



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA
EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA,
EJERCICIO 2017**

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2018

ÍNDICE

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA.....	3
2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA ...	14
3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO.....	42
4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	53
5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	93
6. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD.....	115
7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	129
8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	140
9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO	145
10. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN	174
11. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN	218
12. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN.....	237
13. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	246
14. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA.....	258
15. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN	267

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones, con excepción de los contratos menores, aun cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Con fecha 27/09/2019, se ha recibido en esta Consejería de la Presidencia, mediante registro electrónico de la Consejería, escrito de esa Intervención General de 26/09/2019, mediante el que se da traslado del "Informe Provisional" del Consejo de Cuentas de Castilla y León, relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, durante el ejercicio 2017" y, en concreto, en la referida a esta Consejería de la Presidencia, con objeto de que se formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Analizado el contenido del referido informe provisional, esta Secretaría General estima oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Párrafo alegado (página 145, párrafo primero)

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 222.049,23 euros, que para una población de 7.347.587,23 euros, supone un porcentaje del 3,02% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Consejería de la Presidencia</i>	<i>D2017/003274-001</i>	<i>23/06/2017</i>	<i>25.145,98</i>	<i>0,34</i>
<i>Consejería de la Presidencia</i>	<i>D2017/009590-001</i>	<i>05/10/2017</i>	<i>111.189,08</i>	<i>1,51</i>
<i>Consejería de la Presidencia</i>	<i>D2017/013438-001</i>	<i>21/11/2017</i>	<i>85.714,17</i>	<i>1,17</i>
<i>Total</i>			<i>222.049,23</i>	<i>3,02</i>

Alegación presentada

- En el apartado 1 del citado punto, referido a la "Comunicación al registro público de contratos de Castilla y León" (RPCCyL), el Informe determina la obligatoriedad, por parte del órgano de contratación, de comunicar la contratación al Registro Público de Contratos de Castilla y León, estableciendo en su cuadro 10, que la Consejería de la Presidencia no ha comunicado al RPCCyL 3 contratos, que vienen recogidos en el Anexo 3, y que se corresponden con los contratos con número de expediente D2017/003274-001, D2017/009590-001 y D2017/013438-001.

Cabe indicar, al respecto, que los datos referidos a las tres contrataciones fueron comunicadas o transferidos al registro Público de Contratos, en los términos exigidos por el artículo 5.2 de la orden EYH/754/2003, de 30 de mayo. A tal efecto, se adjuntan

Certificados de las tres contrataciones, extraídos del propio Registro Público de Contratos.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime la fila correspondiente a la Consejería de Presidencia del cuadro nº 10. Además se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 222.049,23 euros, que para una población de 7.347.587,23 euros, supone un porcentaje del 3,02% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de la Presidencia	D2017/003274-001	23/06/2017	25.145,98	0,34
Consejería de la Presidencia	D2017/009590-001	05/10/2017	111.189,08	1,51
Consejería de la Presidencia	D2017/013438-001	21/11/2017	85.714,17	1,17
<i>Total</i>			222.049,23	3,02

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 7.347.587,23 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría”

Párrafo alegado (página 37, último párrafo y 38 primero)

- *“No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 2 de la Consejería de la Presidencia, del contrato nº 59 del Servicio Público de Empleo, y del contrato nº 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016 y 2017, respectivamente.”*

Alegación presentada

- En el apartado 2.1 del punto III, referido a la "organización, cumplimiento de la normativa presupuestaria y autorizaciones o comunicaciones previas", se indica que la Consejería de la Presidencia, en el contrato nº 2 del Anexo 2, expediente número A2018/000030-001 referido al "mantenimiento de instalaciones, jardinería y limpieza de los exteriores de los edificios de la sede de la presidencia de la Junta de Castilla y León y de las dependencias de la Consejería de la Presidencia...", no figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León, de la aprobación del gasto.

Sobre esta apreciación hay que indicar que, teniendo en cuenta el importe del gasto aprobado (368.904,80 €), superior, en todo caso, al importe límite de 180.000 € establecido según lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y la Ley 3/2017, de 4 de julio, esta Consejería de Presidencia, realizados los trámites oportunos, remitió a la Junta de Castilla y León, según *Comunicación de 29/05/2017*, firmada por el Secretario General de la Consejería, toda la documentación referida a la aprobación del inicio del expediente, de la aprobación del gasto, incluida la "*Resolución por la que se aprueba el gasto y el expediente de contratación*", de fecha 16/05/2019; documentos estos, junto con los demás que aparecen relacionados en el propio documento de "Comunicación de la aprobación del gasto a Junta" referido. Para su constatación, se adjunta copia ambos documentos.

Contestación a la alegación

A la vista de la documentación presentada, se admite la alegación y se modifica el párrafo alegado del informe.

Donde dice:

- ***“No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 2 de la Consejería de la Presidencia, del contrato nº 59 del Servicio Público de Empleo, y del contrato nº 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016 y 2017, respectivamente.”***

Debe decir:

- *“No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 59 del Servicio Público de Empleo, y del contrato nº 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016 y 2017, respectivamente.”*

Párrafo alegado (página 40, tercer párrafo)

- *“En ningún contrato se reservó la participación en los procedimientos de contratación a centros especiales de empleo o empresas de inserción. Señalar que los contratos nº 2 de la Consejería de la Presidencia, y nº 28 y 29 de la Consejería de Sanidad, incluyen en la definición de su objeto codificaciones CPV que figuran en el anexo III del Acuerdo 44/2016, y que por lo tanto eran susceptibles de dicha reserva.”*

Alegación presentada

• En el punto 111.2.3, de "cumplimiento de las directrices vinculantes de la Junta de Castilla y León en materia de control interno y contratación", respecto del cumplimiento del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, que aprueba directivas vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e institucional de la Comunidad de Castilla y León, sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, el Informe determina que en el contrato nº 2, antes referido, expediente A2018/000030-001, incluye en la definición de su objeto codificaciones CPV, que figura en el anexo III del Acuerdo 44/2016, y que por tanto era susceptible de reserva.

Efectivamente, el código CPV que figura en el "Cuadro de características" del "Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares", en adelante PCAP, del expediente de contratación referido, es el 45259000-7, y que se corresponde con el servicio de "reparación y mantenimiento de instalaciones", que contiene el Anexo III, como "actividades objeto de reserva de contratos para centros especiales de empleo", del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio.

A este respecto, significar que la Consejería de la Presidencia, desde la entrada en vigor del Acuerdo 44/2016, siempre que ha resultado compatible con el objeto del contrato y su régimen jurídico, ha venido incorporando a todos los contratos de suministros o de servicios, cláusulas sociales en los términos contenidos en la cláusula cuarta del referido Acuerdo. Así, en el contrato que nos atañe, en el punto 4.3 del PCAP, se obliga al contratista a asumir como obligación la de tener, dentro del total de la plantilla de la empresa, un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad, obligación que se plasma también en el Anexo nº 7 del referido Pliego. Su Anexo n- 8 también recoge la obligatoriedad del adjudicatario de que, al menos, el 30% del total de los trabajadores afectados por el contrato, gocen estabilidad laboral.

El Centro promotor del gasto y el Órgano de Contratación de la Consejería de la Presidencia, en el momento de declarar la necesidad de contratar el servicio de referencia, principalmente por el objeto del mismo, y con independencia de que el objetivo del cumplimiento del porcentaje establecido para este tipo de contratos con Centros Especiales de Empleo y Empresa de inserción, ya se había logrado por parte de esta Consejería, optó por ajustarse al principio de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, que promueve, en su artículo 1, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Contestación a la alegación

En el apartado quinto del Acuerdo 44/2016, se establece que los órganos de contratación reservarán la participación en los procedimientos de contratación a los centros especiales de empleo y empresas de inserción representando en cómputo global anual el 6,8% del presupuesto total adjudicado en el ejercicio anterior, según anexo II del Acuerdo. Los resultados del informe provisional se refieren a las comprobaciones realizadas sobre la muestra de contratos que allí se indica. Por otro lado no se aporta comunicación sobre el seguimiento anual del Acuerdo que verifique el cumplimiento del porcentaje establecido.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 45, último párrafo)

“En el contrato nº 1 “Realización de la edición del Boletín Oficial de Castilla y León en formato electrónico y su posterior remisión por medios telemáticos para su publicación en los sistemas de la Administración Autonómica”, no hay constancia de los medios utilizados o los cálculos realizados para la correcta estimación de su importe para la cuantificación del presupuesto de licitación y de su adecuación al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 TRLCSP y 73.2 RGLCAP.”

Alegación presentada

En relación con el contrato de prestación del servicio de "Realización de la edición del BOCyL en formato electrónico, y su posterior remisión por medios telemáticos...", sobre el que manifiestan que "no hay constancia de los medios utilizados o cálculos realizados para la correcta estimación de su importe para la cuantificación del presupuesto de licitación y de su adecuación al precio general de mercado...", indicar que, el Centro Gestor proponente del gasto, para calcular el precio estimado del contrato, teniendo en cuenta que, en ese momento, desconoce la composición de cada una de las unidades que van a conformar cada edición del BOCyL, va a tener que considerar varios factores: por un lado, y como valor de referencia, el importe de adjudicación del contrato que, en el momento de la tramitación del expediente, se encuentra en vigor, y la evolución de los gastos que sobre ese contrato se vienen cargando mensualmente y, por otro lado, el precio por hoja preimpresa y publicada y el coste que conlleva la transmisión diaria en soporte de internet. Teniendo en cuenta que estas últimas variables son de difícil pronóstico, el precio estimado siempre va a estar sujeto a esas últimas variables, por lo que es aconsejable hacer un cálculo al alza, sabiendo que el sobrante va a ser barrado al final de la vigencia del mismo.

Contestación a la alegación

Las aclaraciones que se desarrollan en las alegaciones junto con los elementos a considerar para realizar los cálculos, para la cuantificación del presupuesto de licitación y de su adecuación al precio general de mercado, son los que debieron aportarse en la documentación preparatoria del expediente de contratación, para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 87.1 del TRLCSP y el 73.2 del RGLCAP.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46, primer párrafo)

“En los contratos nº 1 y nº 2, “Servicios necesarios para el mantenimiento de instalaciones, jardinería y limpieza de los exteriores de los edificios de la sede de la Presidencia de la Junta de Castilla y León y de la Consejería de la Presidencia”, sujeto a regulación armonizada e iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016, no se justifica expresamente la no división en lotes, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014. En el nº 1 no consta ninguna justificación, mientras que en el nº 2 la justificación que se aporta es meramente formal, al aducir que la mayor eficacia en la ejecución del contrato y la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas podría hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil desde un punto de vista técnico, sin detallar dichas dificultades.”

Alegación presentada

Dentro de este mismo punto, en el Informe provisional, se indica que no se justifica expresamente *la no división en lotes*, de los contratos nº 1 (A2018/000005-001 Edición del BOCyL) y nº 2 (A2018/000030-001, Mantenimiento de Instalaciones...), incumpliendo lo establecido en el art. 46 de la Directiva UE/24/2014.

EL punto 1 del referido artículo 46 establece que *"los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados... añadiendo en su párrafo segundo que excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria, en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes"*. En ambos contratos, la Unidad promotora del contrato, consideró que, desde el punto de vista técnico, por el objeto y las características propias que conllevaba la realización del servicio contratado (necesidad de coordinar a los diferentes contratistas de cada uno de los lotes), hacían inviable o, al menos, menos eficaz la ejecución de ese contrato, objetivo este último que debe ser perseguido en cada contratación.

La íntima conexión en las prestaciones objeto del contrato, requiere una ejecución conjunta de aquellas. Así, a título informativo, en el mantenimiento se incluyen las instalaciones de abastecimiento de agua, las acometidas de riego y los

programadores de riego para los jardines, siendo única la red de tuberías del complejo, lo que hace imposible separar las que corresponderían a mantenimiento y las de jardinería. En la misma situación se encuentran otros aspectos que afectan a ambas prestaciones, como las conexiones eléctricas, los aljibes de agua, la retirada de residuos, el reciclaje de componentes, etcétera.

Por tanto, lo que se pretende es conseguir una mejor utilización de los recursos públicos, dado que será un solo proveedor el que resulte adjudicatario, lo que supondrá una eficiente utilización de los fondos públicos, en cuestiones tan necesarias como los refuerzos de temporada o la utilización indistinta de la bolsa de horas gratuitas. Se cumple así el principio de eficiencia, que supone obtener un resultado al menor coste posible.

Es cierto que cualquier motivación o justificación que puedan realizar las Unidades promotoras de los contratos, en este apartado, siempre pueden ser objeto de controversia. No obstante lo anterior, y al objeto de documentar la justificación de la no división en lotes, se adjunta Informe del Servicio de personal y Régimen Interior, promotor del contrato, de fecha 08/05/2017, que figura en el expediente.

Contestación a la alegación

El artículo 46 de la Directiva UE/24/2014 establece que los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir la adjudicación en lotes. Dicha decisión debe incluirse en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84 de la Directiva.

El Informe del Servicio de personal y Régimen Interior, promotor del contrato, de fecha 8 de mayo de 2017, que figura en el expediente, no documenta suficientemente la justificación de la no división en lotes, y ya fue objeto de consideración en la revisión inicial del expediente.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 46, último párrafo y 47 primero)

- *“En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 1, 2 y 3 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos*

a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Además, se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración.”

Alegación presentada

En cuanto al criterio de valoración de la oferta económica respecto del contrato nº 2, el Servicio promotor considera que la atribución de la mayor puntuación a la oferta económica más favorable y el resto de ofertas de forma proporcional, facilita que no sea determinante la puntuación en este aspecto, y que sí lo sean los demás criterios de valoración como puede ser la bolsa de horas adicionales o la mejora consistente en ofertar un Oficial de 1ª - Mantenimiento a media jornada. Se pretende garantizar así que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación tuvo libertad para determinar en el PCAP, justificadamente, la ponderación o peso de la oferta económica y de los demás criterios de valoración en el total de la puntuación a repartir. La mayor o menor importancia que se quiera dar a uno u otro criterio de adjudicación se determina por la ponderación que se les atribuye en el PCAP, y no por la utilización de fórmulas de valoración de la oferta económica que distorsionan la ponderación inicial atribuida en el PCAP a ese criterio. Si se pretendió dar mayor relevancia a otros criterios distintos de la oferta económica, se debió traducir en una mayor ponderación de los mismos. En el caso del contrato nº 2, los criterios de valoración se reparten dando 20 puntos a la oferta económica, 10 puntos a la bolsa de horas, y 10 puntos a la mejora. De esta forma, se entiende que se quiere valorar más el criterio precio que al resto de criterios. Sin embargo, en la práctica, por el hecho de utilizar una fórmula que no reparte todos los puntos, y teniendo en cuenta que a la oferta más favorable con una baja del 8,67% se le otorgaron 20 puntos, a una oferta igual al precio de licitación le hubieran correspondido 18,27 puntos, por lo

que la valoración real otorgada al criterio precio es un máximo de 1,73 puntos y no de los 20 puntos, que señala el pliego.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 47, segundo párrafo)

“En cuanto a la publicidad de la convocatoria en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil de contratante, se ha observado que en los anuncios de licitación, correspondientes a los contratos nº 1, 2 y 3, no se indican las condiciones especiales de ejecución, ni los criterios de adjudicación y su ponderación, ni los requisitos exigidos de clasificación o solvencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP y en el Anexo II del RDPLCSP.”

Alegación presentada

Se indica en el Informe provisional que, respecto a publicidad de la convocatoria en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil del contratante, *"se ha observado que en los anuncios de licitación, correspondientes a los contratos nº 1, 2 y 3 no se indican las condiciones especiales de ejecución, ni los criterios de adjudicación y su ponderación, ni los requisitos exigidos de clasificación o solvencia"*, Hay que significar, al respecto, lo siguiente:

- En los anuncios de licitación existe una remisión a los pliegos que rigen la licitación, figurando el detalle de todos estos apartados.
- Si se optó por publicar los datos mínimos e imprescindibles de la licitación, fue con el fin de abaratar costes a las empresas licitadoras, en sintonía con el objetivo que establece la nueva regulación derivada de las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- El detalle de los requisitos de las condiciones especiales de ejecución, de los criterios de adjudicación y su ponderación, o los requisitos exigidos de clasificación o solvencia, sí consta en el anuncio del Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL), al ser más económico para los licitadores que su publicación en el Boletín oficial del Estado (BOE).
- Por último, es necesario indicar, que con la entrada en vigor de la nueva ley de contratos (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), la

publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, viene a sustituir a la publicación en boletines oficiales de todos aquellos contratos no sujetos a regulación armonizada.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación de la Consejería, pero no desvirtúa el contenido del informe, en cuanto que no se cumple lo previsto en los artículos 118 y 150.5 del TRLCSP y en el Anexo II del RDPLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe; no obstante, para dotarle de mayor precisión se modifica parcialmente el párrafo alegado. Así:

Donde dice:

“En cuanto a la publicidad de la convocatoria en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil de contratante, se ha observado que en los anuncios de licitación, correspondientes a los contratos nº 1, 2 y 3, no se indican las condiciones especiales de ejecución, ni los criterios de adjudicación y su ponderación, ni los requisitos exigidos de clasificación o solvencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP y en el Anexo II del RDPLCSP.”

Debe decir:

“En cuanto a la publicidad de la convocatoria en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil de contratante, se ha observado que en los anuncios de licitación en BOE y BOCyL, correspondientes a los contratos nº 1, 2 y 3, no se indican las condiciones especiales de ejecución. Además, en esos mismos contratos, en el BOE no se indican los criterios de adjudicación y su ponderación, ni los requisitos exigidos de clasificación o solvencia, incumpliendo lo establecido en los artículos 118 y 150.5 del TRLCSP y en el Anexo II del RDPLCSP.”

Párrafo alegado (página 47, cuarto párrafo)

“No hay constancia, en los contratos nº 1, 2 y 3 incluidos en la categoría 27 de servicios y que superan los 209.000 euros de presupuesto, de haberse dado comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea, indicando si estima

procedente su publicación; incumpliendo lo señalado en el artículo 154.3 del TRLCSP.”

Alegación presentada

También se hace mención en este punto, a que en los contratos nº 1, 2 y 3 no se ha dado comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea. No se puede estar de acuerdo con esa apreciación, ya que como se justifica en los "Anuncios de adjudicación de contrato", obtenidos del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y que se adjuntan al presente escrito, las tres contrataciones fueron comunicadas, por el cauce adecuado, a la Unión Europea.

Contestación a la alegación

De la Directiva 2014/24/UE se deduce la supresión de la clasificación de los contratos de servicios en dos grupos (categorías 1 a 16, y categorías 17 a 27) que se contemplaba en el artículo 16 del TRLCSP. Puede entenderse que todos los contratos de servicios deben ser considerados «sujetos a regulación armonizada» cuando superen los umbrales fijados a tal efecto por el Derecho europeo, ampliando el ámbito previsto inicialmente por el Derecho interno. En este caso, los contratos indicados en el párrafo alegado no deben ser objeto de comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea por si estima conveniente su publicación, sino que están sometidos a las mismas reglas de publicidad comunitaria en el DOUE que el resto de contratos SARA.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se elimina el párrafo del informe.

2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Párrafo alegado (página 31, segundo párrafo)

“Sobre la utilización de la Plataforma DUERO hay que señalar, que no se ha aportado ninguna norma, acuerdo o disposición que establezca que la tramitación de los expedientes de contratación deba realizarse por esta Plataforma.”

Alegación presentada

Sí existe ese acuerdo. En concreto, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Hacienda aprobó el 20 de marzo de 2009 el Acuerdo 33/2009, (BOCYL de 25 de marzo), por el que se aprobaron directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad en materia de contratación. En este Acuerdo se establece:

- Que la Consejería de Hacienda, a través de su Secretaría General, adoptará las medidas oportunas para el desarrollo e implantación de un nuevo sistema de información para la gestión de la contratación administrativa
- Que ese sistema de información para la contratación de la Comunidad de Castilla y León, es decir, Duero, será de uso obligatorio en toda la Administración de la Comunidad de Castilla y León salvo en la Gerencia Regional de Salud.

Contestación a la alegación

La Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de Castilla y León establece en su disposición Adicional que el mismo se llevará a cabo mediante la aplicación informática que determine la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Por Resolución de 18 de mayo de 2004, de la indicada Secretaría General, previo el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, determino que “la gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de Castilla y León se llevará a cabo mediante la aplicación informática “Contratación Administrativa” (COAD)”. No se conoce disposición general que derogue la normativa citada, ni otra que determine la nueva aplicación informática que soporte las indicadas funciones. Se deduce que, actualmente no existe norma, acuerdo o disposición, que identifique la plataforma DUERO como la desarrollada para soportar el Registro Público de contratos de la Administración de Castilla y León y el sistema de gestión e información de la contratación administrativa de la Comunidad.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe

Párrafo alegado (página 34, quinto párrafo)

- *“No se aporta el acta de recepción o conformidad, ni su documentación complementaria, en los contratos nº 40, 41, 42, 45, 48, 63 y 65. Tampoco en los contratos menores nº 152 y 154, hay constancia de la conformidad del órgano gestor con los servicios prestados ni con la factura.”*

Alegación presentada

Se acompañan los siguientes documentos, que acreditan la constancia documental de la conformidad del gestor con los servicios prestados:

- Respecto del contrato nº 152 documentos de conformidad con los trabajos realizados y de conformidad con la factura firmados electrónicamente por la Jefe del Servicio de Infraestructuras con fechas 8 y 9 de noviembre de 2017, respectivamente.
- Respecto del contrato nº 154 documento firmado electrónicamente por la Jefe del Servicio de Personal y Asuntos Generales con fecha 30 de noviembre de 2017, donde se acredita que se ha realizado adecuadamente la prestación contratada y se presta conformidad a la factura.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“No se aporta el acta de recepción o conformidad, ni su documentación complementaria, en los contratos nº 40, 41, 42, 45, 48, 63 y 65. Tampoco en los contratos menores nº 152 y 154, hay constancia de la conformidad del órgano gestor con los servicios prestados ni con la factura.”*

Debe decir:

- *“No se aporta el acta de recepción o conformidad, ni su documentación complementaria, en los contratos nº 40, 41, 42, 45, 48, 63 y 65.”*

Además, se suprime el segundo párrafo de la página 114:

- *“En los contratos nº 152 y 154, cuyos objetos son las Obras de reparación del encintado de albardillas del antepecho de cubierta en el edificio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, y el Suministro de 54 sillas de puesto de trabajo, tramitados por la Secretaría General, y adjudicados a la empresa CONSTRUCCION ARTE Y RESTAURACION GARSAN S.L., y MUMECA, S.A., respectivamente, no hay constancia en la documentación aportada de la conformidad del órgano gestor con los servicios prestados ni con la factura.”*

Párrafo alegado (página 34, penúltimo párrafo)

- *“No se ha remitido la relación, ni la certificación negativa en su caso, de los contratos menores adjudicados por las diferentes unidades territoriales o periféricas de la Consejería ni de los celebrados por las siguientes unidades centrales: Viceconsejería de Economía y Competitividad, Direcciones Generales de Tributos y Financiación autonómica, de Presupuestos y Estadística, del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Comunidad.”*

Alegación presentada

Respecto a la no remisión de los contratos menores adjudicados por las unidades territoriales o periféricas de la Consejería ni de los celebrados por las siguientes unidades centrales: Viceconsejería de Economía y Competitividad, Direcciones Generales de Tributos y Financiación autonómica, de Presupuestos y Estadística, del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Comunidad, reiteramos lo manifestado por el Secretario General de la Consejería en fecha 2 de mayo de 2019, cuya copia se adjunta, es decir, que de acuerdo con la Orden HAC/1501/2011, de 3 de noviembre, se delegaron en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda las facultades atribuidas al Consejero como órgano de contratación, excepto la iniciación y resolver la adjudicación de contratos. Respecto de los contratos en materia de promoción y publicidad y los contratos menores esta delegación comprende todas las atribuciones del órgano de contratación.

En consecuencia, se reitera que sí han sido remitidos mediante oficio de 11 de abril de 2019 todos los contratos menores celebrados por los distintos órganos de la Consejería, excepto los pagos por anticipos de caja; si no se ha remitido ningún contrato menor celebrado por las unidades periféricas ni por las unidades centrales citadas

(Viceconsejería de Economía y Competitividad, Direcciones Generales de Tributos y Financiación autonómica, de Presupuestos y Estadística, del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Comunidad) es porque en 2017 no celebraron ningún contrato menor ni tenían competencia para ello.

Contestación a la alegación

A la inicial petición del Consejo de Cuentas de envío de una certificación emitida por la Consejería de Economía y Hacienda sobre los contratos menores tramitados por la misma, se remitieron relaciones certificadas en papel de los contratos menores de la propia Secretaría General y de las Direcciones Generales de Comercio y Consumo, de Energía y Minas y de Industria y Competitividad, firmadas por los respectivos titulares. Esta situación no se acomoda a lo dispuesto en la Orden HAC/1501/2011, de 3 de noviembre, citada en la alegación, por la que se delegaron en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda todas las facultades atribuidas al Consejero como órgano de contratación en relación con los contratos menores, sin que el resto de unidades de la Consejería tuviese competencias en la materia. Por ello, para mayor claridad, se solicitó expresamente por el Consejo de Cuentas la expedición de una certificación negativa, referente a la actividad del resto de unidades centrales de la Consejería de las que no se tenía información (Viceconsejería de Economía y Competitividad, Direcciones Generales de Tributos y Financiación autonómica, de Presupuestos y Estadística, del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Comunidad), así como de sus Servicios periféricos. Únicamente se remitió una relación de obligaciones consideradas contrato menor generadas en el ejercicio 2017 e imputadas al presupuesto de 2018. No se remitió la certificación negativa solicitada sobre las unidades centrales, ni información sobre posibles contratos menores adjudicados por los Servicios Territoriales u otras unidades periféricas de la Consejería. En los trabajos de campo de la presente fiscalización no se evidenció si todas ellas carecen de contratación menor o si la misma se encuentra incluida en las relaciones que fueron facilitadas.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe

Párrafo alegado (página 35, segundo párrafo y siguientes)

“Según el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los órganos de contratación tienen obligación de comunicar todos los contratos, con exclusión de los menores. Esta comunicación al Registro tiene como consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, que se entiende cumplida la obligación de remisión de documentación sobre la contratación por el órgano de contratación al citado Consejo de Cuentas, establecida en el artículo 29 del TRLCSP.

Así pues, se ha procedido a verificar la comunicación de la contratación al Registro Público de Contratos de Castilla y León (RPCCyL), desde un punto de vista cuantitativo, contrastando la información con la procedente de la aplicación utilizada como herramienta de información, cuyos datos fueron solicitados al efecto por el Consejo de Cuentas.

Los contratos no comunicados al RPCCyL, según los datos que ha facilitado el propio Registro, han ascendido a 106 por un importe de 46.624.573,98 euros, lo que supone un 7,15% de la cuantía correspondiente a la contratación total adjudicada determinada en este informe, que asciende a 652.101.975,98 euros.

Por otra parte no se han comunicado al Consejo de Cuentas de Castilla y León 266 contratos, que sí se han comunicado al RPCCyL, por un importe de 15.751.119,00 euros, que representan el 2,42% de un total adjudicado de 652.101.975,98 euros.

Las incidencias detectadas figuran en el Cuadro número 10 siguiente, distribuidas según su número e importe, identificando las Consejerías y el resto de los Entes Institucionales afectados.

Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León”

Órgano de contratación	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado
	Nº	Importe		Nº	Importe	
Consejería de Economía y Hacienda	3	356.076,48	3,93			

CUADRO Nº10

Alegación presentada

Los 3 contratos que figuran en el cuadro número 10 como "no comunicados al RPCCyL" son contratos derivados de adquisición centralizada del Estado, en los que la Administración autonómica cursa la petición pero la adjudicación y formalización contractual la realiza la Administración General del Estado, quien asimismo los registra, habiéndonos comunicado que no hagamos ese registro para no duplicar la información.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime la fila correspondiente a la Consejería de Economía y Hacienda del cuadro nº 10. Además se modifica el apartado VII.3.2 de la página 145 del informe provisional.

Donde dice:

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 356.076,48 euros, que para una población de 9.069.774,48 euros, supone un porcentaje del 3,93% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Economía y Hacienda	D2017/004196-001	12/06/2017	28.211,68	0,31
Consejería de Economía y Hacienda	D2017/013267-001	01/12/2017	89.827,51	0,99
Consejería de Economía y Hacienda	D2017/014564-001	05/12/2017	238.037,29	2,62
<i>Total</i>			356.076,48	3,93

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 9.069.774,48 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría”

Párrafo alegado (página 39, penúltimo párrafo y siguientes)

- *“En ninguno de los contratos se requirieron a los licitadores aptitudes o requisitos específicos en materia social, a efectos de determinar su capacidad y solvencia, al amparo del Acuerdo citado, apartado 4.4.b) del Acuerdo.*
- *Las Entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la presente fiscalización han incluido preferencias de tipo social en la adjudicación de los contratos, en la*

mayoría de los PCAP analizados (todos excepto en 11, de los que cuatro son de la Gerencia de Servicios Sociales y tres del Instituto Tecnológico Agrario). Estas preferencias se aplican cuando las proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas, es decir, en caso de empate de puntuaciones o de valoraciones, circunstancia que no se ha observado en ninguno de los contratos. La fundamentación jurídica de la inclusión en los Pliegos de estas cláusulas no es uniforme, ya que en unos casos se basa en el apartado 4.4.c) del Acuerdo 44/2016 y en otros casos en los apartados 2, 3, 4 y 5 de la Disposición Adicional cuarta del TRLCSP.

- *En ninguno de los contratos analizados, excepto en uno de la Consejería de Educación, se incluyeron criterios de adjudicación de carácter social al amparo del apartado 4.4.d) y Anexo I.I del Acuerdo 44/2016.*
- *En relación con la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social en los PCAP, conforme al apartado 4.4.d) y el Anexo I.II del Acuerdo, hay que señalar que no se incluyen en las Consejerías de Economía y Hacienda, de Fomento y Medio Ambiente, Gerencia Regional de Salud, y Servicio Público de Empleo; incluyéndose en los contratos analizados de la Consejería de Empleo, de Familia e Igualdad de Oportunidades, y del Ente Regional de la Energía. En el resto de entidades se incluyen las cláusulas solo en algunos de sus contratos. Por otro lado, en la mayoría de los expedientes en que se incluyeron condiciones especiales de ejecución de este tipo, no hay constancia de ninguna actividad de los órganos de contratación para verificar su cumplimiento, durante la ejecución del contrato; incumplimiento que podría dar lugar a la exigencia de penalidades o, en su caso, resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 TRLCSP.*
- *En ningún contrato se reservó la participación en los procedimientos de contratación a centros especiales de empleo o empresas de inserción. Señalar que los contratos nº 2 de la Consejería de la Presidencia, y nº 28 y 29 de la Consejería de Sanidad, incluyen en la definición de su objeto codificaciones CPV que figuran en el anexo III del Acuerdo 44/2016, y que por lo tanto eran susceptibles de dicha reserva.*

- *En ninguno de los contratos menores de la Consejería de Economía y Hacienda incluidos en la muestra se utilizaron cláusulas sociales de cualquier tipo al amparo del Acuerdo citado, ni tampoco se motivó su no inclusión.”*

Alegación presentada

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación dispone en su apartado cuarto *"En los contratos menores se podrán introducir aspectos sociales siempre que sea posible, en función de su naturaleza y cuantía...* Queda por tanto condicionado a un juicio de oportunidad en función de la naturaleza del objeto de estos contratos su incorporación o no.

Contestación a la alegación

El informe pone de manifiesto un hecho comprobado, que en ninguno de los 81 contratos menores incluidos en la muestra se utilizaron cláusulas sociales al amparo del Acuerdo citado, ni tampoco se motivó su no inclusión. En el informe no se formula ningún juicio de valor sobre la conveniencia o no de introducir cláusulas sociales en este tipo de contrato, ni se cuestiona el juicio de oportunidad que puede realizar el órgano de contratación.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice el contenido del informe

Párrafo alegado (página 114, penúltimo y último párrafos)

“En relación al grado de cumplimiento, en los contratos seleccionados, del Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa, los resultados obtenidos son los siguientes:

- *En el contrato nº 136, tramitado por la Secretaría General, cuyo objeto era el “Servicio de mantenimiento integral, preventivo, correctivo, conductivo y técnico legal del Edificio de Servicios Administrativos de Usos Múltiples I”, adjudicado a la empresa EULEN, S.A., no se solicitaron al menos tres ofertas de posibles empresas interesadas en el contrato. Se indica en el expediente que*

finalizó un contrato con el mismo objeto y que ya se había iniciado un expediente para la contratación de un nuevo servicio de mantenimiento. Por razones de continuidad se adjudicó el contrato a la empresa saliente, desde el 7 de abril al 31 de mayo de 2017, fecha previsible de entrada en vigor del nuevo. No constan en el expediente las causas del retraso en la adjudicación del nuevo contrato y la necesidad de continuidad en el servicio no justifica por si sola la adjudicación del contrato a la empresa que lo venía prestando; deberían haberse solicitado al menos tres ofertas, en cumplimiento de lo establecido en la Directriz Segunda, punto 1, de este Acuerdo.”

Alegación presentada

En la documentación que figura en el expediente se justifica la no petición de 3 ofertas en "*razones de continuidad, eficacia y eficiencia hasta la entrada en vigor del nuevo contrato*". Y es que este contrato tenía por objeto prestar el servicio de mantenimiento por un periodo de tiempo muy reducido, hasta la previsible entrada en vigor del nuevo contrato que, por procedimiento abierto, se estaba licitando. Dada la complejidad de los diferentes sistemas existentes en el edificio de climatización, calefacción, sistemas eléctricos etc. el servicio gestor considera inviable que durante ese pequeño periodo de tiempo una empresa distinta a la que lo venía desempeñando pudiera llegar a conocer los sistemas con precisión y por tanto a prestar el servicio correctamente, con el consiguiente riesgo para el correcto funcionamiento de la Administración.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 115, primer párrafo)

- *“En los contratos nº 125 y 126 tramitados por la Secretaría General, que tienen como objeto la edición del proyecto de presupuestos 2017 y la edición de los presupuestos generales de la Comunidad para 2017, respectivamente, adjudicados a la empresa Gráficas Germinal, S.C.L., se indica que se han cursado 6 invitaciones y que sólo ha contestado el adjudicatario. Sin embargo, no hay constancia de las invitaciones cursadas, incumpliendo lo establecido en la Directriz segunda, punto 2, párrafo primero, de este Acuerdo.”*

Alegación presentada

Se acompañan escritos firmados electrónicamente con las relaciones de empresas a las que se cursó invitación y de las que presentaron presupuesto, así como copia compulsada de todas las invitaciones y ofertas recibidas.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones y se suprime el párrafo alegado.

Además, se suprime el párrafo tercero de la página 42:

- *“En los contratos nº 125 y 126 no se dejó constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, por lo que no puede comprobarse el cumplimiento de este requisito. Se incumple la Directriz segunda, punto 2, párrafo primero.”*

Párrafo alegado (página 115, segundo párrafo)

- *“En el contrato nº 110, tramitado por la Dirección General de Industria y Competitividad, cuyo objeto es la campaña publicitaria “Campaña Gas 2017. Por tu seguridad revisa tu caldera”, adjudicado a la empresa TRAMA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L., se estableció en las invitaciones dos criterios de selección: el número máximo de inserciones y el menor coste de retribución a la Agencia. Sin embargo, la oferta de la empresa adjudicataria no cumple ninguna de las dos condiciones. Por otro lado, la adjudicación del contrato nº 166, tramitado por la Secretaría General, cuyo objeto es el suministro de 33 sillas de puesto de trabajo se justifica en que la oferta de la empresa MUMECA, S.A es la de menor importe. Sin embargo, en el expediente figura la propuesta de otra empresa que es más barata. Se incumple en ambos contratos la Directriz segunda, punto 2, párrafo segundo, del Acuerdo.”*

Alegación presentada

En cuanto al contrato nº 110 sí está justificado en el expediente la selección del contratista. En concreto figura informe, que es cierto que no se incorporó en su día al sistema DUERO y del que se acompaña copia, de la Jefe de Servicio de Reglamentación y Seguridad Industrial de fecha 3 de noviembre de 2017, justificando la elección de la oferta presentada por la empresa TRAMA como la más ventajosa. En concreto en ese

informe se justifica como el adjudicatario fue elegido en función de los criterios establecidos en la petición de ofertas: primero en función del número máximo de inserciones y segundo atendiendo al menor coste de retribución a la agencia, una vez analizadas y cuantificadas de forma homogénea todas las propuestas.

En cuanto al contrato nº 166 sí se seleccionó la oferta de menor importe de entre las que cumplían los requerimientos de la petición, ya que las sillas objeto del expediente correspondientes a la empresa LEVIRA ESPAÑA no cumplían con las características técnicas exigidas, tal como se ve en la siguiente captura de pantalla del sistema DUERO y se detalló en el informe de 10 de octubre de 2017 de la Jefa del Servicio de Personal y Asuntos Generales, que se adjunta.

Se adjunta una captura de pantalla que no es posible copiar en este documento

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones y se suprime el párrafo alegado.

Además, se suprime el párrafo tercero de la página 42:

- *“En los contratos nº 110 y 166 no se ha justificado la selección del contratista, no siendo sus ofertas las de menor importe, según dispone la Directriz segunda, punto 2, párrafo segundo.”*

Párrafo alegado (página 115, tercer párrafo)

- *“No se aporta la justificación de la retención de crédito adecuado y suficiente, con carácter previo a la aprobación del gasto (documento contable RC validado), en ninguno de los expedientes examinados, incumpliendo todos ellos la Directriz cuarta, punto 1 de este Acuerdo.”*

Alegación presentada

La existencia de una interfaz entre el tramitador de expedientes de contratación y SÍCCAL permite el intercambio de datos electrónicos sin necesidad de generar documentos físicos que acrediten la información puesto que esta es inalterable e interoperable entre sistemas. De esta forma los documentos contables de retención de crédito, cuando se contabilizan en SÍCCAL se intercambian vía interfaz a la Plataforma Duero con referencia al expediente contable. Sin la recepción de la respuesta por parte

de SICCAL el gestor no puede continuar con la tramitación del expediente, de modo que queda garantizada la existencia de crédito retenido adecuado y suficiente con carácter previo a la aprobación del gasto.

La circunstancia de que en el expediente digital no figure el documento de RC, es precisamente porque la información se genera a nivel de pantalla no formando parte del expediente administrativo conforme al artículo 70.4 de Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo Común.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que no se aporta ninguna documentación justificativa de las afirmaciones formuladas.

Párrafo alegado (página 48, penúltimo párrafo y siguientes)

“En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En los criterios evaluables de forma automática, la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, del contrato nº 5, relaciona la oferta a valorar con la más baja de las presentadas; si esta oferta es superior a los 2/3 del presupuesto de licitación es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, lo que es contrario al fundamento de los criterios de adjudicación que es identificar y valorar las ventajas aportadas por las proposiciones de los licitadores y que en este caso, al ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna; además, atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, aunque sea mínima. Sin embargo si la oferta más baja es inferior a los citados 2/3 puede haber ofertas que, ofreciendo bajas, no obtengan ningún punto. La aplicación de esta fórmula desvirtúa la ponderación atribuida al criterio precio, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.*
- *En criterios evaluables mediante fórmulas se introducen “umbrales de saciedad” que desincentiva la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo al considerar que por encima del mismo no*

aportan ningún beneficio para la Administración, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Así se limita a 100 horas para cada año y centro de trabajo, en el contrato nº 5; se establece en un máximo de dos años el aumento en el plazo de garantía susceptible de ser valorado, el compromiso de realizar acopios de materiales con un límite máximo del 0,5% del presupuesto de ejecución material de licitación y el aumento del plan de control de calidad, como máximo un 1% más, en el contrato nº 6.

- *En alguno de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, se incumple lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y el principio de transparencia de los procedimientos de contratación establecido en el artículo 1 del citado texto legal. Así, en el contrato nº 6, se valoran las mejoras técnicas en relación con el proyecto, derivadas del estudio y conocimiento que el licitador tenga del mismo, cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética, el aumento de la calidad del edificio proyectado, o el aumento de la economía de uso y mantenimiento; y aunque se especifican los aspectos o elementos que serán tenidos en cuenta en la valoración: su idoneidad, contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos del contrato, no incrementar el coste para la Administración y garantizando su viabilidad con el proyecto de obra, su presentación y descripción (información) de forma que permita un correcto entendimiento de la propuesta, y su coste económico, estos subcriterios se encuentran definidos de manera imprecisa, sin desarrollo, y requieren la introducción por los órganos de valoración de un alto grado de elementos subjetivos para su concreción, más allá de la discrecionalidad técnica. Además, se establece un límite del coste económico de las mejoras en el 5% del presupuesto de ejecución material del contrato, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta limitación.*

- *Procedimiento de adjudicación*

Se ha incumplido, sin que conste en los expedientes justificación alguna, el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación del contrato desde la apertura de las ofertas o proposiciones de los licitadores, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP. Así, en el contrato nº 6, procedimiento abierto, transcurren

más de nueve meses desde la apertura de ofertas hasta la adjudicación, y en el contrato nº 7, procedimiento negociado sin publicidad, más de siete meses.

Por otro lado, en la documentación remitida no hay constancia de que se haya publicado en el perfil de contratante la adjudicación del contrato nº 8, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

La utilización de la fórmula referenciada en el contrato nº5 tiene por objeto lograr al mismo tiempo que las ofertas que efectúen una mayor baja obtengan la mayor puntuación, pero desincentivando la presentación de bajas demasiado elevadas que dificultarían luego la correcta ejecución del contrato por el adjudicatario, al tener que asumir costes que no estarían cubiertos por el precio ofertado en el concurso. Detectada la incidencia manifestada por el Consejo de Cuentas, en primer lugar debe indicarse que no se ha producido la circunstancia de licitadores al tipo que hayan obtenido puntuación, ni licitadores que han ofertado baja que no hayan recibido puntuación alguna. Sin perjuicio de lo anterior, en los concursos que se convoquen desde el momento de elaborar las presentes alegaciones, se sustituirá la fórmula por otra que permita evitar que se puedan producir en el futuro incidencias como las detectadas por el Consejo de Cuentas.

Asimismo en el contrato nº5, el llamado "umbral de saciedad" introducido, limitando el máximo de horas a ofertar por Centro en el citado contrato, pretende evitar que se produzcan ofertas de todo punto desproporcionadas, como ha acontecido en el pasado, que hacen que la puesta a disposición de las mismas, por parte de las empresas, sea de imposible cumplimiento. Por otro lado, se pretende evitar que se valoren horas, que con base en la experiencia adquirida en ejercicios anteriores, se sepa que en ningún caso se van a llegar a utilizar.

Partiendo de lo anterior, el máximo de horas a mayores solicitadas por Centro (100), que considerando las ofertas para los distintos Centros en su conjunto constituyen una bolsa a nivel autonómico, se van utilizando en función de las necesidades que surgen en las distintas provincias, y su cálculo se realiza en base a las estadísticas de horas demandadas en los ejercicios anteriores, incrementadas en un diez por ciento de las que normalmente se han venido demandando para servicios extraordinarios a lo largo de cada uno de los años del contrato.

En relación al contrato nº6: (Sustitución de las carpinterías exteriores de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia), se formulan las siguientes alegaciones:

- Se introducen umbrales de saciedad en los criterios evaluables mediante fórmulas, que desincentivan la presentación de mejores ofertas. En concreto, se establece en un máximo de dos años el aumento de en el plazo de garantía susceptible de ser valorado.

No es ni razonable ni admisible no topar la oferta en años de garantía ya que la vida útil de la instalación, más aun de las maquinas o equipos que las integran, limitan el tipo de mantenimiento y el control de las actuaciones necesarias en reposición, conservación y reparación de los mismos.

Los riesgos del contrato y de su incumplimiento aumentan exponencialmente a partir de unos periodos de garantía/mantenimiento, lo que hace inviable su consideración tanto por parte del contratista como más aun por parte de la Administración como propiedad de las actuaciones. La valoración se habría solventado pero el seguimiento del contrato y sus prestaciones sería imposible de sostener.

Por ello son menos valorados los primeros años ofertados por seguridad de los equipos (garantías de fabricante) y mayor control de los desperfectos posibles, que los últimos años estimados de posible oferta dada la obsolescencia de fabricación de la maquinaria y la incertidumbre ante las posibles deficiencias a solventar entonces. El riesgo aumenta en gran medida con la edad de la instalación y sus componentes. Se pondera de forma muy importante la máquina (con garantía de fabricante y controles soportados) frente a la actuación del contratista efectivo del contrato como factor fundamental del contrato, pero sometido a circunstancias muy indeterminadas en futuro bajo circunstancias muy variables. El tiempo no juega a favor ni del contratista ni de la Administración contratante.

Parece, igualmente, irracional, mantener garantías constituidas por periodos de tiempo largos y no soportadas por actuaciones previas técnicamente, no sólo posibles, sino predecibles.

- Se limita el compromiso de realizar acopios de materiales al 5% del presupuesto de ejecución material de licitación:

No tendría sentido valorar la constitución de un almacén que ya no sólo pudiera superar el montante económico mismo de la obra (ya que no se quiere limitar su oferta) sino que requiriera espacios de acopio que no se quieren soportar. Se estima en un límite económico razonable para lo que son restituciones a lo largo

de un tiempo lógico posterior al periodo de garantía, y siempre en relación a la vida útil de aquello ejecutado (no tendría sentido disponer de material nuevo cuando estuviera sustituyendo por obsolescencia, vejez, tecnología obsoleta, descatalogación aquello que pretende abastecer).

- Aumento del plan de control de calidad como máximo de un 1% más.

El control de calidad preceptivo y el considerado necesario por el proyectista ha de ser completo y suficiente ya que así ha sido recogido en el proyecto según su objeto. El 1% a mayores de posible oferta únicamente atendería a circunstancia sobrevenidas no consideradas y posibles objeto de control.

Los controles de dicho plan se refieren no tanto a materiales, que ya disponen de sellos y pruebas ejecutadas por fabricante que justifican las fichas técnicas que avalan su elección, sino a unidades no manufacturadas, de ejecución in situ, o por muestreo de suministro por comprobación.....La oferta por porcentajes mayores solo generaría valoraciones que no se materializarían en mejorar ni la ejecución ni el objeto del contrato.

- Criterios no evaluables mediante fórmulas: *"estos subcriterios se encuentran definidos de manera imprecisa, sin desarrollo, y requieren la introducción por los órganos de valoración de un alto grado de elementos subjetivos para su concreción, más allá de la discrecionalidad técnica"*.

Se establecen subcriterios para poder determinar que juicios de valor se consideran esenciales en relación con el mejor cumplimiento del objeto del contrato. No parece razonable que el juicio de valor no estuviera acotado en determinados aspectos porque el abanico de "posibles" sería infinito y en dicha medida más y más complicado de estimación comparativa entre las ofertas. Se considera, además, una garantía para el licitador conocer que es lo que realmente le interesa a la Administración para la mejor ejecución del contrato.

En cualquier caso, no puede afirmarse de forma apodíctica que en el proceso de valoración de las ofertas está prohibida la concreción de criterios de adjudicación previamente identificados en el Pliego de cláusulas Administrativas, antes al contrario, el TJUE y TACRC en doctrina consolidada manifiestan que es posible atribuir un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos el número de puntos, siempre que, como ha ocurrido en el presente caso:

- no modifique los criterios del pliego

- no contenga elementos que, de haber sido conocidos, habrían podido influir en la preparación de la oferta
 - no tenga en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.
- ✓ Además se establece un límite del coste económico de las mejoras en el 5% del presupuesto de ejecución material del contrato, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta limitación.

Se considera que si las mejoras aceptables no tuvieran un límite determinado estarían mal planteadas, puesto que se podrían obtener resultados desproporcionados sobre lo considerado necesario como objeto de licitación.

Como alegación general a las incidencias relativas a lo que el Consejo de Cuentas califica como "umbrales de saciedad", debe recordarse que el propio TACRC a partir de la Resolución 976/2018, de 26 de octubre está admitiendo la legalidad de los llamados umbrales de saciedad incluso en la oferta económica cuando se encuentren debidamente motivados en el expediente

En relación con la falta de publicación de la adjudicación del contrato nº8 en el perfil del contratante, se acompaña a esta comunicación anexo que acredita que el proceso de licitación y adjudicación del contrato A2017/004017 ha sido correctamente publicado en el perfil del contratante de Castilla y León.

Contestación a la alegación

En cuanto a los criterios evaluables de forma automática

La fórmula de valoración de la oferta económica debe perseguir el objetivo de identificar la más ventajosa para la Administración y el reparto de los puntos entre las restantes de manera acorde con los principios de contratación, debiendo estar desprovista de cualquier otro sesgo. No cabe emplear las fórmulas de puntuación como modo de juzgar la viabilidad de las ofertas, ya que para este fin se recoge en la normativa la regulación de las bajas anormales o desproporcionadas. El TRLCSP prevé en su artículo 152 mecanismos específicos para el tratamiento de las bajas presumiblemente demasiado elevadas, que pudieran dificultar luego la correcta ejecución del contrato por el adjudicatario.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

En relación con el llamado "umbral de saciedad"

Ya se ha manifestado el criterio del Consejo de Cuentas, en la línea de los órganos consultivos y de resolución de recursos contractuales, contraria al establecimiento de topes o límites de mejora a las ofertas de los licitadores ("umbrales de saciedad"). Además de ser contrario al principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa, suele producirse que los licitadores tiendan a igualar dicho tope máximo, previamente conocido, obteniendo así todos ellos la misma puntuación y perdiendo el criterio de adjudicación su carácter selectivo. Sin embargo, la inclusión en el PCAP del criterio en cuestión sin ninguna limitación también produce otros efectos indeseados, como la presentación de ofertas extravagantes, que no se cumplirán nunca, por innecesarias, como se manifiesta en la alegación. Por ello, el órgano de contratación debe considerar y justificar en el expediente, conforme al artículo 109.4 del TRLCSP, la elección de los criterios de adjudicación que contribuyan a la identificación de la oferta económicamente más ventajosa, que aporten realmente valor a la prestación, y no incluir aquellos que se corresponden con necesidades que normalmente vienen demandándose por la Administración, y que por tanto deberían formar parte del objeto del contrato, mediante su inclusión y correcta definición en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Sobre los criterios no evaluables mediante fórmulas

La doctrina del TJUE (Asunto Lianakis y otros, C-532/06) que se expone en la alegación, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones, a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio. Los subcriterios de referencia se encuentran definidos de manera genérica, y se hace necesario la introducción por los órganos de valoración de un alto grado de elementos subjetivos para su concreción, desconocidos por los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, y que por tanto no fueron tenidos en cuenta en su preparación. Esta actividad de los órganos de valoración excede la discrecionalidad técnica consustancial al hecho de tratarse de un criterio sujeto a juicio de valor, y se

aproxima a la arbitrariedad en la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Como alegación general a las incidencias relativas a los "umbrales de saciedad"

La Resolución 976/2018, de 26 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no es de aplicación a este caso, porque se pronuncia sobre un expediente de contratación tramitado conforme a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (la parte actora invoca infracción de los artículos 146.2, 149.1 y 2.b), y 145.4 de dicha norma). La Resolución del Tribunal supone un cambio en el criterio mantenido hasta entonces, durante la vigencia del TRLCSP, por el propio Tribunal y por otros órganos de resolución de recursos (por ejemplo el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco - OARCE-, en su Resolución 127/2018, de 2 de octubre).

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

En relación con la falta de publicación de la adjudicación del contrato nº8 en el perfil del contratante

A la vista de la documentación presentada, se admite la alegación y se elimina el siguiente párrafo del informe:

“Por otro lado, en la documentación remitida no hay constancia de que se haya publicado en el perfil de contratante la adjudicación del contrato nº 8, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.”

Párrafo alegado (página 112, párrafos tercero, cuarto y quinto)

“De los trabajos realizados sobre la documentación de los expedientes se obtuvieron los siguientes resultados:

- *Existen contratos que mantienen entre sí cierta conexión funcional, y superan los umbrales establecidos en el artículo 138.3 del TRLCSP. Estos contratos son susceptibles de contratación conjunta, sin perjuicio de la división en los lotes que sean necesarios, y no existen razones en el expediente que justifiquen una*

mayor eficiencia para su contratación separada. De esta manera se garantizaría un mejor cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 TRLCSP. En esta situación se encuentran los siguientes expedientes:

- ✓ *Los contratos nº 125 y 126 tramitados por la Secretaría General, tienen como objeto la edición del proyecto de presupuestos 2017 y la edición de los presupuestos generales de la Comunidad para 2017, por un importe total de 18.093,02 euros (IVA excluido), adjudicados ambos a la empresa GRÁFICAS GERMINAL, S.C.L. La clasificación del contrato sería la recogida en los artículos 9 y 10 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

Ambos contratos no mantienen ninguna conexión funcional pues se refieren a dos contratos completamente diferenciados en su objeto y en el tiempo. Por un lado está la edición del proyecto de presupuestos que se realiza una vez aprobado el mismo por la Junta de Castilla y León con objeto de su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación parlamentaria. Se realiza esta edición para facilitar su estudio y análisis dado el volumen de documentación que debe acompañar a este proyecto de ley recogida en 20 tomos.

Por otro lado está la edición de la ley de presupuestos. Esta solo se produce si el proyecto de presupuestos es aprobado por las Cortes de Castilla y León y, por tanto, pasa a ser ley de presupuestos contratándose su edición en ese momento, con objeto de darle divulgación y servir de guía a todos los gestores de los créditos durante el ejercicio correspondiente. Esta aprobación puede darse o no, por lo que no se puede contratar conjuntamente con la edición del proyecto de presupuestos; cuando se aprobó el gasto para éste, en febrero de 2017 se desconocía si finalmente los presupuestos serían aprobados por las Cortes, y por tanto si sería necesaria su edición, no formalizándose la aprobación del gasto para contratar su edición hasta el mismo día 6 de julio de 2017 en que se publica la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2017.

Por todo ello, ambas contrataciones se considera que corresponden a objetos totalmente diferentes cuya necesidad surge en momentos separados, siendo incierta la necesidad del segundo en el momento en que se lleva a cabo el primero.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 112, último párrafo y 113 primero)

- ✓ *“Los contratos nº 131 y 132 tramitados por la Secretaría General, tienen como objeto trabajos e informes de evaluación de los objetivos y de los resultados de la ejecución del Programa Operativo FEDER y del Programa Operativo FSE, respectivamente, de Castilla y León 2014-2020, hasta diciembre de 2016, tanto de operaciones ejecutadas como de operaciones seleccionadas, para incorporar al informe anual a remitir en el año 2017; fueron adjudicados por un importe total de 25.925,16 euros (IVA excluido), a RED2RED CONSULTORES, S.L. y ECORYS ESPAÑA S.L. La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 10 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

Según se recoge en el artículo 114 del Reglamento 1303/2013 de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, relativo a la Evaluación de los Programas Operativos, la autoridad de gestión o el Estado miembro elaborarán un plan de evaluación para uno o más programas operativos. El plan de evaluación se presentará al comité de seguimiento a más tardar un año después de la adopción del programa operativo. No más tarde del 31 de diciembre de 2022, las autoridades de gestión presentarán a la Comisión, en relación con cada programa operativo, un informe que resuma las conclusiones de las evaluaciones realizadas durante el período de programación y la productividad y resultados principales del programa operativo, y que recoja observaciones sobre la información comunicada. Hay que tener en cuenta, que tal y como está regulada la programación de los Fondos Europeos en este período 2014-2020, la ejecución de los mismos se llevará a cabo a través de programas operativos, uno para cada uno de los Fondos que resulten de aplicación, de manera que habrá un Programa Operativo FEDER y un Programa Operativo FSE en los que se recojan las actuaciones que se han de poner en marcha para alcanzar los objetivos establecidos en los Reglamentos Comunitarios.

Por tanto, siguiendo las indicaciones de las Autoridades de Gestión, diferentes para cada uno de los Programas Operativos, FEDER y FSE, se elaboraron los correspondientes planes de evaluación, uno para cada Programas, planes que se aprobaron en los respectivos Comités de Seguimiento celebrados de manera inmediata en los términos establecidos en el artículo 114 arriba mencionado. Además, en el marco de la evaluación de los Programas se han constituido a nivel nacional sendos Comités de Evaluación, uno para los programas operativos FEDER y otros para los del FSE, liderados estos grupos por cada Autoridad de Gestión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 111, los informes de ejecución anuales presentados en 2017 y 2019 expondrán y evaluarán los avances en la consecución de los objetivos del programa, incluida la contribución de los Fondos EIE a los cambios producidos en los valores de los indicadores de resultados, y además, los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones

Los informes anuales de ejecución se elaboran de manera independiente para cada Programa Operativo puesto que su objetivo es dar la información necesaria que permita evaluar el grado de avance del mismo.

Estas obligaciones que el Reglamento encomienda, en el marco de la evaluación a la Autoridad de Gestión, corresponden a la Dirección General de Presupuestos y Estadística, en virtud del Acuerdo de Atribución de funciones de 22 de diciembre de 2016, firmado entre el Director General de Fondos Comunitarios y el Director General de Presupuestos y Estadística.

Es en este marco normativo, en el que se han desarrollado los contratos 131 y 132 a los que hace referencia el borrador de informe del Consejo de Cuentas y que tienen por objeto trabajos e informes de evaluación de los objetivos y de los resultados de la ejecución del Programa Operativo FEDER y del Programa Operativo FSE, respectivamente, de Castilla y León 2014-2020, hasta diciembre de 2016, tanto de operaciones ejecutadas como de operaciones seleccionadas, para incorporar al informe anual a remitir en el año 2017.

Todas las actuaciones de evaluación se encuentran recogidas, para cada Programa Operativo, en sus respectivos Ejes de Asistencia Técnica, quedando patente la separación por Programas, desde el momento en que las fuentes de financiación con cargo a las cuales se financian las actuaciones de asistencia técnica son distintas, medida que garantiza, por otro lado, una adecuada pista de auditoría como uno de los principio que rigen los sistemas de gestión y control de los Fondos Europeos, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de Disposiciones Comunes.

En la tramitación de estos contratos se pidió un número de ofertas suficientemente amplio como para garantizar la transparencia y libre concurrencia.

Además, en este caso las empresas adjudicatarias de ambos contratos fueron distintas

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 113 segundo párrafo)

- *“Los contratos nº 129, 137, 141 y 174 tramitados por la Secretaría General, tienen como objeto el suministro de 31 dispositivos tipo Tablet para los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda, la reposición de 20 impresoras para la Campaña de Renta, la adquisición de 90 impresoras para renovar las actualmente instaladas en la Consejería, y la reposición de 21 portátiles, todos ellos adjudicados a la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS DE CASTILLA Y LEON, S.L por un importe total de 45.619,73 euros (IVA excluido). La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 9 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

No existe conexión funcional entre estos contratos, que se realizaron para satisfacer necesidades independientes, surgidas en momentos distintos del ejercicio, de grupos de trabajo de empleados públicos con funciones diferenciadas:

- El contrato nº 129, con identificador B2017/000881-001, y resolución de aprobación del gasto de 17/02/2017, se celebró para proporcionar a los letrados de los Servicios Jurídicos de un medio de acceso y recepción de documentos de las aplicaciones LEXNET (Administración de Justicia) y SJAS, mientras están desempeñando su labor en sede judicial. La adquisición era urgente, ya que era necesario adaptarse con rapidez a la nueva forma de trabajar a raíz de los cambios que habían entrado en vigor en el año 2016 respecto de la presentación de actos y documentos y la comunicación de actos procesales por vía telemática. El contrato nº 137, con identificador B2017/003426-001 y resolución de aprobación del gasto de 10/04/2017, tuvo como objeto reponer impresoras para los equipos que colaboraron con el ciudadano y con la AEAT en la campaña de la renta de 2017 (IRPF 2016), en 77 municipios de la Comunidad Autónoma. La

fecha de inicio de la campaña la comunica la AEAT durante el ejercicio, siendo un plazo no postergable.

- En el contrato nº 141, con identificador B2017/007001-001 y aprobación del gasto el 27/06/2017, se adquirieron impresoras láser para su uso continuo en las dependencias de la Consejería. Aunque su objeto, impresoras, es similar al del contrato anterior, nº 137, responde a una necesidad distinta a la concreta y específica de aquel, y, aun sumando los importes de ambos contratos, las exigencias de publicidad y concurrencia serían la mismas ya que seguiría sin excederse del importe previsto para el contrato menor.
- El contrato nº 174, con identificador B2017/014911-001 y aprobación del gasto el 27/11/2017, tuvo como objeto la sustitución de 21 portátiles en los Servicios Centrales y Periféricos, destinados a Altos Cargos, actividades formativas y puestos de trabajo con necesidad de desplazamiento. La compra se llevó a cabo debido a los problemas de funcionamiento que estaban ocasionando los ordenadores portátiles anteriormente existentes, a causa de su antigüedad.
- En todos los contratos mencionados se recibieron tres ofertas, en cumplimiento de las directrices vinculantes en materia de contratación pública por parte de la Junta de Castilla y León que estaban vigentes en el año 2017, incluso en el contrato 137, que por razón de importe no lo requería.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 113 tercer párrafo)

- ✓ *“Los contratos nº 157 y 158, tramitados por la Secretaría General, tienen como objeto trabajos de tipo informático consistentes en la migración tecnológica de la aplicación SIGLO para incorporar a INCONET la funcionalidad necesaria para realizar una gestión completa de las inspecciones de consumo, y el mantenimiento evolutivo de la aplicación INCONET, respectivamente, adjudicados ambos a la empresa CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U por un importe total de 30.600,00 euros (IVA excluido). La clasificación del contrato sería la recogida en el artículo 10 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

No existe ninguna conexión funcional entre estos dos contratos. De hecho, parece haber habido un error, ya que el contrato nº 157, con identificador B2017/011130-001, no tiene como objeto *"la funcionalidad necesaria para realizar una gestión completa de las inspecciones de consumo"* como figura en el informe provisional sino el desarrollo de una nueva aplicación informática para la gestión metrológica, para su utilización por parte de la Dirección General de Industria y Competitividad de la Consejería de Economía y Hacienda, como figura en la propia relación de contratos menores del anexo VII.2.3.

Por su parte, el contrato nº 158, con identificador B2017/011139-001, sí tiene como objeto el mantenimiento evolutivo (desarrollo de nueva funcionalidad), del Sistema de Información INCONNECT, previamente existente, que da soporte a las Inspecciones de Consumo, y es utilizado por la Dirección General de Comercio y Consumo.

Por tanto, ambos contratos tienen como objeto distintos aplicativos, que sirven a distintos propósitos y son utilizados por distintos centros directivos, sin que exista entre ambos ninguna vinculación funcional ni intercambio de información.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 113 último párrafo)

- ✓ *"Los contratos 167 y 170, tramitados por la Secretaría General, tienen como objeto la elaboración de contenidos, el diseño expositivo, la fabricación e instalación de la exposición, incluido montaje, desmontaje y transporte de tres exposiciones itinerantes sobre el ayer-hoy-mañana de cuatro proyectos enmarcados en el programa operativo FEDER 2007-2013 de Castilla y León, y de una exposición itinerante sobre el ayer-hoy-mañana del proyecto enmarcados en la línea de ayudas destinadas a financiar la contratación predoctoral de investigadores dentro del programa operativo FSE 2007-2013 de Castilla y León, respectivamente, adjudicados ambos a la empresa VACCEO INTEGRAL DE PATRIMONIO S.L por un importe total de 23.400,00 euros (IVA excluido)."*

Alegación presentada

De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento 1303/2013 de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, los Estados miembros y las autoridades de gestión serán responsables de dar a conocer a los ciudadanos de la Unión el papel y los logros de la política de cohesión y de los Fondos por medio de acciones de información y comunicación acerca de los resultados y el impacto de los acuerdos de asociación, los programas operativos y las operaciones.

Estas obligaciones que el Reglamento encomienda a la Autoridad de Gestión, corresponden a la Dirección General de Presupuestos y Estadística, en virtud del Acuerdo de Atribución de funciones de 22 de diciembre de 2016, firmado entre el Director General de Fondos Comunitarios y el Director General de Presupuestos y Estadística.

Tal y como está regulada la programación de los Fondos Europeos en este período 2014-2020, la ejecución de los mismos se llevará a cabo a través de programas operativos, uno para cada uno de los Fondos que resulten de aplicación, de manera que habrá un Programa Operativo FEDER y un Programa Operativo FSE en los que se recojan las actuaciones que se han de poner en marcha para alcanzar los objetivos establecidos en los Reglamentos Comunitarios.

Las actuaciones de difusión, obligatorias de acuerdo con el capítulo II del título III y de acuerdo con el ANEXO XII del Reglamento de Disposiciones Comunes, se recogen en el Eje de Asistencia Técnica, en cada uno de los Programas Operativos, de acuerdo con el artículo 119.6 del Reglamento de Disposiciones Comunes, según el cual la asistencia técnica adoptará la forma de un eje prioritario monofondo dentro de un programa operativo o de un programa operativo específico, o de ambos.

Teniendo en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta el compromiso de todos los Estados Miembros derivado del mensaje de la Comisaria de Política Regional, Corina Crejtu, en la reunión Informal de Ministros celebrada el día 9 de junio en Malta, se consideró necesario desarrollar una serie de actuaciones, en el marco del Programa Operativo FEDER y del Programa Operativo FSE, para destacar el valor añadido de la Política de Cohesión Europea de cara al futuro período de Programación.

De estas actuaciones, así como de otras que se desarrollen en el marco de cada Programa Operativo, se debe dar cuenta en el informe anual de ejecución que se presenta a cada Comité de Seguimiento (uno para cada Programa), puesto que según el artículo 111 del Reglamento de Disposiciones Comunes estos informes contendrán, entre otros, los siguientes aspectos, los resultados de las medidas de información y publicidad de los Fondos aplicadas conforme a la estrategia de comunicación

Hay que tener en cuenta que la difusión de operaciones financiada por Fondos Europeos, obligatoria por disposición reglamentaria, como ha quedado de manifiesto, debe hacerse por Programa Operativo. Por ejemplo, en relación con este punto, el ANEXO XII del Reglamento de Disposiciones Comunes recoge en su apartado 2.1 que es responsabilidad del Estado Miembro y de la Autoridad de Gestión dar ejemplos de operaciones, por programa operativo.

Precisamente esta separación por programas operativos queda patente desde el momento en que las fuentes de financiación con cargo a las cuales se financian las actuaciones de asistencia técnica son distintas, medida que garantiza, por otro lado, una adecuada pista de auditoría como uno de los principios que rigen los sistemas de gestión y control de los Fondos Europeos, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de Disposiciones Comunes.

Es en este marco normativo, en el que se han desarrollado los contratos 167 y 170 a los que hace referencia el borrador de informe del Consejo de Cuentas y que tienen por objeto la elaboración de contenidos, el diseño expositivo, la fabricación e instalación de la exposición, incluido montaje, desmontaje y transporte de tres exposiciones itinerantes sobre el ayer-hoy-mañana de cuatro proyectos enmarcados en el programa operativo FEDER 2007-2013 de Castilla y León, y de una exposición itinerante sobre el ayer-hoy-mañana del proyecto enmarcados en la línea de ayudas destinadas a financiar la contratación pre-doctoral de investigadores dentro del programa operativo FSE 2007-2013 de Castilla y León.

En la tramitación de estos contratos se pidió un número de ofertas suficientemente amplio como para garantizar la transparencia y libre competencia.

Contestación a la alegación

En la alegación se incide en la existencia de dos programas operativos financiados con fondos comunitarios (FEDER Y FSE), con autoridades de gestión diferenciadas, con financiación específica en concepto de “asistencia técnica” y con las correspondientes obligaciones de publicidad exigida por la normativa europea para cada uno de ellos. La realización de los trabajos referentes a cuatro

exposiciones a estos efectos, tiene conexión funcional, independientemente de que el origen de los créditos destinados a asistencias técnicas tengan su origen en uno u otro Fondo Estructural. Los contratos con el indicado objeto son susceptibles de contratación conjunta, sin perjuicio de la división en los lotes que sean necesarios, y sin que ello impida garantizar una adecuada pista de auditoría, en los términos del artículo 9 del Decreto 86/2008, de 23 de diciembre y en la Orden HAC/195/2009, de 3 de febrero. Tampoco existen razones en el expediente que justifiquen una mayor eficiencia para la contratación separada de las prestaciones.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 114 primer párrafo)

- *“No figura la aprobación del gasto en el contrato nº 103, tramitado por la Dirección General de Energía y Minas, cuyo objeto es la adquisición de columna de absorción True Bore y reactivos para ensayo, incumpliendo lo establecido en el artículo 111.1 TRLCSP.”*

Alegación presentada

Se acompaña la aprobación del gasto del citado contrato, firmada electrónicamente el 25 de mayo de 2017.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones y se suprime el párrafo alegado.

3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO

Párrafo alegado (página 145 último párrafo y 146, siguientes)

“Por otra parte, se han detectado 4 contratos, enviado al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 216.350,00 euros, que para una población de 928.867,00 euros, representa el 23,29 % de la contratación total de la Consejería en este periodo.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Consejería de Empleo</i>	<i>A2017/000806-001</i>	<i>26/01/2017</i>	<i>140.000,00</i>	<i>15,07</i>
<i>Consejería de Empleo</i>	<i>A2017/000829-001</i>	<i>26/01/2017</i>	<i>26.000,00</i>	<i>2,80</i>
<i>Consejería de Empleo</i>	<i>A2017/000846-001</i>	<i>26/01/2017</i>	<i>19.350,00</i>	<i>2,08</i>
<i>Consejería de Empleo</i>	<i>A2017/000991-001</i>	<i>01/02/2017</i>	<i>31.000,00</i>	<i>3,34</i>
<i>Total</i>			<i>216.350,00</i>	<i>23,29</i>

Alegación presentada

Aquí procede alegar que la no comunicación de estos expedientes ha sido involuntaria por parte de la Consejería y que ha tenido lugar porque el objeto de los mismos -el acceso a bases de datos especializadas- se han tramitado en virtud de la Disposición adicional novena del TRLCSP-de acuerdo con las normas establecidas en la Ley para los contratos menores y éstos no se incluyen en la información requerida por el Consejo. No obstante se tiene en cuenta lo señalado para los expedientes citados en la información que se solicite en el futuro.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 40, segundo párrafo)

- *“En relación con la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social en los PCAP, conforme al apartado 4.4.d) y el Anexo I.II del Acuerdo, hay que señalar que no se incluyen en las Consejerías de Economía y Hacienda, de Fomento y Medio Ambiente, Gerencia Regional de Salud, y Servicio Público de Empleo; incluyéndose en los contratos analizados de la Consejería de Empleo, de Familia e Igualdad de Oportunidades, y del Ente Regional de la Energía. En el resto de entidades se incluyen las cláusulas solo en algunos de sus contratos. Por otro lado, en la mayoría de los expedientes en que se incluyeron condiciones especiales de ejecución de este tipo, no hay constancia de ninguna actividad de los órganos de contratación para verificar su cumplimiento, durante la ejecución del contrato; incumplimiento que podría dar lugar a la exigencia de penalidades o, en su caso, resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 TRLCSP.”*

Alegación presentada

- En relación con la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social en los PCAP, conforme al apartado 4.4.d) y el Anexo I.II del ACUERDO 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, el Consejo señala que en los contratos analizados de la Consejería de Empleo sí se han incluido.

En este sentido se expone que para verificar su cumplimiento durante la ejecución de los contratos en la Consejería de Empleo, en los PCAP se determina que con carácter previo a la conformidad de la factura, se comprueba por el responsable del contrato, el cumplimiento la condición especial de ejecución de los contratos, consistente en que la empresa deberá tener en la plantilla que ejecute el contrato, al menos un 30% de trabajadores que gocen de estabilidad laboral, de acuerdo con los términos y requisitos establecidos en el Anexo I del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio.

Contestación a la alegación

Se ha verificado el seguimiento por la Consejería de Empleo de las condiciones especiales de ejecución referentes a la estabilidad laboral de los trabajadores, en base a la documentación remitida. En el informe no se hace alusión a incumplimiento por la Consejería de Empleo, sino que se refiere “a la mayoría de los expedientes”, sin que en los mismos se encuentren los de esta Consejería.

Se admite la alegación y para dar mayor una precisión al informe se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“En relación con la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social en los PCAP, conforme al apartado 4.4.d) y el Anexo I.II del Acuerdo, hay que señalar que no se incluyen en las Consejerías de Economía y Hacienda, de Fomento y Medio Ambiente, Gerencia Regional de Salud, y Servicio Público de Empleo; incluyéndose en los contratos*

analizados de la Consejería de Empleo, de Familia e Igualdad de Oportunidades, y del Ente Regional de la Energía. En el resto de entidades se incluyen las cláusulas solo en algunos de sus contratos. Por otro lado, en la mayoría de los expedientes en que se incluyeron condiciones especiales de ejecución de este tipo, no hay constancia de ninguna actividad de los órganos de contratación para verificar su cumplimiento, durante la ejecución del contrato; incumplimiento que podría dar lugar a la exigencia de penalidades o, en su caso, resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 TRLCSP.”

Debe decir:

- *“En relación con la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social en los PCAP, conforme al apartado 4.4.d) y el Anexo I.II del Acuerdo, hay que señalar que no se incluyen en las Consejerías de Economía y Hacienda, de Fomento y Medio Ambiente, Gerencia Regional de Salud, y Servicio Público de Empleo; incluyéndose en los contratos analizados de la Consejería de Empleo, de Familia e Igualdad de Oportunidades, y del Ente Regional de la Energía. En el resto de entidades se incluyen las cláusulas solo en algunos de sus contratos. Por otro lado, en la mayoría de los expedientes en que se incluyeron condiciones especiales de ejecución de este tipo, salvo en los de la Consejería de Empleo, no hay constancia de ninguna actividad de los órganos de contratación para verificar su cumplimiento, durante la ejecución del contrato; incumplimiento que podría dar lugar a la exigencia de penalidades o, en su caso, resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 TRLCSP.”*

Párrafo alegado (página 40, tercer párrafo)

- *“En ningún contrato se reservó la participación en los procedimientos de contratación a centros especiales de empleo o empresas de inserción. Señalar que los contratos nº 2 de la Consejería de la Presidencia, y nº 28 y 29 de la Consejería de Sanidad, incluyen en la definición de su objeto codificaciones CPV que figuran en el anexo III del Acuerdo 44/2016, y que por lo tanto eran susceptibles de dicha reserva.”*

Alegación presentada

- En cuanto a la observación de que ningún contrato se reservó la participación en los procedimientos de contratación a centros especiales de empleo o empresas de inserción, se expone que ninguno de los contratos se refiere a las actividades objeto de reserva conforme al Anexo III del Acuerdo mencionado y que si bien la relación de actividades del anexo tiene carácter enunciativo, la consecución de las prestaciones objeto de los contratos mencionados han motivado que no hayan sido objeto de reserva.

Contestación a la alegación

Los resultados del informe provisional se refieren a las comprobaciones realizadas sobre la muestra de los 70 contratos que allí se indica, señalando que en ninguno se reservó la participación en los procedimientos de contratación a centros especiales de empleo o empresas de inserción. No se indica que los de la Consejería de Empleo fuesen susceptibles de dicha reserva.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo señalado en el informe.

Párrafo alegado (página 51, segundo párrafo, (parte) y tercero (parte))

- *“...En el contrato nº 9, cuyo objeto es el diseño y difusión de una campaña de prevención de las enfermedades de origen laboral, se atribuye al criterio precio un máximo de 10 puntos sobre un total de 530, convirtiendo su ponderación en meramente testimonial...*
- *En cuanto a otros criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas, diferentes de la oferta económica, en el contrato nº 9 se valora con 520 puntos (más del 98% del total) las mejoras al plan de difusión, consistentes en el incremento del número de días de la campaña de difusión definidos en el PPT (inserciones en prensa escrita y cuñas radiofónicas); convirtiendo la ampliación del objeto contractual en decisiva para la adjudicación del mismo, sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración. El órgano de contratación debió determinar con precisión el número real de días de campaña que se ajustaba a sus necesidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP....“*

Alegación presentada

A lo dicho en los dos párrafos anteriores en relación con el contrato nº 9 se alega con carácter general que los criterios de adjudicación han sido seleccionados de acuerdo con lo dispuesto en el TRLCSP y para conseguir la finalidad perseguida por el expediente de contratación, consistente en llegar al mayor número de destinatarios posibles.

Y en particular cabe citar que la circunstancia de que el precio tenga una valoración baja, respecto a la puntuación global del total los criterios de adjudicación, no significa que su ponderación sea puramente testimonial, pues "la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa" no equivale a "menor precio" sino que se consideran otras ventajas de la misma naturaleza, como por ejemplo, que el servicio prestado tendrá una repercusión económica y social en la ciudadanía, si con ello se consigue evitar accidentes laborales. Lo cual está en consonancia con el criterio general adoptado por la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y que sustituye al de la oferta económicamente más ventajosa del TRLCSP.

Además se alega respecto a lo dicho del mismo contrato, que el órgano de contratación no ha pretendido convertir en criterio decisivo para la adjudicación del contrato la ampliación del objeto contractual, sino que ha valorado positivamente un incremento de inserciones y cuñas en cuanto ello conlleva objetivamente una mayor intensidad en la consecución del objeto del contrato. No obstante por la naturaleza del mismo objeto no se puede cuantificar exactamente cuántas inserciones y cuñas son necesarias. Se parte de un mínimo estimado indispensable y se ha valorado positivamente un incremento sobre dicho mínimo.

Contestación a la alegación

El criterio del precio debe tener una importancia significativa en la composición de los criterios de valoración de las ofertas, conforme al principio de economía en la gestión de los fondos públicos, lo que no significa que la oferta económicamente más ventajosa tenga que ser necesariamente la más barata. En la definición de los criterios de adjudicación se otorga una preponderancia, más del 98% del total de la puntuación, al incremento del número de días de la campaña de difusión sin que esta circunstancia haya sido objeto de justificación en el expediente. El órgano de contratación debió determinar con precisión el número

real de días de campaña que se ajustaba a sus necesidades, es decir, debió definir el objeto del contrato de manera idónea a la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden satisfacerse, como determina el artículo 22 del TRLCSP, y ponderar el criterio referente a la oferta económica de manera significativa.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo señalado en el informe.

Párrafo alegado (página 51, segundo párrafo, (parte))

- *“...Por otro lado, en el nº 10, la fórmula establecida utiliza una ecuación que relaciona la oferta a valorar con la más baja, atribuyendo puntos a la oferta que iguala el presupuesto de licitación, y podría atribuir importantes puntuaciones a las ofertas que supongan bajas insignificantes sobre dicho presupuesto, lo que distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, disminuyendo su importancia.”*

Alegación presentada

En este aspecto debe indicarse que en todo caso, se atribuye al criterio del precio la puntuación máxima de 70 puntos -sobre un total de 100- a la oferta más barata, y en proporción a la misma, una puntuación menor, aplicando una fórmula a todas las proposiciones. Lo que no mengua el principio de igualdad ni el de oferta económicamente más ventajosa.

Contestación a la alegación

No deben admitirse fórmulas de valoración de la oferta económica que atribuyan puntuación a las que igualan el presupuesto de licitación, es decir, que no ofrezcan baja alguna, lo que es contrario al fundamento de los criterios de adjudicación que es identificar y valorar las ventajas aportadas por las proposiciones de los licitadores y que en este caso, al ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna. Además, la fórmula confiere a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio, ya que atribuye importantes puntuaciones a las ofertas que supongan bajas insignificantes, concentrándolas en el tramo alto del intervalo de puntos, por lo que se altera la ponderación inicialmente atribuida al criterio precio en el PCAP.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 51, último párrafo).

- *“...En el nº 10 se valora el ofrecimiento de una “Bolsa de horas gratuita” (hasta 20 puntos) y la “Oferta y disponibilidad de otro vehículo de mayor porte” (hasta 10 puntos); en este contrato se establecen topes o “umbrales de saciedad” conocidos por los licitadores, que pueden otorgan una puntuación igual para ofertas diferentes, sin que tampoco haya ninguna justificación en el expediente de las causas que motivan esta forma de valoración.”*

Alegación presentada

En este punto procede poner de relieve que la mejora de bolsa de horas gratuita y la oferta y disponibilidad de otro vehículo de mayor porte pretenden complementar el criterio del precio y la optimización de los servicios que son objeto del contrato. Es decir a mayor número de horas gratuitas por determinado precio (hasta 20 puntos) la oferta será económicamente más ventajosa, y la disponibilidad del vehículo citado implica que el órgano de contratación contrate un servicio más completo y satisfactorio, en la medida que no deberá contratar este servicio si lo precisase durante el periodo de vigencia del contrato, ni en consecuencia, deberá pagar el correspondiente precio por él.

Contestación a la alegación

Es reiterado el criterio del Consejo de Cuentas, en la línea de los órganos consultivos y de resolución de recursos contractuales, contraria al establecimiento de topes o límites de mejora a las ofertas de los licitadores (“umbrales de saciedad”). Además de ser contrario al principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa, suele producirse que los licitadores tiendan a igualar dicho tope máximo, previamente conocido, obteniendo así todos ellos la misma puntuación y perdiendo el criterio de adjudicación su carácter selectivo. Sin embargo, la inclusión en el PCAP del criterio en cuestión sin ninguna limitación también produce otros efectos indeseados, como la presentación de ofertas extravagantes, que no se cumplirán nunca, por innecesarias. Por ello, el órgano de contratación debe considerar y justificar en el expediente, conforme al artículo 109.4 del TRLCSP, la elección de los criterios de adjudicación que contribuyan a la

identificación de la oferta económicamente más ventajosa, que aporten realmente valor a la prestación, y no incluir aquellos que se corresponden con necesidades que normalmente vienen demandándose por la Administración, y que por tanto deberían formar parte del objeto del contrato, mediante su inclusión y correcta definición en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 52, segundo párrafo)

“En los anuncios de licitación, de los contratos nº 9 y nº 10, publicados en el BOCYL no figuran las condiciones especiales de ejecución del contrato, de acuerdo con el artículo 118 del TRLCSP; tampoco en el anuncio del contrato nº 9 constan los criterios de adjudicación. Se incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP y el contenido del Anexo II del RDPLCSP.”

Alegación presentada

En relación con esta observación cabe decir que se ha corregido lo señalado, dado que este extremo se indica ya en los anuncios de licitación que en la actualidad se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 52, tercer párrafo)

“El contrato nº 10 referente a servicios de carga, descarga, transporte, reparaciones y otros, se adjudicó a Castilla y León Internacional Movers S.L., por Orden del Consejero de 6 de marzo de 2017. La resolución se notificó y se constituyó la garantía definitiva. Poco antes de la formalización, con fecha 2 de marzo de 2017, se aceptó la renuncia del adjudicatario y la devolución de la garantía definitiva. Se solicitó la correspondiente documentación y fue adjudicado al siguiente clasificado, por Orden del Consejero de 4 de abril de 2017. El motivo de la renuncia, del primer adjudicatario, es que un trabajador de la empresa saliente solicita la subrogación de la nueva adjudicataria en su contrato de trabajo. El PCAP no imponía dicha obligación,

ni consta en el expediente referencia legal o convencional sobre la misma, por lo que no se considera motivada la renuncia, incumpliendo lo establecido en el artículo 225 del TRLCSP.”

Alegación presentada

En este punto se alega que con la aceptación de la renuncia del primer adjudicatario y la adjudicación al siguiente mejor clasificado se quiso conciliar la satisfacción del interés público perseguido por el contrato y el interés del licitador mejor clasificado. Este último, ante la incertidumbre generada por la situación sobrevenida-consistente en la solicitud de un trabajador de la empresa saliente de la subrogación de la nueva adjudicataria en su contrato de trabajo- prefiere renunciar a la celebración de un contrato en cuyo transcurso pueda devenir el nacimiento de una obligación de subrogación contractual laboral no prevista, ni podida prever por el órgano de contratación. Por ello esta renuncia a la celebración del contrato se consideró motivada y conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la vez que procedente, en cuanto no es posible la resolución de un contrato no formalizado.

Contestación a la alegación

La jurisprudencia ha reiterado (por ejemplo, en la sentencia STS nº resolución 847/2019, nº recurso 702/2016) que la obligación de subrogación vendrá o no impuesta por las disposiciones legales o con eficacia normativa, que es el caso de los convenios colectivos, y no por el Pliego, que en ningún caso puede imponer o prohibir por sí esa medida, por tener un contenido estrictamente laboral.

Si la obligación de subrogación venía impuesta por las disposiciones laborales debió preverse en el PCAP esta circunstancia, lo que no se hizo. Si por el contrario, tal obligación no se contemplaba en las citadas disposiciones, la renuncia del adjudicatario carecía de motivación, como se indica en el informe. Tampoco la administración se pronunció sobre el fondo, limitándose a admitir la renuncia, cuando el artículo 60.2.d) TRLCSP determina como prohibición de contratar con las Administraciones Públicas “haber retirado indebidamente su proposición en un procedimiento de adjudicación”.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe. No obstante se modifica el párrafo alegado para dotarle de una mayor precisión. Donde dice:

“El contrato nº 10 referente a servicios de carga, descarga, transporte, reparaciones y otros se adjudicó a Castilla y León Internacional Movers S.L., por Orden del Consejero de 6 de marzo de 2017. La resolución se notificó y se constituyó la garantía definitiva. Poco antes de la formalización, con fecha 2 de marzo de 2017, se aceptó la renuncia del adjudicatario y la devolución de la garantía definitiva. Se solicitó la correspondiente documentación y fue adjudicado al siguiente clasificado, por Orden del Consejero de 4 de abril de 2017. El motivo de la renuncia, del primer adjudicatario, es que un trabajador de la empresa saliente solicita la subrogación de la nueva adjudicataria en su contrato de trabajo. El PCAP no imponía dicha obligación, ni consta en el expediente referencia legal o convencional sobre la misma, por lo que no considera motivada la renuncia, incumpliendo lo establecido en el artículo 225 del TRLCSP”.

Debe decir:

“El contrato nº 10 referente a servicios de carga, descarga, transporte, reparaciones y otros se adjudicó a Castilla y León Internacional Movers S.L., por Orden del Consejero de 6 de marzo de 2017. La resolución se notificó y se constituyó la garantía definitiva. Poco antes de la formalización, con fecha 2 de marzo de 2017, se aceptó la renuncia del adjudicatario y la devolución de la garantía definitiva. Se solicitó la correspondiente documentación y fue adjudicado al siguiente clasificado, por Orden del Consejero de 4 de abril de 2017. El motivo de la renuncia, del primer adjudicatario, es que un trabajador de la empresa saliente solicita la subrogación de la nueva adjudicataria en su contrato de trabajo. El PCAP no imponía dicha obligación, ni consta en el expediente referencia legal o convencional sobre la misma. Si la obligación de subrogación venía impuesta por las disposiciones laborales debió preverse en el PCAP esta circunstancia, lo que no se hizo. Si por el contrario, tal obligación no se contemplaba en las citadas disposiciones, la renuncia del adjudicatario carecía de motivación. La Administración no se pronunció sobre el fondo, limitándose a admitir la renuncia, pudiendo haber incurrido la empresa en la causa de prohibición de contratar definida en el artículo 60.2.d) TRLCSP.”

4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 146, último párrafo)

“Se han detectado 24 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.686.855,13 euros, que para una población de 172.346.180,13 euros, supone un porcentaje del 0,98% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	014287/2017/001/00	Declaración emergencia 20/12/2016	84.000,00	0,05
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000106-001	16/12/2018	92.499,99	0,05
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000106-002	16/12/2018	15.681,25	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/009652-001	23/11/2017	70.180,00	0,04
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/010154		0,00	-
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000145-001	20/12/2017	73.999,99	0,04
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000145-002	20/12/2017	20.000,01	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000145-003	20/12/2017	6.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	B2018/000250	20/09/2017	10.672,20	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2016/002191-001	06/04/2017	16.667,64	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/003339	10/05/2017	21.905,07	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/004513-001	08/06/2017	28.113,49	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/008386-001	18/09/2017	359.515,20	0,21
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/009202-001	30/08/2017	300.455,58	0,17
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/010551-001	10/10/2017	187.550,00	0,11
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/011314-001	01/11/2017	48.070,88	0,03
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/011327-001	01/11/2017	105.918,55	0,06
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/011345-001	01/11/2017	60.128,17	0,03
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/012396-001	06/11/2017	26.303,59	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2018/000506-001	13/11/2017	66.427,26	0,04
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	56.091,26	0,03
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	4.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	1.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		21/02/2017	31.675,00	0,02
Total			1.686.855,13	0,98

Alegación presentada

De los contratos que se relacionan en el Anexo 3 se han comunicado al Registro Público de Contratos todos salvo los 4 últimos que se tratan de emergencias. Se adjunta la ficha de Registro de contratos. (Anexo nº 1).

Contestación a la alegación

No se admite la alegación, en lo correspondiente a los contratos tramitados por causas de emergencia, ya que no hay constancia de que se exima a estos contratos de su comunicación al Registro Público de contratos.

Se admite parcialmente la alegación por la nueva documentación, aportada en fase de alegaciones, justificativa de la comunicación al Registro Público de Contratos de los veinte primeros contratos relacionados y como consecuencia se modifica la fila correspondiente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente del cuadro nº 10 y el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se han detectado 24 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.686.855,13 euros, que para una población de 172.346.180,13 euros, supone un porcentaje del 0,98% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	014287/2017/001/00	Declaración emergencia 20/12/2016	84.000,00	0,05
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000106-001	16/12/2018	92.499,99	0,05
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000106-002	16/12/2018	15.681,25	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/009652-001	23/11/2017	70.180,00	0,04
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/010154		0,00	-
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000145-001	20/12/2017	73.999,99	0,04
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000145-002	20/12/2017	20.000,01	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000145-003	20/12/2017	6.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	B2018/000250	20/09/2017	10.672,20	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2016/002191-001	06/04/2017	16.667,64	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017//003339	10/05/2017	21.905,07	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/004513-001	08/06/2017	28.113,49	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/008386-001	18/09/2017	359.515,20	0,21

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/009202-001	30/08/2017	300.455,58	0,17
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/010551-001	10/10/2017	187.550,00	0,11
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/011314-001	01/11/2017	48.070,88	0,03
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/011327-001	01/11/2017	105.918,55	0,06
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/011345-001	01/11/2017	60.128,17	0,03
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/012396-001	06/11/2017	26.303,59	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2018/000506-001	13/11/2017	66.427,26	0,04
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	56.091,26	0,03
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	4.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	1.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		21/02/2017	31.675,00	0,02
Total			1.686.855,13	0,98

Debe decir:

“Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 92.766,26 euros, que para una población de 172.346.180,13 euros, supone un porcentaje del 0,05% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	56.091,26	0,03
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	4.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		22/06/2017	1.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente		21/02/2017	31.675,00	0,02
Total			92.766,26	0,05

Párrafo alegado (página 147 primer párrafo)

“Por otra parte, se han detectado 30 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 1.398.636,00 euros, lo que representa el 0,81% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	049000/2017/018/00	31/03/2017	100.000,00	0,06
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	049000/2017/656/00	16/10/2017	41.352,00	0,02

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	049000/2017/705/00	14/11/2017	36.639,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	049000/2017/730/00	17/11/2017	19.676,00	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000105-001	27/01/2017	189.936,00	0,11
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000105-002	27/01/2017	150.064,00	0,09
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000113-001	24/01/2017	100.000,00	0,06
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000332-001	31/03/2017	100.000,00	0,06
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000877-001	08/02/2017	140.000,00	0,08
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000879-001	08/02/2017	26.000,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/000956-001	10/02/2017	31.000,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2017/001706-001	09/05/2017	48.856,00	0,03
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000109-001	27/10/2017	72.400,00	0,04
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000109-002	27/10/2017	24.888,00	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000109-003	27/10/2017	24.888,00	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000120-001	09/11/2017	42.000,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000120-002	09/11/2017	8.000,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	A2018/000120-003	09/11/2017	12.000,00	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/002620-001	20/04/2017	3.967,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/003228-001	22/05/2017	3.397,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/003561-001	22/05/2017	18.945,00	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/003701-001	25/04/2017	5.300,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/004138-001	27/06/2017	34.811,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/004216-001	07/07/2017	26.244,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/004322-001	21/06/2017	6.038,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/004661-001	05/06/2017	36.317,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/005587-001	14/07/2017	3.117,00	0,00
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2017/010154-001	07/11/2017	10.176,00	0,01
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2018/000251-001	10/10/2017	76.151,00	0,04
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	D2018/000260-001	09/10/2017	6.474,00	0,00
Total			1.398.636,00	0,81

Alegación presentada

De los contratos que se relacionan en el cuadro, los expedientes A2017/000877, A2017/000879 y A2017/000956 al tratarse de suscripciones a revistas y bases de datos, consideradas como contratos menores, no fueron comunicados. Los demás corresponden a expedientes de Servicios Territoriales, que por error no fueron

comunicados, estando a disposición de ese Consejo toda la información y documentación que se quiera solicitar sobre los mismos.

Contestación a la alegación

La suscripción a revistas y otras publicaciones, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, no son contratos menores si sobrepasan las cuantías establecidas en el artículo 138.3 del TRLCSP. No obstante, en la Disposición Adicional Novena del TRLCSP, se establece que su contratación podrá realizarse, cualquiera que sea su cuantía, siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley para los contratos menores. La Orden EYH/754/2003, en su artículo 4 dice que en el Registro Público de Contratos se tomará nota de todos los contratos que celebre la Administración de Comunidad de Castilla y León con exclusión de los menores. En consecuencia no se admite la alegación a los expedientes A2017/000877, A2017/000879 y A2017/000956. Por otra parte, en relación con los expedientes de los Servicios Territoriales en la alegación se ratifica el contenido del Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 36 último párrafo)

- *“En la aprobación de los Pliegos de prescripciones técnicas de los contratos nº 11, 12 y 15, del Director General de Carreteras e Infraestructuras los dos primeros y del Director General del Medio Natural el tercero, ambos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, no se especifica la normativa habilitante de la competencia del firmante de la misma, incumpliendo lo establecido en el artículo 9.4 de la LRJSP.”*

Alegación presentada

Contratos nº 11 y 12: se trata de dos contratos de servicios (4.4-SO-12 y 4.4-BU-22) en cuyos PPT efectivamente no se recoge en las aprobaciones el Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. No obstante, aun

siendo verdad que existe un error material, esto no afecta a la competencia que tenía en ese momento el Director General de Carreteras e Infraestructuras para aprobar los Pliegos.

Contrato nº 15: Se trata de un contrato de obras en el que se aprueba el proyecto por Resolución del Director General del Medio Natural de fecha 24 de noviembre de 2016 y se aprueba el gasto y el PCAP mediante Resolución de 28 de febrero de 2017, en este último caso sí se cita expresamente el Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, norma habilitante que le confiere la competencia.

Contestación a la alegación

En los contratos nº 11 y 12 la alegación reconoce “que existe un error material” y ratifica el contenido del informe. En la aprobación del proyecto de obras del contrato nº 15, que incluye el pliego de prescripciones técnicas, no consta la norma habilitante que le confiere la competencia para su aprobación. No se duda de la competencia sino de la obligatoriedad de cumplimiento del contenido del artículo 13.4 de la LRJPAC, que señala que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicaran expresamente ésta y se consideraran dictadas por el órgano delegante).

No se admite la alegación ya que, aunque explica la actuación del órgano de contratación, no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53 párrafos cuarto y quinto)

“Los contratos nº 11 y 12, que tienen como objeto las operaciones de conservación de las carreteras y tramos de la red autonómica en las provincias de Soria y Burgos, incluyen diferentes operaciones que se clasifican en grupos y subgrupos, tales como: trabajos y servicios de vigilancia, comunicaciones, atención a accidentes e incidencias, señalización ocasional, servicios de vialidad invernal, establecimiento de inventarios y reconocimientos de estado de la red, estudios de accidentalidad y seguridad vial, seguimiento y archivo informático del estado y funcionamiento de la carretera, programación, coordinación, seguimiento e

información de la ejecución de los trabajos..., además de los trabajos necesarios para mantenimiento y conservación de los elementos que constituyen la carretera y operaciones para atender posibles emergencias o urgencias. Aunque ambos contratos están sujetos a regulación armonizada y se han iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016, no hay constancia de las razones que justifiquen la no división en lotes, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.

La heterogeneidad del objeto de estos contratos, en los que algunas de sus partes son susceptibles de aprovechamiento separado, y su elevado importe, impiden la participación de pequeñas y medianas empresas que pudieran encontrarse capacitadas para la realización de algunas prestaciones, contrariamente al principio de concurrencia previsto en el artículo 1 del TRLCSP.”

Alegación presentada

La Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, promotora del expediente, discrepa sobre la calificación de "heterogeneidad del objeto del contrato" ya que se trata de realizar numerosas operaciones que todas ellas tienen en común que son de conservación de carreteras.

Aplicando rigurosamente lo señalado en el informe provisional, cualquier obra podría ser dividida para aprovechamiento separado, pues por ejemplo en el caso de la ejecución de viviendas aparentemente poco o nada tiene que ver realizar los forjados de hormigón armado con la instalación de la calefacción pintura, lo mismo sucedería con una carretera existen claras diferencias entre extender una mezcla bituminosa y colocar una señal o pintar el eje. Esta heterogeneidad no es la que debe determinar la división de un contrato.

Por otra parte ninguna de ellas es de elevado coste, de hecho si se observa el precio de las operaciones y unidades de obra incluidas en el presupuesto ninguna alcanza los 500 € estando la inmensa mayoría por debajo de los 100 € otra cosa es que la medición sea importante.

Ninguna parte es de aprovechamiento separado ya que si se pretendiera lo contrario implicaría multiplicar los costes generales tantas veces como aprovechamientos separados se pretendiera y además resultaría imposible coordinar y programar todas las operaciones programables, así como atender a todos aquellos imprevistos que surgieran.

Habría que disponer de un jefe de conservación, un encargado, un administrativo, vehículos y numerosa maquinaria se multiplicaría para división lo que encarecerían sobremanera el importe de la conservación de las carreteras.

Y ya analizando la seguridad de los trabajadores, las más que seguras interferencias entre operarios de diferentes empresas con diferentes roles provocaría una importante merma en la misma, no debe olvidarse que se trabaja en carreteras abiertas al tráfico.

En definitiva discrepamos sobre que el contrato tiene partes susceptibles de aprovechamiento separado, de hecho todas las Administraciones con competencias en carreteras (Estado, CC.AA. y Diputaciones) suscriben contratos de conservación de carreteras prácticamente iguales a los de esta Dirección General.

Contestación a la alegación

Aunque los indicados contratos tienen en común la conservación de la red de carreteras autonómica, agrupan en su objeto diferentes grupos y subgrupos de operaciones, en algunos casos de muy diferente naturaleza. Las operaciones del grupo I, divididas en cuatro subgrupos, incluyen actuaciones que van desde la atención a accidentes hasta los servicios de vialidad invernal, pasando por la realización de inventarios, reconocimientos del estado de la red o estudios de accidentalidad y seguridad vial. Las operaciones del grupo II se refiere propiamente a obras y así se detallan las correspondientes unidades y sus precios unitarios. Las operaciones del grupo III incluyen la atención a emergencias o urgencias y los posibles excesos de mediciones. De lo indicado de manera somera, se desprende la posibilidad de la división del objeto de los contratos en partes susceptibles de contratación independiente, con respeto a los principios de publicidad y concurrencia del artículo 1 TRLCSP, y facilitando el acceso a la contratación a pequeñas y medianas empresas.

En cuanto a la importancia económica de estos contratos, señalar que el nº 11 que incluye el mantenimiento de las carreteras autonómicas de la provincia de Soria, tiene un presupuesto de licitación de 11.599.999,44 euros, y en el nº 12, que incluye las carreteras de aproximadamente la mitad de la provincia de Burgos, tiene un presupuesto de licitación de 10.560.003,44 euros, ambos contratos para cuatro años.

El artículo 46 de la Directiva UE/24/2014 establece que los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir la adjudicación en lotes. Dicha decisión debe incluirse en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84 de la Directiva.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53 último párrafo y 54 primero y siguientes)

“El contrato nº 13 tiene por objeto el suministro, en régimen de arrendamiento, con mantenimiento y seguro incluidos, de cuatrocientos ochenta y un vehículos todo terreno y cincuenta y siete vehículos pick-up, en total quinientos treinta y ocho vehículos, con destino a los servicios territoriales de medio ambiente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En la documentación inicial del expediente no existe información sobre los siguientes extremos:

- Justificación de las ventajas que la opción del arrendamiento, con mantenimiento y seguro incluidos, presenta sobre la compra de los vehículos.*
- Razones por las que se optó por acudir al procedimiento de adjudicación abierto, y no utilizar los cauces previstos en la Orden EYH/870/2015 de 14 de octubre, por la que se declaran de adquisición centralizada los vehículos automóviles en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Además, no figura en la documentación aportada el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda previsto en el artículo 5 de la indicada Orden, para el caso de que los bienes del catálogo de productos homologados no reuniesen las características requeridas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.*
- Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada iniciado con posterioridad a 18 de abril de 2016, y siendo algunas de sus partes susceptibles de aprovechamiento separado, no hay constancia de las razones que justifiquen la no división del contrato en lotes, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.”*

Alegación presentada

Respecto a la información sobre los siguientes extremos:

- Justificación de las ventajas que la opción del arrendamiento, con mantenimiento y seguro incluidos, presenta sobre la compra de los vehículos:

Consta en el expediente informe-propuesta complementario suscrito por la Jefe de Servicio de Personal y Asuntos Generales con fecha 10 de abril de 2017, como contestación a la nota de reparo formulada por la Intervención General con fecha 30 de marzo de 2017, en el que se recogen distintos aspectos que justifican la opción del arrendamiento sobre la compra. El documento aparece incorporado al expediente DUERO A2017/00932 en la iniciación y preparación del expediente, en "Otra documentación", como "Informe aclaratorio al informe propuesta de inicio".

- Razones por las que se optó por acudir al procedimiento de adjudicación abierto, y no utilizar los cauces previstos en la Orden EYH/870/2015 de 14 de octubre, por la que se declaran de adquisición centralizada los vehículos automóviles en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Además, no figura en la documentación aportada el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda previsto en el artículo 5 de la indicada Orden, para el caso de que los bienes del catálogo de productos homologados no reuniesen las características requeridas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

En el citado informe-propuesta complementario, como ya se ha indicado, se opta por el arrendamiento y no por la compra. A este respecto, la Orden EYH/870/2015 de 14 de octubre, por la que se declaran de adquisición centralizada los vehículos automóviles en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León nos remite a la Central de Contratación del Estado, ya que la Junta de Castilla y León no gestiona su propio catálogo de vehículos, que en su acuerdo marco 14/2014 Suministro de vehículos turismo solo contempla como forma de adquisición la compra, al contrario que otros tipos de acuerdo marco que si contemplan la opción del arrendamiento, como el Acuerdo marco AM 05/2013 para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres, utilizado por esta Consejería para el suministro de equipos multifuncionales, en régimen de arrendamiento.

Se adjunta el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda previsto en el artículo 5 de la Orden EYH/870/2015 de 14 de octubre, emitido con fecha 2 de noviembre de 2016 (Anexo nº 2) donde se contempla expresamente la autorización del arrendamiento de los vehículos.

- Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada iniciado con posterioridad a 18 de abril de 2016, y siendo algunas de sus partes susceptibles de aprovechamiento separado, no hay constancia de las razones que justifiquen la no división del contrato en lotes, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014:

En el informe-propuesta complementario 10 de abril de 2017, al enunciar las ventajas de la sustitución del parque móvil y la opción por el contrato de arrendamiento se incide en la reducción de los recursos humanos dedicados a la gestión de la flota, mejor control de los costes al incluir mantenimiento integral y reparaciones, simplificación de los trámites de adquisición, mantenimiento, seguro y tramitación de facturas, con un único cargo mensual. Por tanto, la gestión parcial o por lotes del contrato llevaría aparejada una pérdida de la funcionalidad operativa del contrato.

Contestación a la alegación

No se ha aportado con el expediente de contratación la nota de reparo formulada por la Intervención General con fecha 30 de marzo de 2017, siendo un documento que debe formar parte del mismo. El informe-propuesta complementario suscrito por la Jefe de Servicio de Personal y Asuntos Generales con fecha 10 de abril de 2017, que ya fue objeto de análisis para la elaboración del informe provisional, pudiera ser suficiente para justificar la necesidad del contrato y de las estimaciones necesarias para el cálculo de su precio de licitación; sin embargo, en relación con las ventajas del arrendamiento sobre la compra, las razones justificativas que señala como la reducción de recursos humanos dedicados a la gestión de la flota, el mejor control de coste al incluir el mantenimiento integral y reparaciones y razones de simplificación de los trámites de adquisición, mantenimiento, seguro y facturación, con un único cargo mensual, se enuncian de manera genérica, sin desarrollo y no justifican suficientemente la decisión del órgano de contratación.

Se alega por la Consejería que no se acudió a la adquisición centralizada porque en esta solo se contempla como forma de adquisición la compra y no el arrendamiento, razón que podría justificar la decisión de acudir a dicho procedimiento. Sin embargo, el documento que se adjunta identificado como Anexo nº 2, nada tiene que ver con lo manifestado en el informe y en la alegación,

pues se refiere a la autorización de la Consejería de Hacienda dictada en cumplimiento del Acuerdo 67/2010, de 1 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban nuevas medidas de austeridad en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Dicho documento no supe la preceptiva autorización de la Consejería de Hacienda, prevista en el artículo 5 de la Orden EYH/870/2015 de 14 de octubre, por la que se declaran de adquisición centralizada los vehículos automóviles en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para adquirir los vehículos por los procedimientos generales previstos para el contrato de suministro, para el caso de que los bienes del catálogo de productos homologados por el Ministerio de Hacienda no reuniesen las características requeridas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

El objeto del contrato incluye vehículos de diferentes clases y tiene un importante volumen económico, ascendiendo su presupuesto de licitación a 10.000.000 de euros por un periodo de 48 meses. El artículo 46 de la Directiva UE/24/2014 establece que los poderes adjudicadores indicarán en los pliegos las principales razones por las cuales han decidido no subdividir la adjudicación en lotes.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El contrato n° 13 tiene por objeto el suministro, en régimen de arrendamiento, con mantenimiento y seguro incluidos, de cuatrocientos ochenta y un vehículos todo terreno y cincuenta y siete vehículos pick-up, en total quinientos treinta y ocho vehículos, con destino a los servicios territoriales de medio ambiente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En la documentación inicial del expediente no existe información sobre los siguientes extremos:

- *Justificación de las ventajas que la opción del arrendamiento, con mantenimiento y seguro incluidos, presenta sobre la compra de los vehículos.*
- *Razones por las que se optó por acudir al procedimiento de adjudicación abierto, y no utilizar los cauces previstos en la Orden EYH/870/2015 de 14 de octubre, por la que se declaran de adquisición centralizada los vehículos automóviles en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y*

León. Además, no figura en la documentación aportada el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda previsto en el artículo 5 de la indicada Orden, para el caso de que los bienes del catálogo de productos homologados no reuniesen las características requeridas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

- *Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada iniciado con posterioridad a 18 de abril de 2016, y siendo algunas de sus partes susceptibles de aprovechamiento separado, no hay constancia de las razones que justifiquen la no división del contrato en lotes, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.”*

Debe decir:

“El contrato nº 13 tiene por objeto el suministro, en régimen de arrendamiento, con mantenimiento y seguro incluidos, de cuatrocientos ochenta y un vehículos todo terreno y cincuenta y siete vehículos pick-up, en total quinientos treinta y ocho vehículos, con destino a los servicios territoriales de medio ambiente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En la documentación inicial del expediente no existe información sobre los siguientes extremos:

- *Justificación detallada de las ventajas que la opción del arrendamiento, con mantenimiento y seguro incluidos, presenta sobre la compra de los vehículos.*
- *No figura en la documentación aportada el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda previsto en el artículo 5 de la indicada Orden, para el caso de que los bienes del catálogo de productos homologados no reuniesen las características requeridas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.*
- *Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada iniciado con posterioridad a 18 de abril de 2016, y siendo algunas de sus partes susceptibles de aprovechamiento separado, no hay constancia de las razones que justifiquen la no división del contrato en lotes, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.”*

Párrafo alegado (página 54 antepenúltimo párrafo)

“Por lo que se refiere al inicio del expediente del contrato nº 20, la tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Los argumentos en que se basa la urgencia se conocían con tiempo suficiente como para tramitar el expediente de forma ordinaria.”

Alegación presentada

En la propuesta *DM 30/17 Servicio de retén de maquinaria para la extinción de incendios forestales en la provincia de Salamanca* tal y como se exponía en el informe justificativo de dicha urgencia se trata de un medio esencial en la extinción de incendios forestales en la época de peligro alto de incendios (período crítico que abarca siempre como mínimo del 1 de julio al 30 de septiembre).

La propuesta correspondiente se preparó y se trató de tramitar como el resto de expedientes dependientes del Servicio de Defensa del Medio Natural, en los primeros meses del año 2017, dado que estaba previsto en nuestro plan de medios y la superación de porcentajes no permitía tramitarla como anticipada en 2016 y era necesario disponer de ella en verano de 2017.

Sin embargo por causas ajenas a este Servicio, concretamente la falta de disponibilidad presupuestaria general, no se pudo realizar la correspondiente retención de crédito, para iniciarla, lo que se prolongó hasta el mes de mayo, causaron un retraso en la tramitación que provocó, que con los plazos previsibles de tramitación normal se demorara y ello creo la necesidad de que cuando se autorizó la tramitación y se permitió hacer el RC, hubo que considerar la propuesta como urgente para permitir la ejecución de la misma en el plazo que resultaba imprescindible y necesaria para su labor preventiva y de extinción (Época de Peligro Alto como se indica).

Contestación a la alegación

En la Resolución de declaración de urgencia que figura en el expediente figura como motivación de la misma que *“El expediente DM-30/17: Servicio de retén de maquinaria para la extinción de incendios forestales en la provincia de*

Salamanca se tramita para contratar un retén de maquinaria que dé cobertura a la totalidad de la provincia de Salamanca permitiendo movilizar un buldócer a los incendios en que se valore necesaria la participación de este medio de extinción, ya que el contrato que cubría la disponibilidad de maquinaria para extinción en esta zona ya se encuentra finalizado y, por tanto, debido a las fechas en que nos encontramos y la necesidad urgente de tener contratado y disponible el retén de maquinaria a partir del 1 de julio de 2017, se precisa la tramitación URGENTE del expediente”.

En la alegación se indican disfunciones en el trámite presupuestario que imposibilitaron la incorporación al expediente de la retención de crédito, pero no se ofrece información ni se aporta documentación que lo justifique, ni en la declaración de urgencia se citó la causa que ahora se alega.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54 último párrafo)

- *“En el PCAP del contrato nº 17, que tiene por objeto el suministro de vestuario para la escala de Agentes Medioambientales y la escala de Guardería, no se indica el lugar de entrega del suministro, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.5.f) RGLCAP. Señala, en el apartado 13 del cuadro de características, que la entrega se realizará de acuerdo con el contenido del Anexo III de PPT, sin embargo este Pliego contiene solamente los Anexos I y II.”*

Alegación presentada

Se trata de una omisión, ya que el documento no se escaneó con el resto de la documentación que compone el Pliego de Prescripciones técnicas. Sin embargo, este dato no es desconocido por los licitadores, ya que este expediente trae causa de la declaración de desierto del lote correspondiente al expediente A2016/1347 (Lote 3), donde sí constan las direcciones de entrega y se invitó a todos los licitadores que habían presentado oferta a dicho lote.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55 primer párrafo)

- *“En los contratos de obras nº 16 y 19 se establecen criterios evaluables mediante fórmulas en los que se introducen “umbrales de saciedad” que desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo, al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración; esto puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración tal y como establece el artículo 150 del TRLCSP. Así, en ambos contratos, se valora el incremento en el control de calidad hasta un 3% del Presupuesto de ejecución material y la ampliación del plazo de garantía, hasta un máximo de 36 meses.”*

Alegación presentada

En relación al incremento del control de calidad del 3% indicar que dado el tipo de obra habitual del Servicio de Arquitectura no se ha dado ningún caso en que la dirección facultativa exija un control de calidad de los materiales a utilizar en la obra que supere el 3%, es más bien lo contrario que no se llegue a agotar el 3% del control de calidad. Por lo tanto es absolutamente razonable no exigir un control de calidad por encima del 3% que no se ejecutaría.

En relación al plazo de garantía, indicar que en los nuevos pliegos de prescripciones técnicas se va a reducir el plazo a un total de 36 meses incluidos los 12 meses obligatorios por Ley ya que es un plazo más que suficiente para garantizar la perfecta ejecución de la obra contratada.

Contestación a la alegación

La opinión del Consejo de Cuentas, en la línea de los órganos consultivos y de resolución de recursos contractuales, es contraria al establecimiento de topes o límites de mejora a las ofertas de los licitadores (“umbrales de saciedad”). Además de ser contrario al principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa y de igualdad de trato, suele producirse que los licitadores tiendan a igualar dicho tope máximo, previamente conocido, obteniendo así todos ellos la misma puntuación y perdiendo el criterio de adjudicación su carácter selectivo. Sin

embargo, la inclusión en el PCAP del criterio en cuestión sin ninguna limitación también produce otros efectos indeseados, como la presentación de ofertas extravagantes, que no se cumplirán nunca, por innecesarias, como se dice en la alegación. Por ello, el órgano de contratación debe considerar y justificar en el expediente, conforme al artículo 109.4 del TRLCSP, la elección de los criterios de adjudicación que contribuyan a la identificación de la oferta económicamente más ventajosa, que aporten realmente valor a la prestación, y no incluir aquellos que se corresponden con necesidades que normalmente vienen demandándose por la Administración, y que por tanto deberían formar parte del objeto del contrato, mediante su inclusión y correcta definición en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55 segundo párrafo)

- *“La valoración de la oferta económica de los contratos nº 15, 16 y 19 se realiza mediante unas formulas referenciadas a la baja media de las ofertas presentadas, en las que el esfuerzo económico de los licitadores no lleva aparejado una atribución de puntos lineal o constante, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. El sesgo que presentan estas fórmulas tiende a favorecer a las ofertas que presentan mayores bajas por encima de la media, pero con el riesgo de que empresas vinculadas presenten ofertas ficticias con bajas muy pequeñas, influyendo de esta manera en la determinación de la baja media. Por otro lado, las fórmulas empleadas incurren en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de concurrencia y transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

Contrato nº 15:

El Consejo de Cuentas entiende que la atribución de puntos no es lineal o constante. En realidad la fórmula que se utiliza tiene por expresión gráfica una gráfica bilineal, es decir, consta de dos tramos lineales y constantes.

Lo que el Consejo de Cuentas interpreta como "sesgo" no es sino un cambio de escenario en el ratio de atribución de puntos en virtud del esfuerzo económico del licitador, a partir de un rango relacionado directamente con la baja media, que no es otra cosa que una expresión del conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, es decir, de la realidad del mercado.

Ello permite atemperar las bajas excesivas en este caso en que el objeto del contrato resulta sumamente particular, ya que integra, junto a la realización de una serie de trabajos silvícolas, la disponibilidad para la extinción de incendios forestales y la integración de las cuadrillas en el operativo de extinción de incendios forestales de la Junta de Castilla y León, un marco en el que resulta vital que las bajas no resulten excesivas, como vienen poniendo de manifiesto tanto las organizaciones sindicales reunidas en la Mesa del Diálogo Social Forestal como los propios grupos políticos en las Cortes de Castilla y León (por ejemplo, aprobación de la Propuesta No de Ley PNL/000584 o Pregunta Escrita P.E. 0907636). En concreto, el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León "El sector forestal, oportunidad para la generación de actividad económica y el empleo en el medio rural: 2015-2022", en su acuerdo para el periodo 2018-2020, establece, entre otros, el siguiente compromiso: *Tomar medidas para controlar las bajas de las licitaciones de los contratos de las cuadrillas del operativo, en el marco de la legislación vigente.*

Por otra parte, considerar como referencia el conjunto de las bajas presentadas por los licitadores no parece que pueda considerarse ajeno a los planteamientos de la Ley de Contratos, cuando ésta, en su artículo 149 lo establece como referencia para determinar el umbral a partir del cual las bajas deben considerarse anormales. La salvedad del fiscalizador de que existe el riesgo de que empresas vinculadas presenten ofertas con bajas ficticias muy pequeñas para influir en la media, sería igualmente aplicable al caso de la determinación de la desproporcionalidad, cuestión sin embargo en que la legislación no ofrece duda alguna, por lo que no entendemos que la suscite en este.

En cuanto a la presunta complejidad matemática de las fórmulas y su innecesariedad, no podemos estar de acuerdo, como tampoco en que el hecho de emplear

una fórmula matemática, evidente y absolutamente objetiva pueda resultar contrario al principio de concurrencia y transparencia. Resulta difícil imaginar algo más transparente y preciso que una fórmula matemática. Por lo demás, en ningún momento empresa alguna ni las organizaciones asociativas que las representan ha mostrado objeción alguna sobre ello.

Contratos nº 16 y 19:

La fórmula utilizada para la valoración económica está dividida en tres tramos con su consiguiente fórmula individual en función de la oferta de cada licitador. En ningún caso se quiere que sea lineal ya que en las obras de rehabilitación la baja económica no es uno de los criterios más importantes a tener en cuenta, es más importante que la empresa que va a realizar la obra tenga un conocimiento y experiencia suficiente para que la obra tenga una buena ejecución. Son las propias empresas las que con sus bajas indican la baja media y por lo tanto las que indican cual es el precio razonable para hacer la obra. En cuanto a la dificultad de las formulas, están suficientemente explicadas con los ejemplos para que los licitadores puedan comprender dichas fórmulas.

Contestación a la alegación

En relación con el contrato nº 15:

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente.

La fórmula de valoración de la oferta económica debe valorar exclusivamente este aspecto, el económico, sin prejuzgar la viabilidad de la oferta, porque para ello la legislación de contratos ha previsto un mecanismo específico, cual es la determinación de las ofertas incursas en valores anormales o

desproporcionados, con referencia a la baja media. Si se obvia este procedimiento se impide el ejercicio del derecho de los licitadores a justificar dichas ofertas.

El Consejo de Cuentas no preconiza en su informe una distribución lineal o constante de los puntos, pero sí entiende que cualquier sesgo o tendencia de la fórmula empleada solo puede admitirse para primar la obtención de ofertas más baratas, que premien el mayor esfuerzo económico de los licitadores, lo que no sucede en la empleada en el contrato nº 15.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

En relación con el contrato nº 16:

Corresponde al órgano de contratación determinar los criterios de adjudicación que servirán para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, en su conjunto, para la Administración; para ello dispone de una pluralidad de criterios a la hora de valorar el conocimiento y la experiencia suficientes para que la obra tenga una buena ejecución, no siendo uno de ellos la valoración de la oferta económica. Además en el PCAP puede atribuir a cada uno de los diferentes criterios de valoración la ponderación que considere más adecuada para garantizar esa ejecución.

Se reproduce la contestación a la alegación anterior relativa al contrato nº 15.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55 penúltimo párrafo)

“En cuanto a la publicidad de las licitaciones y el análisis del contenido de los anuncios, en los contratos nº 13, 15, 19 y 20, no se han incluido, remitiéndose al contenido de los pliegos, los criterios de adjudicación ni los requisitos de solvencia, incumpliendo lo establecido en los artículos 150.5 y 65.b) del TRLCSP.”

Alegación presentada

Debido a la extensión de los criterios de adjudicación y los requisitos de solvencia, se consideró en ese momento que era más eficiente la remisión a los PCAP

que así mismo se publicaban en el Perfil de Contratante, todo ello por evitar un gasto innecesario al contratista que paga el anuncio, cuando la información se encuentra totalmente accesible a los posibles interesados.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación de la Consejería, pero no desvirtúa el contenido del informe, en cuanto que no se cumple lo previsto en los artículos 118 y 150.5 del TRLCSP y en el Anexo II del RDPLCSP.

La normativa indicada establece un modelaje y una serie de publicaciones oficiales preceptivas del anuncio de licitación, y no autoriza a que la publicidad del contenido de los pliegos en la página web del órgano de contratación pueda sustituir ni ser complementaria de la que debe realizarse en los Boletines Oficiales. Además, que el acceso a la información publicada en los Boletines no requiera de la consulta a otros documentos del expediente para conocer el contenido de la información, favorece el cumplimiento del principio de transparencia.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55 último párrafo)

“En los contratos nº 14 y 17, de servicios y suministro respectivamente, sujetos a regulación armonizada y adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad, no figura la publicación de los PCAP y PPT en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 52 de la Directiva 2014/24/UE.”

Alegación presentada

En relación con el contrato nº 14, sujeto a regulación armonizada y adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad, en el perfil del contratante se han realizado las siguientes publicaciones:

- Orden de adjudicación del contrato (22/02/2017), publicada el 23/02/2017.
- Anuncio de formalización, DOUE, publicado el 05/04/2017.
- Anuncio de formalización, BOE, publicado el 12/04/2017.
- Anuncio de formalización, BOCyL, publicado el 12/04/2017.

En esta Consejería y en esa época, la tramitación de los expedientes de contratación y su vinculación con el perfil del contratante, se realizaba únicamente, a través de la Plataforma Duero, no habilitando la posibilidad la publicación de los pliegos en los procedimientos de negociación sin publicidad.

Aparte de esta imposibilidad, entendemos que el procedimiento negociado sin publicidad se configura como un procedimiento excepcional, donde sus fases serían las siguientes:

- 1) Se inicia con la invitación, puesto que no hay anuncio de licitación (art. 170.1).
- 2) Se efectúa la negociación con el candidato.
- 3) El órgano de contratación adjudicará
- 4) Es obligada la publicación del anuncio de adjudicación.

En cuanto a la Directiva 2014/24/UE, hace una separación rigurosa entre el procedimiento con negociación y el procedimiento negociado sin publicidad, y creemos que se ha cumplido lo establecido en el artículo 52 de la Directiva 2014/24/UE.

El citado artículo nos dice que "*Los anuncios contemplados en los artículos 48, 49 y 50 y la información que contienen no se publicarán a nivel nacional antes de la publicación prevista en el artículo 51*".

Por su parte el Artículo 49, sobre anuncios de licitación, determina que "*los anuncios de licitación se utilizarán como medio de convocatoria de licitación en relación con todos los procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en... el artículo 32*": artículo que se refiere a la regulación del uso del procedimiento negociado sin publicación previa.

Tampoco se interpreta en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la obligatoriedad de publicación de los pliegos en el perfil. Los pliegos, como documentos imprescindibles en las licitaciones, van hermanados con el anuncio de licitación, y si no hay obligación de publicar el anuncio de licitación, suponemos que tampoco los pliegos. En esta norma nacional tenemos las siguientes referencias respecto del procedimiento 'sin publicidad':

Artículo 63. Perfil de contratante.

3. *En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:*

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

Artículo 135. Anuncio de licitación.

El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante.

Artículo 166. Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación.

Los procedimientos con negociación podrán utilizarse en los casos enumerados en los artículos 167y 168. Salvo que se dieran las circunstancias excepcionales que recoge el artículo 168, los órganos de contratación deberán publicar un anuncio de licitación.

Artículo 170. Especialidades en la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad.

1. Los órganos de contratación únicamente harán uso del procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación cuando se dé alguna de las situaciones que establece el artículo 168y lo tramitarán con arreglo a las normas que establece el artículo 169, en todo lo que resulten de aplicación según el número de participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicidad previa.

Artículo 154. Anuncio de formalización de los contratos.

Cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada, el anuncio de formalización deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Extremos que se han cumplido en nuestro contrato adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad.

Con respecto al **contrato nº 17**, sujeto a regulación armonizada y adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad, en el perfil del contratante se han realizado las siguientes publicaciones:

- Orden de adjudicación del contrato (20/02/2017), publicada el 20/02/2017.
- Formalización del contrato 21/04/2017. Publicado en el perfil 03/05/2017
- Anuncio de formalización, BOCyL, publicado el 15/05/2017.

Contestación a la alegación

La alegación señala la no necesidad de publicación de un anuncio de licitación en los contratos adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad, lo que no se ha puesto en duda en el informe. El informe señala la necesidad de publicación de los PCAP y PPT.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe. No obstante se observa un error en el número de artículo citado de la Directiva 2014/24/UE (debe ser el artículo 53) y como consecuencia se corrige el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los contratos nº 14 y 17, de servicios y suministro respectivamente, sujetos a regulación armonizada y adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad, no figura la publicación de los PCAP y PPT en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 52 de la Directiva 2014/24/UE.”

Debe decir:

“En los contratos nº 14 y 17, de servicios y suministro respectivamente, sujetos a regulación armonizada y adjudicados por procedimiento negociado sin publicidad, no figura la publicación de los PCAP y PPT en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 de la Directiva 2014/24/UE.”

Párrafo alegado (página 56 primer párrafo)

“Por lo que se refiere a las actuaciones de la Mesa de contratación, hay que señalar que el acta nº 1 de calificación de la documentación general, del contrato nº 20, tiene fecha del 24 de mayo de 2017, cuando el plazo de presentación de ofertas,

señalado en el anuncio de licitación, terminaba el 31 de mayo, sin se haya aportado ninguna justificación.”

Alegación presentada

Existe un error material en el acta de fecha de 24 de mayo de 2017, dado que el certificado realizado por la oficina receptora de proposiciones del Edificio de Usos Múltiples II es de fecha 5 de junio de 2017, por lo que fue al día siguiente, 6 de junio de 2017, la fecha de apertura de documentación general, se adjunta certificado (Anexo nº 3).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 56 segundo párrafo)

“En cuanto a las actuaciones de la Mesa de contratación y de los órganos asesores, en el informe técnico de valoración de los contratos nº 11, 12 y 15, se atribuye una puntuación a cada oferta según los criterios y subcriterios definidos en el pliego, pero no se especifican los aspectos que se han tenido en cuenta para la inclusión en el tramo que otorga una u otra puntuación, de manera que los licitadores no saben qué contenidos y circunstancias de su oferta, y de las ofertas del resto de licitadores, se han tenido en cuenta para otorgar la correspondiente puntuación, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.”

Alegación presentada

Contratos nº 11 y 12:

Las diferentes proposiciones presentadas, se estudiaron por los servicios técnicos y se agruparon en función del cumplimiento de los criterios expresados en el PCAP, que definen claramente el contenido puntuable de las ofertas presentadas por los licitadores.

Las diferencias existentes entre las proposiciones es lo que hace que unas se encuentren en un grupo y otras en otro. Esto hace que ofertas de contenido similar estén dentro del mismo grupo y no en otro.

Detallar por qué una oferta está en cada grupo es precisamente expresar la literatura del contenido de su oferta.

Contrato nº 15

Entiende el fiscalizador que no se especifican los aspectos que se han tenido en cuenta para la inclusión en el tramo que otorga una u otra puntuación, de manera que los licitadores no saben que contenidos y circunstancias de su oferta se han tenido en cuenta para ello.

La realidad es que una detallada motivación de la valoración se contiene con carácter general en el pliego de condiciones administrativas particulares (en adelante PCAP), en el cual:

1. Se define la memoria técnica que debe ser presentada por las empresas licitadoras.
2. Se establecen inequívocamente los criterios ponderables en función de un juicio de valor (valor técnico de la oferta) sobre la documentación contenida en el sobre nº2, en cuanto a la "Planificación y organización de la obra y programa de trabajo". En concreto se determinan cuatro criterios que son objeto de valoración: Programación de la obra, Funciones a desempeñar por el personal asignado, Control de calidad de la obra y Conocimiento de la obra y del entorno, y se indican los puntos máximos que pueden ser adscritos a cada uno de ellos.
3. Para cada uno de esos cuatro criterios se indica de forma expresa e inequívoca el objeto sustantivo de la valoración (por ejemplo, en el primero de ellos, la presentación de "un programa de trabajos que asegure su ejecución en los plazos y anualidades contractuales", y de forma análoga en los restantes)
4. Para cada una de esas cuestiones en que la valoración se va a sustanciar, se acompaña una descripción detallada con relación, según los casos, de contenidos mínimos o posibles o bien de características (siguiendo con el ejemplo anterior, el programa de trabajos deberá contener al menos "cálculo de rendimientos, fechas previstas de comienzo y finalización de los tajos, descripción pormenorizada de las actuaciones e identificación de

limitaciones").

Las memorias técnicas objeto de valoración en esta obra son documentos complejos, normalmente de 30 o más páginas, que incluyen diversos tipos de contenidos (textos descriptivos, tablas, valores numéricos, imágenes fotográficas y cartográficas, diagramas, etc.) y un elevado volumen de información alfanumérica. Todo ello hace que el proceso de valoración resulte a su vez largo y complejo, y en el que la síntesis de lo valorado resulta imprescindible.

En todo caso se trata, como el pliego indica, de criterios ponderables en función de un juicio de valor; comoquiera que subjetividad no puede derivar en arbitrariedad, en aras a la mayor objetividad posible se utilizan para la valoración denominaciones homogéneas para todos los casos y previamente tipificadas.

La valoración global de cada criterio se sustancia en la asignación de un determinado número de puntos sobre el máximo posible para cada caso, y cada puntuación se corresponde con una descripción estandarizada concreta que sigue una terminología del lenguaje común para una mejor comprensión. Esta concreción del conjunto de la valoración efectuada en una única frase hace viable la justificación de la valoración, pues de otro modo podríamos llegar a que la justificación de la valoración de la memoria de 30 folios se convirtiera, para cada empresa licitadora, en otra memoria de extensión muy superior en que se entrase, línea por línea, cuadro a cuadro, imagen a imagen, dato por dato, punto por punto, a indicar el parecer de la administración sobre cada uno de ellos, inviabilizando la propia valoración y sin alcanzar por ello un ápice mayor de objetividad en la misma.

Contestación a la alegación

En el informe no se pone en duda la objetividad en la atribución de puntuaciones, ni que las asignadas sean correctas o no. Mediante la motivación se trata de evidenciar el proceso lógico que ha seguido el órgano de valoración mediante el que se pone en relación los aspectos de las ofertas tenidos en cuenta y su ubicación en un determinado grupo de valoración (insuficiente, correcto, bueno, ...), a los que se atribuye la correspondiente puntuación. La motivación no es un aspecto meramente formal sino esencial, como tiene señalado la jurisprudencia, que permite al resto de los participantes en la licitación y a los órganos administrativos y jurisdiccionales ejercer el adecuado control de las decisiones

administrativas. En el expediente examinado, el informe de valoración se limita a encuadrar las ofertas dentro de los grupos indicados, pero no se identifican los aspectos de las mismas tenidos en cuenta para ello.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 56 tercer párrafo)

“En el contrato nº 20 no existe justificación de haberse constituido la garantía definitiva por el adjudicatario incumpliendo lo establecido en el artículo 96.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

El adjudicatario presentó solicitud de retención en el precio del contrato como medio de constitución de garantía definitiva. Se adjunta solicitud (Anexo nº 4).

Contestación a la alegación

Con la alegación se aporta la solicitud del adjudicatario de retención en el precio del contrato como medio de constitución de garantía definitiva, que no figuraba en la documentación aportada inicialmente. Conforme al PCAP la citada retención se realizaría en el primer pago, y de no ser suficiente en los siguientes. Sin embargo, en la documentación aportada con el expediente no figura haberse practicado la indicada retención, ni tampoco se justifica con las alegaciones.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 20 no existe justificación de haberse constituido la garantía definitiva por el adjudicatario incumpliendo lo establecido en el artículo 96.2 del TRLCSP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 20 el adjudicatario solicitó depositar la garantía definitiva en forma de retención del precio del contrato, con cargo al primer pago. Sin embargo, en la documentación aportada de los primeros pagos realizados no queda acreditado

que por el órgano de contratación se realizase tal retención, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 96.2 TRLCSP y en el PCAP.”

Párrafo alegado (página 56 penúltimo párrafo)

“En el contrato nº 17, sujeto a regulación armonizada, no hay constancia de la publicación de la formalización en el BOE, ni del envío del anuncio al DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.2 TRLCSP.”

Alegación presentada

No hay alegaciones.

Contestación a la alegación

No hay alegaciones por lo que no se desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 56 último párrafo y 57 primer párrafo)

“En el contrato de obras nº 16, con un plazo inicial de ocho meses, a ejecutar en los meses de julio a marzo, se solicitó una prórroga de tres meses que es aceptada por la Administración; se basa en que la propiedad no ha desalojado el archivo municipal, el retraso en el suministro eléctrico, añadido a unas condiciones climatológicas muy adversas durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, que han producido constantes entradas de agua en el edificio, han dado lugar a retrasos en la misma. La dirección facultativa de la obra informó favorablemente la ampliación del plazo con un conforme, sin justificar o detallar las razones de su decisión. Las circunstancias referentes al desalojo del archivo y la necesidad del suministro eléctrico que fundamentan la petición ya eran conocidas en el momento de la formalización del contrato y debieron tenerse en cuenta en la planificación de los trabajos. En el Acta de comprobación del replanteo, de 26 de julio de 2017, no se formularon observaciones por ninguna de las partes, considerándose que no existían impedimentos que pudiesen afectar a las obras. Tampoco se justifica, documentalmente en el expediente, la excepcionalidad de las circunstancias meteorológicas alegadas, distintas de las propias de los meses en que se ejecuta el contrato, por lo que no queda justificada la ampliación del plazo, ni que los motivos del retraso no sean imputables al contratista, conforme al artículo 213.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

El Servicio de Arquitectura aceptó la justificación de la empresa a la petición de la prórroga con el consiguiente visto bueno de la dirección facultativa. Hay circunstancias que no pueden ser conocidas en el momento de la firma del acta de inicio de las obras como son las meteorológicas (se pueden aportar fotos de las nevadas habidas durante el transcurso de las obras) ni tampoco se puede precisar al milímetro el tiempo de desalojo del archivo municipal o si la compañía eléctrica se va a retrasar 15 días o un mes en el suministro eléctrico. Entendemos que está suficientemente justificado el retraso en la obra y que en ningún caso puede ser imputable al contratista. Más bien al contrario, cualquier contratista quiere terminar la obra en el menor plazo posible para de esta manera reducir gastos y sacar mayor beneficio económico a su trabajo.

Además, en este tipo de obras en los que no hay revisión de precios las empresas no tiene la menor intención de retrasar las obras para poder cobrar el incremento que supondría una revisión de precios.

Contestación a la alegación

En el Programa de trabajo del contrato nº 16 se planifica su ejecución durante los meses de julio de 2017 a marzo de 2018, con conocimiento de las circunstancias climáticas de las zonas de intervención durante estos meses. Con fecha 01/09/2017 se informó favorablemente dicho programa por la Dirección Facultativa y se aprobó por el órgano de contratación sin ninguna observación. También el 26/07/2017 se suscribió el acta de comprobación del replanteo por el representante de la Administración, la Dirección facultativa y el representante de la contrata, constatando la viabilidad de las obras definidas en el proyecto y que no existían impedimentos. La necesidad del desalojo del archivo municipal y la obtención del suministro eléctrico, era un aspecto conocido suficientemente con anterioridad al inicio de las obras, sin que se hiciese ninguna prevención al respecto por ninguna de las partes interesadas, ni en el programa de trabajo ni en el acta de comprobación del replanteo. Se concede una prórroga de tres meses, que excede ampliamente el tiempo necesario para afrontar las posibles eventualidades que se citan en la alegación. También son sobradamente conocidas las circunstancias meteorológicas habituales en las zonas donde se desarrollaron los

trabajos, sin que se haya justificado que las de los meses en cuestión fuesen excepcionales o de difícil previsión y, finalmente, no se debe dejar de considerar que la mayor parte de la obra se refiere a trabajos de interior.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Consejería, que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57 segundo párrafo)

“En el contrato de obras nº 19, con un plazo inicial de tres meses, a ejecutar en los meses de junio a septiembre, se solicitó una prórroga de dos meses que es aceptada por la Administración; La petición se formula por el contratista en base a imprevistos: retraso en la fabricación del juego multimedia, suministro granito baldosa, y de los alcorques de hierro fundido, por coincidir con el periodo vacacional de julio a septiembre de fabricación. La dirección facultativa de la obra emitió un “visto bueno” sobre la solicitud del contratista, sin justificar o detallar las razones de su decisión. Las circunstancias referentes a los periodos vacacionales de las empresas suministradoras eran conocidas o previsibles en el momento de la formalización del contrato, por lo que debieron tenerse en cuenta en la planificación de los trabajos. En el Acta de comprobación del replanteo, de 2 de junio de 2017, no se formularon observaciones sobre la viabilidad de la obra. Tampoco se aporta ninguna justificación de las razones alegadas en la solicitud por el contratista. Por lo que no queda justificada la ampliación del plazo, ni que los motivos del retraso no sean imputables al contratista, conforme al artículo 213.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

El Servicio de Arquitectura aceptó la justificación de la empresa a la petición de la prórroga con el consiguiente visto bueno de la dirección facultativa. Hay circunstancias que no pueden ser conocidas en el momento de la firma del acta de inicio de las obras como son los plazos de las empresas suministradoras para la fabricación de sus productos. Tras la crisis económica, las empresas dedicadas a la fabricación y suministro de materiales de construcción han optado por no tener prácticamente stock en sus almacenes y fabrican contra pedido, no sabiendo la empresa constructora si en las fechas del inicio de la obra, el número de pedidos va a ser muy grande o muy pequeño lo que influye directamente en el plazo de suministro del material a utilizar en la obra.

Así mismo el periodo vacacional es un periodo de incertidumbre en cuanto a fechas de suministro porque las plantillas y la producción se reducen considerablemente.

Entendemos que está suficientemente justificado el retraso en la obra y que en ningún caso puede ser imputable al contratista. Más bien al contrario, cualquier contratista quiere terminar la obra en el menor plazo posible para de esta manera reducir gastos y sacar mayor beneficio económico a su trabajo.

Además, en este tipo de obras en los que no hay revisión de precios las empresas no tiene la menor intención de retrasar las Obras para poder cobrar el incremento que supondría una revisión de precios.

Contestación a la alegación

En el momento de formalización del contrato y de realización del acta de comprobación del replanteo, conociéndose ya las fechas concretas de ejecución del contrato “coincidentes con el periodo vacacional de julio a septiembre de fabricación”, no se formuló objeción alguna en cuanto al plazo establecido. La necesidad del “suministro del juego multimedia, granito baldosa, de los alcorques de hierro fundido”, eran aspectos conocidos con anterioridad al inicio de las obras, sin que se hiciese ninguna prevención al respecto por ninguna de las partes interesadas, ni en el programa de trabajo ni en el acta de comprobación del replanteo. Se concede una ampliación de plazo de dos meses (sobre un plazo inicial de tres meses), que parece excesivo para afrontar las eventualidades que se alegan. Tampoco se ha aportado justificación documental acreditativa de las circunstancias que se indican.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Consejería, que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57 tercer párrafo y siguientes)

“En cuanto a la actividad sancionadora del órgano de contratación, derivada de incumplimientos contractuales en el contrato nº 15 que tiene por objeto obras de tratamiento silvícolas preventivos, hay que señalar que:

- *Se propusieron penalidades por incumplimiento del régimen de obligaciones previstas en el anexo 2 del PCAP. En el expediente figura el trámite de audiencia al licitador y la desestimación de sus alegaciones, con fecha 18 de*

diciembre de 2018; sin embargo no constaban las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas la resolución sobre la imposición o no de las penalidades.

- *Se solicitó, con fecha 21 de junio de 2019, información adicional sobre el expediente de imposición de penalidades y, en su caso, el cobro de las mismas, así como de la existencia de posibles expedientes de sanción iniciados con posterioridad. Como contestación se aportó la Resolución del Director General de Medio Natural, de 25 de abril de 2019, imponiendo penalidades por importe de 1.375,20 euros, y la copia de la notificación a la entidad avalista, de la misma fecha, comunicando el acuerdo adoptado y que se haría efectivo mediante la incautación de la garantía definitiva constituida, salvo que puedan deducirse de las certificaciones. También se adjuntó un informe del Jefe de Servicio de Restauración y Gestión Forestal, de 28 de junio de 2018, indicando que las penalidades se descontarán de la certificación nº 23 del mes de mayo de 2019. La indicada certificación, por importe de 15.380,58 euros, está firmada por la dirección de obra, conformada por los Servicios de la Consejería, fiscalizada por la Intervención Delegada y aprobada el 27 de junio de 2019, sin embargo en ella no hay constancia de la realización de ningún descuento por la imposición de penalidades; tampoco se acompañan los documentos contables de pago de la misma. Toda la documentación aportada está fechada con posterioridad a la solicitud de información adicional efectuada por el Consejo de Cuentas (21 de junio de 2019) y que con la misma no se acredita por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente el efectivo ingreso en el Tesoro Público de las penalidades impuestas por la Resolución de 25 de abril de 2019.”*

Alegación presentada

Se adjunta como anexo 5 documento OK justificativo del descuento operado en la certificación por importe de 1.375,20 euros.

Contestación a la alegación

Se aporta con la alegación documento contable de propuesta de pago OK, contabilizado el 5 de agosto de 2019, correspondiente a la certificación nº 23 de mayo de 2019, a favor del adjudicatario del contrato, donde figura un descuento

por “multas y sanciones” por importe de 1.375,20 euros, que coincide con las penalidades impuestas.

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En cuanto a la actividad sancionadora del órgano de contratación, derivada de incumplimientos contractuales en el contrato n° 15 que tiene por objeto obras de tratamiento silvícolas preventivos, hay que señalar que:

- *Se propusieron penalidades por incumplimiento del régimen de obligaciones previstas en el anexo 2 del PCAP. En el expediente figura el trámite de audiencia al lidiador y la desestimación de sus alegaciones, con fecha 18 de diciembre de 2018; sin embargo no constaban las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas la resolución sobre la imposición o no de las penalidades.*
- *Se solicitó, con fecha 21 de junio de 2019, información adicional sobre el expediente de imposición de penalidades y, en su caso, el cobro de las mismas, así como de la existencia de posibles expedientes de sanción iniciados con posterioridad. Como contestación se aportó la Resolución del Director General de Medio Natural, de 25 de abril de 2019, imponiendo penalidades por importe de 1.375,20 euros, y la copia de la notificación a la entidad avalista, de la misma fecha, comunicando el acuerdo adoptado y que se haría efectivo mediante la incautación de la garantía definitiva constituida, salvo que puedan deducirse de las certificaciones. También se adjuntó un informe del Jefe de Servicio de Restauración y Gestión Forestal, de 28 de junio de 2018, indicando que las penalidades se descontarán de la certificación n° 23 del mes de mayo de 2019. La indicada certificación, por importe de 15.380,58 euros, está firmada por la dirección de obra, conformada por los Servicios de la Consejería, fiscalizada por la Intervención Delegada y aprobada el 27 de junio de 2019, sin embargo en ella no hay constancia de la realización de ningún descuento por la imposición de penalidades; tampoco se acompañan los documentos contables de pago de la misma. Toda la documentación aportada está fechada con posterioridad a la solicitud de información adicional*

efectuada por el Consejo de Cuentas (21 de junio de 2019) y que con la misma no se acredita por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente el efectivo ingreso en el Tesoro Público de las penalidades impuestas por la Resolución de 25 de abril de 2019.”

Debe decir:

“En cuanto a la actividad sancionadora del órgano de contratación, derivada de incumplimientos contractuales en el contrato n° 15 que tiene por objeto obras de tratamiento silvícolas preventivos, hay que señalar que:

- *Se propusieron penalidades por incumplimiento del régimen de obligaciones previstas en el anexo 2 del PCAP. En el expediente figura el trámite de audiencia al lidiador y la desestimación de sus alegaciones, con fecha 18 de diciembre de 2018; sin embargo no constaban las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas la resolución sobre la imposición o no de las penalidades.*
- *Se solicitó, con fecha 21 de junio de 2019, información adicional sobre el expediente de imposición de penalidades y, en su caso, el cobro de las mismas, así como de la existencia de posibles expedientes de sanción iniciados con posterioridad. Como contestación se aportó la Resolución del Director General de Medio Natural, de 25 de abril de 2019, imponiendo penalidades por importe de 1.375,20 euros, y la copia de la notificación a la entidad avalista, de la misma fecha, comunicando el acuerdo adoptado y que se haría efectivo mediante la incautación de la garantía definitiva constituida, salvo que puedan deducirse de las certificaciones. También se adjuntó un informe del Jefe de Servicio de Restauración y Gestión Forestal, de 28 de junio de 2018, indicando que las penalidades se descontarán de la certificación n° 23 del mes de mayo de 2019. La indicada certificación, por importe de 15.380,58 euros, está firmada por la dirección de obra, conformada por los Servicios de la Consejería, fiscalizada por la Intervención Delegada y aprobada el 27 de junio de 2019, sin embargo en ella no hay constancia de la realización de ningún descuento por la imposición de penalidades. tampoco se acompañan los documentos contables de pago de la misma. En fase de alegaciones al informe provisional se aportó documento contable de propuesta de pago OK, contabilizado el 5 de agosto de 2019, correspondiente a la certificación n° 23,*

de mayo de 2019, a favor del adjudicatario del contrato, donde figura un descuento por “multas y sanciones” por importe de 1.375,20 euros, que coincide con las penalidades impuestas. Toda la documentación aportada está fechada con posterioridad a la solicitud de información adicional efectuada por el Consejo de Cuentas el 21 de junio de 2019, aunque con la misma se acredita por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente el efectivo ingreso de las penalidades impuestas por la Resolución de 25 de abril de 2019.”

Párrafo alegado (página 58 segundo párrafo y siguientes)

“No se han detectado incidencias en el examen de la extinción de los contratos por cumplimiento de esta Consejería.

Sin embargo hay dos contratos, los nº 71 y 74, que fueron objeto de resolución, antes de su vencimiento. De su análisis hay que destacar:

- *El contrato nº 71 que tenía por objeto el “Servicio de limpieza del Edificio Administrativo y Parques de Maquinaria dependientes del Servicio Territorial de Fomento de Segovia”, con un plazo de ejecución de 24 meses, adjudicado a la empresa OUTSOURCING EMPRESARIAL, S.L. A falta de varios meses para la terminación del contrato, la empresa comunica a la Administración la imposibilidad de seguir prestando los servicios convenidos. Por Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 16 de Mayo de 2017, se inicia el expediente de resolución del contrato, habiéndose notificado al empresario y al avalista, concediéndoseles trámite de audiencia sin que hayan presentado alegaciones ninguno de ellos. El expediente concluyó con acuerdo de resolución del contrato y de incautación parcial de la garantía definitiva depositada por el contratista para hacer frente a las obligaciones del contrato, por un importe de 2.154,57 euros, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios por el mayor coste ocasionado a la Administración.*

Mediante escrito de 20 mayo de 2019 se solicitó, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, justificación de la incautación parcial de la garantía definitiva depositada por el contratista, como consecuencia de la indicada resolución. Como contestación se aportó un único documento, sin fecha ni firma, titulado “Cálculo indemnización daños y perjuicios”, cuantificando su importe en la misma cantidad que la indicada en la Resolución

del Consejero. En consecuencia, no se ha justificado en el expediente la incautación de la garantía, a pesar de haberse solicitado expresamente, ni de que se ha realizado el efectivo ingreso en el tesoro público. Tampoco en ninguna de las facturas abonadas hay constancia de que se haya realizado retención alguna por este concepto.

- *El contrato nº 74 que tenía como objeto el “Servicio de limpieza del edificio de los Paúles de Ávila” y con un plazo de ejecución de 24 meses, hasta mayo de 2018, adjudicado a la empresa SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L. Con fecha 30 de mayo de 2017 el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 y Mercantil de Salamanca dictó auto disponiendo, entre otras, la liquidación del concurso presentado por la adjudicataria y su disolución. La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por orden de 8 de agosto de 2017, inició el procedimiento de resolución del contrato concediendo previa audiencia al contratista. En la orden que puso fin al procedimiento se acordó, además de la resolución, la retención de la garantía depositada en metálico, para hacer frente a las obligaciones del contrato en concepto de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, hasta la determinación de la calificación del concurso como culpable o fortuito, y posponer la determinación de dichos daños y perjuicios hasta el momento de esta calificación.*

Por escrito de 20 mayo de 2019 se solicitó, la información requerida por la Consejería acerca de la calificación del concurso como culpable o fortuito y, en su caso, la justificación de la incautación de la garantía y/o de la indemnización de los daños y perjuicios por el mayor coste ocasionado a la Administración. Como contestación únicamente se remitió el Auto de 17 de mayo de 2018, del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Salamanca, acordando la declaración del concurso como fortuito. No queda justificada la determinación de los daños y perjuicios ocasionados, conforme al dispongo tercero de la resolución indicada más arriba, independientemente de su exigibilidad o no, a la vista del auto de calificación del concurso, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 225 TRLCSP.”

Alegación presentada

Contrato 71:

Se le notificó al contratista que para ejecutar la indemnización por daños y perjuicios contemplada en la Orden de resolución, debía depositar en la Tesorería General una cuantía por el importe de la misma para, posteriormente, devolverle la garantía definitiva depositada en el contrato. El contratista afectado hasta el día de la fecha no ha procedido a llevar a cabo dicha actuación por lo que se procederá a incautar parcialmente la garantía definitiva. (Anexo nº 6).

Contrato 74:

Tal y como disponía la Orden de resolución del contrato "Posponer la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran generarse, hasta el momento de la calificación del concurso como culpable o no culpable". Al haberse calificado el concurso como no culpable, no procedió la incoación de ningún expediente para la determinación de los daños y perjuicios

Contestación a la alegación

En relación con el contrato nº 71

El escrito aportado con la alegación, fechado el 15 de noviembre de 2017, describe un procedimiento que no parece el adecuado para dar cumplimiento al acuerdo de incautación parcial de la garantía definitiva, depositada por el contratista para hacer frente a las obligaciones del contrato y que ya está en poder de la Administración. En cualquier caso, no se acredita que, a fecha actual y pese al tiempo transcurrido, se haya producido el efectivo ingreso de la indemnización, ni constan razones que lo hayan impedido.

Como consecuencia de la nueva documentación aportada se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El contrato nº 71 que tenía por objeto el "Servicio de limpieza del Edificio Administrativo y Parques de Maquinaria dependientes del Servicio Territorial de Fomento de Segovia", con un plazo de ejecución de 24 meses, adjudicado a la empresa OUTSOURCING EMPRESARIAL, S.L. a falta de varios meses para la terminación del contrato, la empresa comunica a la Administración la imposibilidad de seguir prestando los servicios convenidos. Por Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 16 de Mayo de 2017, se inicia el expediente de resolución del

contrato, habiéndose notificado al empresario y al avalista, concediéndoseles trámite de audiencia sin que hayan presentado alegaciones ninguno de ellos. El expediente concluyó con acuerdo de resolución del contrato y de incautación parcial de la garantía definitiva depositada por el contratista para hacer frente a las obligaciones del contrato, por un importe de 2.154,57 euros, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios por el mayor coste ocasionado a la Administración.

Mediante escrito de 20 mayo de 2019 se solicitó, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, justificación de la incautación parcial de la garantía definitiva depositada por el contratista, como consecuencia de la indicada resolución. Como contestación se aportó un único documento, sin fecha ni firma, titulado "Cálculo indemnización daños y perjuicios", cuantificando su importe en la misma cantidad que la indicada en la Resolución del Consejero. En consecuencia, no se ha justificado en el expediente la incautación de la garantía, a pesar de haberse solicitado expresamente, ni de que se ha realizado el efectivo ingreso en el tesoro público. Tampoco en ninguna de las facturas abonadas hay constancia de que se haya realizado retención alguna por este concepto."

Debe decir:

"El contrato nº 71 que tenía por objeto el "Servicio de limpieza del Edificio Administrativo y Parques de Maquinaria dependientes del Servicio Territorial de Fomento de Segovia", con un plazo de ejecución de 24 meses, adjudicado a la empresa OUTSOURCING EMPRESARIAL, S.L. a falta de varios meses para la terminación del contrato, la empresa comunica a la Administración la imposibilidad de seguir prestando los servicios convenidos. Por Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 16 de Mayo de 2017, se inicia el expediente de resolución del contrato, habiéndose notificado al empresario y al avalista, concediéndoseles trámite de audiencia sin que hayan presentado alegaciones ninguno de ellos. El expediente concluyó con acuerdo de resolución del contrato y de incautación parcial de la garantía definitiva depositada por el contratista para hacer frente a las obligaciones del contrato, por un importe de 2.154,57 euros, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios por el mayor coste ocasionado a la Administración.

Mediante escrito de 20 mayo de 2019 se solicitó, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, justificación de la incautación parcial de la garantía definitiva depositada por el contratista, como consecuencia de la indicada resolución. Como

contestación se aportó un único documento, sin fecha ni firma, titulado "Cálculo indemnización daños y perjuicios", cuantificando su importe en la misma cantidad que la indicada en la Resolución del Consejero. En fase de alegaciones al informe provisional se aportó una comunicación del Jefe de Servicio de Contratación Administrativa, de fecha 15 de noviembre de 2017, instando a la empresa a constituir una nueva garantía por el importe de la indemnización, y posteriormente le sería devuelta la garantía que tenía constituida, que era de importe superior. No constan nuevas actuaciones desde esta fecha, ni por la empresa ni por el órgano de contratación. En consecuencia, y sin entrar a valorar si el procedimiento seguido es el adecuado no hay constancia, pese al tiempo transcurrido, del efectivo cobro de la indemnización acordada en su día ni se constatan razones que lo hayan impedido."

En relación con el contrato nº 74

A la vista del Auto de 17 de mayo de 2018, del Juzgado de 1ª Instancia nº4 de Salamanca, acordando la declaración del concurso como fortuito, por el órgano de contratación debió procederse a la determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en cumplimiento del dispongo tercero de la Orden de resolución del contrato. No obstante, dicha indemnización no es exigible al contratista, por no haberse apreciado incumplimiento culpable, como determina el artículo 225.3 TRLCSP.

Se acepta la alegación y como consecuencia se suprime el siguiente párrafo:

- *“El contrato nº 74 que tenía como objeto el “Servicio de limpieza del edificio de los Paúles de Ávila” y con un plazo de ejecución de 24 meses, hasta mayo de 2018, adjudicado a la empresa SERVICIOS DE LIMPIEZA Y OPERACIONES DE MANTENIMIENTO, S.L. Con fecha 30 de mayo de 2017 el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 y Mercantil de Salamanca dictó auto disponiendo, entre otras, la liquidación del concurso presentado por la adjudicataria y su disolución. La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por orden de 8 de agosto de 2017, inició el procedimiento de resolución del contrato concediendo previa audiencia al contratista. En la orden que puso fin al procedimiento se acordó, además de la resolución, la retención de la garantía depositada en metálico, para hacer frente a las obligaciones del contrato en concepto de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados,*

hasta la determinación de la calificación del concurso como culpable o fortuito, y posponer la determinación de dichos daños y perjuicios hasta el momento de esta calificación.

Por escrito de 20 mayo de 2019 se solicitó, la información requerida por la Consejería acerca de la calificación del concurso como culpable o fortuito y, en su caso, la justificación de la incautación de la garantía y/o de la indemnización de los daños y perjuicios por el mayor coste ocasionado a la Administración. Como contestación únicamente se remitió el Auto de 17 de mayo de 2018, del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Salamanca, acordando la declaración del concurso como fortuito. No queda justificada la determinación de los daños y perjuicios ocasionados, conforme al dispongo tercero de la resolución indicada más arriba, independientemente de su exigibilidad o no, a la vista del auto de calificación del concurso, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 225 TRLCSP.”

5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Párrafo alegado (página 61 tercer párrafo)

“En el contrato nº 22, sujeto a regulación armonizada e iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016, no se justifica expresamente la no división en lotes, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.”

Alegación presentada

En relación con dicha observación, manifestar nuestra conformidad con la misma.

Se pone en su conocimiento que tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017, se ha incluido por parte de este centro directivo la justificación de la no división en lotes en todos los informes propuestas y en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los expedientes de contratación tramitados desde esa fecha.”

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 60 último párrafo y 61 primero)

“En la documentación preparatoria del expediente nº 23, que tiene como objeto la realización de la Evaluación continua y ex post del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, se indica que “la Consejería de Agricultura y Ganadería no dispone de recursos para llevar a cabo la evaluación continua y ex post del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León según lo establecido en la normativa comunitaria, por lo que es necesario la contratación del servicio”. Se trata de una justificación genérica, meramente formal, en la que no figura la motivación de la necesidad del contrato ya que no detalla en qué fundamenta esa insuficiencia ni aporta ninguna documentación que la avale.”

Alegación presentada

En el objeto del contrato se recoge lo siguiente:

“El objeto del contrato es la prestación del servicio a la Administración Regional de Castilla y León para la evaluación durante el periodo de programación y la evaluación ex post del Programa, según lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 57 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 y el artículo 67 y 68 del Reglamento (UE) nº 1305/2013.”

En los puntos 2 y 3 del artículo 54 se establece que:

"2. Los Estados miembros proporcionarán los recursos necesarios para efectuar las evaluaciones y velar por que existan procedimientos para producir y recabar los datos necesarios para las evaluaciones, en especial los relacionados con los indicadores comunes y, cuando proceda, los indicadores específicos de un programa.

3. Las evaluaciones serán llevadas a cabo por expertos, internos o externos, funcionalmente independientes de las autoridades responsables de la ejecución de los programas. La Comisión dará orientaciones sobre la manera de realizar las evaluaciones, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento.”

En relación a lo descrito en el punto 3 y para dar respuesta a la alegación formulada por la Intervención General en la revisión de este expediente se indican a continuación los motivos que justificaron la necesidad de contratar la evaluación del Programa de Desarrollo Rural:

-El primer motivo a tener en cuenta es la gran complejidad que supone la evaluación del Programa de Desarrollo Rural por el conocimiento profundo que requiere de la materia así como por la gran cantidad de documentación específica relacionada con el tema que se presenta periódicamente en el grupo de expertos de seguimiento y evaluación de la PAC, lo que obliga a disponer de personal muy cualificado, formado y con experiencia en evaluación. De esta forma se daría cumplimiento al punto 3 donde dice que serán llevadas a cabo por expertos.

-El segundo motivo a considerar es que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural no disponía en la estructura orgánica, establecida en el momento de la licitación del contrato por Orden AYG/1099/2003, de una unidad especializada e independiente en la evaluación del Programa de Desarrollo Rural. La estructura orgánica incluía unidades funcionales para trabajar en el diseño, gestión y seguimiento del Programa de Desarrollo Rural, por lo que con la estructura prevista no era posible garantizar la independencia de los responsables de las tareas de evaluación, requisito exigido en el Reglamento.

-El tercer motivo a considerar es que aunque la Consejería de Economía y Hacienda tenga encomendada la tarea de evaluación de los Programas según se recogía en el Decreto 41/2015, de 23 de julio, hoy derogado, ésta Consejería no disponía en el momento de la licitación del contrato de personal especializado para llevar a cabo la evaluación de todos los Programas, motivo por el que se recurrió a la contratación de externa de los trabajos de evaluación.

Por todo lo dicho, entendemos que, aunque no estuvieran descritas claramente en el informe las causas que justificaban la necesidad de contratar externamente la Evaluación continua y ex post del Programa, con las alegaciones formuladas a las observaciones planteadas por la Intervención General queda suficientemente justificada la contratación externa de la evaluación del Programa de Desarrollo Rural.

Contestación a la alegación

El artículo 22 del TRLCSP establece que los órganos de contratación determinarán con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendan cubrirse con el contrato, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria. Además, el artículo 73 del RGLCAP dispone que al expediente de contratación se unirá informe razonado del servicio exponiendo la necesidad de las prestaciones objeto de contratación. Los argumentos que se exponen en la alegación no figuran en la documentación preparatoria, por lo que en el expediente no se cumple lo señalado en el citado artículo 22.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 61 último párrafo y 62 primero)

- *“En el contrato de obras nº 21, se establecen criterios evaluables mediante fórmulas en los que se introducen “umbrales de saciedad” que desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo, al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración. Así se establece la valoración de las mejoras (hasta 11 puntos), limitándose el importe de la mejora al 6% de la Base imponible de licitación; el control de calidad (hasta 1 punto), limitándose al 0,5% de la base imponible de licitación y el plazo de garantía (hasta 3 puntos), acotándose el plazo a máximo a 12 meses. Esto supone que no se considerarán las ofertas con propuestas mejores o superiores a los límites fijados, sin conceder a los licitadores afectados la posibilidad de justificarlas y, por otro lado, se favorece la presentación de ofertas iguales o muy próximas a dichos umbrales prefijados, pues los licitadores conocen el contenido de la oferta que recibe la máxima puntuación. De hecho, de las 19 ofertas valoradas, todas obtuvieron la máxima puntuación en el control de calidad y en el plazo de garantía, y 17 de las 19 obtuvieron la máxima puntuación en la valoración de las mejoras. El mismo análisis procede en los criterios del contrato de servicios nº 23 referentes a la mejora del grupo evaluador (hasta 12 puntos), donde se valora la aportación por parte del licitador de dos técnicos más de los designados para cumplir con la solvencia técnica; y la realización de jornadas*

informativas en materia de evaluación (hasta 6 puntos), donde se valorará la realización de más jornadas informativas hasta un máximo de seis jornadas.”

Alegación presentada

-En el caso de la incidencia detectada en relación a la "mejora del grupo evaluador" indicar que en la cláusula undécima: acreditación de la solvencia del PCAP se recogían los integrantes que debía tener el equipo evaluador así como la experiencia profesional que se les exigía en determinados ámbitos considerados generales y necesarios para llevar a cabo la evaluación. El hecho de considerar en un punto diferenciado en la cláusula decimoctava: criterios de adjudicación del PCAP, la mejora del equipo evaluador se debe a que tanto la experiencia en análisis contrafactual como la experiencia en cambio climático, se han considerado ámbitos muy específicos de ahí que se valoren y consideren como una mejora respecto de la solvencia técnica, considerada como un requisito. Por todo lo dicho, entendemos que no hay, como indica la alegación, un "umbral de saciedad" que desincentiva la presentación de mejores ofertas porque entendemos que no es necesario añadir más ámbitos para llevar a cabo correctamente la evaluación. El hecho de incrementar y valorar más ámbitos podría implicar duplicar la puntuación dando lugar a una incorrecta valoración de la oferta.

-En el caso de la realización de jornadas informativas en materia de evaluación, hay que tener en cuenta que las personas que trabajan en la Autoridad de gestión y en el Organismo pagador participan, según la materia, en el grupo de expertos de seguimiento y evaluación de la PAC. Además, están en contacto directo con los responsables del Ministerio en evaluación que son los que coordinan el avance de la evaluación en los Programas. El hecho de considerar en un punto diferenciado, concretamente en la cláusula decimoctava: criterios de adjudicación del PCAP, un determinado número de jornadas no implica tampoco "un umbral de saciedad" porque no tiene sentido valorar sin límite, las acciones de información ya que los temas a tratar en estas jornadas son muy concretos y tienen como objeto profundizar en determinados temas, en ningún caso tratar aspectos generales. El hecho de añadir más jornadas informativas podría implicar valorar acciones no necesarias dando lugar a una incorrecta valoración de la oferta.

Contestación a la alegación

El criterio del Consejo de Cuentas, en la línea de los órganos consultivos y de resolución de recursos contractuales, es contrario al establecimiento de topes o

límites de mejora a las ofertas de los licitadores (“umbrales de saciedad”). Además de ser contrario al principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa, suele producirse que los licitadores tiendan a igualar dicho tope máximo, previamente conocido, obteniendo así todos ellos la misma puntuación y perdiendo el criterio de adjudicación su carácter selectivo. Sin embargo, la inclusión en el PCAP de criterios sin ninguna limitación también produce otros efectos indeseados, como la presentación de ofertas extravagantes, que no se cumplirán nunca, por innecesarias, o, como se dice en la alegación “no es necesario añadir más ámbitos para llevar a cabo correctamente la evaluación” o “más jornadas informativas”. Por ello, el órgano de contratación debe considerar y justificar en el expediente, conforme al artículo 109.4 del TRLCSP, la elección de los criterios de adjudicación que contribuyan a la identificación de la oferta económicamente más ventajosa, que aporten realmente valor a la prestación, y no incluir aquellos que se corresponden con necesidades que deberían formar parte del objeto del contrato, mediante su inclusión y correcta definición en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 62 segundo párrafo)

- *“Entre los criterios evaluables mediante fórmulas, del contrato nº 23, se incluye la realización de la evaluación ex ante del siguiente periodo de programación. No se establece ninguna referencia sobre los aspectos que debe contener ni cómo se va a realizar su valoración, salvo el máximo de 12 puntos; al carecer de un desarrollo suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, hace que no se pueda valorar con lo expuesto en los pliegos e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser puntuadas sus proposiciones, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

-En relación a la alegación relativa a valorar la realización de la evaluación ex ante del Programa de Desarrollo Rural del siguiente periodo de programación, decir que no se establece ninguna referencia sobre los aspectos a contener por la evaluación ex

ante porque en el momento de llevar a cabo la licitación del contrato no estaban definido estos extremos por la Comisión. En este punto el objetivo no es valorar aspectos concretos de la evaluación ex ante, ni tampoco valorar la calidad de la misma porque no existe forma de hacerlo, aquí lo que se pretendía valorar era el compromiso de hacer la evaluación ex ante o no. No obstante todo lo dicho, en todo caso, la evaluación ex ante a realizar por la empresa adjudicatario se deberá realizar conforme a las indicaciones que marque la Comisión en el marco del nuevo periodo de programación 2021-2027."

Contestación a la alegación

El criterio señalado adolece de imprecisión y no permite ser evaluado tan solo con lo indicado en el PCAP, ya que no determina cómo se va a repartir la puntuación máxima ni hace referencia al contenido de la evaluación, de forma que cualquier estudio podría ser objeto de valoración, con independencia de su calidad, incumpliendo el principio de transparencia que debe regir la contratación. Si en el momento de llevar a cabo la licitación del contrato no estaban definidos estos extremos por la Comisión Europea, el órgano de contratación debió cuestionarse la justificación de incluir este aspecto tan genérico como criterio de adjudicación; pero si lo que se pretendía era solamente obtener el compromiso del adjudicatario de hacer la evaluación ex ante, tal circunstancia debió formar parte del objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 148 primer párrafo y siguientes)

“Se detectado 9 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 1.435.730,27 euros, que para una población de 13.686.583,27 euros, supone un porcentaje del 10,49% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2017/004448-001	03/10/2017	176.268,44	1,29
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2017/006738-001	03/10/2017	176.268,44	1,29
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2017/009079-001	02/08/2017	516.490,92	3,77

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2017/009873-001	18/09/2017	48.733,96	0,36
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2017/011080-001	16/11/2017	204.880,53	1,50
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2017/012828-001	24/11/2017	26.699,18	0,20
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2017/012968-001	24/11/2017	71.170,46	0,52
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2017/013603-001	28/11/2017	50.783,70	0,37
Consejería de Agricultura y Ganadería	D2018/000685-001	22/12/2017	164.434,64	1,20
Total			1.435.730,27	10,49

Alegación presentada

Son contratos de la Secretaria General y han sido comunicados al RPCCyL en el plazo establecido a través de la plataforma DUERO. (Se remiten certificados correspondientes que corroboran la inscripción).

Contestación a la alegación

No se ha recibido ninguna documentación que justifique haber remitido los certificados que corroboren la inscripción, señalados en la alegación.

No se admite la alegación ya que no aporta documentación que justifique lo alegado por la Consejería y lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

No obstante, se corrige el principio del párrafo. Donde dice:

“Se detectado 9 contratos no comunicados al Registro...”

Debe decir:

“Se han detectado 9 contratos no comunicados al Registro...”

Párrafo alegado (página 148 último párrafo)

“Por otra parte, se han detectado 4 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 239.108,00euros, lo que representa el 1,75 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2017/001014-001	08/02/2017	31.000,00	0,23
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2017/001018-001	08/02/2017	26.000,00	0,19

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2017/001021-001	08/02/2017	140.000,00	1,02
Consejería de Agricultura y Ganadería	A2017/008611-001	19/07/2017	42.108,00	0,31

Alegación presentada

Estos expedientes son de la Secretaría General y se trata de contrataciones del acceso a bases de datos regulados en la disposición adición novena del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Si no han sido comunicados en la información suministrada se tratará de un error al fijar los parámetros de la consulta en la plataforma DUERO.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 61 cuarto párrafo y siguientes)

“En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *Para la fiscalización del contrato nº 21, dado que del PCAP solamente se ha remitido el cuadro de características, quedan indeterminados los siguientes aspectos: la garantía definitiva a constituir por el adjudicatario, en el que no se cifra su importe; además se establece la necesidad de constituir una garantía complementaria, para la que se determina que será de un 5%, pero sin precisar la base para el cálculo de la misma. Tampoco hay constancia de la justificación de la necesidad, que se remite a la cláusula 23 del PCAP, la referencia al régimen de pagos (Art. 67.2.ñ RGLCAP), la presentación de las facturas conforme a la Disposición Adicional trigésimo tercera, puto dos de TRLCSP, el procedimiento a seguir y las penalidades por ejecución defectuosa o demora de los artículos 212 y 213 del TRLCSP y 67.2.r del RGLCAP; lo mismo ocurre en las referencias a las modificaciones del contrato, que se remiten a la cláusula 38 del PCAP.*

- *En el contrato de obras nº 21, se establecen criterios evaluables mediante fórmulas en los que se introducen “umbrales de saciedad” que desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo, al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración. Así se establece la valoración de las mejoras (hasta 11 puntos), limitándose el importe de la mejora al 6% de la Base imponible de licitación; el control de calidad (hasta 1 punto), limitándose al 0,5% de la base imponible de licitación y el plazo de garantía (hasta 3 puntos), acotándose el plazo a máximo a 12 meses. Esto supone que no se considerarán las ofertas con propuestas mejores o superiores a los límites fijados, sin conceder a los licitadores afectados la posibilidad de justificarlas y, por otro lado, se favorece la presentación de ofertas iguales o muy próximas a dichos umbrales prefijados, pues los licitadores conocen el contenido de la oferta que recibe la máxima puntuación. De hecho, de las 19 ofertas valoradas, todas obtuvieron la máxima puntuación en el control de calidad y en el plazo de garantía, y 17 de las 19 obtuvieron la máxima puntuación en la valoración de las mejoras. El mismo análisis procede en los criterios del contrato de servicios nº 23 referentes a la mejora del grupo evaluador (hasta 12 puntos), donde se valora la aportación por parte del licitador de dos técnicos más de los designados para cumplir con la solvencia técnica; y la realización de jornadas informativas en materia de evaluación (hasta 6 puntos), donde se valorará la realización de más jornadas informativas hasta un máximo de seis jornadas.*
- *Entre los criterios evaluables mediante fórmulas, del contrato nº 23, se incluye la realización de la evaluación ex ante del siguiente periodo de programación. No se establece ninguna referencia sobre los aspectos que debe contener ni cómo se va a realizar su valoración, salvo el máximo de 12 puntos; al carecer de un desarrollo suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, hace que no se pueda valorar con lo expuesto en los pliegos e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser puntuadas sus proposiciones, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

1.-En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, indicar que la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias tenía aprobado un Pliego Tipo, que se adjunta como Anejo 1 a este informe, aprobado mediante Orden de 26 de julio de 2016, de la Consejería de Agricultura y Ganadería y publicado en el Bocyl nº 183, de 21 de septiembre de 2016, mediante Resolución de 5 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, que se encuentra publicado en el link. <https://contratación.jcyl.es/web/es/contratación-administrativa.html>

2.-Por otra parte, respecto a la garantía definitiva en el contrato nº21:

- *La garantía definitiva a constituir por el adjudicatario, en el que no se cifra su importe.*

Esta observación es incorrecta, en la Cláusula 23 del PCAP sobre Garantía definitiva se establece que "La garantía definitiva habrá de constituirse por un importe del 5 por 100 (cinco por ciento) del importe de adjudicación, con exclusión del IVA".

- *Se establece la necesidad de constituir una garantía complementaria, para la que se determina que será de un 5%, pero sin precisar la base para el cálculo de la misma.*

Tampoco es correcto, ya que en la misma Cláusula del PCAP establece: "No obstante, en el caso de que la baja ofertada por el adjudicatario sea superior al 15 % del presupuesto base de licitación, deberá prestarse una garantía definitiva que alcanzará el 10% del importe de adjudicación, con exclusión del IVA".

- Respecto al resto de observaciones de este punto, cabe decir que en la Cláusula 23 referida del PCAP queda perfectamente definido, bien en el clausulado o en sus referencias a la legislación de aplicación cualquier aspecto trascendente respecto a la constitución, condiciones, tipos, modelos, penalidades, obligaciones, reajustes, devolución, cancelación y reducción de importe, entendiéndose que la cláusula está completa de contenido, ajustada al TRLCSP y al RGLCAP y perfectamente definida para no generar ninguna duda en el posible contratista, siendo así como lo vio e informó favorable la Asesoría Jurídica de esta Consejería.

- Respecto a los criterios evaluables mediante fórmulas en los que se introducen "umbrales de saciedad", cabe decir que el objetivo que pretende buscar el Órgano de Contratación aplicando este tipo de criterios evaluables mediante fórmulas, no desincentiva la presentación de una mejor oferta por parte de los licitadores, ya que lo que se busca es encontrar las mejoras más altas y el control de calidad más elevado con un precio lo más económico posible, consiguiendo de este modo el objetivo de la Ley de Contratos de obtener la oferta económicamente más ventajosa para el Órgano de Contratación.

Contestación a la alegación

El artículo 109.3 del TRLCSP establece que el expediente de contratación se incorporará el pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que se incumple en el presente caso. Para el ejercicio de las funciones propias del Consejo de Cuentas los expedientes se reclaman completos, correspondiendo a las entidades auditadas velar porque la documentación se entregue cumpliendo dicha condición. Con las alegaciones se ha remitido copia del BOCYL de 21 de septiembre de 2016, donde figura la publicación de la modificación del modelo tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir los contratos de obra no sujetos a regulación armonizada, varios criterios de adjudicación. Esta información no fue facilitada en su día.

Respecto a los criterios evaluables mediante fórmulas en los que se introducen "umbrales de saciedad", en relación con el contrato nº 21: Se reitera el criterio del Consejo de Cuentas contrario al establecimiento de topes o límites de mejora a las ofertas de los licitadores ("umbrales de saciedad"). Las limitaciones computando las mejoras solamente hasta un máximo equivalen a considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración, sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración. En este apartado no se admite la alegación, porque lo argumentado por la Consejería pone de manifiesto el objetivo pretendido, pero no desvirtúa lo indicado en el informe.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación remitida, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“Para la fiscalización del contrato nº 21, dado que del PCAP solamente se ha remitido el cuadro de características, quedan indeterminados los siguientes aspectos: la garantía definitiva a constituir por el adjudicatario, en el que no se cifra su importe; además se establece la necesidad de constituir una garantía complementaria, para la que se determina que será de un 5%, pero sin precisar la base para el cálculo de la misma. Tampoco hay constancia de la justificación de la necesidad, que se remite a la cláusula 23 del PCAP, la referencia al régimen de pagos (Art. 67.2.ñ RGLCAP), la presentación de las facturas conforme a la Disposición Adicional trigésimo tercera, punto dos de TRLCSP, el procedimiento a seguir y las penalidades por ejecución defectuosa o demora de los artículos 212 y 213 del TRLCSP y 67.2.r del RGLCAP; lo mismo ocurre en las referencias a las modificaciones del contrato, que se remiten a la cláusula 38 del PCAP.”*

Debe decir:

- *“Para la fiscalización del contrato nº 21, dado que del PCAP solamente se ha remitido el cuadro de características, quedan indeterminados los siguientes aspectos: la garantía definitiva a constituir por el adjudicatario, en el que no se cifra su importe; además se establece la necesidad de constituir una garantía complementaria, para la que se determina que será de un 5%, pero sin precisar la base para el cálculo de la misma. Tampoco hay constancia de la justificación de la necesidad, que se remite a la cláusula 23 del PCAP, la referencia al régimen de pagos (Art. 67.2.ñ RGLCAP), la presentación de las facturas conforme a la Disposición Adicional trigésimo tercera, punto dos de TRLCSP, el procedimiento a seguir y las penalidades por ejecución defectuosa o demora de los artículos 212 y 213 del TRLCSP y 67.2.r del RGLCAP; lo mismo ocurre en las referencias a las modificaciones del contrato, que se remiten a la cláusula 38 del PCAP. En fase de alegaciones se remitió copia del BOCYL de 21 de septiembre de 2016, donde figura la publicación de la modificación del modelo tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir los contratos de obra no sujetos a regulación armonizada, varios criterios de adjudicación, donde se cifra el importe de la garantía definitiva y la base para el cálculo de la garantía complementaria.”*

Párrafo alegado (página 62 último párrafo y 63 primero)

“En cuanto a las actuaciones de la Mesa de contratación y de los órganos asesores, en el informe técnico de valoración del contrato nº 21 se incluye un cuadro resumen con las puntuaciones otorgadas a cada licitador, pero no está suficientemente justificado en lo que se refiere a las puntuaciones asignadas ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar esas puntuaciones; esto no permite a los licitadores que no resultan adjudicatarios conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones. Se incumple el principio de transparencia de los procedimientos de contratación, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.”

Alegación presentada

En relación con el principio de transparencia de los procedimientos de contratación, en el link <https://contratación.jcyl.es/web/es/contratación-administrativa.html> se encuentran, para el expediente "A2017/000154 INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE LANGAYO. FASE II (VALLADOLID)", tanto los informes correspondientes a la valoración de los criterios mediante fórmulas como el relativo a los criterios mediante juicios de valor. En lo que se refiere a este último, los aspectos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones son los que se pormenorizan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Cuadro de Características del Contrato, apartado I.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, donde se concretan los cinco apartados a tener en cuenta en la valoración de la "Memoria Constructiva", los cuatro a considerar en la valoración del "Programa de los Trabajos", así como los cinco apartados que se valorarán del "Plan de aseguramiento de la calidad, aspectos medioambientales y medidas de seguridad y salud". Este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se encuentra ubicado asimismo en el link antes mencionado, y es por tanto de acceso libre vía web.

Contestación a la alegación

En el Informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor figura la distribución de la puntuación total para cada subcriterio, estableciendo la correspondencia entre la calificación obtenida en cada uno y la

valoración que se le otorga. Sin embargo, para realizar esta valoración, conceptos como “errónea o nula” (0 puntos), “insuficiente” (de 0 a 4 puntos), “adecuado o suficiente” (entre 4 y 8 puntos), “notable” (de 8 a 12) o “muy extenso y detallado”, que van a servir para la distribución de la puntuación y que no figuraban en los pliegos y, por lo tanto, desconocidos por los licitadores en el momento de preparar sus ofertas, excediéndose de la discrecionalidad técnica, que todo caso de le reconoce; también hay que señalar que, dada la forma de calificación establecida, dos ofertas calificadas de forma diferente pueden obtener la misma puntuación, al coincidir los límites inferiores y superiores de cada intervalo con las calificaciones colindantes. Además en el Informe no se detallan los elementos valorados en cada una de las propuestas de forma diferenciada, que justifiquen la calificación otorgada a cada una de ellas; solamente se incluye un cuadro resumen con las puntuaciones, pero sin concretar como se ha realizado su modulación.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 63 segundo párrafo y siguientes)

“En relación con la modificación de los contratos, en el contrato de obras nº 21, “Infraestructura rural en la zona de Langayo. Fase II (Valladolid). Construcción y mejora de caminos de acceso a las fincas”, hay que señalar:

- *El acta de comprobación del replanteo, se firmó el 16 de noviembre de 2017 sin que se hiciese constar en ella ninguna limitación o circunstancia que impidiese el comienzo de las obras.*
- *Por resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias se aprobó la modificación del proyecto, sobre la base del Informe-propuesta del Servicio de Infraestructuras Agrarias, en el que se señalan, aunque sin precisarlas, las circunstancias no previstas que se incluirían en las definidas en el artículo 107.1.b) del TRLCSP. Este Informe-propuesta hace referencia a un Informe previo de la Dirección facultativa, de fecha 2 de enero de 2019, que no se ha adjuntado al expediente proporcionado para esta fiscalización.*
- *Las modificaciones aprobadas tienen por objeto una diferente ejecución y terminación de los caminos a realizar y la reducción del capítulo de*

plantaciones, sin que se acredite que dichos cambios corresponden a circunstancias puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad, aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto, de acuerdo con lo señalado en el mencionado artículo 107.1.b), que se toma como fundamento legal del modificado.

- *Además, no consta el documento de formalización del modificado, firmado por el órgano de contratación y por la empresa, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219.2 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

Por Resolución de 9 de mayo de 2019, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, se ha dispuesto la anulación de las actuaciones realizadas en el expediente tramitado para la contratación de las obras "Modificado de la Infraestructura Rural en la Zona de concentración Parcelaria de Langayo. Fase II (Valladolid)", de conformidad con el Informe desfavorable de 8 de mayo de 2019, de la Asesoría Jurídica, que entiende improcedente la tramitación del expediente iniciado.

Esta Resolución figura en el expediente administrativo A2017/000154 en la plataforma Duero

Contestación a la Alegación

A pesar de las afirmaciones realizadas por la Consejería, no se ha adjuntado ninguna documentación que justifique lo señalado en las alegaciones.

No se admite la alegación ya que no aporta documentación que justifique lo alegado por la Consejería y lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe. No obstante, el fin de incluir la información facilitada en fase de alegaciones, se modifica el párrafo alegado, añadiendo como último punto, lo siguiente:

- *“En fase de alegaciones la Consejería informó que “por Resolución de 9 de mayo de 2019, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, se ha dispuesto la anulación de las actuaciones realizadas en el expediente tramitado para la contratación de las obras "Modificado de la Infraestructura Rural en la Zona de concentración*

Parcelaria de Langayo. Fase II (Valladolid)", de conformidad con el Informe desfavorable de 8 de mayo de 2019, de la Asesoría Jurídica, que entiende improcedente la tramitación del expediente iniciado. Esta Resolución figura en el expediente administrativo A2017/000154 en la plataforma Duero", son embargo no se adjuntó documentación alguna que avale tal alegación".

Párrafo alegado (página 64, segundo párrafo y siguientes)

"En la relación con el cumplimiento de los plazos previstos para la ejecución del contrato, de conformidad con las previsiones del TRLCSP y del PCAP, hay que señalar que no se puede acreditar el cumplimiento del artículo 213.2 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, debido a las siguientes incidencias:

➤ *En el contrato nº 21 "Infraestructura rural en la zona de Langayo. Fase II (Valladolid). Construcción y mejora de caminos de acceso a las fincas", se aprobaron dos prórrogas, por un periodo total de 7 meses y 2 semanas, ampliando el plazo de ejecución inicial de 9 meses. La primera de cuatro meses, solicitada por escrito de 12 de junio de 2018, la empresa se fundamenta en las continuadas lluvias de los "primeros meses del año"; en la segunda prórroga, solicitada por 3 meses y dos semanas adicionales mediante escrito de 5 de noviembre de 2018, se ampara en "las previsiones meteorológicas de las próximas semanas, las cuales, si se cumplen, no permitirán trabajar un 90 % de los días". En ninguno de los dos casos se aporta el informe del Director de obra sobre la petición del contratista ni ninguna justificación, que acredite que las precipitaciones y previsiones meteorológicas señaladas no sean las propias de los meses a que se refieren, período ya conocido por las partes en el momento de la comprobación del replanteo de la obra.*

➤ *En el contrato de obra nº 76, "Infraestructura en la zona de concentración parcelaria de Carrascal del Río (Segovia)", cuyo periodo de ejecución se estableció en 5 meses fue objeto de 4 prórrogas, con las siguientes particularidades:*

- *La primera prórroga, solicitada el 15 de diciembre de 2017, se fundamentó en que "en el presente mes de diciembre, los días de parada en la ejecución de las obras se están alargando más de lo esperado, debido a los sucesivos días de nieve y lluvia"; concediéndose una prórroga de 2 meses, hasta el 18 de marzo de 2018. No se aporta ninguna justificación que acredite la excepcionalidad*

meteorológica, ni de las razones para determinar el período de 2 meses para la ampliación del plazo.

- *La segunda, por escrito de 16 de febrero de 2018, la empresa solicita una nueva ampliación del plazo en 2 meses adicionales, alegando que durante los meses de diciembre, enero y febrero, por las adversas condiciones meteorológicas apenas si se ha podido trabajar durante 3 semanas. No se justificó tal afirmación ni se detallaron los días en que resultó imposible la ejecución, señalando genéricamente "nieve y lluvia", circunstancias que se dan habitualmente en la zona en tales fechas.*
- *En la tercera prórroga, realizada el 27 de abril de 2018, la empresa adjudicataria solicita una ampliación del periodo de ejecución de 1 mes, justificándolo en este caso porque "casi todo febrero, marzo completo y buena parte del mes de abril" la nieve y la lluvia y la posterior saturación de los caminos han impedido casi por completo el trabajo. Como en casos anteriores, la afirmación realizada no se sustenta por ninguna documentación que la avale ni se precisan los días concretos en los que resultó imposible la ejecución de ninguna tarea.*
- *Por último en la cuarta prórroga fechada el 12 de junio de 2018, se solicita una nueva ampliación del periodo de ejecución de 1 mes, afirmando que a finales de abril, todo mayo y el periodo transcurrido de junio, se han producido grandes aguaceros y posterior saturación de agua en los caminos que sólo han permitido trabajar apenas 2 semanas. Tampoco figura ninguna documentación que avale tales hechos.*

En el Acta de comprobación del replanteo de este contrato, realizado el 18 de agosto de 2017, no figura ninguna de las posibles dificultades para la ejecución del contrato en plazo, ya que según el programa de trabajo inicial su periodo de ejecución, transcurre en los meses correspondientes a otoño e invierno, en los cuales son previsibles las precipitaciones de agua y nieve en la zona.

➤ *En la ejecución del contrato de obra nº 78 "Infraestructuras rurales (red viaria de comunicación) en Hontoria de Cerrato (Palencia)" se aprobaron dos prórrogas, por un periodo total de 6 meses y 1 semana, ampliando el plazo de ejecución inicial de 9 meses a 15 meses y 7 días. En este expediente hay que señalar:*

- *Para la obtención de la primera prórroga de 3 meses, solicitada el 6 de junio de 2018, la empresa adjudicataria señala que el retraso es consecuencia de las continuadas lluvias de los "primeros meses del año". No hay ninguna justificación ni documentación que determine la intensidad o excepcionalidad de las mismas.*
- *La segunda prórroga solicitada el 5 de octubre de 2018, de 3 meses y 7 días adicionales, se fundamentó en "las previsiones meteorológicas de las próximas semanas", sin ningún detalle más y, como las anteriores, sin ninguna justificación documental.*

➤ *En el contrato de obras nº 79 "Proyecto de dos puentes vehiculares y entronques de caminos con la carretera n-610 en la red de caminos de concentración parcelaria de Villalón de Campos (Valladolid)", se formalizó el 30 de noviembre de 2017, con un periodo de ejecución de 3 meses. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2017 se firmó el acta de comprobación de replanteo, sin ninguna objeción por las partes. Durante la ejecución del contrato hay que señalar:*

- *Con fecha 6 de marzo de 2018, la empresa adjudicataria solicita la ampliación del plazo de ejecución en 3 meses, porque las obras no han podido iniciarse por falta de la autorización de ejecución de obra, que aún no ha expedido el Ministerio de Fomento. Esta circunstancia debió reflejarse en el Acta de comprobación de replanteo, conforme a lo establecido en el artículo 229 TRLCSP, lo que hubiera suspendido el inicio de las obras.*
- *Por escrito, de 14 de junio de 2018, solicita la empresa nueva ampliación del plazo de ejecución, ya que las obras habían dado comienzo el 15 de mayo y tenían como fecha de terminación el 15 de junio. Con la concesión de esta prórroga, de 3 meses, la nueva fecha de finalización sería el 21 de septiembre.*
- *Se solicita una nueva prórroga de 3 meses, con fecha 14 de septiembre de 2018, señalando que las obras no están concluidas y estableciendo la nueva fecha de finalización el 21 de diciembre.*
- *El contratista solicita un nuevo plazo de 4 meses adicionales, mediante escrito de 12 de diciembre de 2018, señalando como justificación que las obras "no se han podido terminar en su totalidad", estableciendo como nuevo plazo de finalización el 21 de abril de 2019.*

➤ *El contrato de obras nº 80 “Acondicionamiento del camino rural de Torreiglesias a Turégano (Segovia)” se formalizó por un periodo de ejecución de 3 meses. El 29 de noviembre de 2017 se firmó el acta de comprobación de replanteo, sin ninguna objeción por las partes. Durante la ejecución del contrato hay que señalar:*

- *Se solicita una primera ampliación de 3 meses, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2018, basándose en que las obras no han podido iniciarse por las condiciones meteorológicas imperantes durante los meses de diciembre y enero, con bajas temperaturas, lluvia y nieve, si bien se reconoce en el mismo documento que las condiciones son propias de la zona. No hay ninguna justificación ni documentación que determine la excepcionalidad de las mismas; además señala la imposibilidad de ejecutar los trabajos en 2 meses y la prórroga se solicita de 3.*
- *La segunda prórroga de 3 meses, con fecha 7 de mayo de 2018, se justifica alegando que las obras no han podido ejecutarse por las continuas lluvias de febrero, marzo y abril, sin que figure en el expediente ninguna justificación sobre ello, y porque las fincas colindantes están cultivadas e imposibilitan la realización de los trabajos, sin que se detallen cuáles han sido los que no han realizado.*

Sobre la ampliación de los plazos concedidos, además de las incidencias relacionadas en los párrafos anteriores, hay que señalar las siguientes consideraciones:

- a) Todas las solicitudes de las empresas contratistas carecen de registro administrativo de entrada, por lo que no es posible verificar la fecha de su presentación, a los efectos previstos en el artículo 100 del RGLCAP.*
- b) Los informes del director de obra, en los casos en que se han aportado al expediente, se limitan a reproducir los argumentos de las solicitudes de los contratistas, sin mayores concreciones, limitaciones o precisiones.*
- c) En todos los casos las resoluciones de concesión de las ampliaciones de plazo carecen de motivación propia, limitándose a citar los informes y propuestas que figuran como antecedentes.*

La reiteración de las causas alegadas para fundamentar los retrasos en los plazos inicialmente previstos (circunstancias meteorológicas o carencia de autorizaciones preceptivas) y lo escueto de su justificación, tanto en sus aspectos

formales como materiales, tanto por las empresas adjudicatarias como por los Directores de obra, denotan un escaso rigor por parte del órgano de contratación en el control de la ejecución del contrato, y, en particular, de la terminación de las obras en las fechas previstas inicialmente, convirtiendo en un trámite rutinario más del expediente alargar los plazos del contrato. Del examen realizado cabe señalar que por los órganos de contratación de la Consejería de Agricultura y Ganadería se realiza una deficiente gestión de los plazos de ejecución de los contratos de obras, al autorizar ampliaciones o prórrogas escasamente justificadas o sin justificación alguna.”

Alegación presentada

En relación con las causas alegadas para fundamentar las prórrogas

1.-Circunstancias meteorológicas.-las obras de Infraestructura Rural se realizan a la intemperie, y por tanto la presencia de lluvia incide muy negativamente en su ejecución. Al realizar el programa de trabajo de las mismas, como anejo al proyecto, se tiene en cuenta el período de lluvias previsto estadísticamente en la zona, pero es la realidad climática que suceda en el transcurso de la obra la que manda, incidiendo negativamente determinados factores que pueden imposibilitar la ejecución, como son la intensidad de la lluvia (litros/hora) y la textura de los suelos (muy negativa la concurrencia de suelos arcillosos y lluvia), y si un suelo arcilloso se satura por una precipitación abundante las consecuencias pueden ser de varios meses sin posibilidad de acceso de máquinas de construcción.

2.-Carencia de autorizaciones preceptivas.- Los proyectos de Infraestructura Rural en zonas de concentración Parcelaria no son informados favorablemente por la Oficina Supervisora si no contienen la solicitud de autorizaciones administrativas dirigidas a los diferentes Órganos afectados por las mismas (Fomento, Arqueología, Diputación..etc.), y en determinados casos las propias autorizaciones (CHD y Medio ambiente).Durante el período de tramitación del expediente de contratación se obtiene esas autorizaciones, y en el momento de firmar el Acta de Comprobación de Replanteo la obra ha de disponer de todas las preceptivas autorizaciones. Las autorizaciones que pueden ralentizar el desarrollo de los trabajos se refieren a posibles incidencias que surjan en el transcurso de las mismas, normalmente relacionadas con la diferente interpretación por parte del Órgano autorizante y la Consejería de Agricultura sobre las autorizaciones previamente concedidas.

B.-Informe de la Dirección Facultativa.-el Informe de la dirección Facultativa de una obra sobre una petición de prórroga por parte de la contrata es determinante para conceder o no la misma por parte del Órgano de contratación de la Consejería, tanto por el ejercicio de su responsabilidad como por su conocimiento de la realidad sobre el terreno. Se adjuntan como Anejo 2 a este informe los informes de las obras que han sido objeto de auditoría, toda vez que la herramienta Duero no nos exige la subida de las mismas, aunque de ahora en adelante nos plantearemos donde poder ubicarlas dentro de ese aplicativo informático.

Contestación a la alegación

En la alegación no se indican las razones por las que en las actas de comprobación de replanteo se hace constar la ausencia de impedimentos que imposibiliten iniciar la ejecución de la obra, cuando en realidad se encuentran pendientes de determinadas autorizaciones preceptivas. Los programas de trabajo incluyen obras durante los meses de climatología normalmente adversa, conocida por las partes cuando se aprueban, y no se ha justificado la excepcionalidad de las inclemencias acaecidas durante la ejecución del contrato que pudieran justificar su retraso.

No se admite la alegación, ya que constituye una explicación de la actuación de la Consejería, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 68 segundo párrafo, primera parte)

“No hay constancia de la comunicación a la Intervención General para designar, si lo estima conveniente, su representante en el acto formal de recepción, ni se aporta el acta de recepción o conformidad de los contratos nº 21, 25 y 79...”

Alegación presentada

Las comunicaciones a la Intervención General, el nombramiento de representantes por aquella, así como el Acta de Recepción de la Obras (caso de que se haya llevado a cabo la misma) figuran en la herramienta Duero, con los números de expediente siguientes: contrato 21 (Expte Duero A2017/000154), contrato 79 (Expte Duero A2017/009104)"

Contestación a la alegación

No se admite la alegación, ya que al no justificar lo manifestado, no desvirtúa el contenido del informe.

6. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 149 primer párrafo y siguientes)

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 227.251,36 euros, que para una población de 11.642.393,36 euros, supone un porcentaje del 1,95% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Consejería de Sanidad</i>	<i>D2017/007472-001</i>	<i>18/09/2017</i>	<i>26.275,68</i>	<i>0,23</i>
<i>Consejería de Sanidad</i>	<i>D2017/007822-001</i>	<i>18/07/2017</i>	<i>91.352,58</i>	<i>0,78</i>
<i>Consejería de Sanidad</i>	<i>D2018/000672-001</i>	<i>01/12/2017</i>	<i>109.623,10</i>	<i>0,94</i>
<i>Total</i>			<i>227.251,36</i>	<i>1,95</i>

Alegación presentada

En relación con las incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos, especificadas en el Anexo VII.3.6 del informe provisional, se adjuntan pantallazos de la comunicación a RECO de los contratos que se especifican a continuación, respecto de los que se indica en el informe provisional que no han sido comunicados al Registro Público de Contratos:

- D2017/007472-001
- D2017/007822-001
- D2018/000672-001

En dichos pantallazos consta que tales contratos han sido comunicados a RECO en 2017

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, por la nueva documentación aportada, y como consecuencia se modifica la fila correspondiente a la Consejería de Sanidad del cuadro nº 10. También se modifica el apartado VII.3.6 de la página 149, donde

figura la relación de contratos no comunicados indicando que no se han detectado contratos con esta incidencia.

Donde dice:

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 227.251,36 euros, que para una población de 11.642.393,36 euros, supone un porcentaje del 1,95% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Sanidad	D2017/007472-001	18/09/2017	26.275,68	0,23
Consejería de Sanidad	D2017/007822-001	18/07/2017	91.352,58	0,78
Consejería de Sanidad	D2018/000672-001	01/12/2017	109.623,10	0,94
<i>Total</i>			227.251,36	1,95

Debe decir:

“No se han detectado contratos no comunicados al Registro que figuran en la información de la Consejería para la realización de esta auditoría.”

Párrafo alegado (página 68 último párrafo, 69 primero)

“Los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad ocupan un conjunto de edificios en un mismo recinto vallado. El contrato nº 28, que tiene por objeto la ejecución de albardillas, peto y cornisas del edificio nº 2 de la Consejería, se adjudicó el 12 de julio de 2017 con un valor estimado de 199.470,00 euros; tramitándose por procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 171.d y 177.2 del TRLCSP, por ser de valor estimado inferior a 200.000 euros. Con fecha 15 de septiembre de 2016 se había adjudicado a la misma empresa otro contrato, con código A2016/003631, también mediante procedimiento negociado sin publicidad, por el mismo valor estimado y con el mismo objeto, pero en este caso del edificio nº 3 de la Consejería. La división de un mismo objeto en dos expedientes para eludir los requisitos de publicidad y procedimiento de adjudicación incumple lo establecido en los artículos 86.2 y 109.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

Como alegaciones a las observaciones realizadas al respecto de estos expedientes en el informe provisional se manifiesta lo siguiente atendiendo a lo puesto

en conocimiento por el Servicio de Gestión de Recursos Comunes de la Consejería de Sanidad:

1. En el año 2016 se adjudicó la obra de las albardillas, peto y cornisas del edificio 3 de la Consejería y en el año 2017 las del edificio 2.
2. La necesidad de acometer las obras descritas en el edificio 3 (año 2016) surge de los desprendimientos de cornisas que caen a un espacio transitado por vehículos y personas provocadas por inclemencias meteorológicas adversas de lluvia y fuertes vientos registradas ese año y que requerían de una actuación sin más dilaciones y no se vio necesario ni se planteó en ese momento la necesidad de acometer obras similares en el resto de edificios.
3. La necesidad de acometer las obras del edificio 2 (año 2017) surge para acometer el deterioro de dichos elementos constructivos y evitar que se produzcan, por el deterioro que empieza a observarse, desprendimientos que causen daños a bienes y personas.
4. Aun siendo similar la patología existente en las cornisas y petos del Edificio Principal, ésta se manifiesta de manera muy diferente, debido a su orientación y tal vez a su procedimiento constructivo, en cuanto a morteros usados y degradación de los mismos toda vez que los desprendimientos de los mortero de cornisas se van sucediendo en el transcurso del tiempo y se intentan corregir dependiendo de la necesidad que se manifiesta en relación con el peligro para las personas y bienes.
5. Por otra parte, el haber acometido las obras en los dos edificios de manera simultánea hubiera añadido serias dificultades para el desarrollo de la actividad administrativa y la prestación de los servicios de emergencia con sede en dichos edificios.
6. Dentro del edificio Principal de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad se encuentra integrada en una zona delimitada del Edificio 2, la Agencia de Protección Civil en la gestión del 112, dependiente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, así como la Gerencia de Emergencias Sanitarias SACYL y sus ambulancias de U.M.E., que se aparcan y cargan adosadas a este edificio.
7. En las zonas de actuación de los dos Edificios existen varias entradas e itinerarios peatonales para personal, incluidas salida de emergencia y rampas de

carga y descarga por lo que no se pueden anular el uso de todas ellas simultáneamente

8. Acometer las obras en los 2 edificios, por lo que discurren los itinerarios peatonales, dentro de las zonas interiores o del exterior, con mayor tránsito de peatones, hubiera dificultado el acceso y tránsito de personas.
9. Las zonas de actuación de ambas actuaciones se encuentran así mismo dentro del recinto del parking y junto a las zonas de aparcamiento, por lo que durante su ejecución se tienen que anular un gran número de plazas de aparcamiento, lo que puede dificultar la accesibilidad y la prestación del servicio.
10. Así mismo afectan a las zonas de aparcamiento, que se tiene que anular su uso en el transcurso de la ejecución de las obras, por otra parte necesarias dado el uso sensible de su actividad, Hemoterapia, 112, Ambulancias U.M.E. y del propio personal del Centro.
11. Por otra parte, de haberse incluido las dos obras en un mismo contrato, el plazo de ejecución habría sido de 9 meses (4 de una y 5 de otra), por lo que la ejecución de la obra habría coincidido con alguna época de lluvia y heladas con el consiguiente riesgo para la buena ejecución de este tipo de obra que requiere la ausencia de lluvia o bajas temperaturas en la aplicación de morteros especiales preparados.
12. En definitiva, señalar que no se trata de una división de un mismo objeto en dos expedientes, sino de obras distintas cuya necesidad surge en momentos distintos aunque en tiempos próximos.

Contestación a la alegación

Se trata de obras con identidad de objeto que tienen su origen en el normal deterioro de determinados elementos constructivos, sea por el transcurso del tiempo o por la mayor incidencia de los factores climatológicos. Con una adecuada planificación de la obra, que tuviera su reflejo en el correspondiente programa de trabajo, no se darían los inconvenientes que según la alegación causaría una actuación conjunta.

Se han adjudicado, mediante procedimiento negociado sin publicidad, dos contratos con identidad de objeto, en dos edificios del mismo recinto administrativo, con el mismo valor estimado, rayando cada uno de ellos el límite de 200.000 euros previsto en el artículo 177 TRLCSP que haría preceptiva la

publicación de anuncios de licitación, y adjudicados a la misma empresa. Todos estos factores indican que con la división de las obras en dos contratos se ha eludido el principio de publicidad de las licitaciones establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

No se admite la alegación, que aunque constituye una explicación de su actividad no justifica que ambas actuaciones obedezcan a necesidades diferentes, por lo que no desvirtúa lo indicado en el informe.

Párrafo alegado (página 69 último párrafo y 70 primero)

- *“En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 26 y 27 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, lo que es contrario al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar y valorar las ventajas aportadas por las proposiciones de los licitadores y que en este caso, al ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna. Además atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, aunque sea mínima. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.”*

Alegación presentada

En cuanto a que la fórmula utilizada es una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, hay que manifestar lo siguiente:

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que *«no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego»*.

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que «deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en Índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen

menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. *"Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.*

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 -asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos.

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa -estatal y comunitaria."

Contestación a la alegación

En la alegación se reitera que debe respetarse el principio de que la oferta económica más barata debe obtener mayor puntuación que las más caras. Esa afirmación no se ha puesto en duda en el informe.

Lo que se indica en el informe es que en los contratos nº 26 y 27 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, es decir, equivalente al presupuesto de licitación o sin baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa para la Administración, y otorga puntos a los licitadores que no realizan esfuerzo económico alguno. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas lo que puede afectar a la proporción de esta puntuación en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y, en su caso, a la necesidad de nombramiento del comité de expertos establecida en el artículo 150.2 del TRLCSP.

Por otro lado, en la aplicación de las fórmulas de valoración utilizadas en los contratos afectados se acumulan todas las puntuaciones en la zona más alta del intervalo de puntos, lo que desnaturaliza el peso atribuido en el PCAP a la oferta económica. La Resolución 906/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (doctrina reiterada en otras Resoluciones, entre ellas la reciente nº 208/2017, de 24 de febrero de 2017), señala que el TRLCSP impone que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. La fórmula utilizada debe respetar esa “adecuada proporción”, que no tiene porqué ser una proporción lineal pura, pero que en caso contrario debe justificarse en el expediente las razones de la opción elegida, lo que no sucede en los contratos fiscalizados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70 tercer párrafo)

“No hay constancia del plazo para formalizar el contrato en la resolución de adjudicación, en el perfil de contratante, ni en la notificación de la adjudicación de

ninguno los cuatro contratos analizados, nº 26, 27, 28 y 29, incumpliendo lo establecido en los artículos 53.2 y 151.4 del TRLCSP.”

Alegación presentada

En el escrito mediante el que se notifica la Resolución de adjudicación a los adjudicatarios en los contratos nº 26, 27, 28 y 29 se transcribe literalmente la resolución de adjudicación que se notifica, y en esta Resolución de adjudicación se indica el plazo dentro del cual deberá precederse a realizar la formalización del contrato, al indicarse lo siguiente en el punto tercero de la parte dispositiva de la Resolución:

Acordar que en la notificación de esta adjudicación y en el perfil del contratante se indique el plazo en el que debe procederse a la formalización del contrato, de conformidad con el artículo 156.3 del TRLCSP.

Y a este respecto, el artículo 156.3 establece lo siguiente:

“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.4”

Contestación a la alegación

Si bien se hace referencia al artículo 156.3 del TRLCSP, que establece los plazos para formalizar el contrato, es el artículo 151.4 el que señala “en todo caso” debe indicarse el plazo en que debe procederse a su formalización.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70 antepenúltimo párrafo)

“Además en el anuncio de publicación de la formalización, de los contratos nº 26 y 28, no figuran las ventajas de la oferta adjudicataria, incumpliendo el contenido preceptivo establecido en el modelo Anexo II del RDPLCSP.”

Alegación presentada

En los anuncios de la formalización de dichos contratos, remitidos en su día junto con el resto de la documentación, consta que la ventaja de la oferta adjudicataria radica en ser la proposición económicamente más ventajosa para la Administración.

La oferta económicamente más ventajosa es concebida por el Derecho comunitario como aquella que presenta la mejor relación calidad/precio, en aquellos procedimientos que seleccionan la mejor oferta en función de una pluralidad de criterios, como es el caso. En este supuesto, la oferta finalmente seleccionada es la que en su conjunto presenta las mejores condiciones a juicio del órgano de contratación, y que será la que mayor ponderación haya obtenido en el conjunto de los criterios dependientes de un juicio de valor y en el de los criterios evaluables mediante fórmulas; bastando esta referencia sucinta para cumplir con lo establecido en el citado Anexo II, sin que sea necesario reiterar, porque ya consta en el informe y en la resolución de adjudicación, las características de la oferta adjudicada.

Contestación a la alegación

No se especifican las razones de la selección de la oferta adjudicataria publicando que se trata de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración, ya que todos los contratos deben adjudicarse a esta oferta. Lo que debe publicarse son las ventajas específicas de la oferta adjudicataria.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 70 penúltimo párrafo)

“En el expediente nº 27, correspondiente a un contrato de servicios de la categoría 25 y de cuantía superior a 209.000 euros, no hay constancia de la

comunicación a la Comisión Europea, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.3 del TRLCSP.”

Alegación presentada

El artículo 154.3 del TRLCSP establece que *"en el caso de contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II y de cuantía igual o superior a 221.000 euros, el órgano de contratación comunicará la adjudicación a la Comisión Europea, indicando si estima procedente su publicación."*

Al respecto de esta observación, hay que traer a colación el informe 14/2016, de 20 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se manifiesta lo siguiente:

"Por otra parte, como ya hemos señalado, la «desclasificación» de los contratos de servicios en dos grupos que se deduce de la nueva Directiva de contratos públicos provoca en el plano nacional que los mismos puedan ser considerados «sujetos a regulación armonizada» cuando superen los umbrales fijados a tal efecto por el Derecho europeo. Y consecuentemente, la publicidad de esas licitaciones debe adaptarse al régimen previsto para tales contratos. Por lo tanto, ya no es suficiente con la publicidad obligatoria en el Perfil de Contratante y en la Plataforma de Contratos del Sector Público, tal y como lo era hasta ahora, sino que además, si el contrato se considera «de regulación armonizada» atendiendo a su valor estimado, se deberá efectuar también una publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con carácter obligatorio desde el 18 de abril de 2016.

Pero no solo la publicidad de la licitación de los contratos de servicios jurídicos se ve afectada por el cambio anterior. Los cambios también se proyectan, como a continuación veremos, sobre el trámite de formalización del contrato.

Por su parte, la publicación de la adjudicación de los contratos resulta obligatoria, si bien se publica únicamente en el perfil de contratante, a los efectos de abrir el plazo de interposición del recurso especial si procede.

La publicidad del resultado de un procedimiento de adjudicación pivota en el TRLCSP sobre la publicación del anuncio de formalización del contrato, toda vez que es el acto que supone la perfección del mismo. En Derecho europeo se habla

genéricamente de «celebración» del contrato, aunque expresamente se distingue un anuncio de adjudicación. La Directiva 2014/24/UE exige en el artículo 50 el envío al DOUE de un anuncio de adjudicación una vez celebrado el contrato, anuncio que en el caso español se contempla en el artículo 154 TRLCSP como publicidad de la formalización.

Pero el artículo 154 TRLCSP se ha visto afectado por el efecto directo de la Directiva 2014/24/UE. Como indica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, de 15 de marzo de 2016: «por efecto directo de los artículos 50.1 y 75.2, primer inciso Directiva 2014/24/UE, el plazo para publicar el anuncio de formalización a que se refiere el artículo 154 del TRLCSP será en el caso de contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, de 30 días a contar desde la formalización ».

Asimismo, cabría entender que ha quedado sin efecto su apartado 3, que hasta el momento de la aplicación directa de la Directiva 2014/24 se refería a la comunicación a la Comisión Europea de la adjudicación de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 que no estaban sujetos a regulación armonizada. Esta comunicación desaparece en la Directiva 2014/24/UE, al quedar sin efecto la clasificación en contratos de servicios según estuvieran o no sujetos a regulación armonizada, y perderse, en gran medida, la finalidad de dicha comunicación, pues como explicaba el Considerando 19 de la Directiva 2004/18/CE:

«En lo que respecta a los contratos públicos de servicios, la aplicación íntegra de la presente Directiva debe limitarse durante un período transitorio a los contratos en los que sus disposiciones permitan realizar todas las posibilidades de crecimiento de los intercambios fuera de las fronteras. Deben vigilarse durante el período transitorio los contratos de los demás servicios, antes de que se adopte una decisión sobre la aplicación íntegra de la presente Directiva.

A este respecto, es conveniente determinar el mecanismo de esa vigilancia.

Dicho mecanismo debe permitir al mismo tiempo que los interesados tengan acceso a la información en la materia».

Por lo tanto, en aquellos contratos cuyos anuncios de licitación fueron publicados, como es el caso del contrato nº 27, a partir del 18 de abril de 2016, la comunicación a la Comisión Europea, a la que hace referencia el apartado 3º del artículo 154 del TRLCSP, desaparece en la Directiva 2014/24/UE, al quedar sin efecto la clasificación en contratos de servicios según estuvieran o no sujetos a regulación armonizada, y perderse, en gran medida, la finalidad de dicha comunicación, que no era otra que la Comisión Europea decidiera si había que publicar o no la formalización de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27.

La publicidad de la formalización del contrato nº 27 en el BOCYL, BOE y DOUE obra en poder de ese Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 70 último párrafo y 71 primero)

“En el apartado 19.3 del cuadro de características del PCAP del contrato nº 29, correspondiente a servicios de cafetería, restauración, catering y venta automática, se estableció el cumplimiento de determinadas condiciones especiales de ejecución del contrato: la acreditación del pago de las nóminas del personal adscrito a la ejecución del contrato y de los requisitos de sustitución del mismo; la presentación, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, de la documentación acreditativa de haber abonado el importe de las nóminas del mes anterior y en caso de contratar nuevo personal, distinto del subrogable, el 50% de esta contratación debería realizarse con personas en situación de exclusión social; el envío semestral y al finalizar el contrato, de un informe de ejecución con el contenido indicado en el PCAP. Sin embargo, entre la documentación aportada para la realización de esta fiscalización, no figura justificación de la realización de ninguna de las expresadas obligaciones por lo que no se ha acreditado su cumplimiento o en caso de incumplimiento, la posible resolución del contrato en base a lo señalado en el artículo 223.f) del TRLCSP.”

Alegación presentada

Se adjuntan certificados del Jefe del Servicio de Gestión de Recursos de la Consejería de Sanidad acreditativos del pago por parte del contratista de las nóminas del personal contratado para la prestación del servicio objeto del contrato.

Contestación a la alegación

Se han aportado en fase de alegaciones, 24 certificados mensuales (noviembre 2017 a octubre de 2019) del Jefe de Servicio de Gestión de Recursos de la Consejería de Sanidad, en los que se indica que el adjudicatario acredita el pago de las nóminas de su personal contratado correspondientes al mes anterior.

Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones y que no figuraba en el expediente inicialmente proporcionado, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el apartado 19.3 del cuadro de características del PCAP del contrato nº 29, correspondiente a servicios de cafetería, restauración, catering y venta automática, se estableció el cumplimiento de determinadas condiciones especiales de ejecución del contrato: la acreditación del pago de las nóminas del personal adscrito a la ejecución del contrato y de los requisitos de sustitución del mismo; la presentación, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, de la documentación acreditativa de haber abonado el importe de las nóminas del mes anterior y en caso de contratar nuevo personal, distinto del subrogable, el 50% de esta contratación debería realizarse con personas en situación de exclusión social; el envío semestral y al finalizar el contrato, de un informe de ejecución con el contenido indicado en el PCAP. Sin embargo, entre la documentación aportada para la realización de esta fiscalización, no figura justificación de la realización de ninguna de las expresadas obligaciones por lo que no se ha acreditado su cumplimiento o en caso de incumplimiento, la posible resolución del contrato en base a lo señalado en el artículo 223.f) del TRLCSP.”

Debe decir:

“En el apartado 19.3 del cuadro de características del PCAP del contrato nº 29, correspondiente a servicios de cafetería, restauración, catering y venta automática, se estableció el cumplimiento de determinadas condiciones especiales de ejecución del contrato: la acreditación del pago de las nóminas del personal adscrito a la ejecución del contrato y de los requisitos de sustitución del mismo; la presentación, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, de la documentación acreditativa de haber abonado el importe de las nóminas del mes

anterior y en caso de contratar nuevo personal, distinto del subrogable, el 50% de esta contratación debería realizarse con personas en situación de exclusión social; el envío semestral y al finalizar el contrato, de un informe de ejecución con el contenido indicado en el PCAP. Sin embargo, entre la documentación aportada para la realización de esta fiscalización, no figura justificación de la realización de las expresadas obligaciones, salvo la aportación en fase de alegaciones de 24 certificados mensuales (noviembre 2017 a octubre de 2019) del Jefe de Servicio de Gestión de Recursos de la Consejería de Sanidad, en los que se indica que el adjudicatario acredita el pago de las nóminas de su personal contratado correspondientes al mes anterior. No se ha acreditado el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato o, en caso de incumplimiento, la posible resolución del mismo en base a lo señalado en el artículo 223.f) del TRLCSP.”

7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 149 último párrafo y siguientes)

“Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total 45.403,44 euros, que para una población de 384.245,44 euros, supone un porcentaje del 11,82% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades</i>	<i>D2017/007729</i>	<i>27/09/2017</i>	<i>22.065,44</i>	<i>5,74</i>
<i>Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades</i>	<i>D2017/012736</i>	<i>13/11/2017</i>	<i>23.338,00</i>	<i>6,07</i>
<i>Total</i>			<i>45.403,44</i>	<i>11,82</i>

Alegación presentada

Una vez consultada la información existente en la aplicación informática de contratación DUERO se comprueba que los dos contratos figuran en el Registro de Contratos:

- D2017/007729 registrado el 17/10/2017 con Núm. Reg. 017/0000000009616
- D2017/012736 registrado el 14/11/2017 con Núm. Reg. 017/0000000011442

Contestación a la alegación

En el fichero original del Registro de Contratos enviado por la Consejería de Economía y Hacienda para la realización de los trabajos preparatorios de la presente fiscalización no figuran ninguno de los dos contratos. Tampoco se ha aportado ninguna documentación justificativa de su inclusión.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 38 antepenúltimo párrafo y siguientes)

“En la comprobación del cumplimiento por los diferentes órganos de contratación de los Acuerdos dictados por la Junta de Castilla y León, por los que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de control interno y de contratación, se obtuvieron los siguientes resultados:

- 1) *Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, que aprueba directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación.*

El Acuerdo ha establecido directrices de carácter vinculante sobre la incorporación de cláusulas sociales, en la contratación pública de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, o motivar suficientemente en el expediente su no inclusión. Se consideran cláusulas sociales aquéllas que establecen la inclusión de aspectos de política social en los procedimientos de contratación pública como el fomento del empleo de personas en situación o riesgo de exclusión social, la inserción laboral de personas con discapacidad, el fomento de la estabilidad en el empleo, la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el impulso de medidas de conciliación de la vida familiar y laboral en las empresas.

Las comprobaciones se han realizado sobre los 70 contratos adjudicados en 2017 incluidos en la muestra. También se han realizado estas comprobaciones en la muestra de los contratos menores, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo 44/2016.

Se ha analizado la inclusión de las cláusulas sociales o, en su caso, la falta de justificación de su no inclusión en los siguientes ámbitos: la introducción de cláusulas referentes a especiales requisitos de tipo social sobre capacidad y solvencia técnica o profesional de los licitadores, el establecimiento de preferencias en la adjudicación de tipo social, la inclusión de criterios de adjudicación de carácter social, el establecimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social y su seguimiento por el órgano de contratación, y finalmente, la reserva de contratos para su adjudicación a centros especiales de empleo.

Los principales resultados obtenidos son las siguientes:

- *En ninguno de los contratos se requirieron a los licitadores aptitudes o requisitos específicos en materia social, a efectos de determinar su capacidad y solvencia, al amparo del Acuerdo citado, apartado 4.4.b) del Acuerdo.*
- *Las Entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la presente fiscalización han incluido preferencias de tipo social en la adjudicación de los contratos, en la mayoría de los PCAP analizados (todos excepto en 11, de los que cuatro son de la Gerencia de Servicios Sociales y tres del Instituto Tecnológico Agrario). Estas preferencias se aplican cuando las proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas, es decir, en caso de empate de puntuaciones o de valoraciones, circunstancia que no se ha observado en ninguno de los contratos. La fundamentación jurídica de la inclusión en los Pliegos de estas cláusulas no es uniforme, ya que en unos casos se basa en el apartado 4.4.c) del Acuerdo 44/2016 y en otros casos en los apartados 2, 3, 4 y 5 de la Disposición Adicional cuarta del TRLCSP.*
- *En ninguno de los contratos analizados, excepto en uno de la Consejería de Educación, se incluyeron criterios de adjudicación de carácter social al amparo del apartado 4.4.d) y Anexo I.I del Acuerdo 44/2016.*
- *En relación con la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social en los PCAP, conforme al apartado 4.4.d) y el Anexo I.II del Acuerdo, hay que señalar que no se incluyen en las Consejerías de Economía y Hacienda, de Fomento y Medio Ambiente, Gerencia Regional de Salud, y Servicio Público de Empleo; incluyéndose en los contratos analizados de la Consejería de Empleo, de Familia e Igualdad de Oportunidades, y del Ente*

Regional de la Energía. En el resto de entidades se incluyen las cláusulas solo en algunos de sus contratos. Por otro lado, en la mayoría de los expedientes en que se incluyeron condiciones especiales de ejecución de este tipo, no hay constancia de ninguna actividad de los órganos de contratación para verificar su cumplimiento, durante la ejecución del contrato; incumplimiento que podría dar lugar a la exigencia de penalidades o, en su caso, resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 TRLCSP.

- *En ningún contrato se reservó la participación en los procedimientos de contratación a centros especiales de empleo o empresas de inserción. Señalar que los contratos nº 2 de la Consejería de la Presidencia, y nº 28 y 29 de la Consejería de Sanidad, incluyen en la definición de su objeto codificaciones CPV que figuran en el anexo III del Acuerdo 44/2016, y que por lo tanto eran susceptibles de dicha reserva.*
- *En ninguno de los contratos menores de la Consejería de Economía y Hacienda incluidos en la muestra se utilizaron cláusulas sociales de cualquier tipo al amparo del Acuerdo citado, ni tampoco se motivó su no inclusión.”*

Alegación presentada

- La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades cumple cada año con el mandato del apartado octavo del citado Acuerdo en cuanto a la comunicación de un resumen sobre la aplicación del mismo a la Junta de Castilla y León.
- Los datos contenidos en el informe resumen del año 2017 nos indican que en todo el año 2017, se han adjudicado mediante reserva de contrato a Centros Especiales de Empleo 340 contratos, por un importe total de 5.341.135,00 €, distribuidos en varias anualidades, cantidad que supone un porcentaje del 3,70 % de media en el conjunto de Consejerías respecto del presupuesto total adjudicado en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior, año 2016, en el conjunto de actividades susceptibles de reserva, que fue de 50.406.096,00 €. La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades adjudicó contratos con reserva a Centros Especiales de Empleo, por un importe total de 2.083.144,47 € (incluye los contratos de la Gerencia de Servicios Sociales)
- El 72,02 % de los contratos adjudicados en el año 2017, han incorporado cláusulas sociales (2.723 contratos con cláusulas sociales de los 3.781 contratos

adjudicados). Estos contratos con cláusulas sociales suponen un importe de adjudicación de 600.216.803 €, es decir, el 81,87 % del importe de los contratos adjudicados con y sin cláusulas sociales. La Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades introdujo cláusulas sociales en el 94,83% de los contratos adjudicados en 2017, con un importe total de adjudicación de 24.539.762,00€ (igualmente se incluyen los contratos de la Gerencia de Servicios Sociales). Ello supone que el 99,35% del importe adjudicado durante el año 2017 por esta Consejería incorporó cláusulas sociales. Las cláusulas sociales como criterios de valoración de las ofertas solo pudieron incorporarse a los contratos cuando estuvieran vinculados a su objeto. Ello puede explicar el que en la muestra analizada por ese Consejo no se encontrara ningún contrato que incorporase cláusulas sociales como criterio de valoración si los objetos contractuales no versaban sobre materia social.

- La misma circunstancia señalada en la alegación anterior, puede explicar el dato de que ningún contrato de los incluidos en la muestra exigiera especiales aptitudes en materia social como condición de solvencia. La solvencia, por imperativo legal, debe guardar estrecha relación con el objeto del contrato. Además la imposición de condiciones de solvencia debe realizarse con la máxima cautela porque este requisito es uno de los que más puede vulnerar la competencia. Por ello este tipo de solvencia solamente se exige en aquellos contratos en los que resulte estrictamente necesario para garantizar el buen fin del contrato.

Contestación a la alegación

Las comprobaciones del equipo de fiscalización se han realizado sobre los 70 contratos que integran la muestra de la presente fiscalización, a los que les es de aplicación el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León. El informe recoge los resultados y conclusiones obtenidos en el análisis conjunto de los contratos adjudicados por todas las Entidades a las que es de aplicación el citado Acuerdo.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades hace una descripción de la actividad que llevan a cabo las Entidades obligadas, en relación con la inclusión de cláusulas sociales en los PCAP, pero no se alude a ninguno de

los expedientes integrantes de la muestra analizada por el Consejo de Cuentas, ni de la propia Consejería que formula la alegación ni de las restantes.

La Consejería argumenta los altos porcentajes de contratos en los que se incluyen “cláusulas sociales”, pero no identifica cuáles de ellas, ni si se refieren a preferencias en la adjudicación de carácter social, cuya virtualidad práctica es nula, como ha quedado reflejado en el informe, al aplicarse solo como criterio de desempate (circunstancia que no se ha observado en ninguno de los 70 contratos fiscalizados). Estas cláusulas ya estaban consolidadas en la normativa de contratación pública mucho antes de la aprobación del Acuerdo 44/2016.

No se motiva suficientemente en los expedientes que, por la naturaleza del contrato, no sea posible introducir este tipo de cláusulas, conforme dispone el apartado cuarto, punto 2, del propio Acuerdo 44/2016.

Salvo en lo referente a la reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo, donde se alude a un porcentaje (aparentemente erróneo a la luz de los datos indicados en la alegación), en el resto de cláusulas no se reflejan los porcentajes de inclusión, referentes a las condiciones de solvencia de los licitadores, o a criterios de adjudicación de carácter social, o a especiales condiciones de ejecución de carácter social de los contratos. Tan solo se argumentan consideraciones sobre la necesidad de vinculación de las cláusulas sociales al objeto del contrato o a otras circunstancias, cuestión que no se pone en duda en el Informe.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71 tercer párrafo y siguientes)

“La contratación adjudicada en el año 2017 asciende a 18 contratos por un importe total de 384.245,44 euros. De ellos se ha fiscalizado 2 contratos, por un importe total de 143.382,00 euros, lo que representa un 37,32% sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de servicios, adjudicados uno mediante procedimiento abierto y otro mediante procedimiento

negociado, tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.1 de este informe.

Los expedientes se han remitido en archivos informáticos XML (según Esquema Nacional de Interoperabilidad).

Actuaciones preparatorias

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En el contrato nº 30, Redacción de un proyecto básico y de ejecución y dirección de obra, existe un incorrecto desarrollo de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas matemáticas. En la valoración de las "características funcionales y valor técnico de la proposición" (hasta 30 puntos) establece que se valorará "de forma global" la solución a determinadas problemáticas específicas, tomándose como puntos de referencia hasta diez aspectos diferentes indicados en el pliego y se asignará la máxima puntuación a la propuesta con mejores características, sin identificarlas; tampoco se detalla la puntuación máxima de cada uno de los diferentes aspectos a valorar ni el sistema de reparto de la puntuación dentro de la máxima. Se trata de definiciones genéricas que al carecer de un desarrollo suficiente y no establecer los métodos de reparto de las puntuaciones máximas hace que no se puedan valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos e impiden que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP."*

Alegación presentada

El contrato nº 30 tiene por objeto la prestación de todos los servicios necesarios para la redacción del proyecto y dirección facultativa para la finalización de las obras de una residencia juvenil y centro de menores, y, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge expresamente, con una ponderación máxima de 30 puntos, el siguiente criterio evaluable mediante un juicio de valor:

"Se valorará de forma global la solución a determinadas problemáticas específicas desde el punto de vista técnico, así como las características de las propuestas presentadas, atendiendo a la correcta solución del programa planteado, tomándose como puntos de referencia aspectos tales como:

- La solución técnica propuesta de acuerdo con la morfología y características de la parcela y su enlace con las infraestructuras urbanas existentes.

- La adecuación de nuevos elementos estructurales a la tipología estructural del edificio.

- La correcta previsión en las instalaciones, tanto en su distribución como en la facilidad para la reparación, abastecimiento y mantenimiento de las mismas, así como las posibilidades de sectorización de las mismas.

- La elección de los materiales y sistemas constructivos más adecuados a la tipología del edificio.

- La correcta disposición de sanitarios y accesorios necesarios como son los inodoros, lavabos, duchas, asideros, etc.

- La distribución interior y dimensiones de los espacios.

- El adecuado planteamiento de circulaciones y comunicaciones entre espacios.

- El aprovechamiento de los espacios comunes

- El tratamiento de los espacios y su bajo coste de mantenimiento, así como la durabilidad de los acabados.

- Cualesquiera otros que hagan referencia a la solución técnica planteada en relación con el edificio existente.

- Se asignará la máxima puntuación a la propuesta con mejores características funcionales y valor técnico, en función de los criterios arriba descritos."

La elección de los criterios de adjudicación se realizó en todo momento conforme a lo establecido en el artículo 150 de la TRLCSP, en función del objeto del contrato con el fin de poder valorar las propuestas presentadas y determinar la oferta más ventajosa para la administración. Así mismo, los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas tienen un peso superior a los evaluables mediante un juicio de valor.

En el caso que nos ocupa, dada la naturaleza del contrato, la descripción del criterio es muy detallada y exhaustiva, siendo necesario valorarse todos sus aspectos de forma conjunta debido a que las interrelaciones existentes entre unos y otros impiden su

cuantificación individual. En todo caso, la valoración este criterio debe ser realizada por técnicos facultativos especialistas en la materia.

Contestación a la alegación

Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la descripción del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración. En el contrato nº 30 se citan 10 aspectos que se tomarán como punto de referencia para valorar el único criterio que depende de un juicio de valor, sin especificar los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada a cada aspecto de referencia. Tampoco se fija el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación. La valoración del criterio, así definido, excede el ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración y hace necesario introducir aspectos no contemplados en el PCAP, y por lo tanto desconocidos por los licitadores.

No se admite la alegación, ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72 segundo párrafo)

“En el contrato nº 30, la Mesa de contratación asumió el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, emitido por el Servicio de Infraestructura y Patrimonio, que atribuyó la máxima puntuación al único licitador presentado, sin analizar la oferta ni motivar la valoración realizada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 151 del TRLCSP.”

Alegación presentada

Como se ha indicado en el anterior punto, debido a la naturaleza del contrato, la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor debe de ser realizada por técnicos facultativos especialistas en la materia; en este caso ha sido realizada por un arquitecto del servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por lo que la mesa de contratación asumió por unanimidad la valoración realizada del criterio.

Contestación a la alegación

Conforme con lo señalado por la jurisprudencia (como ejemplo STS de 11 de febrero de 2011, recurso nº 161/2009), la motivación de las resoluciones por referencia a informes puede ser suficiente, siempre que se incorpore el texto de los mismos a la correspondiente decisión. Las actas de la Mesa de contratación y la Orden de Resolución aluden a dichos informes, pero no incluyen su contenido, y por tanto carecen de motivación. El resto de licitadores a los que se notificase la adjudicación carecerían de la información necesaria para, en su caso, poder ejercer su derecho a interponer el correspondiente recurso.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72 tercer párrafo)

“En la cláusula 10 del PCAP del contrato nº 31, correspondiente a servicios de vigilancia y seguridad, se estableció como condición esencial de ejecución que, en el caso de que la plantilla adscrita a la ejecución del contrato presente un desequilibrio en el número de trabajadoras respecto al número de trabajadores, se sustituirán las bajas y vacaciones por trabajadoras; para el seguimiento de las sustituciones debería presentarse mensualmente una declaración al efecto. Sin embargo, entre la documentación aportada para la realización de esta fiscalización, no figura justificación de su cumplimiento, lo que impide comprobar su cumplimiento o aplicar una posible resolución del contrato en base a lo señalado en el artículo 223.f) del TRLCSP.”

Alegación presentada

Según la información que obra en poder del servicio responsable de la ejecución del contrato la empresa adjudicataria ha comunicado que las bajas laborales y los periodos de vacaciones del personal subrogado se sustituyeron con personas con alguna discapacidad con posibilidades de inserción en el mundo laboral.

Contestación a la alegación

No se aporta ninguna documentación ni cualquier otro medio probatorio que justifique lo alegado por la Consejería.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72 último párrafo y 73 primero)

“En cuanto a las formalidades previstas en relación con la extinción del contrato, se incumple lo establecido el artículo 222.2 del TRLCSP y la cláusula 35 del PCAP, ya que en ninguno de los fiscalizados de esta Consejería, nº 30 y 31, hay constancia de la comunicación a la Intervención General para la eventual designación de su representante, a efectos de la comprobación material de la inversión. Además, para la recepción formal del contrato nº 31, se excedió el plazo máximo de un mes desde su conclusión.”

Alegación presentada

La obligatoriedad de los órganos gestores de solicitar a la Intervención General la designación de representante para la comprobación material de la inversión se establece para aquellos contratos por importe igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del impuesto sobre el valor añadido, (artículo 28 del Real Decreto 2188/1995 de 28 de diciembre por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado). El importe del contrato nº 31 A2018/000543 Vigilancia y seguridad de determinadas dependencias administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, asciende a 46.497,47 (IVA excluido), por lo tanto no existe dicha obligatoriedad.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo.

Donde dice:

“En cuanto a las formalidades previstas en relación con la extinción del contrato, se incumple lo establecido el artículo 222.2 del TRLCSP y la cláusula 35 del PCAP, ya que en ninguno de los fiscalizados de esta Consejería, 30 y 31, hay constancia de la comunicación a la Intervención General para la eventual designación de su representante, a efectos de la comprobación material de la inversión. Además, para la recepción formal del contrato nº 31, se excedió el plazo máximo de un mes desde su conclusión.”

Debe de decir:

“En cuanto a las formalidades previstas en relación con la extinción del contrato, en el contrato nº 30 se incumple lo establecido el artículo 222.2 del TRLCSP y la cláusula 6.1 del PCAP, ya que no hay constancia de la comunicación a la Intervención General para la eventual designación de su representante, a efectos de la comprobación material de la inversión. Además, para la recepción formal del contrato nº 31, se excedió el plazo máximo de un mes desde su conclusión.”

8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado: (página 75 tercer párrafo)

“No hay constancia de la constitución de la garantía definitiva, en los contratos nº 32 y 33, por los licitadores que presentan las ofertas económicamente más ventajosas al no figurar, entre la documentación aportada los correspondientes resguardos. Se incumple lo establecido en el artículo 95 del TRLCSP.”

Alegación presentada

En el contrato nº 32 la garantía definitiva fue constituida por el licitador propuesto adjudicatario dentro del plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Mediante escrito de 27 de mayo de 2017, del Servicio de Contratación Administrativa de la Consejería de Educación, se requirió al citado licitador la constitución de la garantía definitiva por importe de 219.123,89 €. Dicho escrito fue recibido por el licitador el 29 de mayo de 2017 y la garantía definitiva fue constituida el 8 de junio de 2017 por el referido importe. Se adjunta el resguardo de depósito de la garantía definitiva.

En el contrato nº 33 la garantía definitiva fue constituida por el licitador propuesto adjudicatario dentro del plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Mediante escrito de 18 de septiembre de 2017, del Servicio de Contratación Administrativa de la Consejería de Educación, se requirió al citado licitador la constitución de la garantía definitiva por importe de 74.172,00 €. Dicho escrito fue recibido por el licitador el 21 de septiembre de 2017 y la garantía definitiva fue constituida el 29 de septiembre de 2017 por el referido importe. Se adjunta el resguardo de depósito de la garantía definitiva.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, que no obraba en el expediente inicial, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 75 penúltimo párrafo)

“En el contrato nº 33 se incumple el plazo establecido en artículo 161 del TRLCSP, al haber transcurrido tres meses y medio desde la fecha de apertura de las proposiciones hasta la adjudicación, sin que el procedimiento abierto para identificar si una proposición puede ser considerada desproporcionada o anormal justifique el retraso.”

Alegación presentada

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares, el plazo máximo para dictar la adjudicación será de tres (3) meses (artículo 161.2 del TRLCSP), a contar desde el primer acto público de apertura de las proposiciones no evaluables de forma automática. Dicho acto tuvo lugar el 15 de junio de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161.3 del TRLCSP, este plazo de 3 meses quedó automáticamente ampliado en 15 días hábiles como consecuencia de la tramitación del procedimiento descrito en el artículo 152.3 del TRLCSP al incurrir las ofertas económicas de dos licitadores en valores anormales o desproporcionados. Siendo esto así, el plazo máximo para adjudicar el contrato terminaba el 2 de octubre de 2017, y la adjudicación tuvo lugar en esa fecha, el 2 de octubre de 2017.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 75 último párrafo y página 76 primer párrafo)

“En cuanto a la adjudicación hay que señalar que en la notificación realizada al adjudicatario, en el contrato nº 34, no se establecen los plazos para formalizar el contrato ni los recursos que se pueden interponer contra la misma, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Tampoco, en la documentación aportada de los contratos nº 35, 36 y 37 está acreditada la fecha en la que fue notificado el

adjudicatario, lo que imposibilita comprobar el cómputo de los plazos correspondientes para la firma del contrato, establecidos en el artículo 156.3 del TRLCSP.”

Alegación presentada

En el último párrafo del escrito de notificación cursada al adjudicatario del contrato nº 34 se indica que "... se formalizará en los 15 hábiles siguientes a aquel en que se reciba esta notificación, según lo establecido en el artículo 156 del TRLCSP". Efectivamente, la notificación no contiene indicación alguna sobre los recursos que se puedan interponer contra ella.

En el contrato 35 existe un escrito de 14 de noviembre de 2017, del Servicio de Contratación Administrativa de la Consejería de Educación, por el que se requiere al adjudicatario proceder a la firma del documento de formalización del contrato, concediéndole para ello un plazo de 5 días hábiles, una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles de interposición de recurso especial. El mencionado escrito, enviado electrónicamente, fue puesto a disposición del adjudicatario el 14 de noviembre de 2017 y leído por éste en la misma fecha.

En el contrato 36 existe un escrito de 7 de septiembre de 2017, de la Dirección Provincial de Educación de Palencia, por el que se notifica al adjudicatario la resolución administrativa de adjudicación, la cual indica en el apartado quinto de su parte dispositiva que la firma del documento de formalización del contrato deberá llevarse a cabo dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al de su recepción. El mencionado escrito, enviado electrónicamente, fue puesto a disposición del adjudicatario el 7 de septiembre de 2017 y leído por éste el 8 de septiembre de 2017.

En el contrato 37 existe un escrito de 12 de septiembre de 2017, de la Dirección Provincial de Educación de Palencia, por el que se notifica al adjudicatario la resolución administrativa de adjudicación y en el que se indica que la firma del documento de formalización del contrato deberá llevarse a cabo dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al de su recepción. El mencionado escrito fue enviado al correo electrónico del adjudicatario, el cual acusó recibo de su recepción el 13 de septiembre de 2017.

Contestación a la alegación

En relación con el contrato nº 34, se acepta parcialmente la alegación al constatar que figura el plazo en el que se ha de formalizar el contrato, sin embargo no hay constancia del plazo para interponer los recursos que proceden contra la adjudicación.

En relación con los contratos nº 35, 36 y 37 a la vista de la documentación aportada en fase de alegaciones, y que no constaba en el expediente inicial, se aceptan las mismas.

Se acepta parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo.

Donde dice:

“En cuanto a la adjudicación hay que señalar que en la notificación realizada al adjudicatario, en el contrato nº 34, no se establecen los plazos para formalizar el contrato ni los recursos que se pueden interponer contra la misma, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Tampoco, en la documentación aportada de los contratos nº 35, 36 y 37 está acreditada la fecha en la que fue notificado el adjudicatario, lo que imposibilita comprobar el cómputo de los plazos correspondientes para la firma del contrato, establecidos en el artículo 156.3 del TRLCSP.”

Debe decir:

“En cuanto a la adjudicación hay que señalar que en la notificación realizada al adjudicatario, en el contrato nº 34, no se establecen los recursos que se pueden interponer contra la misma, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.”

Párrafo alegado: (página 150 tercer párrafo y siguientes)

“Se han detectado 8 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 537.040,33 euros, que para una población de 62.772.546,33 euros, supone un porcentaje del 0,86 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	A2017/005806	DESIERTA	0,00	-
Consejería de Educación	A2017/009502-02	09/10/2017	33.371,80	0,05
Consejería de Educación	D2017/007826-001	02/08/2017	67.114,34	0,11
Consejería de Educación	D2017/010131-001	13/11/2017	79.118,16	0,13
Consejería de Educación	D2017/010134-001	13/11/2017	108.290,16	0,17
Consejería de Educación	D2017/010500-001	14/09/2017	142.957,39	0,23
Consejería de Educación	D2017/011832-001	03/11/2017	46.952,11	0,07
Consejería de Educación	D2018/000678-001	26/11/2017	59.236,37	0,09
Total			537.040,33	0,86

Alegación presentada

Los contratos que se indican en el cuadro de abajo sí que fueron comunicados en plazo al Registro.

Contratos registrados en el año 2017:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de registro
Consejería de Educación	D2017/007826-001	02/08/2017	67.114,34	0,11	03/08/2017
Consejería de Educación	D2017/010131-001	13/11/2017	79.118,16	0,13	16/11/2017
Consejería de Educación	D2017/010134-001	13/11/2017	108.290,16	0,17	17/11/2017
Consejería de Educación	D2017/010500-001	14/09/2017	142.957,39	0,23	06/10/2017
Consejería de Educación	D2017/011832-001	03/11/2017	46.952,11	0,07	06/11/2017
Consejería de Educación	D2018/000678-001	26/11/2017	59.236,37	0,09	28/11/2017

Con el objeto de acreditar documentalmente que el registro se llevó a cabo en las fechas indicadas, se adjunta copia de los informes de registro extraídos del sistema informático del Registro Público de Contratos de Castilla y León.

Contestación a la alegación

Se aporta la documentación justificativa, en fase de alegaciones, de la comunicación al registro de seis contratos así como del declarado desierto antes de la adjudicación; no se aporta justificación en relación con el contrato A2017/009502-02.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la nueva documentación, y se modifica la fila correspondiente a la Consejería de Sanidad del cuadro nº 10 y el apartado VII.3.8 de la página 150 del informe.

Donde dice:

“Se han detectado 8 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 537.040,33 euros, que para una población de 62.772.546,33 euros, supone un porcentaje del 0,86 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	A2017/005806	DESIERTA	0,00	-
Consejería de Educación	A2017/009502-02	09/10/2017	33.371,80	0,05
Consejería de Educación	D2017/007826-001	02/08/2017	67.114,34	0,11
Consejería de Educación	D2017/010131-001	13/11/2017	79.118,16	0,13
Consejería de Educación	D2017/010134-001	13/11/2017	108.290,16	0,17
Consejería de Educación	D2017/010500-001	14/09/2017	142.957,39	0,23
Consejería de Educación	D2017/011832-001	03/11/2017	46.952,11	0,07
Consejería de Educación	D2018/000678-001	26/11/2017	59.236,37	0,09
<i>Total</i>			537.040,33	0,86

Debe decir:

“Se ha detectado un contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 33.371,80 euros, que para una población de 62.772.546,33 euros, supone un porcentaje del 0,05 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

El expediente se muestra en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	A2017/009502-02	09/10/2017	33.371,80	0,05
<i>Total</i>			33.371,80	0,05

9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado: (página 150 penúltimo párrafo y siguientes)

“Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 258.916,09 euros, que para una población de 6.514.398,09 euros, supone un porcentaje del 3,97 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	A2018/000121-001	18/12/2017	19.000,00	0,29
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/000473-001	18/04/2017	38.325,39	0,59

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

Consejería de Cultura y Turismo	D2017/007031-001	06/07/2017	26.699,18	0,41
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/007243-001	18/07/2017	109.862,56	1,69
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/010986-001	13/11/2017	19.465,20	0,30
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/013400-001	29/11/2017	45.563,76	0,70
Total			258.916,09	3,97

Alegación presentada

No es correcta la apreciación del órgano de fiscalización ya que los 6 contratos que se relacionan (A2018/000121-001; D2017/000473-001; D2017/007031-001; D2017/007243-001; D2017/010986-001; D2017/013400-001) han sido debidamente comunicados a Registro de Contratos. Esta diferencia de información puede deberse a una incompleta parametrización en la Plataforma Duero de los buscadores para la extracción de los datos de registro. Se adjuntan anexos al presente informe los extractos acreditativos del registro correspondiente en la aplicación RECO. (ANEXO I. DOCUMENTO 1).

Por lo expuesto se acredita que todos los contratos han sido debidamente remitidos al Registro de Contratos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del TRLCSP y en el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Además, esta comunicación al Registro supone en sí misma el cumplimiento de la obligación de remisión de documentación por el órgano de contratación al Consejo de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en la fase de alegaciones, se suprime la fila correspondiente a la Consejería de Cultura y Turismo del cuadro nº 10 y se modifica el párrafo del alegado.

Donde dice:

***“Se han detectado 6 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 258.916,09 euros, que para una población de 6.514.398,09 euros, supone un porcentaje del 3,97 % de los importes totales adjudicados por la Consejería.*”**

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente: “

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	A2018/000121-001	18/12/2017	19.000,00	0,29
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/000473-001	18/04/2017	38.325,39	0,59
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/007031-001	06/07/2017	26.699,18	0,41
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/007243-001	18/07/2017	109.862,56	1,69
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/010986-001	13/11/2017	19.465,20	0,30
Consejería de Cultura y Turismo	D2017/013400-001	29/11/2017	45.563,76	0,70
<i>Total</i>			258.916,09	3,97

Debe decir:

“No se han detectado contratos no comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.”

Párrafo alegado: (página 151 primer párrafo)

“Por otra parte, se han detectado 2 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 61.618,00 euros, lo que representa el 0,95 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	A2017/001986-001	03/05/2017	54,00	0,00
Consejería de Cultura y Turismo	D2018/000487-001	24/11/2017	61.564,00	0,95
<i>Total</i>			61.618,00	0,95

Alegación presentada

Estos dos contratos enviados al registro y no comunicados por la Consejería de Cultura y Turismo son expedientes tramitados por las Delegaciones Territoriales de Zamora y Palencia en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas. Conviene recordar nuevamente que en estos casos esta Consejería no es órgano de contratación, ya que lo es la propia Delegación Territorial de la provincia correspondiente, ni tiene acceso completo a los datos en las distintas aplicaciones informáticas. De acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de competencias, a diferencia de la

delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estos expedientes en los que el órgano de contratación es el Delegado Territorial no forman parte de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

El expediente A2017/001986-001 es una suscripción a un diario por importe de 51,92€ tramitado por el Servicio Territorial de Zamora. No procede la observación realizada por tratarse de un expediente cuya adjudicación, conforme a lo establecido en la disposición adicional novena del TRLCSP, se realiza por el procedimiento de contrato menor. Se trata de un supuesto especial de tramitación en el que la codificación del número de expediente en la Plataforma Duero no se realiza con la letra B, propia de contratos menores, sino con la letra A, habiendo podido esto propiciar el error en la extracción de la información del Registro. En todo caso, se trata de un contrato menor que no ha sido incluido en la relación de expedientes remitida ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los órganos de contratación tienen obligación de comunicar todos los contratos, con exclusión de los menores.

El expediente D2018/000487-001 es un servicio de limpieza tramitado por el Servicio Territorial de Palencia que no ha sido incluido en la relación remitida desde la Consejería debido a una incompleta parametrización en la Plataforma Duero de los buscadores para la extracción de la información de expedientes tramitados.

No obstante, a la vista del informe y de las observaciones realizadas, advertimos que el Consejo de Cuentas dispone de las herramientas y de la información completa necesaria relativa al Registro de Contratos, por lo que el contenido de las observaciones supone meramente advertir por el órgano de control si la extracción de la información se ha realizado correctamente o no. Por lo tanto, no parece realmente necesario el envío de esta información por los órganos de contratación para la realización de la auditoría por disponer ya de ella el órgano de control.

Contestación a la alegación

Como ya se ha reiterado en ejercicios precedentes, el traspaso de titularidad y el ejercicio de la desconcentración de competencias no es óbice para que la Consejería de Cultura y Turismo facilite la información de sus servicios periféricos

a este órgano de control, máxime cuando los citados contratos se imputan al presupuesto de gastos de la Consejería, y le corresponde, entre otras funciones, su planificación y control directamente o a través de sus Servicios Territoriales. El Consejo de Cuentas realiza una única petición de las indicadas relaciones a la Administración de la Comunidad, a través de un único interlocutor, la Intervención General de la Comunidad.

La petición de la relación de contratos adjudicados en un determinado ejercicio a cada uno de los órganos de contratación se corresponde con el ejercicio de la función fiscalizadora propia del Consejo de Cuentas de Castilla y León, y tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, (BOCyL de 21 de febrero).

El ámbito, naturaleza y extensión de las comprobaciones a realizar en cada una de las fiscalizaciones que lleva a cabo el Consejo de Cuentas de Castilla y León se determinan en el correspondiente plan anual de fiscalizaciones, que aprueba las Cortes de Castilla y León, y en la Directrices Técnicas de cada una de las fiscalizaciones, que aprueba el Pleno del Consejo de Cuentas.

En cuanto al último punto de la alegación, reiteradamente se observan diferencias en la comunicación de contratos que la Consejería de Cultura y Turismo realiza al Registro Público y la que realiza a petición del Consejo de Cuentas, más allá de las meras diferencias en la extracción de la información, lo que aconseja su análisis.

Se significa que el Consejo de Cuentas no dispone de las herramientas y de la información completa necesaria relativa al Registro de Contratos, que se limita al listado proporcionado por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

Por otro lado, conforme al artículo 13.2 de la Ley 2/2002 de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, y el artículo 5.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, en el ejercicio de sus funciones el Consejo de Cuentas podrá exigir la colaboración de cualquier persona, sea física o jurídica, pública o privada, sujeta a fiscalización, quien deberá aportar los datos, documentos, informes o antecedentes que le sean requeridos.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Consejería, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 37 tercer párrafo(parte))

- *“Tratándose de contratos con gastos plurianuales, no se ha aportado el certificado de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites porcentuales para cada ejercicio, establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, en el contrato nº 41 de la Consejería de Cultura y Turismo...”*

Alegación presentada

El expediente citado se refiere a un procedimiento de adjudicación de un contrato de la Dirección General de Turismo. En la tramitación de todo expediente con crédito plurianual la Intervención Delegada emite un informe específico en caso de superación de porcentajes y en aquellos casos en los que no se produce la superación de porcentajes simplemente diligencia el documento contable de retención de crédito mediante un sello en el que indica: *"DILIGENCIA para hacer constar que el acumulado de compromiso y documentos RC NO EXCEDE de los límites del art. 111.2 de la ley 2/2006"*. En este caso, habiéndose realizado por el órgano de control interno las comprobaciones presupuestarias oportunas y verificado que no se excedían los porcentajes, el documento no ha sido diligenciado. No obstante la tramitación del expediente se ha realizado conforme a las disposiciones legales presupuestarias y contables.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación que, si bien pretende explicar la actuación del órgano de contratación, ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 77 último párrafo)

“En los contratos 40, 41 y 42, no se han aportado los antecedentes, estimaciones, o datos tenidos en cuenta y cálculos que debieron realizarse para la cuantificación del presupuesto de licitación y del valor estimado del contrato y de su adecuación al precio general de mercado. En relación con este último aspecto, en el contrato nº 38 se observa que la baja media de las ofertas económicas presentadas es muy elevada (31,51%), adjudicándose a una oferta con una baja del 44,18% (incursa

inicialmente en temeridad, si bien fue objeto de justificación). Lo indicado pone de manifiesto que el presupuesto no se estimó atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en los artículos 87.1 del TRLCSP y 73 del RGLCAP.”

Alegación presentada

El artículo citado, 87.1 del TRLCSP, no exige que se incorpore al expediente de contratación justificación alguna de la estimación del importe del contrato o documentación para su constancia. El mandato que establece el literal del artículo ha sido plenamente cumplido en la tramitación de los expedientes: "(...) Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación....)".

La constancia fundamental de la adecuada estimación del precio para el efectivo cumplimiento del contrato es patente en la propia documentación de cada expediente y en el satisfactorio cumplimiento de sus prestaciones.

En los contratos 40 y 41 se ha recibido un elevado número de ofertas en los procedimientos abiertos (8 ofertas en el nº 40 y 9 ofertas en el nº 41) y además todos los licitadores presentados han podido ofertar unas bajas razonables sobre el presupuesto de licitación estimado, como puede constatarse en la documentación del expediente, pudiendo concluir que se ha cuidado que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato.

En relación al expediente nº 42 no disponemos de datos justificativos al tratarse de un expediente tramitado por la Delegación Territorial de Soria.

En relación a la observación relativa a la baja en el expediente nº 38 se informa desde el Servicio de Fomento de Inversiones Turísticas que para la elaboración del presupuesto de licitación del contrato de obras referido se toma como base el presupuesto contenido en el PROYECTO DE SEÑALIZACIÓN DE RECURSOS TURÍSTICOS EN CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN ANUALIDAD 2017, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo Ruiz Ramos. Dado que el tema de la señalización en carretera era nuevo para el Servicio de Fomento de Inversiones Turísticas, se solicitó ayuda a la Dirección General de Carreteras para la

confección de los proyectos, requiriéndoles bases de precios de referencia. (Se adjuntan correos acreditativos de la solicitud de estas bases de precios). {ANEXO I. DOCUMENTO 2).

Para la elaboración del presupuesto de este proyecto se facilitó al redactor la Base de Precios de Referencia de la DGC (Ministerio de Fomento), que nos fue remitida desde la Dirección General de Carreteras de la Junta de Castilla y León, entendiéndose que era un instrumento válido para la confección del presupuesto, dado que es de 2014 y en ella se recomienda su utilización en todas las obras del Ministerio de Fomento. (Se adjunta la Base de Precios de Referencia). {ANEXO I. DOCUMENTO 3).

Aun así se modificaron a la baja los precios descompuestos de la Base del Estado, por entender que estaban altos con respecto a mercado específico en esta Comunidad Autónoma. A pesar de esa modificación se produjo una baja media elevada (31,51%), lo que ha llevado a bajar aún más los precios en posteriores licitaciones, si bien, siguen produciéndose bajas medias muy elevadas, lo que lleva a pensar que no es tanto un tema de adecuación del presupuesto a precios de mercado sino de la singularidad de competencia de este sector, donde las empresas ofertan en todo caso altos y similares porcentajes de baja.

Queda con esto acreditado que el órgano de contratación ha puesto especial cuidado en la correcta estimación del precio de licitación y su adecuación al efectivo cumplimiento del contrato.

Contestación a la alegación

El artículo 87.1 del TRLCSP debe ser puesto en relación con el artículo 73.2 del RGLCAP, conforme al cual se unirá al expediente de contratación informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo el importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.

La alegación explica las actuaciones realizadas por el órgano de contratación en la determinación del presupuesto de licitación únicamente del expediente nº 38, pero sin que de las mismas se dejase constancia, en su día, en el expediente de contratación. No se explica la determinación de dicho presupuesto y de su adecuación a los precios de mercado de los contratos nº 40, 41 y 42.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Consejería, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 78 párrafo segundo)

- *“En el PCAP del contrato nº 41 no se fija con exactitud el plazo de ejecución del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, incierta en el momento de formular ofertas, y establecer una fecha concreta de terminación, el 30 de abril de 2018, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.”*

Alegación presentada

El artículo 67.2.e) del RGLCAP establece literalmente que en el PCAP debe constar *"Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán determinadas de forma expresa."*

El plazo de ejecución indicado en el PCAP es de un máximo de 10 meses desde el día siguiente a la formalización del contrato, hasta el 31 de abril de 2018. Además se establece expresamente que cabe prórroga y se concretan temporalmente dos fases diferenciadas de ejecución (Fase 1, Planificación y Fase 2, Desarrollo de los cursos). Se puede concluir que la forma de establecer el plazo de ejecución en este expediente no solo es adecuada sino minuciosamente detallada.

Se considera que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen esta contratación determinan en todo caso un plazo cierto e inequívoco, no siendo exigido por la normativa, concretamente por el artículo 67.2 e) del RGLCAP citado, la determinación de un plazo exacto. En numerosas ocasiones no es posible determinar previamente un plazo exacto de ejecución, este puede estar condicionado por las previsiones de los plazos de tramitación del expediente, por la disponibilidad presupuestaria, por la propia naturaleza de la prestación, o por otras circunstancias que el órgano de contratación debe tomar en consideración a fin de definir un plazo cierto conforme a las exigencias legales. En el momento de formalización del contrato el plazo cierto queda perfectamente delimitado como plazo exacto para la ejecución de la prestación. No obstante, esta prestación de resultado admite también una flexibilidad en su ejecución ya que se establece un plazo máximo dentro del cual se puedan ejecutar holgadamente las dos fases determinadas (Planificación y Desarrollo) en función de las peculiaridades de la materia a impartir.

El propio desarrollo de la licitación y su adjudicación corroboran que los licitadores no han tenido problema alguno para poder preparar, valorar y presentar sus ofertas considerando el plazo definido en los pliegos. Tratándose de un contrato con una

prestación de contenido muy especializado y dividido en varios lotes (impartición de cursos de formación turística) consta en el expediente la recepción de numerosas ofertas y ninguna empresa planteó duda u objeción respecto a la forma en la que se determinaba en el PCAP el plazo de ejecución.

Por lo expuesto y en atención a la naturaleza concreta de la prestación, la forma de establecimiento del plazo respeta lo dispuesto en el artículo 67.2 e) del RGLCAP.

Contestación a la alegación

Para que los licitadores tengan conocimiento del momento en el que se van a ejecutar las prestaciones, el PCAP debe indicar el número determinado de meses o días de duración a partir de la firma del contrato, o bien señalar los días concretos de comienzo y terminación del plazo de ejecución. La fijación del plazo en el PCAP de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento en el que los licitadores prepararon sus ofertas. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación impide el conocimiento de la duración del contrato, lo que tiene mayor relevancia al tratarse de un contrato de servicios. La forma de definir el plazo incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, y es contrario al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, conforme al art. 1 del TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (Página 78 último párrafo (parte))

- *“Para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional de los licitadores en los contratos nº 38, 39, 40 y 41, se solicita la acreditación de cifras de negocios o de relaciones de servicios prestados, con unos umbrales muy por debajo de los respectivos presupuestos de licitación. Aunque la Directiva 2014/24/UE y el TRLCSP (tras las modificaciones operadas por la Ley 25/2013 de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público y por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), no cuantifican los umbrales mínimos que deben figurar en los pliegos para*

acreditar esta solvencia por los licitadores, deberían establecer unas cuantías proporcionales con el importe del objeto del contrato, para cumplir la obligación establecida, a los órganos de contratación, de asegurarse de que las empresas adjudicatarias tengan la capacidad financiera y técnica necesaria para ejecutar el contrato...”

Alegación presentada

La observación realizada no refiere un incumplimiento concreto de la normativa en el establecimiento de los umbrales o importes exigidos para la acreditación de la solvencia económica y técnica, su formulación literal supone una mera apreciación subjetiva del órgano de control no fundada en la legalidad ni en la experiencia práctica de la contratación.

La solvencia económica y técnica exigida en los pliegos de los tres expedientes es conforme a la normativa y adecuada para asegurarse la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias de los licitadores para ejecutar el contrato. Es preciso advertir que ya existe en el momento de la tramitación de estos expedientes un desarrollo normativo expreso del artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE por parte del derecho nacional. Previamente a la publicación de la Ley 9/2017 (LCSP) se habían realizado ya trasposiciones parciales de determinados preceptos de las nuevas Directivas de contratación a través de distintas leyes, entre ellos los que desarrollan la regulación de la acreditación por el empresario de su solvencia económica y financiera, que fueron incorporados al TRLCSP (artículos 54.2, 62 y 74 a 79 bis) a través del Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre y las modificaciones introducidas en el RGLCAP (RDL 1098/2001) mediante Real Decreto 773/2016, de 28 de agosto que supone una regulación acorde a la Directiva, más minuciosa y con el establecimiento de unos umbrales ciertos. Esta normativa es la aplicada en la exigencia de solvencia en los tres expedientes auditados.

-Adecuación de la solvencia exigida en cada caso

*Expediente nº 38: Se trata de un expediente de obra de señalización turística de valor estimado inferior a 500.000€ en el que no se exige clasificación económica (artº 65.1 TRLCSP) pero se permite acreditar alternativamente la solvencia con la clasificación G 5 3(o D).

-Solvencia económica Se exige la acreditación de una cifra de negocio acumulada en los últimos tres años de 551.402,92 €, que es exactamente el presupuesto de licitación, o alternativamente la clasificación G 5 3 (o D).

- Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de trabajos realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe acumulado en los últimos 10 años no inferior a 551.402,92 €, o alternativamente la clasificación G 5 3(o D). El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 183.800,00 € (impuestos excluidos), en trabajos del grupo o subgrupo al que corresponde el presente contrato.

Los requisitos de solvencia establecidos son totalmente conformes con la normativa de contratación aplicable, así como proporcionales con el objeto del contrato.

Las 17 empresas que licitan a este expediente disponen además de la clasificación alternativa que contempla el PCAP y que acredita indubitadamente su solvencia.

"Expediente n° 39: Se trata de un expediente de obra de restauración del Patrimonio, de valor estimado inferior a 500.000€en el que no se exige clasificación económica (art. 65.1TRLCSP) pero se permite acreditar alternativamente la solvencia con la clasificación K 7 2 (o C).

-Solvencia económica: Se exige la acreditación de una cifra de negocio acumulada en los últimos tres años de 318.348,08 € que es exactamente el presupuesto de licitación, o alternativamente la clasificación K 7 2 (o C).

- Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de trabajos realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe acumulado en los últimos 10 años no inferior a 318.348,08 € o alternativamente la clasificación K 7 2 (o C). El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 106.116,00 € (impuestos excluidos), en trabajos del grupo o subgrupo al que corresponde el presente contrato.

Los requisitos de solvencia establecidos son totalmente conformes con la normativa de contratación aplicable, así como proporcionados con el objeto del contrato.

De las 12 empresas que licitan a este expediente todas excepto una disponen además de la clasificación alternativa que contempla el PCAP y acredita indubitadamente su solvencia.

"Expediente nº40: Se trata de un expediente con un valor estimado de 162.504,35€ cuyo objeto es un servicio de control de accesos a instalaciones deportivas

-Solvencia económica: Se exige la acreditación de una cifra de negocio acumulada en los últimos tres años de 196.630€, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por este mismo importe.

-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 196.630€, acumulados en los últimos cinco años. El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 39.326€.

Licitan 8 empresas en este expediente, habiendo tenido que concurrir varias de ellas en unión temporal de empresas para poder cumplir la solvencia exigida.

"Expediente nº 41: Se trata de un expediente con un valor estimado 1.026.376,86€ y un presupuesto de licitación de 513.188,43€ cuyo objeto es un servicio de impartición de cursos de formación turística.

-Solvencia económica: Se exige la acreditación de una cifra de negocio acumulada en los últimos tres años de 620.958€, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por este mismo importe.

-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 620.958€, acumulados en los últimos cinco años. El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 124.192 €.

Se exige además, acumulativamente a lo anterior, la adscripción obligatoria a la ejecución del contrato de un equipo mínimo cualificado para cada lote, con descripción de la titulación y experiencia exigidas, específicas en el ramo de la formación a impartir.

Los distintos servicios que promueven cada uno de los expedientes de contratación deben ponderar múltiples variables para determinar la concreta exigencia de solvencia, tales como la singularidad de los sectores en los que se contrata, la coyuntura económica del momento y de años anteriores, el volumen de trabajo habitual en el sector a contratar, el número de empresas especializadas en el sector, procurando un equilibrio entre la solvencia exigida y el principio de no limitación de la concurrencia expresamente recogido en las Directivas de contratación.

Estos argumentos no pueden ser considerados como una mera explicación, si no la acreditación de la suficiencia de la solvencia exigida, no solo en cumplimiento de la legalidad formal si no en la consecución del objetivo último de asegurarse la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias de los licitadores para ejecutar correctamente los contratos.

Contestación a la alegación

El artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE determina que los Órganos de contratación determinarán los requisitos de participación de los licitadores, que deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él. La solvencia económica y financiera y técnica requerida en los contratos citados no cumple estos principios, al fijarse unos umbrales muy por debajo del presupuesto de licitación, sin que se motive en el expediente las causas que lo justifican o su relación con el objeto del contrato, lo que no garantiza la capacidad financiera y técnica para ejecutar estos contratos.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (Página 78 último párrafo y 89 primero (parte))

- *“...Por otro lado se establece, en la cláusula 6ª del PCAP del contrato nº 42, como medio para acreditar la solvencia económica y financiera “...informe de instituciones financieras en el que se acredite que la empresa tiene una solvencia económica suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato”, cuando ya no se contempla en las normas para la acreditación de la solvencia económica y financiera como consecuencia de la modificación operada en el artículo 75 del TRLCSP y en el artículo 11 del RGLCAP por la normativa antes indicada. Para la acreditación de la solvencia profesional y técnica no se indican los valores mínimos para el único medio previsto, la "relación de las principales prestaciones efectuadas durante los tres últimos años."; incumpliendo lo previsto en los artículo 78 y 79 bis del TRLCSP y 67.7 b) del RGLCSP.”*

Alegación presentada

No se realizan alegaciones a esta observación por no disponer de datos justificativos al tratarse de un expediente tramitado por la Delegación Territorial de Soria.

Contestación a la alegación

No hay alegaciones por lo que no se desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 79 segundo párrafo)

“En los criterios evaluables de forma automática, la fórmula establecida para evaluar la oferta económica, de los contratos nº 39, 40 y 41, relaciona la oferta a valorar con la más baja de las presentadas; señalando que la oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos y que si al aplicarla el resultado fuera negativo, la puntuación asignada también sería de 0 puntos. En la aplicación de la fórmula si la oferta más baja es superior a los 2/3 del presupuesto de licitación (en los contratos nº 39 y 41) o 3/4 (en el contrato nº 40), se pueden atribuir importantes puntuaciones a las ofertas que suponen bajas insignificantes sobre el presupuesto de licitación; sin embargo si es inferior, puede haber ofertas que, ofreciendo bajas, no obtengan ningún punto. La aplicación de esta fórmula desvirtúa la ponderación atribuida al criterio precio, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.”

Alegación presentada

La observación realizada es común a expedientes que utilizan distinta fórmula de valoración de la oferta económica; así en el contrato de obras nº 39 y de servicios nº 41 se utiliza una fórmula proporcional atenuada con un coeficiente de ponderación 2 y en el expediente de servicios nº 40 se utiliza una fórmula diferente, proporcional con un coeficiente de ponderación 3. En todos los casos se atribuyen los puntos de forma inversamente proporcional al precio ofertado.

Que el efecto de estas fórmulas sea que todas las puntuaciones estén agrupadas en el tramo alto del intervalo no disminuye la importancia del criterio de oferta económica ni impide la selección de la oferta económicamente más ventajosa ya que esta no tiene por qué ser estrictamente la más barata si se han determinado también

otros criterios evaluables y no evaluables con fórmula matemática. La selección de la oferta económicamente más ventajosa en estos expedientes no está determinada exclusivamente por el criterio "Oferta económica", cumpliendo lo prescrito en el artículo 150 TRLCS sobre la selección de la oferta más ventajosa.

Es opinable y lógicamente discutible que la mayor igualdad o mejor criterio de reparto de puntuación se logre con fórmulas que otorguen la mínima puntuación a la oferta económica más alta cuando existe una diferencia mínima con la mejor oferta. Hay que aplicar fórmulas que atribuyan una puntuación proporcional a la oferta realizada y que no beneficien a aquella oferta que, a pesar de ser la mejor, haya realizado una baja muy similar a las demás, obteniendo esta el máximo de puntos y las demás una puntuación mínima de forma injusta y desproporcionada en relación a la diferencia económica real de las bajas, De esta forma lo que se estaría desvirtuando en el procedimiento es la ponderación de los demás criterios establecidos en el pliego, disminuyendo su importancia. Es difícil encontrar el punto de equilibrio entre ambos intereses, pero es razonable sostener que las fórmulas establecidas en los pliegos suponen una mejor aplicación de los principios de igualdad y proporcionalidad en beneficio de la concurrencia. Así mismo, los efectos de atribución de puntos de la fórmula establecida son conocidos de igual forma y con antelación por los licitadores a fin de preparar de forma estudiada su mejor oferta posible.

Reforzando este argumento debemos advertir que los distintos órganos de control, tanto internos como externos, tampoco aceptarían que los pliegos establecieran para la valoración de las propuestas técnicas un criterio que atribuyera la totalidad del intervalo de puntuación. No es razonable ni proporcional que si a la mejor propuesta técnica se le asignan el máximo de puntos del criterio, a las demás propuestas técnicas que estén por debajo de esta pero con un contenido muy similar se les atribuya una puntuación mucho más baja y que a la peor propuesta, pero técnicamente cercana a las anteriores, se le atribuyera la puntuación mínima del criterio.

Las Juntas Consultivas de contratación de diversas Administraciones Públicas consideran, a efectos de valorar la validez de las fórmulas de ponderación del precio, que la gráfica de la función Puntos/Baja siempre debe ser una recta ascendente de pendiente fija. Este extremo de validez se cumple en las fórmulas establecidas en los pliegos de estos tres expedientes. Debe citarse, por especialmente relevante por su

exhaustividad, el Informe 6/2014, de 3 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que concluye: “La asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible (...)”

Las prevenciones y objeciones planteadas relativas a la formulación del criterio de valoración de la oferta económica advierten de los efectos de las fórmulas aplicadas en la atribución de puntos, pero en ningún caso puede asegurarse que su aplicación desincentive la presentación de bajas o desvirtúe los principios de la contratación pública, siendo estas fórmulas comúnmente aplicadas en los procedimientos de las distintas Administraciones Públicas y suponiendo, en todo caso, una mayor ponderación los criterios de valoración mediante fórmula matemática que los dependientes de un juicio de valor.

Por lo expuesto cabe concluir que las fórmulas utilizadas son adecuadas a los procedimientos y a la vista de las ofertas recibidas, que constan en la documentación aportada, no impiden la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas que pueden atribuir importantes puntuaciones a las ofertas que suponen bajas insignificantes sobre el presupuesto de licitación, u otras que, ofreciendo bajas, no obtengan ningún punto.

En los contratos afectados las fórmulas de valoración utilizadas presentan un sesgo, carente de justificación en el expediente, que desnaturaliza el peso

atribuido en el PCAP a la oferta económica, bien porque acumulan todas las puntuaciones en la zona más alta del intervalo de puntos correspondiente, o bien porque no atribuyen puntuación a ofertas que presentan baja. Si se pretende que la oferta económica tenga mayor o menor importancia en la selección, debe atribuirse a este criterio en el PCAP mayor o menor ponderación en relación con el resto de criterios, pero no dotar a la fórmula elementos que desvirtúen la atribuida inicialmente en el mismo. La fórmula utilizada puede ser una proporción lineal pura o no, o repartir todos los puntos o no. Pero en todo caso no debe tener un sesgo que no sea el de obtener ofertas más baratas o, en caso contrario, justificarse en el expediente las razones de la opción elegida, lo que no sucede en los contratos fiscalizados.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 79 penúltimo párrafo)

- *“Se establecen criterios evaluables mediante fórmulas en los que se introducen “umbrales de saciedad” que desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo, al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración. Así se establece la valoración de la ampliación de determinado número de meses del plazo de garantía sobre el previsto en los pliegos, en los contratos nº 38 y 39, y la ampliación del porcentaje del presupuesto de ejecución material destinado a control de calidad, en el contrato nº 39. Esto supone que no se considerarán las ofertas con propuestas mejores o superiores a los límites fijados, sin conceder a los licitadores afectados la posibilidad de justificarlas y, por otro lado, se favorece la presentación de ofertas iguales o muy próximas a dichos umbrales prefijados, pues los licitadores conocen el contenido de la oferta que recibe la máxima puntuación.”*

Alegación presentada

La determinación de un tope máximo en ambos criterios (ampliación del plazo de garantía y ampliación del porcentaje del presupuesto de ejecución material destinado a control de calidad) responden a la lógica de evitar ofertas torticeras con valores

elevadísimos que resultan absurdos o de imposible ejecución, en caso contrario y si el pliego los permitiera posibilitaría la presentación de ofertas que desvirtúan la valoración del criterio vulnerándose los principios de igualdad y concurrencia.

Contestación a la alegación

Es reiterado el criterio del Consejo de Cuentas, en la línea de los órganos consultivos y de resolución de recursos contractuales, contraria al establecimiento de topes o límites de mejora a las ofertas de los licitadores (“umbrales de saciedad”). Además de ser contrario al principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa, suele producirse que los licitadores tiendan a igualar dicho tope máximo, previamente conocido, obteniendo así todos ellos la misma puntuación y perdiendo el criterio de adjudicación su carácter selectivo. Sin embargo, la inclusión en el PCAP del criterio en cuestión sin ninguna limitación también produce otros efectos indeseados, como la presentación de ofertas extravagantes, que no se cumplirán nunca, por innecesarias, como se dice en la alegación. Por ello, el órgano de contratación debe considerar y justificar en el expediente, conforme al artículo 109.4 del TRLCSP, la elección de los criterios de adjudicación que contribuyan a la identificación de la oferta económicamente más ventajosa, que aporten realmente valor a la prestación, y no incluir aquellos que se corresponden con necesidades que normalmente vienen demandándose por la Administración, y que por tanto deberían formar parte del objeto del contrato, mediante su inclusión y correcta definición en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 79 último párrafo y 80 primero)

- *“En el contrato nº 42 aunque se ha realizado su publicación en el perfil de contratante, no se puede acceder al mismo al no funcionar el enlace, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 del TRLCSP; tampoco se incluyen en el pliego los requisitos para la presentación de las facturas, incumpliendo lo previsto por la Disposición Adicional trigésimo tercera, punto dos del TRLCSP; y, finalmente, no figura la aprobación expresa por el órgano de contratación del propio PCAP, ni del PPT, en contra de lo señalado en los artículos 115 y 116 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

No disponemos de datos justificativos aportados por la Delegación Territorial de Soria, no obstante el enlace al perfil del Contratante incorporado en la Plataforma Duero funciona perfectamente y da acceso a la publicación del expediente.

https://contratacion.jcyl.es/web/jcyl/ContratacionAdministrativa/es/Plantilla100Detalle/1284152328_311/Licitación/12847395281_81/Propuesta

Contestación a la alegación

El enlace proporcionado genera como respuesta en internet “ERROR 404. La página solicitada puede no estar disponible, haber cambiado de dirección (URL) o no existir.” Significar también que no se ha proporcionado acceso al Consejo de Cuentas al perfil de contratante incorporado en la Plataforma Duero, señalado en la alegación.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 80 segundo párrafo)

“En relación con el principio de publicidad, en los contratos nº 38, 39, 40 y 41, en el anuncio de licitación en el BOCYL, no se ha incluido información sobre las condiciones especiales de ejecución del contrato, de acuerdo con el artículo 118 del TRLCSP. En el contrato 41, el anuncio establece el número de lotes en el que se divide pero sin determinar el objeto e importe de los mismos; además no señala el lugar de ejecución, remitiéndose al PPT. Se incumple el contenido de los anuncios establecido en el Anexo II del R.D. 300/2011.”

Alegación presentada

La información correspondiente a las condiciones especiales de ejecución del contrato y descripción de los lotes constan en el cuadro de características del PCAP y resto de documentación esencial de la licitación, debidamente publicada y a la que tienen acceso todos los licitadores de forma previa a la preparación de sus ofertas.

Los anuncios publicados se ajustan perfectamente a los modelos legalmente definidos y el texto que se inserta es el habitual en las licitaciones de las distintas

Administraciones Públicas y lo suficientemente descriptivo de todos los elementos esenciales que rigen la licitación.

En consideración a la reducción de gastos asumibles por las empresas, que en reiteradas ocasiones han transmitido a este órgano de contratación la dificultad de asumir el elevadísimo coste de inserción de los anuncios, no procede incluir en los mismos todo el contenido de aquellos aspectos del PCAP cuya redacción literal resultaría muy extensa. La remisión que el anuncio publicado en los diarios oficiales hace en alguno de sus apartados al contenido del PCAP no desvirtúa su fin último de publicidad completa, más aun remitiendo el propio anuncio a su publicación en el perfil del contratante, instrumento de administración electrónica legalmente previsto, pudiéndose consultar de forma inmediata e inequívoca el texto íntegro del PCAP por cualquier licitador que aplique una mínima diligencia en su actuación.

En este mismo sentido y en informes correspondientes a ejercicios anteriores se ha advertido la misma actuación del Consejo de Cuentas en la publicación de sus anuncios de licitación, remitiéndose directamente al contenido del PCAP en varios apartados del anuncio publicado.

Contestación a la alegación

La información contenida en los anuncios de licitación debe corresponderse con el contenido indicado en el Anexo II del RDPLCSP, sin que deba ser necesario acudir a otros documentos del expediente, como los PCAP o los PPT, para obtener la correspondiente información. La publicación en los pliegos de las unidades y lugares de ejecución de cada lote, y las condiciones especiales de ejecución del contrato, es una exigencia impuesta por los artículos 118, 150.5 del TRLCSP y 67. 7 e) del RGLCAP.

La actividad contractual del Consejo de Cuentas no forma parte del alcance de la presente fiscalización.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 80 tercer párrafo)

“No consta la publicación en el perfil de contratante de la composición de la Mesa de contratación de los expedientes nº 38, 39, 40 y 41, incumpliendo lo establecido en el artículo 21.4 del RDPLCSP.”

Alegación presentada

La composición de la mesa de contratación descrita por cargos está incluida en los 4 expedientes en el contenido de cada uno de los PCAP, así en el apartado 10 del cuadro de características de los expediente nº 38 y 39, en el apartado 11 del cuadro de características del expediente nº 40, y en el apartado 9 del cuadro de características del expediente nº 41. Estos pliegos fueron publicados en el perfil del contratante con una antelación muy superior a los siete días exigidos en el precepto. La mesa de contratación del expediente nº 38 fue publicada en el perfil del contratante el 19 de junio de 2017, la del nº 39 el 1 de diciembre de 2016, la del nº 40 el día 13 de enero de 2017 y la del nº 41 el día 25 de abril de 2017.

Queda por tanto acreditada la realización del trámite de publicación de la mesa de contratación por publicación del pliego y cumplido lo dispuesto en artículo 21 RDPLCSP.

(Se adjunta documentación justificativa de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil del contratante ANEXO I. DOCUMENTO 4).

Contestación a la alegación

El artículo 21.4 del RDPLCSP exige una publicación de la Mesa de contratación, en el perfil de contratante, específica e independiente del PCAP. Tal designación no debe ofrecer dudas sobre las personas sobre las que recae a efectos de garantizar el derecho de los licitadores a recusar a los miembros de la Mesa.

El ANEXO I. DOCUMENTO 4, aportado corresponde a la designación de los miembros de la mesa en el pliego de cláusulas y la acreditación de la publicación del mismo, que ya constaba en el expediente.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 80 cuarto párrafo)

“Se ha excedido el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones, en los contratos nº 39 y 41, incumpliendo lo establecido en el artículo 161.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

Si bien el artículo 161.2 establece un plazo de dos meses para la adjudicación del contrato desde la fecha de apertura de las proposiciones, debe entenderse como acto de

apertura de proposiciones el correspondiente a la apertura de la oferta económica y resto de criterios evaluables mediante fórmula matemática, ya que de lo contrario el órgano de contratación no cuenta con los elementos suficientes de valoración para poder continuar con los trámites necesarios conducentes a la adjudicación del contrato.

No obstante, en estos dos expedientes y en virtud de lo previsto en el artículo 161.2 TRLCSP, citado en la observación, el PCAP establece en el apartado PLAZO DE ADJUDICACIÓN de la AMPLIACIÓN DEL CUADRO DE CARACTERÍSTICAS que el plazo de adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones que contengan la oferta económica.

En el expediente nº39 la apertura definitiva de las proposiciones se realizó el 2/03/2017 y la orden de adjudicación es de fecha 29/09/2015; en el expediente nº41 la apertura de las proposiciones se realizó el 22/06/2017 y la orden de adjudicación es de fecha 21/08/2017. Considerando estas fechas ninguno de los expedientes ha superado el plazo de dos meses previsto en el PCAP.

También es relevante advertir que el volumen y complejidad de la documentación a valorar en el estudio de las distintas ofertas en un procedimiento abierto, la emisión del Informe técnico de baremación, así como la existencia de bajas desproporcionadas o anormales que obligan a la tramitación de los correspondientes requerimientos de justificación de la oferta y su posterior valoración técnica, son elementos determinantes de la dilación de los procedimientos que pueden propiciar que se exceda el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación del contrato. No obstante, el cumplimiento de los principios de eficiencia y buena gestión debe primar en estos casos sobre la celeridad del procedimiento.

Contestación a la alegación

Se advierte un error en la fecha de adjudicación señalada en las alegaciones, para el contrato nº 39, que señala que la orden de adjudicación es de fecha 29/09/2015 y en realidad fue adjudicado el 29/03/2017.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 80quinto párrafo y siguientes)

“En el contrato nº 42, que ha sido adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad, se observan las siguientes incidencias.

- *Aunque en el certificado emitido por el Director del Museo, de 3 de julio de 2017 se indica que el plazo para la recepción de proposiciones finalizó el 30 de junio, en las invitaciones cursadas para participar en el procedimiento negociado no hay constancia de esta fecha límite de recepción, incumpliendo lo establecido en el artículo 166.1 del TRLCSP.*
- *Por lo que respecta a la tramitación de los procedimientos negociados no hay constancia de que se haya realizado la preceptiva negociación, incumpliendo lo establecido en los artículos 169 y 178.4 del TRLCSP. El hecho de que el pliego de cláusulas administrativas determine, en el punto 7º, que el criterio de adjudicación ha de ser necesariamente el precio más bajo, y que solo exista una proposición admitida, no impide la obtención de posibles mejoras mediante la negociación con el licitador.*
- *En el Informe-propuesta de adjudicación se indica haberse recibido oferta vinculante de dos empresas proponiendo, a continuación, la adjudicación del contrato a una de ellas “al ser la única oferta y ajustarse la petición cursada por la Administración”; no se señala la causa por la que no se ha tomado en consideración, o se ha excluido, la proposición de la otra empresa. La resolución de adjudicación a la empresa propuesta carece de motivación, y tampoco justifica la citada exclusión. Se incumple lo establecido en los artículos 151.4 y 178.5 del TRLCSP.*
- *No se realizó adecuadamente la notificación de la resolución de adjudicación, ni al adjudicatario ni al resto de licitadores, al omitir los posibles recursos y el plazo de interposición, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 LRJAP y PAC.”*

Alegación presentada

No se realizan alegaciones a esta observación, no obstante se aporta documentación remitida por el centro gestor del expediente, correspondiente a la recepción de las ofertas por correo electrónico. (ANEXO I. DOCUMENTO 5).

Contestación a la alegación

La documentación aportada no contradice ninguna de las incidencias observadas y puestas de manifiesto en el informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 81 penúltimo párrafo)

“En el contrato nº 38, que tiene por objeto obras de señalización de recursos turísticos, con una duración inicial de cuatro meses se solicitan dos prórrogas. En la primera se concede “por el retraso en la ejecución debido a las duras condiciones meteorológicas del pasado mes de Enero” y se resuelve “autorizar una ampliación del plazo de ejecución del servicio en tres meses”; Esta ampliación carece de justificación ya que no se justifica documentalmente la excepcionalidad de las circunstancias meteorológicas alegadas, distintas de las propias de los meses en que se ejecuta el contrato ni se detalla cómo se ha determinado la duración del nuevo plazo concedido. La segunda prórroga, también concedida por tres meses, se basa en las “condiciones impuestas en las autorizaciones de los titulares de las vías, que han motivado el rediseño de carteles y el estudio de nuevas ubicaciones”; sin que se haya aportado ninguna documentación que justifique las razones alegadas. Esta falta de justificación, en ambas prórrogas, impide determinar el cumplimiento del artículo 213.2 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista.”

Alegación presentada

En el proyecto de obras redactado, se incluye un programa de trabajo de 4 meses, cuyo redactor no puede conocer de antemano el momento concreto de inicio de las obras, simplemente se establece un plazo estimado en condiciones normales de ejecución, numerándose los meses como MES 1, MES 2, MES 3 y MES 4.

Las obras se iniciaron con la firma del Acta de Comprobación del Replanteo e Inicio de Obra el 2 de noviembre de 2017, por tanto en pleno invierno, lo cual dificulta enormemente las tareas de hormigonado de las cimentaciones de los carteles, dado que la normativa que regula este material (EHE-08), establece que no se puede hormigonar con valores de temperatura inferiores a 5 grados centígrados, valores habituales alcanzados en multitud de localidades en los meses de invierno en Castilla y León.

No se trata por tanto de justificar la excepcionalidad de la climatología en el mes de enero ya que las "duras condiciones meteorológicas" son las propias de la época en varias zonas de trabajo, si no la coincidencia de los trabajos de hormigonado y cimentación con esta época adversa. Circunstancia esta que queda claramente acreditada en la documentación incorporada al expediente.

Hay que tener en cuenta que la colocación de carteles solo tiene 3 fases y son consecutivas en el tiempo: Replanteo, hormigonado de cimentaciones y montaje de estructura del cartel, por lo que de retrasarse una de ellas, en este caso el hormigonado, impide continuar con la siguiente fase, retrasando ineludiblemente el plazo global de la obra. Esto puede verificarse en los distintos programas de trabajo que están incorporados al expediente e informados favorablemente por la dirección facultativa de la obra.

Dado que la obra no tiene un lugar único de ejecución, como sucede con una obra de construcción de un inmueble, ya que se trata de colocación de carteles en carreteras por todas las provincias de Castilla y León, muchos de los mismos se vieron retrasados por este motivo, sobre todo en carteles en provincias montañosas como León, Palencia y Ávila, en las que esas temperaturas son habituales en las fechas indicadas, máxime en carreteras a una importante altitud.

El plazo ampliado es el propuesto por la empresa e informado favorablemente por el Director de las Obras (se adjuntan la solicitud de la empresa y el informe favorable del Director de obra). En este caso se propuso una ampliación de 3 meses, no solo por el retraso en el hormigonado, sino también por el retraso que se estaba acumulando en la emisión de determinadas autorizaciones, que luego derivó en la segunda ampliación.

La segunda ampliación viene motivada, no solo por el retraso en la emisión de ciertas autorizaciones para la instalación de los carteles por parte de los titulares de las vías, sino que además en estas autorizaciones se ponían condiciones que alteraban las ubicaciones iniciales de los carteles y eso obligaba a la modificación de los diseños, dado que se cambia la información contenida referida a kms, número de salida de la carretera, etc. (Se adjunta ejemplo de autorización condicionada). (ANEXO I. DOCUMENTO 6).

Contestación a la alegación

En el Programa de trabajo del contrato nº 38 se planifica su ejecución durante los meses de noviembre de 2017 a febrero de 2018, con conocimiento de las circunstancias climáticas de las zonas de intervención durante estos meses. Con fecha 2 de noviembre de 2017 se informó favorablemente dicho programa por la Dirección Facultativa y se aprobó por el órgano de contratación sin ninguna observación. También en la misma fecha se suscribió el acta de comprobación del

replanteo por el representante de la Administración, la Dirección facultativa y el representante de la contrata, constatando la viabilidad de las obras definidas en el proyecto y que no existían impedimentos. La necesidad de la obtención de determinadas autorizaciones previas era un aspecto conocido suficientemente con anterioridad al inicio de las obras, sin que se hiciese ninguna prevención al respecto por ninguna de las partes interesadas, ni en el programa de trabajo ni en el acta de comprobación del replanteo. También son sobradamente conocidas las circunstancias meteorológicas habituales en las zonas donde se desarrollaron los trabajos, sin que se haya alegado ni justificado que las de los meses en cuestión fuesen excepcionales o de difícil previsión.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Consejería, pero que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 82 segundo párrafo y siguientes)

“En el contrato nº 88, que tiene por objeto obras de señalización de la ruta cicloturística "Eurovelo", con un plazo de ejecución de cuatro meses, se concedió una ampliación de un mes "por el retraso en la ejecución debido a las duras condiciones meteorológicas del pasado mes de Enero". No figura en el expediente justificación alguna de la dureza y excepcionalidad de las condiciones meteorológicas distintas de las propias de la época del año en la que estaba prevista la ejecución del contrato, por lo que no se puede determinar el cumplimiento del artículo 213.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

La motivación de la ampliación coincide con la del expediente anterior, dado que las fechas de ejecución coinciden en los meses de invierno.

Contestación a la alegación

Se reproduce la contestación a la alegación anterior, toda vez que se produce la misma fundamentación de la prórroga en las duras condiciones meteorológicas del mes de Enero de 2018. En este caso el programa de trabajo fue informado favorablemente y se autorizó con fecha 24 de octubre de 2017, misma fecha en que se suscribió, sin salvedad por ninguna de las partes afectadas, el acta de comprobación del replanteo.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Consejería, que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 82 segundo párrafo y siguientes)

“No se aporta el acta de recepción o conformidad, ni su documentación complementaria, aunque el periodo de ejecución debería haber finalizado a la fecha de remisión de los expedientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 de los siguientes contratos de servicios:

- *En el nº 40, finalizado el 31 de marzo de 2019. Tiene todas las facturas conformadas hasta el mes de enero, faltando de aportar las correspondientes a los dos últimos meses del contrato y el acta de recepción final.*
- *En el nº 41, que finalizó el 18 de diciembre 2018, se aportan todas las facturas de conformidad con el servicio; sin embargo no consta el acta de recepción final.*
- *En el nº 42 con un plazo de ejecución de 8 meses, finalizado en marzo de 2018, no hay constancia de la remisión del acta de recepción final, ni de haberse efectuado comunicación a la Intervención General para su eventual asistencia a dicho acto. Solamente se ha aportado una factura de 7.684,71 euros, de marzo de 2018, sobre un importe total del contrato de 52.273,21 euros.”*

Alegación presentada

En los contratos 40, 41 y 42 no se realiza acta de recepción final ya que se certifica la ejecución y recepción en cada uno de los pagos parciales que se realizan.

Se adjunta documentación correspondiente al expediente 40 (ANEXO I. DOCUMENTO 7).

En el expediente nº 42 constan en la plataforma Duero las dos facturas tramitadas. Se adjunta documentación acreditativa (ANEXO I. DOCUMENTO 8).

Contestación a la alegación

Se han aportado las facturas conformadas correspondientes a los dos últimos meses del contrato nº 40 y la factura y documento contable de propuesta de pago por importe de 44.588,50 euros, correspondientes al contrato nº 42; sin embargo, no se han remitido las correspondientes actas de recepción.

El artículo 222.2 del TRLCSP exige, en todo caso, una constatación mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad con el objeto del contrato, con comunicación previa a la Intervención General de la Comunidad para su eventual participación en dicho acto.

Se admite parcialmente la alegación, como consecuencia de la documentación aportada con las alegaciones, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No se aporta el acta de recepción o conformidad, ni su documentación complementarla, aunque el periodo de ejecución debería haber finalizado a la fecha de remisión de los expedientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 de los siguientes contratos de servicios:

- *En el nº 40, finalizado el 31 de marzo de 2019. Tiene todas las facturas conformadas hasta el mes de enero, faltando de aportar las correspondientes a los dos últimos meses del contrato y el acta de recepción final.*
- *En el nº 41, que finalizó el 18 de diciembre 2018, se aportan todas las facturas de conformidad con el servicio; sin embargo no consta el acta de recepción final.*
- *En el nº 42 con un plazo de ejecución de 8 meses, finalizado en marzo de 2018, no hay constancia de la remisión del acta de recepción final, ni de haberse efectuado comunicación a la Intervención General para su eventual asistencia a dicho acto.”*

Debe decir:

“No se aporta el acta de recepción o conformidad, ni la comunicación a la Intervención General para su eventual asistencia al acto, aunque el periodo de ejecución debería haber finalizado a la fecha de remisión de los expedientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2, en los contratos de servicios nº 40, 41 y 42, si bien en todos los casos constan las facturas conformadas.”

“En el nº 42 con un plazo de ejecución de 8 meses, finalizado en marzo de 2018, aunque se aportan las facturas de conformidad con el servicio, no hay constancia de la remisión del acta de recepción final, ni de haberse efectuado comunicación a la Intervención General para su eventual asistencia a dicho acto”.

10. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado: (página 151, párrafo segundo y siguientes)

“Se han detectado detectado 29 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 40.200.486,07 euros, que para una población de 287.778.924,07 euros, supone un porcentaje del 13,97 % de los importes totales adjudicados por la Gerencia.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia Regional de Salud	4610006453	29/06/2017	383.855,89	0,13
Gerencia Regional de Salud	4610006457	15/06/2017	1.939.396,06	0,67
Gerencia Regional de Salud	4610006458	29/06/2017	105.295,42	0,04
Gerencia Regional de Salud	4610006572	29/06/2017	4.627.946,59	1,61
Gerencia Regional de Salud	4610006679	31/08/2017	2.126.292,14	0,74
Gerencia Regional de Salud	4610006764	02/08/2017	32.482,45	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610007214	18/12/2017	41.000,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610007261	27/11/2017	2.550.132,00	0,89
Gerencia Regional de Salud	4610007347	29/12/2017	2.990.931,41	1,04
Gerencia Regional de Salud	4610007428	12/07/2017	4.627.946,59	1,61
Gerencia Regional de Salud	4610007691	19/12/2017	31.923,10	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610008049	25/08/2017	947.389,39	0,33
Gerencia Regional de Salud	4610006083-01	23/02/2017	101.640,00	0,04
Gerencia Regional de Salud	4610006083-02	23/02/2017	22.506,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610006460-01	06/07/2017	2.458.675,18	0,85
Gerencia Regional de Salud	4610006460-02	06/07/2017	1.300.022,93	0,45
Gerencia Regional de Salud	4610006460-03	06/07/2017	5.671.952,01	1,97
Gerencia Regional de Salud	4610006560-05	24/07/2017	33.000,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610006560-06	24/07/2017	594.000,00	0,21
Gerencia Regional de Salud	4610006562-01	24/07/2017	12.980,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	4610006562-04	24/07/2017	528.000,00	0,18
Gerencia Regional de Salud	4610006562-21	24/07/2017	126.500,00	0,04
Gerencia Regional de Salud	4610006563-16	24/07/2017	130.185,00	0,05
Gerencia Regional de Salud	4610006563-18	24/07/2017	588.555,00	0,20
Gerencia Regional de Salud	4610006563-26	24/07/2017	17.674,80	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610006564-8	24/07/2017	89.760,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	4610006564-9	24/07/2017	1.292.500,00	0,45
Gerencia Regional de Salud	4610007260-01	27/11/2017	4.488.198,39	1,56
Gerencia Regional de Salud	4610007260-02	27/11/2017	2.339.745,72	0,81
Total			40.200.486,07	13,97

Alegación presentada

Respecto de los 29 contratos que aparecen en el Anexo VII.3.10 del Informe Provisional como no comunicados al Registro Público de Contratos, indicados en él y

analizados los mismos, se adjuntan, como documento nº 20, pantallazos de la comunicación al Registro Público de Contratos de los siguientes contratos:

Contratos formalizados en 2017 y comunicados por SATURNO a RECO en 2017 pero que no aparecen como comunicados a RECO:

- 4610006764
- 4610006083
- 4610006560
- 4610006562
- 4610006563
- 4610006564

Estos contratos están debidamente comunicados a RECO, como se puede apreciar en los pantallazos de todos ellos, por lo que se desconoce los motivos por los cuales no aparecen inscritos en el Registro Público de Contratos.

No obstante analizando el listado podemos diferenciar las situaciones siguientes:

1-Contratos formalizados en 2017 y comunicados por SATURNO a RECO en 2018 pero que no aparecen como comunicados a RECO:

- 4610007261
- 4610007214
- 4610006460
- 4610006457
- 4610006572
- 4610007260
- 4610006453
- 4610006458
- 4610006679

Estos contratos, aunque su formalización tuvo lugar en 2017, se han comunicado a RECO en 2018; en algunos casos porque su formalización se realizó en diciembre de 2017 y no pudo comunicarse antes a RECO.

Si el filtro del Consejo de Cuentas, para constatar si los contratos se han comunicado a RECO o no, es que la fecha de registro en RECO se haya producido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, respecto de contratos adjudicados dentro de esas mismas fechas, entendemos que los contratos relacionados nunca podrían aparecer a pesar de haberse comunicado a RECO, dadas las distintas fechas de los actos referidos atendiendo a que en el procedimiento de contratación existe obligatoriamente un intervalo de tiempos entre el momento de la adjudicación del contrato, el de la formalización y el del registro público del contrato; y en el 2018 ocurriría que estos contratos aparecerían como comunicados a RECO pero, sin embargo, como no han sido adjudicados en 2018, no aparecerán entre la información enviada respecto de los contratos adjudicados en 2018.

2.- Contratos adjudicados en 2017, formalizados en 2018 y comunicados a RECO en 2018

- 4610007691
- 4610008049
- 4610007347
- 4610007428
- 4610008049

Estos contratos se hallan en la misma situación que los del párrafo anterior, aunque en este caso la formalización del contrato haya tenido lugar en 2018 y su adjudicación en 2017.

Contestación a la alegación

El Consejo de Cuentas solicitó al Ministerio de Hacienda los datos comunicados al Registro Público de Contratos, sobre los contratos de Castilla y León adjudicados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad en el ejercicio 2017. Señalar que, este Consejo, no utiliza ningún filtro sobre dichos datos más allá de los propios para ordenar o depurar la información, y los cruza con la información que proporciona la propia Gerencia Regional de Salud, dando lugar a las diferencias que se indican en el informe.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica la fila correspondiente a la Gerencia Regional de Salud del cuadro nº 10.

Además se modifica el apartado VII.3.10 de la página 151 del informe donde figura la relación de contratos no comunicados indicando que no se han detectado contratos con esta incidencia.

Donde dice:

“Se han detectado 29 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 40.200.486,07 euros, que para una población de 287.778.924,07 euros, supone un porcentaje del 13,97 % de los importes totales adjudicados por la Gerencia.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia Regional de Salud	4610006453	29/06/2017	383.855,89	0,13
Gerencia Regional de Salud	4610006457	15/06/2017	1.939.396,06	0,67
Gerencia Regional de Salud	4610006458	29/06/2017	105.295,42	0,04
Gerencia Regional de Salud	4610006572	29/06/2017	4.627.946,59	1,61
Gerencia Regional de Salud	4610006679	31/08/2017	2.126.292,14	0,74
Gerencia Regional de Salud	4610006764	02/08/2017	32.482,45	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610007214	18/12/2017	41.000,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610007261	27/11/2017	2.550.132,00	0,89
Gerencia Regional de Salud	4610007347	29/12/2017	2.990.931,41	1,04
Gerencia Regional de Salud	4610007428	12/07/2017	4.627.946,59	1,61
Gerencia Regional de Salud	4610007691	19/12/2017	31.923,10	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610008049	25/08/2017	947.389,39	0,33
Gerencia Regional de Salud	4610006083-01	23/02/2017	101.640,00	0,04
Gerencia Regional de Salud	4610006083-02	23/02/2017	22.506,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610006460-01	06/07/2017	2.458.675,18	0,85
Gerencia Regional de Salud	4610006460-02	06/07/2017	1.300.022,93	0,45
Gerencia Regional de Salud	4610006460-03	06/07/2017	5.671.952,01	1,97
Gerencia Regional de Salud	4610006560-05	24/07/2017	33.000,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610006560-06	24/07/2017	594.000,00	0,21
Gerencia Regional de Salud	4610006562-01	24/07/2017	12.980,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	4610006562-04	24/07/2017	528.000,00	0,18
Gerencia Regional de Salud	4610006562-21	24/07/2017	126.500,00	0,04
Gerencia Regional de Salud	4610006563-16	24/07/2017	130.185,00	0,05
Gerencia Regional de Salud	4610006563-18	24/07/2017	588.555,00	0,20
Gerencia Regional de Salud	4610006563-26	24/07/2017	17.674,80	0,01
Gerencia Regional de Salud	4610006564-8	24/07/2017	89.760,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	4610006564-9	24/07/2017	1.292.500,00	0,45
Gerencia Regional de Salud	4610007260-01	27/11/2017	4.488.198,39	1,56
Gerencia Regional de Salud	4610007260-02	27/11/2017	2.339.745,72	0,81
Total			40.200.486,07	13,97

Debe decir:

“No se han detectado contratos no comunicados al Registro en la información suministrada por la Gerencia para la realización de esta auditoría.”

Párrafo alegado: (página 37 párrafo primero)

- *“En el contrato nº 52 de la Gerencia Regional de Salud, cuyo período de vigencia finalizaba el 8 de marzo de 2019, se ha aportado la documentación correspondiente al inicio de un expediente de prórroga; sin embargo, no hay constancia de la resolución de la citada prórroga dictada por el órgano de contratación.”*

Alegación presentada

Se adjunta Resoluciones de la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Ávila por la que se acuerda la prórroga de los contratos. (Documento 21)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en la fase de alegaciones y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 37 tercero párrafo)

- *“Tratándose de contratos con gastos plurianuales, no se ha aportado el certificado de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites porcentuales para cada ejercicio, establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, en el contrato nº 41 de la Consejería de Cultura y Turismo, y en los contratos nº 51 y 52 de la Gerencia Regional de Salud.”*

Alegación presentada

Se aporta el certificado correspondiente en el contrato nº 52. (Documento 22)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en la fase de alegaciones, correspondiente al contrato nº 52 y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Tratándose de contratos con gastos plurianuales, no se ha aportado el certificado de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites porcentuales para cada ejercicio, establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del

Sector Público de la Comunidad, en el contrato nº 41 de la Consejería de Cultura y Turismo, y en los contratos nº 51 y 52 de la Gerencia Regional de Salud.”

Debe de decir:

“Tratándose de contratos con gastos plurianuales, no se ha aportado el certificado de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites porcentuales para cada ejercicio, establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, en el contrato nº 41 de la Consejería de Cultura y Turismo, y en el contrato nº 51 de la Gerencia Regional de Salud.”

Párrafo alegado: (página 37 penúltimo párrafo)

- *“En los contratos nº 47 tramitado por la Gerencia Regional de Salud y nº 21 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que tenían por objeto una obra de carácter plurianual, no se ha aportado la retención adicional de crédito del 10 % sobre el importe de la adjudicación, con cargo al ejercicio en que se prevea hacer frente a la liquidación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Tampoco figura esta retención en el contrato de obras nº 59 del Servicio Público de Empleo que, aunque inicialmente se planteaba como imputable solo al ejercicio 2017, parte de su ejecución y eventual liquidación se practicará en el ejercicio 2018 dada la fecha de adjudicación y formalización del contrato.”*

Alegación presentada

Se adjunta documento contable acreditativo de la retención adicional de crédito del 10 % del importe de la adjudicación. (Documento nº 25)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“En los contratos nº 47 tramitado por la Gerencia Regional de Salud y nº 21 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que tenían por objeto una obra de carácter plurianual, no se ha aportado la retención adicional de crédito del*

10 % sobre el importe de la adjudicación, con cargo al ejercicio en que se prevea hacer frente a la liquidación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Tampoco figura esta retención en el contrato de obras nº 59 del Servicio Público de Empleo que, aunque inicialmente se planteaba como imputable solo al ejercicio 2017, parte de su ejecución y eventual liquidación se practicará en el ejercicio 2018 dada la fecha de adjudicación y formalización del contrato.”

Debe decir:

- *“En el contrato nº 21 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que tenía por objeto una obra de carácter plurianual, no se ha aportado la retención adicional de crédito del 10 % sobre el importe de la adjudicación, con cargo al ejercicio en que se prevea hacer frente a la liquidación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Tampoco figura esta retención en el contrato de obras nº 59 del Servicio Público de Empleo que, aunque inicialmente se planteaba como imputable solo al ejercicio 2017, parte de su ejecución y eventual liquidación se practicará en el ejercicio 2018 dada la fecha de adjudicación y formalización del contrato.”*

Párrafo alegado: (página 83 primer párrafo)

“En los expedientes nº 48, 50 y 52 no se justifica la correcta estimación del importe de los contratos atendiendo al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 y 88.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

En cuanto al contrato nº 48 hay que manifestar que el artículo 88.2 del TRLCSP establece que el valor estimado de los contratos deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

De conformidad con lo establecido en dicho artículo 88.2, en el informe justificativo de la necesidad del contrato nº 48 se hace referencia a que el presupuesto base de licitación ha sido determinado teniendo cuenta importes de adjudicaciones

similares para obtener un precio de mercado para el objeto del contrato, sin que sea necesario, a diferencia de lo que ocurre en la LCSP, desglosar e indicar en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para la determinación del presupuesto base de licitación.

Como establece el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en su Resolución 30/2018, de 19 de abril, *la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica, como señalan determinadas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la Resolución 358/2015 se establece que "(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas,(...)"*. Como se desprende de la cita realizada, la determinación del precio del contrato queda amparada por el principio de la discrecionalidad técnica, gozando de la presunción de acierto de que gozan las declaraciones de carácter técnico mencionadas.

Por lo tanto, resultaría determinante que el valor estimado se pueda fijar por referencia al precio medio del mercado obtenido de los importes de las adjudicaciones de equipos similares, que es lo que se recoge en el informe justificativo de la necesidad de este contrato, lo que sería motivo suficiente para considerarlo como el precio de mercado en el momento del envío de anuncio de licitación.

Contestación a la alegación

El artículo 73.2 del RGLCAP determina que dentro de las actuaciones preparatorias del expediente de contratación se unirá informe razonado del

servicio que lo promueve exponiendo el importe calculado de las prestaciones objeto del contrato. La Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, que se cita en la alegación, otorga una presunción de veracidad al precio de licitación determinado por la Administración, lo que no se ha puesto en duda en el párrafo alegado. Lo que se indica en el informe es que deben figurar en el expediente los cálculos realizados para determinar dicho importe.

En el informe de necesidad del contrato nº 48, se indica que “el presupuesto base de licitación ha sido determinado teniendo en cuenta los importes de las adjudicaciones de expedientes con objetos de contratación similares, de donde se obtiene un “precio medio de mercado” para equipos de similares prestaciones a los que constituyen el objeto de este contrato”.

Se admite la alegación, en relación con el contrato nº 48, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los expedientes nº 48, 50 y 52 no se justifica la correcta estimación del importe de los contratos atendiendo al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 y 88.2 del TRLCSP.”

Debe de decir:

“En los expedientes nº 50 y 52 no se justifica la correcta estimación del importe de los contratos atendiendo al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 y 88.2 del TRLCSP.”

Párrafo alegado: (página 83 segundo párrafo)

“En el modelo de petición de oferta vinculante del contrato nº 44 de adquisición centralizada de servicios de limpieza, anexo 6B del Acuerdo Marco AM/2015/001679, consta el presupuesto de licitación por un periodo de 36 meses pero no su valor estimado lo que incumple lo establecido en el artículo 88 del TRLCSP e impide a los licitadores conocer este dato antes de presentar sus proposiciones.”

Alegación presentada

La petición de oferta vinculante se ha realizado en este contrato a través del Anexo 6B del Acuerdo Marco AM/2015/001679 tramitado por la Consejería de

Economía y Hacienda, que es el establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige dicho Acuerdo Marco y los contratos basados en el mismo y, por lo tanto, al que se debe ajustarse el órgano de contratación a la hora de realizar dicha petición.

Contestación a la alegación

La utilización de determinados modelos normalizados para facilitar la actuación de los órganos de contratación no debe condicionar el cumplimiento de las obligaciones legales, en este caso de lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 83 párrafos tercero a quinto)

“En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En fórmula establecida para la valoración del criterio de adjudicación referente a la oferta económica, se han detectado las siguientes incidencias:*
 - *En el contrato nº 46 se utiliza una fórmula por la que se agrupan las diferentes ofertas en dos tramos, ya que distribuye 15 puntos a las bajas que se sitúen entre el cero y el 5%, y otros 15 puntos a las bajas a partir del 5%. Aunque da una mayor puntuación a la mayor baja, la fórmula desincentiva la presentación de ofertas que superen la baja del 5%, al recibir peor trato que las incluidas en este tramo.”*

Alegación presentada

Sobre la fórmula utilizada para la ponderación de la oferta económica, su curva logarítmica efectivamente incentiva las bajadas hasta un porcentaje determinado, a partir del cual se incrementa muy poco la puntuación obtenida. El motivo está relacionado, en este caso, con el tipo de prestación sanitaria contratada y el riesgo que supone incentivar las bajadas económicas a partir de un margen determinado, que puede suponer una merma de la calidad asistencial con repercusión directa en el paciente objeto del tratamiento médico.

Tan sólo resta añadir a este respecto que, tal y como se señaló el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su Resolución 84/2017, de 2 de noviembre, *'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.*

»Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 -asunto C448/01), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos'''.

Contestación a la alegación

En este contrato se fijaron 7 criterios para valorar las ofertas, cada uno ponderado en función a la importancia que el órgano gestor ha considerado, representando el criterio precio el 27% del total de la puntuación. Incentivar las bajas económicas no supone una merma de la calidad ya que existen otros criterios de valoración; de esta forma, se está desnaturalizando el criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta.

La intención del órgano de contratación de desincentivar las bajas excesivas se consigue con el mecanismo previsto al efecto por el TRLCSP, la definición de los parámetros que permitan apreciar la existencia de bajas anormales o desproporcionadas, y no introduciendo subjetividad en la fórmula matemática de valoración de la oferta económica.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 83 último párrafo y página 84 primero)

-“En los contratos nº 48, 50, 51 y 52, se trata de una fórmula de escaso recorrido, en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio y sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.”

Alegación presentada

Al respecto de esto, aportamos referencia a diversa doctrina existente sobre el tema en cuestión y en virtud de la cual la actuación de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud en la fijación de las fórmulas de valoración de la oferta económica es conforme a derecho.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que *«no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego»*.

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que *«deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera*.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra

forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. *"Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.*

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la

oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

Contestación a la alegación

La utilización de fórmulas matemáticas para la valoración de un criterio de adjudicación reviste de objetividad y transparencia al proceso de selección del adjudicatario, máxime cuando se refiere a un elemento tan importante de la oferta como es el criterio económico. No obstante, dichas fórmulas no siempre guardan la neutralidad que se espera de ellas, y algunas confieren a la valoración un sesgo que puede desnaturalizar el peso del criterio en cuestión, en relación con la puntuación total prevista en el PCAP. Esta situación debería evitarse, o, en caso de ser buscada por el órgano de contratación, justificarse adecuadamente en el expediente. Incurren en la desnaturalización del criterio de valoración referente a la oferta económica, en el que debe valorarse exclusivamente el precio y no otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, fórmulas como las siguientes:

- **Las que no atribuyen mayor puntuación a mayor baja. En este caso se encuentran las fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que se aproximan a la media o a otro parámetro que no sea el menor precio, o las que establecen “umbrales de saciedad” a partir de los cuales las bajas no obtienen puntuación.**
- **Las que atribuyen puntuación al licitador que no oferta baja alguna. Esta práctica es contraria a la naturaleza y función de los criterios de adjudicación. Además reduce el intervalo de puntos máximos atribuidos en el PCAP a los criterios apreciables mediante fórmulas y puede afectar a la**

proporción en relación con los criterios apreciables mediante juicios de valor y a la necesidad de nombramiento del comité de expertos a que se refiere el artículo 150.2 del TRLCSP.

- Las que no utilizan criterios de proporcionalidad en la asignación de puntos, dando lugar a que bajas insignificantes obtengan una puntuación alta, lo que desincentiva la presentación de mejoras económicas, o aquellas que introducen parámetros que produzcan un sesgo que no sea el de favorecer la presentación de mayores bajas, porque este criterio debe estar desprovisto de todo juicio de valor.

En sintonía con la doctrina de los órganos consultivos y de resolución de recursos citada en la alegación, debe respetarse el principio de que las ofertas económicas más baratas deben obtener mayor puntuación que las más caras. No obstante, esa afirmación que se reitera en la alegación no se ha puesto en duda en el informe. En la aplicación de las fórmulas de valoración utilizadas en los contratos afectados se acumulan todas las puntuaciones en la zona más alta del intervalo de puntos, lo que desnaturaliza el peso atribuido en el PCAP a la oferta económica. La Resolución 906/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (doctrina reiterada en otras Resoluciones, entre ellas la reciente nº 208/2017, de 24 de febrero de 2017), señala que el TRLCSP impone que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. La fórmula utilizada debe respetar esa “adecuada proporción”, que no tiene porqué ser una proporción lineal pura, y, en caso contrario, justificarse en el expediente las razones de la opción elegida, lo que no sucede en los contratos fiscalizados.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación de la Gerencia Regional de Salud, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 84, segundo párrafo)

- *“En otros criterios susceptibles de valoración mediante fórmulas, que figuran en los PCAP, hay que señalar que en el contrato nº 46, sobre servicios de hemodiálisis, se valoran cumplir los siguientes requisitos: realizar y reparar el acceso vascular (25 puntos), utilizar agua ultra pura (15 puntos) y asumir el*

compromiso de proveer el suplemento de hemodiafiltración (14 puntos); obteniendo en ellos todos los licitadores el máximo de la puntuación. Lo mismo ocurre en el criterio referente a que los dializadores sean de alta permeabilidad (hasta 14 puntos). si se considera que la prestación contratada debe reunir estos factores, deberían incluirse como parte integrante del objeto del contrato y no como criterios de selección.”

Alegación presentada

Los requisitos técnicos con los que ha de llevarse a cabo una prestación de calidad para los pacientes se recogen en el Pliego de Prescripciones Técnicas de forma similar al tratamiento que reciben los pacientes cuando se les proporciona con medios propios. No obstante, hay características que pueden perfeccionar el tratamiento por encima de los estándares requeridos, y que son las aludidas en los criterios de valoración.

A este respecto, el artículo 150.2 del TRLCSP establece que *“en la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.”*

De conformidad con este artículo, las características técnicas del objeto del contrato, como las que son objeto de valoración en este expediente, no es que pueden ser objeto de valoración sino que, como dice el art. 150.2, debe dárseles preponderancia en el establecimiento de los criterios evaluables mediante fórmulas.

El hecho de que tales características sean objeto de valoración y no se hayan configurado como requisitos técnicos integrantes del objeto del contrato radica en favorecer y no restringir la concurrencia imponiendo requisitos que si bien elevan la calidad del objeto del contrato podrían impedir la concurrencia de licitadores.

Contestación a la alegación

No se pueden equiparar los criterios de adjudicación de referencia a meras características técnicas del objeto del contrato. Todos los licitadores obtuvieron el máximo de la puntuación, al ofertar todas las indicadas prestaciones, por lo que no parecen tener la consideración de mejoras del objeto del contrato sino elementos constitutivos del mismo. Por la Gerencia debería justificarse en el expediente la elección de dichos aspectos como criterios determinantes de la oferta más

ventajosa, ya que al incluirlos todos los licitadores en sus ofertas han perdido su carácter selectivo.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo señalado en el informe.

Párrafo alegado: (página 84 tercer y cuarto párrafos)

- *“En los PCAP, con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP. Así, no se establecen los métodos de reparto de la puntuación entre los diferentes aspectos a valorar de cada uno de los criterios o se trata de definiciones genéricas y faltas de desarrollo, donde los licitadores no conocen los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta para atribuir las puntuaciones. Así:
 - *En el contrato nº 45, no se detalla el sistema de reparto de la puntuación de cada criterio entre los diferentes aspectos a valorar.”**

Alegación presentada

La regulación de los criterios de valoración de las ofertas se establece en el artículo 150 del TRLCSP, y respecto de su ponderación solo se indica lo siguiente:

4. *Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.*

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. *Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.*

En el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos se las Administraciones Públicas solo se hace referencia a la regulación de los criterios de adjudicación al señalar el contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares e indicar que en este deben establecerse:

i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.

De lo anterior queda claro que el legislador no ha dado más pautas sobre la determinación de la ponderación de los criterios de valoración, y concretamente sobre los referidos a los valorados sin la aplicación de fórmulas matemáticas como es el caso de los indicados en este apartado del informe.

Lo que el TRLCSP establece en este apartado es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas, y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Este apartado, por lo tanto, no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor. De hecho, el propio TRLCSP en el primer párrafo del art. 150 enumera de forma ejemplificadora qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.

Éstos últimos son los que, como establece el párrafo segundo del art. 150.2 del TRLCSP, pueden *"valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos"*.

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan normas de atribución o métodos de reparto de la puntuación en la ponderación de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Por su parte, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, asigna a la Mesa de contratación en los procedimientos abiertos de licitación la función de valorar las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos

134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (remisión que hoy se corresponde con los artículos 150 y 151 del TRLCSP).

El artículo 115.2 del TRLCSP establece que *"En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo"*. En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que *"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna"*.

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupolis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

Lo que la salvaguarda del principio de igualdad de trato y transparencia comporta en la determinación de los criterios dependientes de un juicio de valor es que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no pueda fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores, y esto no ocurre en estos contratos.

En este caso, uno de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor es el "Plan de Contingencias", con el fin de asegurar ante posibles incidentes la permanencia y operatividad de los servicios que se prestan, valorándose el Plan de sustitución de los helicópteros o de la tripulación propuesto en caso de incidentes, así como los tiempos de respuesta, medios y recursos disponibles, y la existencia de vehículo terrestre para sustituir inoperatividades aéreas.

En los otros dos criterios, aspectos técnicos sanitarios del equipamiento y aspectos técnicos de los helicópteros, se especifica con claridad cuáles de ellos van a ser tenidos en cuenta, porque en el primero de ellos se alude a una mayor dotación en el equipamiento sanitario e incorporación de nuevas tecnologías sobre lo exigido en el PPT, con lo que cualquier dotación o incorporación de nuevas tecnologías por encima de lo exigido en el PPT será lo que determine la ponderación de este criterio, y en el segundo de ellos se alude a nuevas tecnologías y mayor funcionalidad en el equipamiento y servicio de las aeronaves por encima de lo exigido en el PPT como: capacidad de carga, autonomía y velocidad de crucero.

Acudiendo a la doctrina para determinar la ponderación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente en referencia a la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del TJUE:

Por último, es palmario que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto C368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13).

También podemos aportar aquí el criterio establecido por la Resolución 32/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en la que indica lo siguiente:

Sobre la posible admisión de subcriterios, sus límites y la posibilidad de concreción de los elementos objeto de valoración, puede citarse, entre otras, las

Resoluciones de este Tribunal 8/2017, de 9 de febrero, y 20/2017, de 2 de marzo, confirmada esta última por la Sentencia de 20 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala que pueden ser admitidos cuando no se establezcan modificaciones de los criterios previstos en los pliegos, no contengan elementos que, de haber sido conocidos con anterioridad, hubieran podido influir en la preparación de las ofertas, ni tampoco que pueda suponer un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por todo ello se considera que se respeta transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

En el PCAP se establecen como aspectos a valorar el “Plan de contingencias”, “Aspectos sanitarios del equipamiento” y “Aspectos técnicos de los helicópteros”, cada uno de ellos con su correspondiente puntuación máxima. El PCAP no establece el método de reparto a seguir para distribuir la puntuación entre los distintos aspectos que deben valorarse en cada uno de ellos. No se indican qué características ofertadas se valorarán positivamente y cuáles no, ni en qué medida, que permita determinar que a una proposición le corresponden más o menos puntos que a otra. Esto excede el ámbito de la discrecionalidad de los órganos de valoración, más allá de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce. La alegación trata diversos aspectos de los criterios de valoración no cuantificables mediante fórmulas, con los que el Consejo de Cuentas está de acuerdo, pero no se aportan razonamientos que desvirtúen lo indicado en el informe provisional.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 84 último párrafo)

- *“En el contrato nº 46, se valora la ubicación y accesibilidad al centro por parte de los pacientes y la existencia de un plan de formación para pacientes, se trata de definiciones genéricas y faltas de desarrollo, donde los licitadores no conocen los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta para atribuir las puntuaciones. No se establecen tampoco los métodos de reparto de las puntuaciones.”*

Alegación presentada

Se reitera lo manifestado en la observación anterior respecto del contrato nº 45.

En este caso, uno de los criterios dependientes de adjudicación dependientes de un juicio de valor es la "*ubicación y accesibilidad al centro por parte de los pacientes*", y se establece con suficiente claridad que lo que se va a valorar en cuanto a la ubicación y accesibilidad del Centro, son los medios de acceso públicos o privados, la existencia de aparcamientos cerca del Centro y el acceso del transporte sanitario al mismo.

Lo mismo ocurre con el otro criterio dependiente de un juicio de valor, un *plan de formación para pacientes* en el que se valorará su contenido y que cuente con una evaluación de los conocimientos adquiridos por los pacientes.

Por todo ello se considera que se respeta transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

Al igual que en la observación anterior, aunque determina la puntuación máxima para cada uno de ellos no establece el método de reparto a seguir para distribuir esa puntuación entre los distintos conceptos incluidos en ellos: no se fija ningún baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 85 primer párrafo)

- *“En el contrato nº 47 existe un deficiente desarrollo de los criterios no automáticos, al no permitir valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos. Se valora la calidad del objeto del contrato, sin que se establecen los criterios de reparto de la puntuación, y el estudio del proyecto y planificación y programación de las obras, sin detallar el sistema de reparto de los puntos entre cada uno de los elementos a valorar, ni la puntuación máxima a otorgar a éstos de forma individualizada.”*

Alegación presentada

Se reitera lo manifestado en la observación anterior respecto de los contratos nº 45 y 46, si bien en este contrato los criterios dependientes de un juicio de valor están aún más definidos y concretados para los licitadores.

Así, cuando se establece la "*calidad del objeto del contrato*" como un criterio dependiente de un juicio de valor, se especifica en qué aspectos se concreta la valoración de la calidad, estableciéndose como tales, las propuestas sobre los elementos constructivos y sobre los materiales, con justificación técnica de las mismas, que no supongan variación geométrica respecto al proyecto, ni mayor coste para la Administración y que contribuyan a una mayor calidad, un menor coste de mantenimiento, un mayor ahorro energético o a la subsanación de posibles carencias o errores del Proyecto. Se tendrán en cuenta las características técnicas de la propuesta, su aportación a la obra, y la oportunidad de la misma. Parece que son lo suficientemente transparentes y están lo suficientemente definidos los aspectos concretos que van a ser tenidos en cuenta para la ponderación de la calidad del objeto del contrato.

Lo mismo cabe decir del otro criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor, el "estudio del proyecto y planificación y programación de las obras", en el que se valorará el estudio del solar, de las dificultades de implantación en el mismo y la adecuada programación de las obras.

Por todo ello se considera que se respeta transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

Al igual que en las observaciones anteriores, respecto de los contratos nº 45 y 46, aunque determina la puntuación máxima para cada uno de ellos no establece el método de reparto a seguir para distribuir esa puntuación entre los distintos conceptos incluidos en ellos: no se fija ningún baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 85 penúltimo párrafo)

“Por lo que se refiere a la publicidad no se han incluido, en el anuncio de licitación de los contratos nº 45, 50, 51 y 52, los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP para su conocimiento, ni los criterios de solvencia o clasificación exigidos a los licitadores, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP y el contenido del Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP.”

Alegación presentada

La remisión al pliego de cláusulas administrativas particulares a la hora de indicar los criterios de adjudicación y los criterios de solvencia exigidos a los licitadores es una forma de cumplir, aunque de forma indirecta, con lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Debemos tener en cuenta que en estos casos no se está impidiendo conocer dichos contenidos del expediente de contratación sino que, ante el gran desarrollo de los mismos y su tamaño, se ha decidido referenciarlos al pliego de cláusulas administrativas particulares.

Contestación a la alegación

La información contenida en los anuncios de licitación debe ser suficiente, de manera que no sea necesario acudir a otros documentos del expediente, como los PCAP, para conocer su contenido. En el Anexo II del R.D. 817/2009 se establece el modelo de anuncio de licitación, en cuyo apartado 7 se menciona, en caso de ser precisa la clasificación, que se transcriba el grupo, subgrupo y categoría y, por analogía, una breve mención a los requisitos de solvencia profesional o técnica y/o económica; y en el apartado 3.d), los criterios de adjudicación. Además señalar, para que pueda servir de criterio interpretativo para el futuro, que el artículo 49 de la Directiva 2014/24/UE (transpuesta mediante la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público) se remite en esta cuestión a su anexo V, apartado C, donde se acoge el criterio antes expuesto.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 85 último párrafo y página 86 primero)

“En los contratos nº 51 y 52 no hay constancia de la publicación, en documento independiente del PCAP, de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo previsto por el artículo 21 del Decreto 817/2009 RDPLCSP. Además, en el contrato nº 51, no se pueden abrir en el indicado perfil ni las actas ni las publicaciones de licitación realizadas en los correspondientes boletines.”

Alegación presentada

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 817/2009 RDPLCSP se publicaron en el perfil de contratante las actas de la mesa de contratación y las publicaciones de la licitación realizadas en los correspondientes boletines oficiales, pero estas publicaciones, que fueron visibles para los licitadores durante la tramitación del expediente y un tiempo después, es verdad que posteriormente y por problemas técnicos del propio perfil de contratante no ha sido posible volver a visualizarlas.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado, si bien pretende explicar la actuación de la Gerencia, no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 86 segundo párrafo)

“En el contrato nº 44, las ofertas económicas de los licitadores son conocidas con anterioridad a la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor. El PCAP del acuerdo marco, del que deriva este contrato, no indica que las ofertas vayan en dos sobres ni que se valore antes uno u otro, incumpliendo lo establecido en los artículos 150.2 TRLCSP y 30.2 RDPLCSP.”

Alegación presentada

Sin perjuicio de lo manifestado en esta observación, el contrato nº 44 se ha tramitado al amparo del Acuerdo Marco de Servicios de Limpieza tramitado por la Consejería de Economía y Hacienda, por lo que la regulación y la tramitación de dicho contrato, basado en el referido Acuerdo Marco, debe ajustarse a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas que rige dicho Acuerdo Marco, sin que por este órgano de contratación se pueda establecer para los contratos derivados del Acuerdo Marco una forma de presentación distinta a la contemplada en dicho pliego

Contestación a la alegación

El orden de apertura de los sobres y demás requisitos establecidos por la normativa citada son obligatorios, independientemente de que se trate de contratos derivados o no. El PCAP del Acuerdo Marco no puede establecer disposiciones contrarias a la ley en relación con los contratos derivados.

No se admite la alegación, que si bien pudiera explicar la actuación de la Gerencia, no contradice lo indicado en el informe.

Párrafo alegado: (página 86 tercer y cuarto párrafos)

“Por lo que se refiere a las actuaciones de la Mesa de contratación, en algunos expedientes no se aportan los informes técnicos de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor o no están suficientemente motivados, lo que impide la motivación de la adjudicación posterior, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 151 TRLCSP. Así:

- *En el contrato nº 52 no consta el informe, lo que impide comprobar la motivación de su puntuación. Tampoco consta en el expediente el acta de la Mesa en el que figure la propuesta de adjudicación por lote lo que, aunque sólo se presenta un licitador por lote, incumple lo señalado en el artículo 160.1 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

Se adjunta informe técnico emitido respecto de los criterios dependientes de un juicio de valor (Documento nº 23), así como el acta propuesta de adjudicación (Documento nº 24)

Párrafo alegado: (página 86 quinto párrafo)

- *“En los contratos nº 46, 47 y 50 el informe técnico asigna una puntuación global a cada criterio y se realiza una descripción de las ofertas, pero no se indica de qué manera influye cada uno de los componentes de la oferta en la puntuación global atribuida, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.”*

Alegación presentada

En apoyo de la actuación seguida por los técnicos en la elaboración de los informes citados, aportamos referencia a la siguiente doctrina:

Sobre esta cuestión resulta paradigmática la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013), pues da cuenta de la evolución jurisprudencial del alto Tribunal en esta materia y fija las condiciones y límites de la discrecionalidad técnica — doctrina que se asume también en la STS de 16 de diciembre de 2014 (Recurso de casación 3157/2013)—.

(...)Esta Sentencia (cuya doctrina ya se ha aplicado, por ejemplo, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia 187/2015, de 11 de marzo) establece nuevas reglas para abordar el control de la denominada discrecionalidad técnica, que no puede ser confundida con los aspectos de carácter técnico o de valoración técnica. Se debe recordar que la discrecionalidad técnica y su presunción de certeza y de razonabilidad se justifica en la especialización e imparcialidad de los órganos seleccionadores (como advierte la STC 34/1995, de 6 de febrero), sin que se pueda extender sus efectos más allá de estos límites.

Como ha recordado el Tribunal Supremo en las citadas sentencias, discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. No existe, por ello, en el informe técnico, discrecionalidad técnica, sino conocimiento técnico propio de la pericia profesional. Y ese conocimiento técnico, aun cuando fuera cualificado, no implica la existencia de presunción de acierto *iuris tantum*.

En todo caso, un límite infranqueable a la discrecionalidad técnica es que con la misma no se quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia. El TACPA, en el Acuerdo 23/2011 de 3 de octubre, advirtió que «La discrecionalidad técnica no puede servir, amparar, ni ocultar, una contratación directa en clara vulneración de los principios de concurrencia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos, amén de

resultar ajena a lo que es una actuación conforme al derecho a una buena administración».

Resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: *"Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad"*.

Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: "Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos, manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución n° 516/2016 ya razonábamos que "la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación."

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, comprobando si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y analizando si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

En el presente supuesto, se han ponderado los criterios especificados en el PCAP con arreglo a lo establecido en el mismo, detallando el contenido de la proposición de cada licitador respecto de los criterios objeto de valoración y atribuyendo a cada licitador y respecto de los criterios de valoración la ponderación técnica correspondiente.

Contestación a las alegaciones (página 86 párrafos tercero, cuarto y quinto)

En relación con el contrato nº 52 se aporta la documentación cuya ausencia se puso de manifiesto en el informe. No obstante no se indica en la misma de qué manera influye cada uno de los componentes de la oferta en la puntuación global atribuida al licitador.

En la documentación obrante en el expediente, del contrato nº 47, se observa que por los órganos asesores se realiza una explicación de las ventajas y desventajas aportadas por las diferentes ofertas, así como la distribución de la puntuación máxima atribuida a cada criterio. Sin embargo en el informe técnico, de los contratos nº 46 y 50, no se justifica la proporción de la puntuación máxima atribuida a cada oferta, y que resulta determinante para la adjudicación.

Se admite parcialmente la alegación, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Por lo que se refiere a las actuaciones de la Mesa de contratación, en algunos expedientes no se aportan los informes técnicos de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor o no están suficientemente motivados, lo que impide la motivación de la adjudicación posterior, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 151 TRLCSP. Así:

- *En el contrato nº 52 no consta el informe, lo que impide comprobar la motivación de su puntuación. Tampoco consta en el expediente el acta de la Mesa en el que figure la propuesta de adjudicación por lote lo que, aunque sólo se presenta un licitador por lote, incumple lo señalado en el artículo 160.1 del TRLCSP.*
- *En los contratos nº 46, 47 y 50 el informe técnico asigna una puntuación global a cada criterio y se realiza una descripción de las ofertas, pero no se*

indica de qué manera influye cada uno de los componentes de la oferta en la puntuación global atribuida, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.”

Debe decir:

“Por lo que se refiere a las actuaciones de la Mesa de contratación, en los contratos nº 52, 46 y 50 el informe técnico asigna una puntuación global a cada criterio y se realiza una descripción de las ofertas, pero no se indica de qué manera influye cada uno de los componentes de la oferta en la puntuación global atribuida, lo que es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública e incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.”

Párrafo alegado: (página 86 último párrafo y 87 primero)

“En relación con la aportación de la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores propuestos como adjudicatarios, en el contrato nº 43 no figura la acreditación de la clasificación exigida en el PCAP. En el contrato nº 51 no consta la aportación de los certificados de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, el último recibo del IAE, la declaración responsable y/o el documento europeo único de contratación (DEUC), conforme a lo señalado en los artículos 13 a 15 del RGLCAP, artículo 146 de la Ley 14/2013, y artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE; tampoco figura en este expediente el resguardo acreditativo de la constitución de la garantía definitiva, señalado en el artículo 95 TRLCSP, aunque en el documento de formalización del contrato señalan haber cumplido este requisito.”

Alegación presentada

Respecto del contrato nº 43 se aportan certificados del Registro de Licitadores de la Administración de la Comunidad de Castilla y León mediante el que se acredita la clasificación empresarial requerida en el PCAP. (Documento nº 1)

En cuanto al contrato nº 51, se aportan los certificados de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, la declaración de estar exento el contratista del pago del IAE, el documento europeo único de contratación (DEUC) y el resguardo acreditativo de la constitución de la garantía definitiva. (Documento nº 2)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 87 segundo párrafo)

“La resolución de adjudicación del contrato nº 44 no está adecuadamente motivada, ya que no se indican las características y ventajas de la oferta seleccionada que han servido para la adjudicación con preferencia a las restantes, remitiéndose al informe técnico que no está publicado en el perfil. Se incumple lo establecido en el artículo 151.4 TRLCSP.”

Alegación presentada

El artículo 151.4 del TRLCSP establece lo siguiente:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

...”

Tal como se indica en este artículo la resolución de adjudicación debe ser motivada, pero es en la notificación de dicha adjudicación, y no en la resolución de adjudicación, en la que deben indicarse las características y ventajas de la oferta seleccionada que han sido determinantes para la adjudicación del contrato a su favor.

En los escritos mediante los que se notificó a los licitadores la resolución de adjudicación, y que fueron remitidos a ese Consejo de Cuentas junto con el resto de documentación de este contrato, constan las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de la adjudicación del contrato a su favor.

Por lo que se refiere a la falta de motivación de la Resolución de Adjudicación, es preciso recordar la reiterada y constante Jurisprudencia que viene señalando que para que el requisito de la motivación se entienda cumplido es suficiente con que se indiquen sucintamente las líneas básicas o datos fundamentales enlazados a través del oportuno razonamiento determinante de la concreta resolución o acuerdo adoptado, sin que en modo alguno ello implique que hayan de adaptarse formalmente, con absoluto rigor procesal, a un completo silogismo lógico-jurídico.

A título meramente ejemplificativo puede citarse la STS de 12 de febrero de 1988 que dispone expresamente: "No cabe confundir la brevedad y concisión de los términos de un acuerdo administrativo con su falta de motivación; ésta queda cumplida con la referencia sucinta de hechos y fundamentos jurídicos, con la expresión de las razones y argumentos que determinan la adopción del acuerdo, para que el administrado pueda conocerlos y entablar los pertinentes recursos".

En idéntico sentido, la STS de 27 de mayo de 1.988 dispone al respecto que: "La "sucinta referencia" motivadora que exige el artículo no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa", señalando igualmente la STS de 25 de febrero de 1987 que: "la motivación de los actos tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la Administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación".

En el concreto ámbito de la contratación pública, como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, (entre otras, las resoluciones no 33/12 y 305/11) la motivación

no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Directamente vinculada con el respeto al principio de igualdad de trato y de transparencia (STJUE de 29 abril 2004. TJCE 2004\125, "Succhi di Frutta") con la motivación de la adjudicación de contratos públicos se pronunció el TACRC en su Resolución nº 637/2015, de 10 de julio de 2015, en la reclamación presentada por falta de motivación del acuerdo de adjudicación de la contratación del servicio de limpieza de las redes de saneamiento públicas y de las acometidas, manifestó como criterio genérico que conduce inmediatamente con la existencia precisamente de este mecanismo de reclamación o recurso al tribunal de contratos, que debe respetarse , "de forma indefectible" , dice el Tribunal, la obligación de las entidades contratantes de poner en conocimiento de los titulares de intereses legítimos o de derechos subjetivos afectados, las decisiones administrativo por las resoluciones que adopten en el procedimiento de adjudicación, los elementos de juicio que les puedan servir de fundamento para formular las reclamaciones. Informándoles del proceso lógico seguido por el órgano de contratación (Resoluciones 153/2013, 254/2013, 599/2013, 383/2014 TACRC).

Además la extensión de la motivación no tiene que ser total ni ilimitada pues (Resolución nº 807/2013 de 31 de octubre de 2014 TACRC) en el supuesto de que, a pesar de que la resolución de adjudicación sólo indicara la empresa adjudicataria, y así no cumpliendo con las exigencias del artículo 151.4 TRLCSP, fue criterio del TACRC que no era necesario que se reprodujese el informe de valoración y sí que la motivación fuera racional y suficiente, para que los interesados tuvieran el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses (Resoluciones nº 33/12 y 305/11 TACRC) resultando que, no obstante esa falta de motivación, sí

constaba que el recurrente tuviera acceso al informe de la valoración técnica, lo que eliminó cualquier indefensión material (Resolución nº 305/11, de 7 de diciembre).

En el caso concreto que nos ocupa la propia Resolución de Adjudicación recoge el resultado del informe técnico, con la ponderación de cada uno de los criterios de adjudicación, de los dependientes de un juicio de valor y de los evaluables mediante fórmulas; y en la propia notificación de la adjudicación se recoge el contenido del informe técnico, lo que elimina cualquier indefensión material de los licitadores no adjudicatarios, pues conocen perfectamente por qué no han sido adjudicatarios y, por lo tanto, la motivación de la adjudicación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, analizados nuevamente la resolución de adjudicación y el informe técnico, y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 87 tercer párrafo)

“Se ha excedido el plazo máximo de 2 meses para dictar la resolución de adjudicación, a contar desde la apertura de las proposiciones, en los contratos nº 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 52, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP.”

Alegación presentada

El artículo 161 del TRLCSP establece que *“cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares”*.

A este respecto, en la cláusula 3.2.3, punto 3º, de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen los contratos nº 45 y 48, se establece que *“cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario sea el precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de proposiciones. Si para la adjudicación del contrato se han tenido en cuenta una pluralidad de criterios el plazo máximo será de cuatro meses a contar desde la apertura de las proposiciones. Este plazo se ampliará quince días hábiles en el caso de seguirse el procedimiento del artículo 152.3*

del TRLCSP. De no producirse la adjudicación en los plazos anteriormente señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición".

Dado que en dichos PCAP de los contratos nº 45 y 48 existe más de un criterio de adjudicación, y puesto que la fecha de apertura de las proposiciones fue el 27 de diciembre de 2016 y el 14 de julio de 2017, respectivamente, y la fecha de adjudicación el 3 de marzo de 2017 y el 2 de octubre de 2017, respectivamente, la adjudicación de estos dos contratos tuvo lugar dentro del plazo máximo de cuatro meses establecido al respecto en el PCAP.

En el contrato nº 47, en la cláusula 3.2.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, de idéntico contenido que en los contratos nº 45 y 48, la apertura de las proposiciones tuvo lugar el 14 de noviembre de 2016 y la Resolución de adjudicación, el 22 de marzo de 2017, nueve días después de haber finalizado el citado plazo de cuatro meses.

La documentación que permite corroborar esto obra en poder de ese Consejo de Cuentas.

Asimismo, teniendo en cuenta que el efecto de la superación del plazo indicado en el pliego para dictar la resolución de la adjudicación del contrato es la generación del derecho del dictador de retirar su proposición, no consta que en ninguno de dichos procedimientos en los que se ha superado el citado plazo algún licitador haya ejercitado tal derecho.

Contestación a la alegación

La alegación, en relación con el contrato nº 47, reconoce el incumplimiento del plazo, señalado en el informe.

Se admite parcialmente la alegación, en relación con los contratos nº 45 y 48, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se ha excedido el plazo máximo de 2 meses para dictar la resolución de adjudicación, a contar desde la apertura de las proposiciones, en los contratos nº 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 52, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP.”

Debe de decir:

“Se ha excedido el plazo máximo para dictar la resolución de adjudicación, a contar desde la apertura de las proposiciones, en los contratos n° 43, 44, 46 y 47 y 52 incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP.”

Párrafo alegado: (página 87 cuarto párrafo)

“No figura el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato ni en la notificación de la adjudicación comunicada a los adjudicatarios ni en su publicación en el perfil de contratante, de los contratos n° 43, 45, 46, 47 y 48, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Tampoco figuran en el n° 44, excepto que aquí se menciona el plazo en la notificación de la resolución.”

Alegación presentada

En el escrito mediante el que se notifica la Resolución de adjudicación a los adjudicatarios en los contratos n° 43, 45, 46, 47 y 48 se transcribe literalmente la resolución de adjudicación que se notifica, y en esta Resolución de adjudicación se indica el plazo dentro del cual deberá procederse a realizar la formalización del contrato, al indicarse lo siguiente en el punto tercero de la parte dispositiva de la Resolución:

Acordar que en la notificación de esta adjudicación y en el perfil del contratante se indique el plazo en el que debe procederse a la formalización del contrato, de conformidad con el artículo 156.3 del TRLCSP.

Y a este respecto, el artículo 156.3 establece lo siguiente:

“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.

El órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera

interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato. De igual forma procederá cuando el órgano competente para la resolución del recurso hubiera levantado la suspensión.

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.4"

Contestación a la alegación

Aunque la notificación de la adjudicación se remite al artículo 156.3 del TRLCSP, en el que se establece los plazos para formalizar el contrato, en el artículo 151.4 se señala de forma expresa que “En todo caso.....se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización...”

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 87 antepenúltimo párrafo)

“No consta en el perfil del contratante la publicación de la formalización del contrato nº 43, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.1 TRLCSP. Además la publicación realizada en el BOCYL y en el BOE, de los contratos nº 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51 y 52 sujetos a regulación armonizada e iniciados con posterioridad a 18 de abril de 2016, no se ajusta al contenido del anuncio de publicación de la formalización establecido en el Anexo V, parte D, de la Directiva 2014/24/UE, al no incluir el código CPV, los criterios utilizados para la adjudicación del contrato, el número de ofertas recibidas, y la información del licitador seleccionado. Esta información sí que figura en la publicación realizada en el DOUE.”

Alegación presentada

Al respecto de esta observación se adjunta documento acreditativo de la publicación en el perfil de contratante de la formalización del contrato nº 43. (Documento nº 3)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No consta en el perfil del contratante la publicación de la formalización del contrato n°43, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.1 TRLCSP. Además la publicación realizada en el BOCYL y en el BOE, de los contratos n ° 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51 y 52 sujetos a regulación armonizada e iniciados con posterioridad a 18 de abril de 2016, no se ajusta al contenido del anuncio de publicación de la formalización establecido en el Anexo V, parte D, de la Directiva 2014/24/UE, al no incluir el código CPV, los criterios utilizados para la adjudicación del contrato, el número de ofertas recibidas, y la información del licitador seleccionado. Esta información sí que figura en la publicación realizada en el DOUE.”

Debe decir:

“La publicación realizada en el BOCYL y en el BOE, de los contratos n ° 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51 y 52 sujetos a regulación armonizada e iniciados con posterioridad a 18 de abril de 2016, no se ajusta al contenido del anuncio de publicación de la formalización establecido en el Anexo V, parte D, de la Directiva 2014/24/UE, al no incluir el código CPV, los criterios utilizados para la adjudicación del contrato, el número de ofertas recibidas, y la información del licitador seleccionado. Esta información sí que figura en la publicación realizada en el DOUE.”

Párrafo alegado: (página 87 penúltimo párrafo)

“En los expedientes n° 45, 46 y 51, correspondientes a contratos de servicios de la categoría 25 y de cuantía superior a 209.000 euros, no hay constancia de la comunicación a la Comisión Europea, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.3 del TRLCSP.”

Alegación presentada

El artículo 154.3 del TRLCSP establece que *“en el caso de contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II y de cuantía igual o superior a 221.000 euros, el órgano de contratación*

comunicará la adjudicación a la Comisión Europea, indicando si estima procedente su publicación."

Al respecto de esta observación, hay que traer a colación el informe 14/2016, de 20 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se manifiesta lo siguiente:

"Por otra parte, como ya hemos señalado, la «desclasificación» de los contratos de servicios en dos grupos que se deduce de la nueva Directiva de contratos públicos provoca en el plano nacional que los mismos puedan ser considerados «sujetos a regulación armonizada» cuando superen los umbrales fijados a tal efecto por el Derecho europeo. Y consecuentemente, la publicidad de esas licitaciones debe adaptarse al régimen previsto para tales contratos. Por lo tanto, ya no es suficiente con la publicidad obligatoria en el Perfil de Contratante y en la Plataforma de Contratos del Sector Público, tal y como lo era hasta ahora, sino que además, si el contrato se considera «de regulación armonizada» atendiendo a su valor estimado, se deberá efectuar también una publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con carácter obligatorio desde el 18 de abril de 2016.

Pero no solo la publicidad de la licitación de los contratos de servicios jurídicos se ve afectada por el cambio anterior. Los cambios también se proyectan, como a continuación veremos, sobre el trámite de formalización del contrato.

Por su parte, la publicación de la adjudicación de los contratos resulta obligatoria, si bien se publica únicamente en el perfil de contratante, a los efectos de abrir el plazo de interposición del recurso especial si procede.

La publicidad del resultado de un procedimiento de adjudicación pivota en el TRLCSP sobre la publicación del anuncio de formalización del contrato, toda vez que es el acto que supone la perfección del mismo. En Derecho europeo se habla genéricamente de «celebración» del contrato, aunque expresamente se distingue un anuncio de adjudicación. La Directiva 2014/24/UE exige en el artículo 50 el envío al DOUE de un

anuncio de adjudicación una vez celebrado el contrato, anuncio que en el caso español se contempla en el artículo 154 TRLCSP como publicidad de la formalización.

Pero el artículo 154 TRLCSP se ha visto afectado por el efecto directo de la Directiva 2014/24/UE. Como indica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, de 15 de marzo de 2016: «por efecto directo de los artículos 50.1 y 75.2. primer inciso Directiva 2014/24/UE, el plazo para publicar el anuncio de formalización a que se refiere el artículo 154 del TRLCSP será en el caso de contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, de 30 días a contar desde la formalización ».

Asimismo, cabría entender que ha quedado sin efecto su apartado 3. que hasta el momento de la aplicación directa de la Directiva 2014/24 se refería a la comunicación a la Comisión Europea de la adjudicación de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 que no estaban sujetos a regulación armonizada. Esta comunicación desaparece en la Directiva 2014/24/UE, al quedar sin efecto la clasificación en contratos de servicios según estuvieran o no sujetos a regulación armonizada, y perderse, en gran medida, la finalidad de dicha comunicación, pues como explicaba el Considerando 19 de la Directiva 2004/18/CE:

«En lo que respecta a los contratos públicos de servicios, la aplicación íntegra de la presente Directiva debe limitarse durante un período transitorio a los contratos en los que sus disposiciones permitan realizar todas las posibilidades de crecimiento de los intercambios fuera de las fronteras. Deben vigilarse durante el período transitorio los contratos de los demás servicios, antes de que se adopte una decisión sobre la aplicación íntegra de la presente Directiva.

A este respecto, es conveniente determinar el mecanismo de esa vigilancia.

Dicho mecanismo debe permitir al mismo tiempo que los interesados tengan acceso a la información en la materia».

Por lo tanto, en aquellos contratos cuyos anuncios de licitación fueron publicados, como es el caso de los contratos nº 45, 46 y 51, a partir del 18 de abril de 2016, la comunicación a la Comisión Europea, a la que hace referencia el apartado 3º del artículo 154 del TRLCSP, desaparece en la Directiva 2014/24/UE, al quedar sin efecto la clasificación en contratos de servicios según estuvieran o no sujetos a regulación armonizada, y perderse, en gran medida, la finalidad de dicha comunicación, que no era otra que la Comisión Europea decidiera si había que publicar o no la formalización de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27.

La publicidad de la formalización de los contratos nº 45 y 46 en el BOCYL, BOE y DOUE obra en poder de ese Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 88 primer párrafo)

“El contrato nº 45 tiene como plazo de ejecución 2 años, hasta el 31 de marzo de 2019, estableciendo el PCAP la posibilidad de prórroga por un máximo de dos años, hasta el 31 de marzo de 2021. No hay constancia en el expediente de la elaboración de la correspondiente acta de recepción o conformidad, de acuerdo con el artículo 222.2 del TRLCSP; tampoco consta documentación sobre una posible prórroga, que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del citado Texto Refundido debería ser expresa. Aunque la documentación del expediente para la realización de la presente fiscalización se recibió el 11 de marzo de 2019, la entidad una vez finalizado el contrato debería aportar la correspondiente justificación de la extinción o prórroga del contrato.”

Alegación presentada

En cuanto a esta observación se aporta el acta de recepción del contrato. (Documento nº 4)

Por otra parte, se adjunta documentación correspondiente al expediente de la prórroga de dicho contrato, que en el momento del envío a ese Consejo de Cuentas de la documentación del contrato nº 45 se estaba tramitando. (Documentos nº 5 a 18)

Contestación a la alegación

El acta de recepción debe cumplimentarse cuando se haya realizado la totalidad de la prestación objeto del contrato, incluidas sus prórrogas. En fase de alegaciones se ha remitido un acta de recepción hasta 30 de marzo de 2019 y el expediente de prórroga a partir de esa fecha, lo que incumple lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP y desvirtúa el Acuerdo de la Intervención General, que acordó no designar representante que asistiese a dicho acto con fecha 21 de abril de 2017, es decir, al inicio de la ejecución del contrato originario, desconociendo la existencia de prórroga.

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El contrato n° 45 tiene como plazo de ejecución 2 años, hasta el 31 de marzo de 2019, estableciendo el PCAP la posibilidad de prórroga por un máximo de dos años, hasta el 31 de marzo de 2021. No hay constancia en el expediente de la elaboración de la correspondiente acta de recepción o conformidad, de acuerdo con el artículo 222.2 del TRLCSP; tampoco consta documentación sobre una posible prórroga, que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del citado Texto Refundido debería ser expresa. Aunque la documentación del expediente para la realización de la presente fiscalización se recibió el 11 de marzo de 2019, la entidad una vez finalizado el contrato debería aportar la correspondiente justificación de la extinción o prórroga del contrato.”

Debe decir:

“El contrato n° 45 tenía como plazo de ejecución 2 años, hasta el 31 de marzo de 2019, estableciendo el PCAP la posibilidad de prórroga por un máximo de dos años, hasta el 31 de marzo de 2021. En fase de alegaciones se aportó Acta de recepción de los servicios del contrato originario y expediente de prórroga a partir de su fecha de conclusión; la elaboración del acta de recepción antes de que se haya realizado la totalidad de la prestación objeto del contrato, incluidas sus prórrogas, incumple lo señalado en el artículo 222.2 TRLCSP. Además, desvirtúa el Acuerdo de la Intervención General que acordó no designar representante que asistiese a dicho

acto, con fecha 21 de abril de 2017, es decir, al inicio de la ejecución del contrato originario, desconociendo la existencia de prórroga.”

Párrafo alegado: (página 88 segundo párrafo)

“En el expediente nº 48, adquisición de mamógrafos, figura la factura con el recibido y conforme del jefe de servicio correspondiente, pero no hay constancia de la elaboración del correspondiente acta de recepción ni de la preceptiva comunicación a la Intervención de la Administración, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 TRLCSP.”

Alegación presentada

Se adjuntan las actas de recepción de los seis mamógrafos objeto de este contrato, así como la remisión a la Intervención General de dichas actas. (Documento nº19)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se elimina el párrafo del informe.

Párrafo alegado: (página 88 último párrafo y 89 primero)

“El contrato de obras nº 47 fue objeto de resolución por incumplimiento del contratista, que no realizó ningún tipo de obra o actividad, ni obtuvo las licencias ambientales y de obras necesarias, ni contestó a las solicitudes de informe de los motivos de la inactividad. Declarado el concurso voluntario de la empresa, el Presidente de la Gerencia Regional, por Resolución de 24 de abril de 2018, acordó la resolución del contrato indicando expresamente que no existen argumentos para la retención de la garantía definitiva al no haberse calificado el concurso como culpable. Además se indica que, una vez resuelto el contrato, se iniciará el correspondiente expediente de indemnización de daños y perjuicios que el contratista ha ocasionado a la Administración. Sin embargo no hay constancia, en el expediente aportado, de la declaración del concurso como culpable o fortuito, a efectos de la incautación de la garantía, ni tampoco de las actuaciones realizadas del expediente de indemnización de daños y perjuicios. Solicitada documentación complementaria sobre los indicados extremos, la Gerencia de Salud aporta el auto de declaración de concurso voluntario del Juzgado nº 2 de Zamora y un escrito del Jefe de Servicio de Infraestructuras y

Patrimonio en el que afirma que no existen daños a los bienes (parcela) que se hayan producido como consecuencia de la actuación de la empresa y que no consta ninguna reclamación de terceros sobre esta obra; sin embargo, no hay constancia del acuerdo de no retención de la garantía definitiva, ni del expediente de indemnización de daños y perjuicios por los ocasionados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contratista, conforme a los artículos 223, 224 y 225 del TRLCSP.”

Alegación presentada

En cuanto a que no hay constancia del acuerdo de no retención de la garantía definitiva, hay que manifestar que en el punto segundo de la Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de 24 de abril de 2018, se acuerda *“no incautar la garantía constituida por la empresa ARCEBANSÁ, SA con objeto de la ejecución de las obras”,* por lo tanto sí existe un acuerdo sobre la no retención de la garantía definitiva, cumpliendo con lo establecido al efecto en el artículo 225, apartado 4º, *“en todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida”.*

En cuanto al expediente de indemnización de daños y perjuicios por los ocasionados a la Administración, al que se hace referencia en la observación, el apartado tercero del artículo 225 del TRLCSP establece que *“cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada”.*

Como el contrato no se ha resuelto por incumplimiento culpable del contratista, y a "sensu contrario" de lo indicado en el artículo 225.3 del TRLCSP, no procede la indemnización de daños y perjuicios en este contrato, máxime cuando el informe del Jefe del Servicio de Infraestructuras y Patrimonio no hace referencia a daño o perjuicio alguno para la Administración.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

11. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado: (página 37 segundo párrafo)

- *“En los contratos nº 57 de la Gerencia de Servicios Sociales, nº 59 y 60 del Servicio Público de Empleo y nº 69 del Instituto Tecnológico Agrario no figura acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 TRLCSP.”*

Alegación presentada

Si bien en la Plataforma Duero no figura el citado documento, en el nodo correspondiente (Datos solicitud RC) figura contabilizada dicha retención de crédito. Se aporta el documento contable de retención de crédito. (Anexo 1)

Contestación a la alegación

El Consejo de Cuentas carece de acceso a consultar el nodo de la Plataforma Duero que se indica en la alegación.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado suprimiendo la referencia al contrato nº 57.

Donde dice:

- *“En los contratos nº 57 de la Gerencia de Servicios Sociales, nº 59 y 60 del Servicio Público de Empleo y nº 69 del Instituto Tecnológico Agrario no figura acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 TRLCSP.”*

Debe decir:

- *“En los contratos nº 59 y 60 del Servicio Público de Empleo y nº 69 del Instituto Tecnológico Agrario no figura acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 TRLCSP.”*

Párrafo alegado: (página 39 último párrafo)

- *“Las Entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la presente fiscalización han incluido preferencias de tipo social en la adjudicación de los contratos, en la mayoría de los PCAP analizados (todos excepto en 11, de los que cuatro son de la Gerencia de Servicios Sociales y tres del Instituto Tecnológico Agrario). Estas preferencias se aplican cuando las proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas, es decir, en caso de empate de puntuaciones o de valoraciones, circunstancia que no se ha observado en ninguno de los contratos. La fundamentación jurídica de la inclusión en los Pliegos de estas cláusulas no es uniforme, ya que en unos casos se basa en el apartado 4.4.c) del Acuerdo 44/2016 y en otros casos en los apartados 2, 3, 4 y 5 de la Disposición Adicional cuarta del TRLCSP.”*

Alegación presentada

Cabe reseñar al respecto que este criterio de desempate se aplica con independencia de que esté recogido o no en el pliego, ya que al no establecerse ningún otro criterio de desempate, se aplica directamente el establecido en la Disposición Adicional Cuarta del TRLCSP.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado se enmarca dentro del análisis realizado sobre los 70 contratos de la muestra, en orden a verificar el grado de cumplimiento de los Acuerdos de la Junta de Castilla y León sobre contratación administrativa, y en concreto del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación. En ninguno de los cuatro contratos examinados de la Gerencia, se han incluido preferencias de tipo social en caso de empate de puntuaciones o valoraciones. Por otro lado, de la redacción de la Disposición Adicional Cuarta del TRLCSP no se desprende la aplicación automática de los criterios que allí se indican si no se ha previsto expresamente esta circunstancia en los pliegos.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo indicado en el informe.

Párrafo alegado: (página 89 penúltimo párrafo)

“No se ha podido acceder a la información del contrato nº 53, Servicio de gestión de un centro social y sanitario en Villablino, en el perfil de contratante de la Gerencia a través del buscador de la página web establecida al efecto, lo que incumple lo establecido en el artículo 53 del TRLCSP y el principio de transparencia del artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

Alegación presentada

Toda la información referida al procedimiento de licitación y adjudicación de este contrato figura en el perfil de contratante de la Gerencia de Servicios Sociales, al que se puede acceder a través del siguiente enlace.

<https://contratacion.icvl.es/web/icvl/ContratacionAdministrativa/es/Plantilla100Detalle/1284152328311/Licitacion/1284713052958/Propuesta>

Asimismo se adjunta captura de pantalla de la publicidad del citado contrato en el perfil de contratante. (Anexo 2).

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 89 último párrafo y 90 primero)

“En la documentación preparatoria del expediente nº 55, que tiene como objeto la Redacción de proyecto y dirección de obra y de seguridad, se indica que “se hace necesario contratar el referido servicio debido a la ausencia de facultativos suficientes en la Gerencia de Servicios Sociales para llevar a cabo dicho trabajo”. Se trata de una justificación genérica, meramente formal, en la que no figura la motivación de la necesidad del contrato ya que no detalla en que fundamenta esa insuficiencia ni aporta ninguna documentación que avale esa falta de adecuación o la conveniencia de no ampliar los medios personales o materiales de los que se carece.”

Alegación presentada

Si bien se acepta esta alegación, se pone de manifiesto lo siguiente:

Para abordar la ejecución de este contrato con medios propios de la Administración, debido a su complejidad y la dedicación que exigía, hubiese sido necesaria una ampliación de la RPT, con el consiguiente incremento del Capítulo I de

los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, cuestión imposible de abordar en ese momento. Por ello, a la vista de la necesidad de construir una residencia de personas mayores en Salamanca, en cumplimiento de los compromisos asumidos por la Gerencia de Servicios Sociales (Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León 2017.2021, aprobado mediante Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, relativo a la planificación autonómica de los servicios sociales, que recoge el compromiso de acometer este proyecto, y el Acuerdo 43/2014, de 14 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Inversiones Prioritarias de Castilla y León 2016-2020, que tiene como proyecto más ambicioso la construcción de esta residencia), se acudió a la celebración de este contrato con una empresa externa que contara con los medios técnicos y personales, con la cualificación, formación y experiencia necesarias para la ejecución de los trabajos objeto del mismo.

Contestación a la alegación

El expediente nº 55 tiene como objeto la redacción, dirección y coordinación de un proyecto de obra y de seguridad. La justificación de la necesidad del contrato es genérica, y meramente formal; en ella, no se detalla en que se fundamenta la insuficiencia de medios, ni se aportan datos, documentos o razones que justifiquen la imposibilidad de realización de la prestación con medios propios. En la alegación presentada, donde se acepta lo indicado en el informe, la justificación vuelve a ser genérica al señalar que “debido a su complejidad y la dedicación que exigía, hubiese sido necesaria una ampliación de la RPT... cuestión imposible de abordar en ese momento”.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 90 segundo párrafo)

“Por lo que se refiere al inicio del expediente del contrato nº 58, la tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. El objeto del contrato es la “Construcción y cálculo del Índice de Envejecimiento Activo de la Comunidad de Castilla y León, así como la descripción y análisis de los resultados”, por la necesidad de comparativa con el resto de países de la UE-28 y otras comunidades autónomas de España y la asistencia técnica para la participación de la Gerencia de Servicios Sociales en foros

internacionales. En el expediente, figura que los trabajos debían estar concluidos antes del 2 de abril de 2018 (aunque erróneamente se dice 2017), sin embargo no se indican las razones que, conociendo con antelación suficiente este objeto, impidieron que el expediente fuese iniciado con tiempo suficiente para utilizar la tramitación ordinaria.”

Alegación presentada

La participación de la Gerencia de Servicios Sociales en un foro internacional de análisis de la situación del envejecimiento activo, no se conoció con la antelación necesaria para licitar, adjudicar y tener realizados los trabajos objeto del contrato en la fecha fijada para su entrega, por lo que el órgano de contratación, considerando esta una necesidad inaplazable, declaró la tramitación de urgencia del expediente de contratación, en base a lo dispuesto en el artículo 112,1 de TRLCSP.

Contestación a la alegación

En la propuesta y la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se declara urgente la tramitación del expediente, se indica que se tiene previsto participar en un foro internacional y que para hacer efectiva esa participación, es un requisito imprescindible entregar, como plazo máximo el día 2 de abril de 2017, un informe sobre el índice de envejecimiento activo en Castilla y León. Independientemente de que este plazo pudiera ser erróneo, toda vez que el inicio del expediente está fechado en octubre de 2017, no figuran en el expediente las razones que impidieron que el expediente fuese iniciado con tiempo suficiente, sin acudir al procedimiento especial del artículo 112 del TRLCSP, por lo que tal declaración de urgencia carece de motivación.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 90 tercer párrafo)

“En la documentación remitida de los contratos nº 53, 56 y 57 no se justifica la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.”

Alegación presentada

Respecto al contrato nº53, en la Resolución por la que se acuerda el inicio del expediente de contratación, se hace constar expresamente que la adjudicación de este

contrato se llevará a cabo mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 138,150.3 y 157 del TRLCSP, ya que *"atendiendo a su objeto específico, características, circunstancias concurrentes y a la propia naturaleza del contrato, para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, han de tenerse en cuenta, además del precio, otros aspectos de las ofertas presentadas por los licitadores, atendiendo a los criterios objetivos de adjudicación fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares"*

Los criterios de adjudicación utilizados, claramente, van referidos y vinculados a cada una de las prestaciones que conforman el objeto de este contrato (gestión de una unidad residencial, de una unidad de estancias diurnas y de una unidad de hospitalización de un centro residencial para personas mayores) y todos ellos tienen como objetivo obtener la oferta más ventajosa para la Administración.

Respecto a los contratos nº56 (ejecución de una obra) y nº57 (equipamiento de una residencia de personas mayores), los criterios utilizados están directamente vinculados al objeto de los respectivos contratos y todos ellos tienen como objetivo obtener la oferta más ventajosa para la Administración.

Contestación a la alegación

En la Resolución por la que se acuerda el inicio del expediente de contratación del contrato nº 53 se alude a una justificación, de los criterios de adjudicación elegidos, meramente formal sin precisar ni concretar las razones de su elección. Se incluye como criterio de adjudicación los proyectos de adaptación al modelo "Mi casa" o la reducción del plazo de cambio de las camas; la elección de estas prestaciones como criterios de adjudicación debió justificarse ya que podrían haberse incluido como parte de las prescripciones técnicas del objeto del contrato. Por otro lado, deberían haber figurado en el expediente los motivos justificativos de la desproporción entre la puntuación atribuida a la adaptación de la unidad residencial (hasta 72 puntos) y la adaptación de la unidad de estancias diurnas (hasta 3 puntos).

En los contratos nº 56 y 57 no se ha puesto en duda la vinculación de los criterios con el objeto del contrato y que todos ellos tienen como objetivo obtener la oferta más ventajosa para la Administración. Lo que se indica en el informe es

que no se justifica su elección, con exclusión de otros posibles criterios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 90 penúltimo párrafo)

“En cuanto al informe jurídico preceptivo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.d) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León, se significa que en los contratos nº 53 y 55 figura un informe que pone de manifiesto irregularidades que impiden calificar de acordes con la legalidad a los mismos, sin que se aporte informe posterior favorable. El informe del contrato nº 57 advierte de la irregularidad en la descripción de uno de los criterios de adjudicación y el incumplimiento del art. 150.2 del TRLCSP, lo que no impide emitir informe favorable. No hay constancia en el expediente remitido de que tal observación haya sido reparada por la Administración y verificada por el Servicio Jurídico.”

Alegación presentada

A la vista de las observaciones, que no objeciones de legalidad, que realiza la asesoría jurídica en los informes a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, con carácter general se atiende a las mismas en función de su alcance y entidad, pero no se vuelve a solicitar un nuevo informe jurídico, ya que entendemos que con la solicitud y emisión del primer informe se cumple con lo dispuesto en el artículo 4.2.d) de la Ley reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Respecto a las observaciones realizadas en los informes a los pliegos de estos dos expedientes, cabe reseñar que ambos expedientes fueron fiscalizados de conformidad por la Intervención General y la Intervención Delegada de la Gerencia de Servicios Sociales, sin formular reparo u observación alguna.

Contestación a la alegación

Si como consecuencia del informe jurídico se introdujeron modificaciones en el PCAP, este debió ser sometido nuevamente a informe a fin de que la Asesoría jurídica pudiera constatar el acomodo a la legalidad de las modificaciones, por lo que no se dio cumplido trámite al artículo 4.2.d) de la Ley reguladora de la

asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León. La fiscalización por la Intervención tiene ámbito objetivo y finalidad diferente al informe jurídico, y su carácter favorable no subsana la omisión de este.

No se admite la alegación que, si bien explica la actuación del órgano de contratación, no desvirtúa lo indicado en el informe.

Párrafo alegado: (página 90 último párrafo y 91 primero)

“En el expediente del contrato nº 54, que tiene por objeto el suministro de leche U.H.T. entera, semidesnatada y desnatada, con y sin lactosa, en diferentes centros y provincias de la Comunidad, sujeto a regulación armonizada e iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016, no se justifica expresamente la no división en lotes, incumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.”

Alegación presentada

Si bien el expediente de contratación se inició con posterioridad al vencimiento del plazo de transposición de la Directiva UE/24/2014 (18 de abril de 2016) cuyo artículo 46 establece la obligatoriedad de justificar expresamente las razones por las cuales se ha decidido no subdividir el contrato en lotes, la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en relación con la aplicación de las Directivas de contratación pública, de 15 de marzo de 2016, no contiene un pronunciamiento expreso sobre el efecto directo del mencionado artículo.

A falta de este pronunciamiento, se consideró que no resultaba exigible en este contrato la justificación de la decisión del órgano de contratación de no dividir en lotes el objeto del mismo.

Contestación a la alegación

La Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de 15 de marzo de 2016, que se cita en la alegación, no es exhaustiva de todas las situaciones afectadas por las nuevas Directivas. El artículo 46 de la Directiva UE/24/2014 establece la obligatoriedad de justificar expresamente las razones por las cuales se ha decidido no subdividir el contrato en lotes. En sus apartados 1 y 2 establece preceptos claros, incondicionados y que no requieren de ulterior desarrollo normativo, y por tanto debe considerarse que tienen efecto directo. En este sentido se pronunciaron los Tribunales Administrativos de

Contratación Pública en el documento aprobado el 1 de marzo de 2016. También la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y León, en relación con determinados aspectos de las Directivas 2014/23 y 24/UE, recomienda a los órganos de contratación de la Administración de Castilla y León que justifiquen, tanto en los PCAP como en los anuncios de licitación, su decisión de no subdividir el contrato en lotes, así como la decisión de limitar, en los contratos cuyo objeto se divida en lotes, el número para los que un mismo licitador pueda presentar oferta o el número de los que puedan adjudicársele. Todo ello a partir de la fecha del “efecto directo” y para los contratos SARA, con fundamento en los considerandos 78 y 79 y en el indicado artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.

No se admite la alegación que, si bien ofrece una explicación a la actuación de la Gerencia, no desvirtúa lo indicado en el informe.

Párrafo alegado: (página 91 tercer párrafo y siguientes)

- *“Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, sin determinar los aspectos que serán tenidos en cuenta para atribuir las puntuaciones dentro de cada uno de los tramos, que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Así:*
 - *Para la adjudicación del contrato nº 53 (Gestión de un Centro social y sanitario) se establece la "Adaptación de la unidad residencial y la unidad de estancias diurnas al modelo de atención social en mi casa" con unidades de convivencia, según modelo definido en los Decretos 2/2016 y 3/2016. La puntuación máxima es de 75 puntos que se reparten entre los dos criterios: a) Adaptación de la unidad residencial (hasta 72 puntos), y b) Adaptación de la unidad de estancias diurnas (hasta 3 puntos). Se señala para ambos que se valora la presentación de una memoria sobre la organización y desarrollo del servicio en la Unidad Residencial adaptada al modelo “en mi casa”, teniendo en cuenta los aspectos necesarios para la gestión que redunden en una mejora en la calidad del mismo para usuarios, familiares y entorno (hasta 15 puntos en el apartado a) y hasta 0,6 puntos en el b); las obras, adaptaciones y*

equipamientos a realizar y sus plazos (hasta 42 puntos y hasta 1,8, respectivamente) y el plan de formación del personal (hasta 15 puntos y hasta 0,6 puntos).

- En el contrato de obras nº 56 se establece el "Mayor conocimiento del proyecto y organización de la obra", con una puntuación máxima de 25 puntos. Para su valoración los licitadores deberán presentar un informe técnico (no más de 6 páginas por una sola cara), acerca de los aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el que se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra. Igualmente, en este informe técnico se incluirá una descripción específica de la organización de la obra que recoja la necesidad especial que existe para coordinar y organizar la obra, al objeto de ocasionar el menor perjuicio posible a los residentes. Señalando que se asignará la máxima puntuación al informe técnico que demuestre un mejor conocimiento del proyecto y organización de la obra, valorándose el resto en función de los aspectos antes indicados.*

Alegación presentada

En cuanto al contrato nº53, se establece como criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, la "Adaptación de la unidad residencial y de la unidad de estancias diurnas al modelo de atención social en mi casa" con unidades de convivencia, según el modelo definido en los Decretos 2/2016 y 3/2016.

El primero de ellos, Decreto 2/2016, de 4 de febrero, establece el régimen jurídico de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención a las personas mayores de Castilla y León, y el segundo, Decreto 3/2016, de 4 de febrero, tiene por objeto regular los requisitos específicos, las condiciones y el procedimiento administrativo para la obtención y renovación de la acreditación de las unidades de convivencia existentes en los centros de carácter social para la atención a personas mayores de Castilla y León, y de dichos centros cuando se organicen en su totalidad en unidades de convivencia.

Pues bien, tal y como se especifica en la redacción del propio criterio, las ofertas se valorarán de acuerdo y en relación con el contenido de ambos Decretos.

Contrato nº 56. En la cláusula 12 del PCAP, se establece el criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor "*Mayor conocimiento del proyecto y organización de la obra*", y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con una amplitud que se estima adecuada (de 0 a 25 puntos).

Esta franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se detallan los aspectos que han de contener las ofertas para su valoración, que son: *aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el que se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra.*), por lo que las ofertas se han valorado única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego.

Asimismo, se determina el método de reparto de la puntuación máxima a otorgar pues se precisa que "*Se asignará la máxima puntuación al informe técnico que demuestre un mejor conocimiento del proyecto, valorándose el resto en función de los aspectos antes indicados*".

Cabe reseñar a este respecto que los criterios evaluables en función de un juicio de valor tienen la peculiaridad de que se refieren a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando métodos que den resultados precisos y predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Si la definición de estos criterios valorados mediante un juicio de valor se hiciera con un alto grado de detalle, estableciéndose de forma exhaustiva todos y cada uno de los aspectos a valorar, se convertirían en criterios de valoración automática, que excluiría toda posible evaluación mediante un juicio de valor. Para su aplicación se utiliza un criterio discrecional y técnico (no arbitrario), que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada, pues esto los convertiría en criterios de valoración automática.

Por todo ello podemos concluir que en los PCAP que rigen en los contratos aludidos, los criterios de adjudicación se establecen con un grado de detalle suficiente y adecuado para la correcta valoración de las proposiciones.

Contestación a la alegación

En ambos contratos la definición de los criterios de adjudicación en los pliegos es evidentemente insuficiente, si se tiene en cuenta solo lo reflejado en ellos. En ninguno de los dos casos se identifican las circunstancias que permitan comparar las diferentes ofertas. No se establecen los estándares que permitan al licitador identificar qué oferta es mejor que otra, ni en qué medida, y le obliga a realizar, previamente a la presentación de su proposición, una labor deductiva o interpretativa del proceso de valoración por el órgano técnico, que no es acorde con el principio de transparencia que debe regir la contratación pública. El órgano de valoración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, más allá de la discrecionalidad técnica, en la atribución de las puntuaciones dentro de la banda de valores asignada en el PCAP. Además, no se determina el sistema de reparto del intervalo de valores asignados a cada criterio entre las distintas ofertas que se presenten.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 92 antepenúltimo párrafo)

“En los contratos nº 56 y 57 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del RDPLCSP”

Alegación presentada

Respecto al contrato nº56, la composición de la mesa de contratación designada para este contrato figura en el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, pliego que fue publicado en el perfil de contratante, por lo que entendemos que de esta forma se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 21.4 del Real Decreto 817/2009 del RDPLCSP.

Se adjunta como Anexo 3. cuadro de características del pliego y captura de pantalla del perfil de contratante con la publicidad de este contrato.

Respecto al contrato nº57, la composición de la mesa figura publicada en el perfil de contratante. Se adjunta como Anexo 4, captura de pantalla del perfil de contratante con la publicidad de este contrato.

Contestación a la alegación

En relación con el contrato nº 56 se señala que la composición de la mesa de contratación figura en el cuadro de características. Sin embargo, se trata de una designación por cargos, que no identifica las personas sobre las que recae el nombramiento y, en consecuencia, no garantiza el derecho de los licitadores a ejercer su derecho a recusarlos. Esta forma de proceder no cumple con lo señalado en el artículo 21.4 del RDPLCSP.

Por otro lado, para el contrato nº 57 se adjunta una captura de pantalla del perfil de contratante, en la que figura el documento de designación de los miembros de la Mesa fechado el 1 de marzo de 2017. Sin embargo no se aporta justificación que acredite la fecha en que dicho documento se incluyó en el perfil de contratante, a efectos de comprobar los requisitos temporales del artículo 21.4 del RDPLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página92 penúltimo párrafo)

“En el expediente nº 55 no figura la presentación, por el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, de la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y de haber constituido la garantía definitiva, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

Dicha documentación figura en el nodo correspondiente de la Plataforma Duero (ofertas/ solicitudes de participación). No obstante, se adjunta como Anexo 5.

Contestación a la alegación

El Consejo de Cuentas no dispone de acceso al nodo que se cita en la alegación.

Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en la fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 92 último párrafo y página 93 primero (parte))

“Por lo que se refiere a la resolución de adjudicación, no figura la publicidad del contrato nº 57 en el perfil de contratante, incumpliendo lo señalado en los artículos 53.2 y 151.4 TRLCSP;...”

Alegación presentada

Se adjunta como Anexo 6 captura de pantalla del perfil de contratante, donde se constata la publicidad de este contrato en dicho perfil.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en la fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 93 primer párrafo, continuación (parte))

“...tampoco hay constancia de la del contrato nº 55 en respectivos boletines oficiales, prevista en el artículo 154.2 del TRLCSP...”

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se formula alegación luego se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 93 primer párrafo, continuación (parte))

“...Además, en el contrato nº 53, de servicios incluidos en las categorías 17 a 27 del anexo II del TRLCSP y de importe superior a 209.000 euros, tampoco consta la comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea, para su eventual publicación, conforme dispone el artículo 154.3 del TRLCSP.”

Alegación presentada

Tal y como indica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado de 15 de marzo de 2016, el artículo 154 del TRLCSP se vio afectado por el efecto directo de los artículos 50.1 y 75.2, primer inciso de la Directiva 2014/24/UE.

Asimismo cabría entender, según se recoge en el Informe 14/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que ha quedado sin efecto el apartado 3 del citado artículo 154, que hasta el momento de la aplicación directa de la Directiva 2014/24, se refería a la comunicación a la Comisión Europea de los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del anexo II y de cuantía igual o superior a 209.000 €.

Esta comunicación desaparece en la Directiva 2014/24, al quedar sin efecto la clasificación en contratos de servicios según estuvieran o no sujetos a regulación armonizada, y perderse, en gran medida, la finalidad de dicha comunicación.

Contestación a la alegación

De la Directiva 2014/24/UE se deduce la supresión de la clasificación de los contratos de servicios en dos grupos (categorías 1 a 16, y categorías 17 a 27) que se contemplaba en el artículo 16 del TRLCSP. Puede entenderse que todos los contratos de servicios deben ser considerados «sujetos a regulación armonizada» cuando superen los umbrales fijados a tal efecto por el Derecho europeo, ampliando el ámbito previsto inicialmente por el Derecho interno. En este caso, los contratos indicados en el párrafo alegado no deben ser objeto de comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea por si estima conveniente su publicación, sino que están sometidos a las mismas reglas de publicidad comunitaria en el DOUE que el resto de contratos SARA.

La adjudicación del contrato nº 53 fue publicada en el DOUE el 11 de octubre de 2017.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 93 tercer párrafo)

“En el contrato de obra nº 56, con fecha de finalización el 23 de septiembre de 2018, se ha remitido la última certificación de pago correspondiente a septiembre de 2018 y el pago de una factura de febrero de 2019; sin embargo, no figura entre la documentación remitida el acta de recepción, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

La fecha de finalización de esta obra era el 23 de septiembre de 2018, sin embargo fue recibida el día 16 de enero de 2019.

Los motivos del retraso en la recepción fueron los siguientes: Una vez solicitada la recepción de la obra y casi rebasada la fecha final del contrato, la Dirección Facultativa detectó unidades de obra ejecutadas defectuosamente, ordenando su demolición y nueva ejecución. A esto hay que añadir un episodio de lluvias que provocó una inundación en el edificio que precisó reparaciones de cubierta y acabados interiores.

Se adjunta como Anexo 7 la documentación relativa a la recepción de la obra.,

Contestación a la alegación

Se aporta en esta fase de alegaciones el acta de recepción, de fecha 16 de enero de 2019; sin embargo no hay constancia documental que avale las razones aducidas para justificar el retraso.

Se admite parcialmente la alegación por la nueva documentación, aportada en fase de alegaciones, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato de obra nº 56, con fecha de finalización el 23 de septiembre de 2018, se ha remitido la última certificación de pago correspondiente a septiembre de 2018 y el pago de una factura de febrero de 2019; sin embargo, no figura entre la documentación remitida el acta de recepción, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.”

Debe decir:

“En el contrato de obra nº 56, con fecha de finalización el 23 de septiembre de 2018, se realizó el acta de recepción el 16 de enero de 2019, incumpliendo el plazo de un mes a que se refiere el artículo 222.2 del TRLCSP.”

Párrafo alegado: (página 152 último párrafo y siguientes)

“Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 322.844,36 euros, que para una población de 29.497.000,36 euros, supone un porcentaje del 1,09 % de los importes totales adjudicados por la Gerencia.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/006754-001	28/12/2017	112.844,36	0,38
Gerencia de Servicios Sociales	A2018/000041	13/12/2017	210.000,00	0,71
Total			322.844,36	1,09

Por otra parte, se han detectado 188 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Gerencia en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 6.507.234,00 euros, lo que representa el 22,06 % de la contratación total de la Gerencia en este periodo.

Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/61	26/05/2017	22.894,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/62	26/05/2017	76.980,00	0,26
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/63	26/05/2017	36.118,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/64	26/05/2017	36.118,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/65	26/05/2017	49.603,00	0,17
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/66	26/05/2017	80.171,00	0,27
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/67	26/05/2017	58.155,00	0,20
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/68	16/11/2017	24.130,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/69	16/11/2017	80.333,00	0,27
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/70	16/11/2017	34.758,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/71	16/11/2017	44.284,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/72	16/11/2017	44.295,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/73	16/11/2017	88.246,00	0,30
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/031/74	16/11/2017	68.831,00	0,23
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/82	06/02/2017	10.849,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/83	06/02/2017	25.456,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/84	06/02/2017	28.616,00	0,10
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/85	06/02/2017	14.358,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/86	06/02/2017	11.913,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/87	06/02/2017	14.796,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/88	06/02/2017	17.869,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/89	06/02/2017	38.858,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/90	06/02/2017	26.012,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/91	06/02/2017	37.680,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/92	06/02/2017	100.434,00	0,34
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/93	06/02/2017	73.388,00	0,25
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/94	06/02/2017	44.494,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/95	06/02/2017	42.882,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/96	06/02/2017	40.049,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/97	06/02/2017	52.798,00	0,18
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/98	06/02/2017	65.248,00	0,22
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/290/99	03/03/2017	8.670,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/01	03/03/2017	70.060,00	0,24
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/02	01/08/2017	9.322,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/03	01/08/2017	25.333,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/04	01/08/2017	24.015,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/05	01/08/2017	13.414,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/06	01/08/2017	14.553,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/07	01/08/2017	14.578,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/08	01/08/2017	16.388,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/09	01/08/2017	40.016,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/10	01/08/2017	24.698,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/11	01/08/2017	41.246,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/12	01/08/2017	86.290,00	0,29
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/13	01/08/2017	64.757,00	0,22
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/14	01/08/2017	41.540,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/15	01/08/2017	42.934,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/16	01/08/2017	37.189,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/17	01/08/2017	38.918,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/18	01/08/2017	80.738,00	0,27
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2014/291/19	01/08/2017	64.744,00	0,22

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/77	03/05/2017	39.421,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/78	03/05/2017	62.056,00	0,21
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/79	03/05/2017	34.819,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/80	03/05/2017	34.564,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/81	03/05/2017	74.068,00	0,25
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/82	03/05/2017	47.040,00	0,16
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/83	03/05/2017	150.171,00	0,51
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/84	03/05/2017	16.658,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/85	03/05/2017	20.350,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/86	07/11/2017	37.688,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/87	07/11/2017	60.657,00	0,21
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/88	07/11/2017	44.455,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/89	07/11/2017	34.480,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/90	07/11/2017	72.212,00	0,24
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/91	07/11/2017	42.024,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/006/92	07/11/2017	159.549,00	0,54
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/48	26/04/2017	14.129,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/49	26/04/2017	20.260,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/50	26/04/2017	22.959,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/51	26/04/2017	27.746,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/52	26/04/2017	35.047,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/53	19/10/2017	20.246,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/54	19/10/2017	19.255,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/55	19/10/2017	27.229,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/014/56	19/10/2017	34.297,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/30	27/03/2017	34.981,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/31	27/03/2017	63.197,00	0,21
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/32	27/03/2017	14.148,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/33	27/03/2017	2.772,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/34	27/03/2017	56.769,00	0,19
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/35	27/03/2017	22.792,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/36	27/03/2017	67.381,00	0,23
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/37	27/03/2017	23.341,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/38	27/03/2017	19.627,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/39	27/03/2017	45.423,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/40	27/03/2017	55.584,00	0,19
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/41	27/03/2017	92.269,00	0,31
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/42	27/03/2017	46.751,00	0,16
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/43	27/03/2017	17.213,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/44	28/09/2017	40.850,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/45	28/09/2017	63.027,00	0,21
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/46	28/09/2017	49.427,00	0,17
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/47	28/09/2017	16.984,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/48	28/09/2017	70.158,00	0,24
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/49	28/09/2017	30.620,00	0,10
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/50	28/09/2017	19.658,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/51	28/09/2017	55.120,00	0,19
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/52	28/09/2017	106.202,00	0,36
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/53	28/09/2017	48.891,00	0,17
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/050/54	28/09/2017	21.502,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/05	30/03/2017	17.774,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/06	30/03/2017	48.168,00	0,16
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/07	30/03/2017	13.402,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/08	30/03/2017	4.229,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/09	30/03/2017	27.261,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/10	30/03/2017	11.918,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/11	30/03/2017	32.753,00	0,11
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/12	30/03/2017	13.114,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/13	30/03/2017	5.959,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/14	30/03/2017	20.327,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/15	30/03/2017	34.266,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/16	30/03/2017	47.509,00	0,16
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/17	30/03/2017	27.343,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/18	30/03/2017	7.023,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/19	29/09/2017	17.442,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/20	29/09/2017	39.797,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/21	29/09/2017	15.851,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/22	29/09/2017	2.407,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/23	29/09/2017	21.998,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/24	29/09/2017	11.416,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/25	29/09/2017	30.309,00	0,10

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/26	29/09/2017	11.910,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/27	29/09/2017	6.064,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/28	29/09/2017	20.304,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/29	29/09/2017	27.468,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/30	29/09/2017	49.072,00	0,17
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/31	29/09/2017	24.762,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/070/32	29/09/2017	8.620,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/08	27/03/2017	17.213,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/09	27/03/2017	15.797,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/10	27/03/2017	3.930,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/11	27/03/2017	23.431,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/12	27/03/2017	7.964,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/13	27/03/2017	16.222,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/14	27/03/2017	16.094,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/15	27/03/2017	3.940,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/16	27/03/2017	13.303,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/17	27/03/2017	19.973,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/18	27/03/2017	25.920,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/19	27/03/2017	15.203,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/20	27/03/2017	6.799,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/21	01/09/2017	15.738,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/22	01/09/2017	13.913,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/23	01/09/2017	4.978,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/24	01/09/2017	18.373,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/25	01/09/2017	7.002,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/26	01/09/2017	12.688,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/27	01/09/2017	15.363,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/28	01/09/2017	3.956,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/29	01/09/2017	13.248,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/30	01/09/2017	26.423,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/31	01/09/2017	12.647,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2015/110/32	01/09/2017	5.656,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016402/2017/004/00	11/01/2017	0,00	-
Gerencia de Servicios Sociales	A2016/009169-001	25/05/2017	0,00	-
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/000101-001	14/03/2017	7.323,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/000101-002	14/03/2017	33.322,00	0,11
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/000311-001	24/05/2017	162.140,00	0,55
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/000419-001	04/05/2017	69.300,00	0,23
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/000971-001	06/02/2017	31.000,00	0,11
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/002069-001	01/06/2017	0,00	-
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/002118-001	26/12/2017	0,00	-
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/004332-001	18/12/2017	35.970,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/005030-001	20/09/2017	37.344,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/005080-001	16/08/2017	68.284,00	0,23
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/006061-001	04/09/2017	0,00	-
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/006813-001	24/08/2017	25.791,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	A2017/010715-001	31/10/2017	21.811,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	A2018/000275-001	07/11/2017	0,00	-
Gerencia de Servicios Sociales	A2018/000400-001	21/12/2017	72.527,00	0,25
Gerencia de Servicios Sociales	A2018/000497-001	28/12/2017	22.159,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	A2018/000536-001	28/12/2017	29.860,00	0,10
Gerencia de Servicios Sociales	A2018/000549-001	01/12/2017	20.457,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	A2018/000610-001	27/12/2017	0,00	-
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009859-001	21/08/2017	17.677,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009878-001	21/08/2017	41.883,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009882-001	21/08/2017	21.576,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009883-001	21/08/2017	23.042,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009887-001	21/08/2017	18.876,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009890-001	21/08/2017	15.177,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009893-001	21/08/2017	21.674,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009900-001	21/08/2017	41.260,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	D2016/009902-001	21/08/2017	12.636,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	D2017/000964-001	27/02/2017	20.981,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	D2017/000979-001	27/02/2017	66.820,00	0,23
Gerencia de Servicios Sociales	D2017/001069-001	27/03/2017	111.900,00	0,38
Gerencia de Servicios Sociales	D2017/008100-001	14/07/2017	136.118,00	0,46
Total			6.507.234,00	22,06

Alegación presentada

Todos los contratos formalizados por la Gerencia de Servicios Sociales han sido debidamente remitidos al Registro de Contratos de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del TRLCSP y en el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, esta comunicación al Registro de Contratos supone, en sí misma, el cumplimiento por el órgano de contratación de la obligación de suministrar dicha información al Consejo de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Contestación a la alegación

Los artículos 13.2 de la Ley 2/2002, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, y 17.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, establece la obligación de los órganos administrativos a quienes el Consejo de Cuentas requiera cualquier tipo de documentación o colaboración relacionada con el ejercicio de su función fiscalizadora a cumplimentarla en el plazo señalado.

No se admite la alegación, que pretende ser una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

12. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado: (página 156 primer párrafo y siguientes)

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 776.977,90 euros, que para una población de 3.962.997,90 euros, supone un porcentaje del 19,61 % de los importes totales adjudicados por este Servicio Público.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Servicio Público de Empleo de Castilla y León</i>	<i>A2017/010430</i>	<i>DESIERTO RESOLUCIÓN 31-01-2018</i>	<i>438.664,63</i>	<i>11,07</i>
<i>Servicio Público de Empleo de Castilla y León</i>	<i>D2017/008313</i>	<i>02/08/2017</i>	<i>269.758,01</i>	<i>6,81</i>
<i>Servicio Público de Empleo de Castilla y León</i>	<i>D2017/009200</i>	<i>18/09/2017</i>	<i>68.555,26</i>	<i>1,73</i>
<i>Total</i>			<i>776.977,90</i>	<i>19,61</i>

Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por el Servicio Público en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 114.140,00 euros, lo que representa el 2,88 % de la contratación total de la Gerencia en este periodo.

Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Servicio Público de Empleo de Castilla y León	001342/2017/001/00	07/07/2017	114.140,00	2,88
Total			114.140,00	2,88

Alegación presentada

1.- Expte. A2017/10430, "OBRA DE ADECUACIÓN A LA NORMATIVA OFICIAL SOBRE INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS CNFPO EL ESPINAR". Dado que este expediente fue declarado desierto, no se celebró ningún contrato no resultando de aplicación la comunicación al RPCYL.

Se adjunta como **Documento 1**: Resolución de 31 de enero de 2018 del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León por la que se declara desierta la licitación del expediente.

2.- Expte. A2017/008313, "SUSTITUCIÓN DE 300 ORDENADORES Y 330 MONITORES CON DESTINO AL ECYL". Sí que se efectuó la comunicación al RPCYL. Se adjunta como **Documento 2** la comunicación al Registro de Contratos.

3.- Expte. A2017/009200. "Adquisición de tres vehículos con destino al Servicio Público de Empleo de Castilla y León". Sí que se efectuó la comunicación al RPCYL Se adjunta como **Documento 3** la comunicación al Registro de Contratos.

4.- Expte. A2017/1342, "OBRA DE ADECUACIÓN DEL LOCAL PARA OFICINA DE EMPLEO DE AGUILAR DE CAMPOO (PALENCIA)". Sí que se efectuó la comunicación al RPCYL Se adjunta como **Documento 4** la comunicación al Registro de Contratos.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en la fase de alegaciones, se suprime la fila correspondiente al Servicio Público de Empleo de Castilla y León del cuadro nº 10 y se modifica el párrafo del alegado.

Además, el contrato nº A2017/1342 "Obra de adecuación del local para Oficina de Empleo de Aguilar de Campoo (Palencia)" también fue comunicado al Consejo de Cuentas por el Servicio Público de Empleo, junto con una ampliación de su plazo de ejecución, por lo que se modifica el párrafo correspondiente.

Donde dice:

"Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 776.977,90 euros, que para una población de 3.962.997,90 euros, supone un porcentaje del 19,61 % de los importes totales adjudicados por este Servicio Público.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:"

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Servicio Público de Empleo de Castilla y León	A2017/010430	DESIERTO RESOLUCIÓN 31-01-2018	438.664,63	11,07
Servicio Público de Empleo de Castilla y León	D2017/008313	02/08/2017	269.758,01	6,81
Servicio Público de Empleo de Castilla y León	D2017/009200	18/09/2017	68.555,26	1,73
<i>Total</i>			776.977,90	19,61

Debe decir:

No se han detectado contratos no comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por este Servicio para la realización de esta auditoría.

Donde dice:

"Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por el Servicio Público en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 114.140,00 euros, lo que representa el 2,88 % de la contratación total de la Gerencia en este periodo.

Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:"

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Servicio Público de Empleo de Castilla y León	001342/2017/001/00	07/07/2017	114.140,00	2,88
<i>Total</i>			114.140,00	2,88

Debe decir:

"No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por el Instituto para la realización de esta auditoría."

Párrafo alegado: (página 37 segundo párrafo)

“En los contratos nº 57 de la Gerencia de Servicios Sociales, nº 59 y 60 del Servicio Público de Empleo y nº 69 del Instituto Tecnológico Agrario no figura acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 TRLCSP.”

Alegación presentada

En la tramitación de dichos expedientes de contratación se cumplieron todos los requisitos que señala el art. 109.3 del TRLCSP, entre ellos, la incorporación del certificado de existencia de crédito. Se adjunta copia del documento contable RC de cada contrato, *Documentos 5 y 6*.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los contratos nº 59 y 60 del Servicio Público de Empleo y nº 69 del Instituto Tecnológico Agrario no figura acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 TRLCSP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 69 del Instituto Tecnológico Agrario no figura acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 TRLCSP.”

Párrafo alegado: (página 37 penúltimo párrafo)

- *“En los contratos nº 47 tramitado por la Gerencia Regional de Salud y nº 21 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que tenían por objeto una obra de carácter plurianual, no se ha aportado la retención adicional de crédito del 10 % sobre el importe de la adjudicación, con cargo al ejercicio en que se prevea hacer frente a la liquidación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Tampoco figura esta retención en el contrato de obras nº 59 del Servicio Público de Empleo que, aunque inicialmente se planteaba como*

imputable solo al ejercicio 2017, parte de su ejecución y eventual liquidación se practicará en el ejercicio 2018 dada la fecha de adjudicación y formalización del contrato.”

Alegación presentada

La Resolución de aprobación del gasto del expediente se efectuó el 21 de junio de 2017, imputando dicho gasto en su totalidad al ejercicio de 2017; posteriormente, la adjudicación y formalización del contrato se efectuaron el 12 y el 22 de septiembre de 2017 respectivamente, por lo que parte de la ejecución del contrato hubo de aplicarse al ejercicio 2018, motivo por el que se efectuó un reajuste de anualidades aprobado el 12 de diciembre de 2017, expidiéndose el documento contable de retención adicional correspondiente que fue contabilizado el 21 de diciembre de 2017.

Se adjunta copia del documento contable RCO, Documento 7.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice: (párrafo ya modificado en la GRS)

- *“En el contrato nº 21 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que tenía por objeto una obra de carácter plurianual, no se ha aportado la retención adicional de crédito del 10 % sobre el importe de la adjudicación, con cargo al ejercicio en que se prevea hacer frente a la liquidación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. Tampoco figura esta retención en el contrato de obras nº 59 del Servicio Público de Empleo que, aunque inicialmente se planteaba como imputable solo al ejercicio 2017, parte de su ejecución y eventual liquidación se practicará en el ejercicio 2018 dada la fecha de adjudicación y formalización del contrato.”*

Debe decir:

- *“En el contrato nº 21 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que tenía por objeto una obra de carácter plurianual, no se ha aportado la retención adicional de crédito del 10 % sobre el importe de la adjudicación, con cargo al ejercicio en que se prevea hacer frente a la liquidación del contrato,*

incumpliendo lo establecido en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.”

Párrafo alegado: (página 37 último párrafo y 38 primero)

- *“No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 2 de la Consejería de la Presidencia, del contrato nº 59 del Servicio Público de Empleo, y del contrato nº 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016 y 2017, respectivamente.”*

Alegación presentada

Una vez aprobado el gasto del expediente el día 21 de junio de 2017, se elevó a Consejo de Gobierno la comunicación de dicha aprobación el día 5 de julio de 2017, tal como consta en el Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno EMP-14/2017. Cumpliéndose, en consecuencia, dicho plazo de 15 días. Se adjunta copia de dicho Extracto, Documento 8.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice: (párrafo ya modificado en la C. de la Presidencia)

- *“No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 59 del Servicio Público de Empleo, y del contrato nº 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016 y 2017, respectivamente.”*

Debe decir:

- *“No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 70 del Instituto Tecnológico*

Agrario, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016 y 2017, respectivamente.”

Párrafo alegado: (página 40 segundo párrafo)

- *“En relación con la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social en los PCAP, conforme al apartado 4.4.d) y el Anexo I.II del Acuerdo, hay que señalar que no se incluyen en las Consejerías de Economía y Hacienda, de Fomento y Medio Ambiente, Gerencia Regional de Salud, y Servicio Público de Empleo; incluyéndose en los contratos analizados de la Consejería de Empleo, de Familia e Igualdad de Oportunidades, y del Ente Regional de la Energía. En el resto de entidades se incluyen las cláusulas solo en algunos de sus contratos. Por otro lado, en la mayoría de los expedientes en que se incluyeron condiciones especiales de ejecución de este tipo, no hay constancia de ninguna actividad de los órganos de contratación para verificar su cumplimiento, durante la ejecución del contrato; incumplimiento que podría dar lugar a la exigencia de penalidades o, en su caso, resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 TRLCSP.”*

Alegación presentada

En el año 2017 el Ectl tramitó un total de 27 expedientes de contratación, de los cuales 16 fueron expedientes derivados de Acuerdo Marco, por lo que la elaboración y aprobación de los Pliegos no era competencia del Ectl; en el resto de expedientes, un total de 11, cuya elaboración y aprobación correspondía al Ectl se incluyeron cláusulas con condiciones especiales de ejecución de carácter social en 3 contratos. Estos expedientes fueron los siguientes:

- Obra de adecuación del local para Oficina de Empleo de Aguilar de Campoo (Palencia). Ext. A2017/001342.
- Suministro de gasóleo C para calefacción de diversos centros pertenecientes al servicio público de empico de castilla y león. Expte. A2017/ 007980.
- Realización de informes especiales de revisión en expedientes de subvención del Servicio Público de Empico de Castilla y León. Expte. A2017/005850.

Se adjuntan copias del Cuadro de Características incluido en los PCAP de dichos expedientes. *Documentos 9, 10 y 11.*

Contestación a la alegación

El informe recoge los resultados y conclusiones obtenidos en el análisis conjunto de los contratos adjudicados por todas las Entidades a las que es de aplicación el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, limitándose las comprobaciones del equipo de fiscalización a los 70 contratos, a los que les es de aplicación el citado Acuerdo, que integran la muestra de la presente fiscalización; en este caso a los contratos nº 59 y 60.

El Servicio Público de Empleo hace una descripción de su actividad en relación con la inclusión de cláusulas sociales en los PCAP, pero no alude a ninguno de los expedientes integrantes de la muestra analizada por el Consejo de Cuentas. (Los tres contratos que se indican en la alegación, donde se incluyeron cláusulas con condiciones especiales de ejecución de carácter social, no están incluidos en la muestra de la presente fiscalización).

No se admite la alegación, ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 94 segundo párrafo)

“En relación con el contrato nº 60 “Adquisición de dos licencias Oracle DB Enterprise Edition para el Servicio Público de Empleo” no hay constancia de los antecedentes, estimaciones o datos tenidos en cuenta, así como de los cálculos que debieron realizarse para la cuantificación del presupuesto de licitación y de su adecuación al precio general de mercado, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 TRLCSP y 73.2 RGLCAP.”

Alegación presentada

De acuerdo con lo establecido en el art. 87 del TRLCSP se ha atendido al "precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación" para lo cual se ha tenido en cuenta los precios publicados por Oracle relativos a las características de las licencias a instalar. Se adjunta el informe correspondiente. *Documento nº 12.*

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la nueva documentación aportada, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 94 tercer párrafo)

“El anuncio de licitación no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011 ya que no se indican, en el contrato nº 59 los requisitos mínimos de solvencia ni la clasificación, y en el nº 60, no figura el lugar de entrega del suministro ni la solvencia, remitiéndose el anuncio a lo establecido en el PCAP.”

Alegación presentada

El artículo 62.2 del TRLCSP establece que *"Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato "* En el anuncio de los contratos nº 59 y 60 se indica que la solvencia o clasificación, en su caso, y el lugar de entrega del suministro figuran en los apartados correspondientes del cuadro de características del PCAP que es donde se especifican tanto dichas condiciones como el lugar de entrega. La finalidad de publicidad pretendida con el anuncio se cumple con la indicación específica al apartado concreto de los pliegos en los cuales se especifica (*indicar: mostrar o significar algo con indicios y señales*).

Contestación a la alegación

La información contenida en los anuncios de licitación debe ser suficiente, de manera que no sea necesario acudir a otros documentos del expediente, como los PCAP, para conocer su contenido. En el Anexo II del R.D. 817/2009 se establece el modelo de anuncio de licitación, en cuyo apartado 7 se menciona, en caso de ser precisa la clasificación, que se transcriba el grupo, subgrupo y categoría y, por analogía, una breve mención a los requisitos de solvencia profesional o técnica y/o económica; y en el apartado 2.d), el lugar de entrega. Además señalar, para que pueda servir de criterio interpretativo para el futuro, que el artículo 49 de la Directiva 2014/24/UE (transpuesta mediante la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público) se remite en esta cuestión a su anexo V, apartado C, donde se acoge el criterio antes expuesto.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

13. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado: (página 95 antepenúltimo párrafo)

“Además, se han examinado las incidencias de ejecución de una sucesión de contratista, de un contrato adjudicado en 2017, tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.”

Alegación presentada

Según el texto del informe provisional del Consejo de Cuentas, en el contrato A2017/000454 hay una "sucesión del contratista".

Entendemos que esta incidencia es un error material del informe provisional del Consejo de Cuentas, ya que en dicho contrato no ha habido ninguna sucesión del contratista.

El contrato se adjudicó a Auren Auditores SP, S.L.P. con NIF B87352357 y esta compañía es la que ha realizado los trabajos contratados, ha presentado la facturas y a la que se ha liquidado.

Contestación a la alegación

El Instituto para la Competitividad empresarial comunicó al Consejo de Cuentas la relación de sus contratos adjudicados en 2017 y las incidencias de ejecución de contratos anteriores que se hubiesen aprobado en dicho ejercicio. En la comunicación figura el contrato nº 91, y en la columna incidencias de ejecución figura “sucesión del contratista”. No obstante, una vez recibido el expediente y verificada la inexistencia de la incidencia, en el Informe Provisional no se mencionó ninguna irregularidad por la mencionada incidencia.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe; no obstante, para dotarle de mayor precisión se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Además, se han examinado las incidencias de ejecución de una sucesión de contratista, de un contrato adjudicado en 2017, tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.”

Debe decir:

“Se comunicó por el Instituto una incidencia de ejecución de un contrato anterior a 2017 consistente en una sucesión de contratista, que finalmente se verificó que no existió, tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.”

Párrafo alegado: (página 95 último párrafo y 96 primero)

“Los contratos nº 62 y 63, comparten identidad objetiva y se adjudican a la misma empresa en fechas muy próximas. La división del objeto en dos contratos tiene como consecuencia que, al dividir el importe, no se consideren contratos sujetos a regulación armonizada y por lo tanto no se apliquen los requisitos de publicidad y de tramitación exigidos en estos procedimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 86.2 y 109.2 del TRLCSP; deberían haberse tramitarse como un mismo expediente, con su correspondiente división en lotes.”

Alegación presentada

Los contratos nº 62 y 63, poseen objetos diferentes y en ningún caso puede hablarse de un objeto único, ni de que compartan identidad objetiva, en el primero se licitan los servicios de redacción de proyecto, Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud, y el segundo es únicamente de redacción de proyecto. Además son servicios para edificaciones diferentes. Es decir no poseen identidad sustantiva en sus objetos, ni constituyen unidad de ejecución en lo económico ni en lo jurídico.

Razones de oportunidad llevaron a la contratación de diferentes objetos en la redacción de proyecto de las nave D por un lado y de las Naves B y C por otro, y ello sin perjuicio de que la decisión de ejecutar la Nave D inmediatamente después de la redacción del proyecto, llevó a la necesidad de contratar la Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de ésta nave D, pero no la de las Naves B y C.

En concreto y en función de la evolución de las necesidades para la actuación global del Parque de Proveedores de la automoción de Valladolid, se optó por

independizarlas de modo que se pudiese priorizar la ejecución de alguna de ellas, como así se ha producido.

En concreto y al día de hoy la nave D está ejecutada y recibida recientemente y las naves B y C aún no se han licitado. El hecho que una edificación esté ejecutada y el resto no, constata que en la decisión del órgano de contratación los servicios de ambos contratos son actuaciones completamente independientes con sustantividad propia y no susceptibles de ser agregadas.

Las circunstancias específicas de la licitación (que ambas licitaciones recibieran ofertas de los mismos licitadores y que en ambos coincidan los adjudicatarios) no condiciona en modo alguno una decisión previa plasmada en la resolución de inicio.

La no división en lotes en la licitación en el contrato 63, se argumentó en los términos "Por la propia naturaleza del objeto del contrato su división en lotes, exigiría a este departamento la coordinación de los diferentes contratistas para los diversos lotes, lo cual podría derivar en una defectuosa ejecución de servicios."

Contestación a la alegación

Los contratos tienen como objeto, respectivamente, los servicios de redacción del proyecto, dirección facultativa, y coordinación de seguridad y salud para la construcción de edificio para uso industrial (nave "D") y su urbanización perimetral en el Parque de proveedores del sector de la automoción en Valladolid, y los servicios de redacción de los proyectos básico y de ejecución para la de edificios "B" y "C" para uso industrial y urbanización perimetral en las parcela del Parque de proveedores del sector de la automoción en Valladolid. Ambos objetos comparten identidad funcional, y su división incide en la determinación de las reglas de publicidad y en el procedimiento de adjudicación de los contratos. Se trata de un plan único, que excede la justificación de la necesidad de cada uno de los contratos, adjudicados a la misma empresa en fechas muy próximas. No se detallan las razones de oportunidad o de evolución de las necesidades para la división que se alegan. Pudo obtenerse la satisfacción de dichas necesidades, mediante la licitación de un contrato, con la división en los lotes que se hubiese considerado adecuado, y con respeto a los principios de publicidad y concurrencia.

La justificación de la no división en lotes en la licitación del contrato 63, que se ofrece en el último párrafo de la alegación, es genérica y meramente formal, carente del detalle y justificación necesarios.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 96 segundo párrafo)

“En los contrato nº 61, 62 y 63, la justificación de la urgencia se basa en la existencia del Acuerdo 50/2016 de la Junta que establece “declarar de urgencia todas las actuaciones competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León relacionadas con los proyectos e inversiones previstos en el III Plan Industrial 2017-2020, por lo que los plazos legalmente establecidos para su tramitación quedan reducidos a la mitad, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable”. El Acuerdo de la Junta de Castilla y León tendrá eficacia en el ámbito de la actividad administrativa del Instituto, pero en materia de contratación su regulación viene establecida en el artículo 112 del TRLCSP que señala que es el órgano de contratación, y no la Junta de Castilla y León, el que debe motivar las razones específicas de la urgencia en la adjudicación de los expedientes.”

Alegación presentada

En los tres expedientes citados sí se incluyen las declaraciones de urgencia mediante resolución del órgano de contratación por los motivos que en ellas se recogen (SE ADJUNTAN DOC-1, DOC -2 y DOC3) tal y como exige el artículo 112 del TRLCSP "1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público".

Los motivos que se contemplan en las citadas resoluciones efectivamente enlazan con el hecho de que estas edificaciones que se pretendían construir en base a los trabajos de los contratos que nos ocupan, constituyen infraestructuras asociadas al "III Plan Industrial 2017-2020 del Grupo Renault en Castilla y León", con un horizonte temporal que está acotado y la urgencia declarada contribuiría al cumplimiento de sus objetivos. Todo ello en concordancia con la Acuerdo 50/2016 de la Junta relativo III Plan Industrial 2017-2020 citado. El interés de dicho expediente se justificó en base a la

política de la Junta con el sector de la automoción y la importancia que este tiene en el empleo generado en esta comunidad.

Consecuencia de diversas dilaciones acaecidas en la tramitación del contrato, la adjudicación del mismo se produce el 20/09/2017, y la firma del mismo el 25/09/2017, lo que hacía imposible, no por causas imputables al adjudicatario, la emisión de ese primer informe antes del 31/08/2017.

El primer informe se emitió pues el 15/11/2017, y el segundo se emitió el 23/02/2018, con un ligero retraso respecto a lo establecido en los pliegos, y fueron pagados los dos en agosto de 2018 de forma simultánea. Esta demora en la tramitación implicó, por tanto, la acumulación de los dos primeros informes, pero no ha influido en el contenido del contrato, ni en la fecha de fin del mismo.

Contestación a la alegación

Se aportan las declaraciones de urgencia, que ya constaban en el expediente, de los contratos nº 61, 62 y 63, en los que la motivación para declarar la urgencia de los expedientes se basa en el Acuerdo 50/2016 de la Junta relativo al III Plan Industrial 2017-2020. En los expedientes no se motivan las razones específicas de la urgencia, en la adjudicación de los mismos por el órgano de contratación, más allá de la referencia al indicado Acuerdo de la Junta.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 96 tercer párrafo)

“Por otra parte, señalar que en la documentación remitida del contrato nº 63 no hay constancia del acuerdo de inicio del expediente por el órgano de contratación, incumpliendo lo señalado en el artículo 109.1 del TRLCSP. Sí que figura el informe-propuesta de inicio pero su fecha, 7 de junio de 2017, es incongruente con la que se atribuye al acuerdo de inicio en la resolución de adjudicación o incluso en el propio contrato, el 29 de mayo de 2017, que es anterior al informe-propuesta.”

Alegación presentada

En el contrato nº 63, se redactaron diferentes versiones del documento "informe propuesta de inicio", se presentaron 5 versiones del documento, la última con fecha

09/06/2017 y la penúltima de fecha 22/05/2017, siendo la resolución de inicio de expediente efectivamente del 29/05/17.

La razón por la que se modificó nuevamente el informe propuesta de inicio, de manera que la última versión de este documento (09/06/2017) es posterior a la resolución de inicio, puede deberse a que la impericia de los primeros momentos de la implantación de la Aplicación informática DUERO, hacía que cuando la fiscalización del expediente o el informe de asesoría jurídica, ponía de manifiesto algún reparo, se reabría nuevamente el documento "informe propuesta de inicio" para que su contenido concordase con lo manifestado con la fiscalización.

Esta práctica, - intrascendente por otra parte-, no se siguió en más expedientes. En la actualidad se mantiene la resolución de inicio en los términos iniciales y se incluye posteriormente respuesta a los pronunciamientos de la Asesoría jurídica o la Intervención delegada.

La resolución de adjudicación del contrato es de fecha 20/10/2017 y el contrato es de fecha 30/10/2017.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del Instituto, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 96 penúltimo y último párrafos)

“En relación con el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares o de Bases Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En el contrato nº 64, que tiene por objeto servicios de auditora, se establece como inicio del plazo de ejecución el día 31 de julio de 2017 o desde el siguiente a la firma del contrato, hasta el 31 de julio de 2021. No fija con exactitud el plazo, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización del contrato y establecer fechas concretas para plazos parciales así como de terminación, incumpliendo lo establecido en los artículos 88.1 TRLCSP y en el 67.2.e) del RGLCAP.”*

Alegación presentada

Efectivamente las demoras en la tramitación han hecho que los plazos parciales y el inicio marcado por la formalización del contrato, hagan que el plazo parcial no coincida con el inicialmente previsto: El objeto de este contrato es la "Contratación de una auditora de primer nivel que verifique la elegibilidad de los gastos declarados por ADE derivados de su participación en el proyecto STRING", proyecto que finaliza el 30 de junio de 2021; considerando que el trabajo de la auditora debe cubrir todo el período de ejecución del proyecto, se estableció como fecha fin de este contrato el 31 de julio de 2021 para dar tiempo a la auditora de emitir el último de los informes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proyecto exige dos certificaciones anuales, se estableció la obligación por parte de la auditora de emitir informes semestrales durante todo el período de ejecución del mismo, y teniendo derecho por ello, al abono de un precio al emitirse cada informe.

Considerando que el proyecto comenzó el 01/01/2017 y que el ICE ya imputaba gastos desde ese momento, se estableció que el primer informe debía corresponder al primer semestre de 2017, y que se debía presentar al finalizar agosto de 2017.

El precio se determinó considerando los costes de servicios e informes similares en los últimos doce meses, estimándose un precio medio por informe de 1.512,50 € (IVA incluido), con un total de 9 informes, lo que suponía un precio máximo total de 13.612,50 euros. Considerando que el contrato se adjudicó por un total de 8.820,90 euros, el precio de cada informe resultó de 980,10 euros (IVA incluido).

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del Instituto, pero no desvirtúa el contenido del informe sobre la indeterminación del plazo de ejecución establecido en el PCAP.

Párrafo alegado: (página 97 último párrafo y 98 primero)

“En el contrato nº 63 se establece el abono del precio total en tres partes: el 25% cuando el Instituto apruebe el proyecto básico; el 35% cuando la oficina de supervisión lo haya revisado, y el 40% restante cuando el proyecto de ejecución cuente con todas las licencias necesarias para el comienzo de la ejecución de la obra. La cláusula nº 6 del PCAP determina que “el adjudicatario deberá entregar la totalidad

de los trabajos de redacción de proyecto a la Agencia dentro del plazo estipulado en el contrato y en las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Para cada una de las entregas recibidas se formalizará el documento de conformidad correspondiente". Sin embargo, en el expediente no constan los certificados de conformidad correspondientes a las dos fases realizadas, la entrega del proyecto básico y la correspondiente al visado por la Oficina de supervisión, ni de que se haya comunicado tal circunstancia a la Intervención General de la Comunidad, para la eventual designación de representante en ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión. Se incumple lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP y en la citada cláusula nº 6 del PCAP."

Alegación presentada

El contrato nº 63, (según PCAP, en su Cláusula 1.1), es un contrato privado de los regulados en el artículo 20 del TRLCSP, que en cuanto a su ejecución se regula por el derecho privado. (Artículo 20.2. "*Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.*")

En concreto en el contrato se establecieron tres pagos parciales (Cuadro de características, apartado 12):

"-En el primero se abonará el 25 % de los honorarios una vez haya sido aprobado por la AGENCIA el proyecto básico objeto de este contrato.

-En el segundo se abonará el 35 % de los honorarios una vez haya sido visado y /o aprobado por el Colegio Profesional y/o Oficina de supervisión correspondiente el proyecto de ejecución objeto de este contrato.

-En el tercero, se abonará el 40 %, una vez el proyecto de ejecución cuente con todas las autorizaciones /licencias que sean necesarias para el comienzo."

En relación a los citados pagos parciales sí ha habido declaraciones de conformidad del ICE en concreto los informes favorables al Proyecto Básico de 29/12/2017 y el informe de supervisión del mismo de 10/10/2018.(SE ADJUNTAN)

Las fechas fundamentales de la ejecución del contrato son los siguientes,

- Fecha de formalización del contrato: 30/10/2017
- Registro de entrada presentación proyecto básico 23/11/2017
- Se emite certificado de conformidad al pago del primer hito el 01/12/2017
- Se emite certificado de conformidad al pago del primer hito el 01/12/2017
- Se hacen una serie de consideraciones al P. Básico por parte de técnico del ICE 22/12/2017.
- Se presenta por registro CD del proyecto Básico el 27/12/2017
- **Informe favorable al P. Básico 29/12/2017 (SE ADJUNTA - DOC 4)**
- Registro de entrada presentación CD proyecto básico y de ejecución 15/02/2018
- **INFORME DE SUPERVISIÓN DEL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE EDIFICIOS «B»Y«C» el 10/10/2018. (SE ADJUNTA DOC 5).**
- Informe propuesta aprobación proyecto, 11/10/2018
- Se emite certificado de conformidad al pago del segundo hito el 09/11/2018
- Para el pago del tercer hito se emite informe técnico en el que se recoge la no disponibilidad presupuestaria para acometer la licitación de las obras contenidas en el proyecto redactado y por tanto la imposibilidad de obtención de licencia y en base a un informe de la Intervención Delegada en el ICE al expediente A2019/001742, se propone el pago del tercer hito a pesar de no haberse solicitado la licencia en base al cumplimiento de las obligaciones del contratista.
- Se emite certificado de conformidad al pago del tercer hito el 27/06/2019.

Realmente en ninguna de los pagos parciales se solicitó representación a la Intervención General, entendiéndose que lo regulado en el 222.2 del TRLCSP se refería - para nuestros contratos- a la extinción del contrato, en este caso por cumplimiento, que está aún pendiente de realizar y donde se solicitará la designación de representante a la Intervención.

Contestación a la alegación

En relación con el primer pago se ha aportado el Acta de Recepción del proyecto básico, que ya figuraba en el expediente.

En el segundo pago se aporta el informe de supervisión, que también figuraba en el expediente, y que era el requisito para hacer el segundo pago, pero

no se aportan los documentos de conformidad establecidos en la cláusula 6 del PCAP.

En cuanto al pago tercero, a realizar una vez que el proyecto de ejecución contase con todas las autorizaciones y licencias que fuesen necesarias para el comienzo. No debió realizarse este pago, ya que no se habían cumplido estos requisitos previstos en el PCAP, sin que pueda justificarse en el retraso en la obtención de las autorizaciones y licencias, aunque no sea responsabilidad del contratista.

En la alegación, se citan tres informes: uno técnico, en el que se recoge la no disponibilidad presupuestaria que impide acometer la licitación y la obtención de las licencias; otro de la Intervención Delegada, donde se propone el pago del tercer hito en base al cumplimiento de las obligaciones del contratista, y un certificado de conformidad al pago del tercer hito. Sin embargo, no se ha aportado ninguno de estos tres documentos.

En lo referente a que la eventual participación de la Intervención General, en sus funciones de comprobación material de la inversión, efectivamente ésta debe producirse a la extinción del contrato, una vez realizada la totalidad de su objeto, conforme al artículo 222.2 del TRLCSP.

Se admite parcialmente la alegación, en relación con la comprobación material de la inversión, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 63 se establece el abono del precio total en tres partes: el 25% cuando el Instituto apruebe el proyecto básico; el 35% cuando la oficina de supervisión lo haya revisado, y el 40% restante cuando el proyecto de ejecución cuente con todas las licencias necesarias para el comienzo de la ejecución de la obra. La cláusula nº 6 del PCAP determina que “el adjudicatario deberá entregar la totalidad de los trabajos de redacción de proyecto a la Agencia dentro del plazo estipulado en el contrato y en las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Para cada una de las entregas recibidas se formalizará el documento de conformidad correspondiente”. Sin embargo, en el expediente no constan los certificados de conformidad correspondientes a las dos fases realizadas, la entrega del proyecto básico y la correspondiente al visado por la Oficina de

supervisión, ni de que se haya comunicado tal circunstancia a la Intervención General de la Comunidad, para la eventual designación de representante en ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión. Se incumple lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP y en la citada cláusula nº 6 del PCAP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 63 se establece el abono del precio total en tres partes: el 25% cuando el Instituto apruebe el proyecto básico; el 35% cuando la oficina de supervisión lo haya revisado, y el 40% restante cuando el proyecto de ejecución cuente con todas las licencias necesarias para el comienzo de la ejecución de la obra. La cláusula nº 6 del PCAP determina que “el adjudicatario deberá entregar la totalidad de los trabajos de redacción de proyecto a la Agencia dentro del plazo estipulado en el contrato y en las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Para cada una de las entregas recibidas se formalizará el documento de conformidad correspondiente”. En el expediente no consta el certificado de conformidad correspondiente al segundo pago, si bien existe el informe favorable del proyecto por la Oficina de Supervisión. Tampoco se ha aportado el certificado de conformidad correspondiente al tercer pago. Este pago se anticipó al momento previsto en el PCAP, por el retraso en la obtención de las licencias oportunas por parte de la Administración, si bien este hecho ha quedado insuficientemente justificado documentalmente en el expediente aportado para esta fiscalización. Se incumple lo establecido en las cláusulas nº 6 del PCAP y nº 12 de su cuadro de características.”

Párrafo alegado: (página 156 párrafos penúltimo y siguientes)

“Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 31.733,90 euros, que para una población de 15.053.049,90 euros, supone un porcentaje del 0,21 % de los importes totales adjudicados por el Instituto.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	A2017/007012	03/11/2017	9.970,40	0,07
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	D2017/014130	23/11/2017	21.763,50	0,14
Total			31.733,90	0,21

Alegación presentada

Se procede a corregir la inscripción de ambos contratos en el Registro de contratos.

Contestación a la alegación

No se formula alegación luego se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 157 primer párrafo y siguientes)

“Por otra parte, se han detectado 6 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 243.793,00 euros, lo que representa el 1,62 % de la contratación total del Instituto en este periodo.

Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	000100/2017/001/00	03/02/2017	13.779,00	0,09
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	000100/2017/003/00	15/11/2017	2.574,00	0,02
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	000100/2017/004/00	15/11/2017	4.222,00	0,03
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	000100/2017/006/00	16/06/2017	13.552,00	0,09
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	A2016/007409-001	15/02/2017	162.140,00	1,08
Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León	D2017/000691-001	30/01/2017	47.526,00	0,32
Total			243.793,00	1,62

Alegación presentada

La no inclusión en el listado de los cuatro primeros contratos de la lista (cuyos códigos comienzan por 000100/2017) se debe a que son contratos suscritos por la empresa pública Castilla y León sociedad Patrimonial S.A. con anterioridad a la cesión global de activos y pasivos en favor del ICE mediante escritura de 12 de diciembre de 2017. El ICE simplemente se subrogó en la posición jurídica de la cedente por lo que se entendió que no estaban incluidos.

Contestación a la alegación

La alegación constituye una explicación de la actuación del Instituto, pero no desvirtúa el contenido del informe

14.ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

Párrafo alegado: (página 35 último párrafo y siguientes)

“Las incidencias detectadas figuran en el Cuadro número 10 siguiente, distribuidas según su número e importe, identificando las Consejerías y el resto de los Entes Institucionales afectados.

Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León”

Órgano de contratación	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado
	Nº	Importe		Nº	Importe	
Ente Público Regional de la Energía	3	67.258,65	20,47	1	17.943,00	5,46

CUADRO Nº10

Alegación presentada

El expediente D2018/000351-001 (importe 17.943,00 €), no se incluyó en la relación de contratos enviada al Consejo de Cuentas por tratarse de un contrato de tramitación anticipada.

Los dos siguientes contratos sí que han sido registrados en el **Registro Público de Contratos**, como se puede ver en las capturas de pantalla siguientes:

- Estas dos capturas de pantalla del Sistema Duero, titulados “Informe de registro de contratos”, no es posible copiar en este documento.

Contestación a la alegación

En relación con el expediente D2018/000351-001, es irrelevante, a efectos de comunicación al Registro Público, que un contrato haya sido objeto de tramitación anticipada. Debe ser comunicado, en todo caso, en el ejercicio correspondiente a su fecha de adjudicación.

En relación con las capturas de pantalla remitidas en fase de alegaciones, en la del contrato D2017/014208 aparece la fecha de registro; sin embargo, esta fecha no aparece en la remitida para el contrato D2017/012910.

Se acepta parcialmente la alegación, en relación con el contrato D2017/014208, y como consecuencia se modifica la fila correspondiente al Ente Regional de la Energía del cuadro nº 10 y el apartado VII.3.14 de la página 157,

donde figura la relación de contratos no comunicados indicando los cambios detectados en esta incidencia.

Donde dice:

“Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 67.258,65 euros, que para una población de 328.491,65 euros, supone un porcentaje del 20,47 % de los importes totales adjudicados por el Ente.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Ente Regional de la Energía de Castilla y León	01026/2017/06	27/07/2017	37.355,37	11,37
Regional de la Energía de Castilla y León	D2017/012910	15/11/2017	14.103,28	4,29
Ente Regional de la Energía de Castilla y León	D2017/014208	23/11/2017	15.800,00	4,81
<i>Total</i>			67.258,65	20,47

Debe decir:

“Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 51.458,65 euros, que para una población de 328.491,65 euros, supone un porcentaje del 15,67 % de los importes totales adjudicados por el Ente.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Ente Regional de la Energía de Castilla y León	01026/2017/06	27/07/2017	37.355,37	11,37
Regional de la Energía de Castilla y León	D2017/012910	15/11/2017	14.103,28	4,29
<i>Total</i>			51.458,65	15,67

Párrafo alegado: (página 98 penúltimo párrafo y siguientes)

“El contrato nº 65 tiene por objeto los servicios de operación, supervisión diaria y mantenimiento integral de la planta de generación con motor de biogás e instalación de desgaseificación de vertedero, ubicadas en el vertedero de residuos sólidos urbanos de Salamanca (Villamayor - Salamanca). Se trata de un contrato mixto, tramitado como de servicios por ser esta la prestación más importante desde el punto de vista económico. En relación con este contrato podemos señalar las siguientes incidencias:

- *En cuanto a la definición del objeto del contrato, en el PPT se exponen las prestaciones a realizar y la frecuencia de las mismas dividiéndolas en*

intervenciones periódicas, menores y mayores; en el punto 1.3. b) del Anexo 4 del PPT, referido a intervenciones mayores (intervención R2), se establece una frecuencia de trabajos a realizar cada 25.200 horas, que corresponden a 1.050 días, siendo este periodo superior al de 12 meses establecido para la ejecución del contrato e incluso a los 24 meses, resultantes de la aplicación de una hipotética prórroga. Además, en el Anexo 4.2 del PPT, establece un calendario de actuaciones desde Mayo de 2017 a Abril de 2019, que incluye una prórroga, que puede o no ser acordada. Se incumple lo establecido en los artículos 86 TRLCSP y 67.2 a) del RGLCAP.”

Alegación presentada

La referencia que se hace a la Intervención R2 es meramente informativa, para que los licitadores conozcan las indicaciones del fabricante, pero sin que esté incluida dentro del alcance del contrato. Por eso la página 3 del PPT se define que el mantenimiento integral incluirá, de acuerdo con las horas de funcionamiento del motor, dos operaciones mayores tipo R1 a realizar en 2017 y 2018. Por otro lado, en el punto 2 del anexo se detallan las intervenciones programadas a realizar por el adjudicatario, durante el primer año de contrato y durante el año siguiente, en previsión de una posible prórroga, pues de no tener previstos los trabajos en caso de prórroga no se podría realizar.

Contestación a la alegación

En los PPT deben figurar las prestaciones de forma concreta y detallada siendo exigibles para la ejecución del contrato.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa lo señalado en el informe.

Párrafo alegado: (página 99 segundo párrafo)

- *“En cuanto al importe de licitación, en el expediente no figura ningún cálculo, ni sistema que justifique la correcta estimación del importe que garantice que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 87.1 del TRLCSP. Para los conceptos computables, mantenimiento correctivo e intervenciones menores, así como para*

intervenciones mayores, se establecen precios máximos, pero sin determinar los criterios utilizados para su cálculo.”

Alegación presentada

Que no esté desglosado el importe de cada uno de los conceptos o no refleje el cálculo del presupuesto no significa que no esté ajustado al precio del mercado. El hecho de que se hayan presentado ofertas entendemos prueba suficiente de que el precio era adecuado al de mercado.

Contestación a la alegación

No se argumenta en el informe que el presupuesto del contrato no está ajustado al precio de mercado. Se indica que, conforme a los artículos 22 y 87 del TRLCSP y 73.2 del RGLCAP se debe unir al expediente de contratación un informe razonado del importe calculado de las prestaciones y de su adecuación al precio del mercado, lo que no sucede en el contrato nº 65.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no contradice lo indicado en el informe.

Párrafo alegado: (página 99 tercer párrafo)

- *“En el PCJP, no se establecen los criterios objetivos que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada, incumpliendo establecido en el art. 67.2.k) del RGLCAP.”*

Alegación presentada

El TRLCSP no establece, con carácter obligatorio, el incluir en los pliegos los criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, ni en el artículo 152 que dice "podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos" ni en los específicos de los poderes adjudicadores, artículos 190 y 191. Esta interpretación está avalada por el informe favorable a los pliegos de la Asesoría Jurídica.

Contestación a la alegación

El Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprobaron directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en

materia de contratación administrativa, establece que la actividad contractual de los entes públicos de derecho privado se regirán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La omisión en los pliegos de criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas no supone infracción legal; no obstante no incluir estos criterios, sin causa justificada, no se ajusta a los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos.

Se acepta parcialmente la alegación y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el PCJP, no se establecen los criterios objetivos que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada, incumpliendo establecido en el art 67 2 k) del RGLCAP.”

Debe decir:

“En el PCJP, no se establecen los criterios objetivos que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada, sin causa justificada, lo que no se ajusta a los principios de eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos.”

Párrafo alegado: (página 99 antepenúltimo párrafo)

“En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación, en la valoración del único criterio de adjudicación del contrato nº 65, el precio, la fórmula establecida no se ha aplicado de la forma establecida en el PCJP; ya que si en el pliego se definía una fórmula tomando como referencia las bajas ofertadas, la Mesa la aplicó sobre las ofertas económicas de las licitadoras. Si bien, aunque el resultado de la puntuación es diferente según se aplique la fórmula de una u otra manera, no ha influido en la determinación de la empresa propuesta como adjudicataria.”

Alegación presentada

Sí se aplicó la fórmula correctamente. Se supone que la confusión viene de que en el pliego se habla de precios sin IVA (20 €/MWh y 15.000 € la R1), y en el acta de la mesa se incluyen los precios ofertados con IVA.

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

	OyM	R1					
Precio máx. Pliego (sin IVA)	20,00	15.000,00					
	Ofertas		Bajas		Puntuación		
	OyM	R1	OyM	R1	OyM	R1	Total puntos
ENERGÍA SUR DE EUROPA	19,00	13.500,00	5,00%	10,00%	38,10	15,00	53,10
HIDRAMEC	17,90	13.000,00	10,50%	13,33%	80,00	20,00	100,00
B MÁX.			10,50%	13,33%			
	OyM	R1					
PRECIO MÁX. PLIEGO -IVA INCLUIDO	24,20	18.150,00					
	Ofertas		Bajas		Puntuación		
	OyM	R1	OyM	R1	OyM	R1	Total puntos
ENERGÍA SUR DE EUROPA	22,99	16.335,00	5,00%	10,00%	38,10	15,00	53,10
HIDRAMEC	21,66	15.730,00	10,50%	13,33%	80,00	20,00	100,00
B MÁX.			10,50%	13,33%			

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 99 penúltimo párrafo)

“No hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la formalización del contrato nº 65, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.1 TRLCSP.”

Alegación presentada

El anuncio de formalización está publicado en el perfil de contratante de la Junta de Castilla y León como puede verse en este enlace:

<https://contratacion.lcyl.es/web/icvl/ContratacionAdministrativa/es/Plantilla100Detalle/1284152328311/Licitación/1284715710275/Propuesta>

Aportamos también la impresión de la pantalla.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en la fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 99 último párrafo y 100 primeo)

“En la tramitación del contrato nº 66, de acuerdo con la documentación remitida, se ha seguido el procedimiento establecido en la Orden EYH/870/2015, de 14 de octubre sobre declaración de adquisición centralizada de los vehículos automóviles, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las normas para la tramitación del expediente, emitidas por el Ministerio de Hacienda y Función

Pública, para la tramitación de contratos basados en el Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de vehículos turismo (Acuerdo Marco 14/2014). Sin embargo, entre la documentación aportada no se ha podido verificar que como consecuencia de dicho Acuerdo solo se ofertaba un vehículo de las características requeridas, como se indica en la memoria justificativa de 18 de octubre de 2017, y que por tanto no se pudo promover la concurrencia. Tampoco hay constancia de que se haya realizado la preceptiva comunicación de la adquisición a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda. Finalmente no se ha aportado la documentación que determine si el Acuerdo Marco fue objeto de la prórroga señalada en el pliego, requisito necesario para que estuviera en vigor, en la fecha en que se suscribió el contrato.”

Alegación presentada

Como se puede comprobar en el reverso de la memoria justificativa de 18 de octubre, en la fecha en que se tramita este contrato solo el vehículo adquirido cuenta con esa tecnología (Gas Natural Comprimido, GNC)) el resto del listado son vehículos que funcionan con gases licuados del petróleo (GLP). Para cumplir con el objetivo de fomentar los vehículos de combustible alternativo este organismo considera adecuado evaluar su funcionamiento en condiciones reales. (*se adjunta la referida memoria del contrato número 66)

La comunicación de la adquisición a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda se hace a través de la web, con la propia tramitación del contrato.

Si el Acuerdo Marco no hubiera estado en vigor en la fecha en que se suscribió el contrato no se hubiera podido tramitar. A fecha actual, los datos de este Acuerdo ya no están en la web, por lo que no podemos facilitarlos.

Contestación a la alegación

La documentación aportada, que ya obraba en el expediente, no permite comprobar que únicamente hubiera un vehículo para ese tipo de combustible y que no hubiera más adjudicatarios con vehículos de las características que se precisaban. Tampoco se justifica que el Acuerdo Marco, cuyo plazo de vigencia inicial era de dos años de 01/12/2014 a 31/11/2016, siguiera en vigor en el momento

de realizar la adquisición; no constando en el expediente la existencia de la prórroga del mismo.

Se acepta parcialmente la alegación, respecto a la comunicación de la adquisición a través de la web, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado suprimiendo ese inciso.

Donde dice:

“En la tramitación del contrato nº 66, de acuerdo con la documentación remitida, se ha seguido el procedimiento establecido en la Orden EYH/870/2015, de 14 de octubre sobre declaración de adquisición centralizada de los vehículos automóviles, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las normas para la tramitación del expediente, emitidas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, para la tramitación de contratos basados en el Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de vehículos turismo (Acuerdo Marco 14/2014). Sin embargo, entre la documentación aportada no se ha podido verificar que como consecuencia de dicho Acuerdo solo se ofertaba un vehículo de las características requeridas, como se indica en la memoria justificativa de 18 de octubre de 2017, y que por tanto no se pudo promover la concurrencia. Tampoco hay constancia de que se haya realizado la preceptiva comunicación de la adquisición a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda. Finalmente no se ha aportado la documentación que determine si el Acuerdo Marco fue objeto de la prórroga señalada en el pliego, requisito necesario para que estuviera en vigor, en la fecha en que se suscribió el contrato.”

Debe decir:

“En la tramitación del contrato nº 66, de acuerdo con la documentación remitida, se ha seguido el procedimiento establecido en la Orden EYH/870/2015, de 14 de octubre sobre declaración de adquisición centralizada de los vehículos automóviles, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las normas para la tramitación del expediente, emitidas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, para la tramitación de contratos basados en el Acuerdo Marco para la adopción de tipo de los suministros de vehículos turismo (Acuerdo

Marco 14/2014). No se ha aportado la documentación que determine si el Acuerdo Marco fue objeto de la prórroga señalada en el pliego, requisito necesario para que estuviera en vigor, en la fecha en que se suscribió el contrato.”

Párrafo alegado: (página 100 tercer párrafo)

“En el contrato nº 65, no hay constancia de la elaboración del acta de recepción ni certificado que acredite la correcta realización del objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP y en la cláusula 19ª del PCAP y tercera del contrato. La prestación comenzó el 4 de julio de 2017 y su fecha de terminación es el 3 de julio de 2018, sin que haya constancia en el expediente de que se haya prorrogado su plazo de ejecución.”

Alegación presentada

Este contrato se prorrogó en julio de 2018, por otro año más. Se interpretó erróneamente la documentación que había que enviar al Consejo de Cuentas respecto a este expediente.

Toda la documentación de la prórroga y el acta de recepción está en el programa DUERO, pues este contrato fue migrado y esta parte ya se hizo dentro de esta aplicación.

(*Se adjuntan todos documentos de los trámites de la prórroga y el acta de recepción.).

Contestación a la alegación

Con la alegación se adjuntan documentación de la prórroga del contrato hasta el 3 de julio de 2019 y el acta de recepción suscrita por el representante de la Administración y de la empresa. No obstante, no se justifica haber comunicado a la Intervención General de la Comunidad la realización de este acto, a efectos de su eventual asistencia, en ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222.2 del TRLCSP.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el contrato nº 65, no hay constancia de la elaboración del acta de recepción ni certificado que acredite la correcta realización del objeto del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP y en la cláusula 19a del PCAP y tercera del contrato. La prestación comenzó el 4 de julio de 2017 y su fecha de terminación es el 3 de julio de 2018, sin que haya constancia en el expediente de que se haya prorrogado su plazo de ejecución.

Debe decir:

“En el contrato nº 65 existe acta de recepción suscrita por el representante de la Administración y de la empresa. No obstante, no se justifica haber comunicado a la Intervención General de la Comunidad la realización de este acto, a efectos de su eventual asistencia, en ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222.2 del TRLCSP.”

15. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado: (página 158 tercer párrafo y siguientes)

“Se han detectado 9 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 455.950,77 euros, que para una población de 30.788.936,77 euros, supone un porcentaje del 1,48 % de los importes totales adjudicados por el Instituto.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

<i>Órgano de contratación</i>	<i>Nº de Expediente+Lote</i>	<i>Fecha de Adjudicación</i>	<i>Importe Adjudicación</i>	<i>% importe adjudicación s/población Consejería</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>001306/2016/028/00</i>	<i>19/01/2017</i>	<i>17.496,82</i>	<i>0,06</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>001306/2017/005/00</i>	<i>28/02/2017</i>	<i>5.809,16</i>	<i>0,02</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>001306/2017/008/00</i>	<i>04/05/2017</i>	<i>3.749,32</i>	<i>0,01</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>001306/2017/010/00</i>	<i>29/09/2017</i>	<i>87.700,80</i>	<i>0,28</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>001306/2017/013/00</i>	<i>19/04/2017</i>	<i>256.912,80</i>	<i>0,83</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>A2017/008629-001</i>	<i>21/11/2017</i>	<i>61.105,00</i>	<i>0,20</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>D2017/009715-001</i>	<i>07/11/2017</i>	<i>12.611,60</i>	<i>0,04</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>D2017/011309-001</i>	<i>03/11/2017</i>	<i>8.048,47</i>	<i>0,03</i>
<i>Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León</i>	<i>D2017/012291-001</i>	<i>21/11/2017</i>	<i>2.516,80</i>	<i>0,01</i>
<i>Total</i>			<i>455.950,77</i>	<i>1,48</i>

Alegación presentada

No podemos compartir la observación del órgano fiscalizador pues se ha comprobado por el Instituto que la comunicación al Registro de Contratos de los expedientes mencionados fue realizada por este organismo, en las siguientes fechas:

Número de Registro	Código de Expediente	Código de contrato	Fecha de Registro
2017/000000000268	001306/2016/028	001306/2016/028/00	20.01.2017
2017/0000000001156	001306/2017/005	001306/2017/005/00	07.03.2017
2017/0000000003000	001306/2017/008	001306/2017/008/00	05.05.2017
2017/0000000010786	001306/2017/010	001306/2017/010/00	03.11.2017
2017/0000000003167	001306/2017/013	001306/2017/013/00	10.05.2017
2017/0000000013287	A2017/008629	A2017/008629-001	30.11.2017
2017/0000000011358	D2017/009715	D2017/009715-001	13.11.2017
2017/0000000010961	D2017/011309	D2017/011309-001	07.11.2017
2017/0000000012006	D2017/012291	D2017/012291-001	21.11.2017

Para acreditar esta circunstancia se aporta, como documentos número UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE, copias de las comunicaciones realizadas.

En los contratos (D2017/009715-001, D2017/011309-001 y D2017/012291-001) el procedimiento utilizado es el Sistema de Contratación Centralizada Estatal de bienes y servicios de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Los dos primeros en virtud del acuerdo de fecha 23 de octubre de 2013 por el que se dispone la adhesión del Instituto al Acuerdo Marco de servidores de propósito general y sistemas de almacenamiento (equipos y software) (Acuerdo 13/2013) y el tercero, en virtud del Acuerdo de fecha 23 de octubre de 2013 por el que se dispone la adhesión del Instituto al Acuerdo Marco de ordenadores personales y software ofimático (Acuerdo 02/2013).

En estos contratos, el órgano de contratación es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, realizándose por el Itacyl la propuesta de adjudicación.

Es por ello que, aunque comunicados los contratos al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se incluyen en el fichero que la Consejería de Economía y Hacienda comunica al Ministerio de Hacienda, pues se trasladó por dicho Ministerio a la propia Consejería, que se estaba duplicando la comunicación de la información, al ser remitida, tanto por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, como por esta Administración.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime la fila correspondiente al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, del cuadro nº 10.

Además se modifica también el apartado VII.3.15 de la página 158, donde figura la relación de contratos no comunicados indicando que no se han detectado contratos con esta incidencia.

Donde dice:

“Se han detectado 9 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 455.950,77 euros, que para una población de 30.788.936,77 euros, supone un porcentaje del 1,48 % de los importes totales adjudicados por el Instituto.

Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:”

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2016/028/00	19/01/2017	17.496,82	0,06
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2017/005/00	28/02/2017	5.809,16	0,02
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2017/008/00	04/05/2017	3.749,32	0,01
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2017/010/00	29/09/2017	87.700,80	0,28
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2017/013/00	19/04/2017	256.912,80	0,83
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	A2017/008629-001	21/11/2017	61.105,00	0,20
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	D2017/009715-001	07/11/2017	12.611,60	0,04
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	D2017/011309-001	03/11/2017	8.048,47	0,03
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	D2017/012291-001	21/11/2017	2.516,80	0,01
Total			455.950,77	1,48

Debe decir:

“No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 30.788.936,77 euros, y la información suministrada por la realización de esta auditoría.”

Párrafo alegado: (página 37 segundo párrafo)

- *“En los contratos nº 57 de la Gerencia de Servicios Sociales, nº 59 y 60 del Servicio Público de Empleo y nº 69 del Instituto Tecnológico Agrario no figura*

acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 TRLCSP.”

Alegación presentada

Se aporta documento contable de retención de crédito (RC) como documento número DIEZ.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado, al haberse realizado ya modificaciones a lo largo de este tratamiento de las alegaciones y haber suprimido las incidencias correspondientes a la Gerencia de Servicios Sociales y al Servicio Público de Empleo.

Párrafo alegado: (página 37 último párrafo y 38 primero)

- *“No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 2 de la Consejería de la Presidencia, del contrato nº 59 del Servicio Público de Empleo, y del contrato nº 70 del Instituto Tecnológico Agrario, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016 y 2017, respectivamente.”*

Alegación presentada

Se acepta esta incidencia pues se ha comprobado que por un error no se ha comunicado a Junta en el plazo de 15 días de la aprobación del gasto del contrato nº 70.

Contestación a la alegación

No hay alegaciones por lo que no se desvirtúa el contenido del informe y, después de las modificaciones realizadas en virtud de las alegaciones de la Consejería de la Presidencia y del Servicio Público de Empleo, se mantiene el siguiente párrafo:

- *“No figura la comunicación, en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto del contrato nº 70 del Instituto Tecnológico*

Agrario, cuyo presupuesto es igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 8/2015, de 30 de diciembre, y de la Ley 3/2017, de 4 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2016 y 2017, respectivamente.”

Párrafo alegado: (página 43 último párrafo y 44 primero)

- *“El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en el “Documento de condiciones del contrato” de los contratos nº 68, 69 y 70, determina como régimen jurídico aplicable, en lo que se refiere a su preparación y adjudicación, lo dispuesto en el TRLCSP (en los términos establecidos en la misma para los poderes adjudicadores que no son Administraciones públicas), sus disposiciones de desarrollo y en el Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo, o en su caso, las normas de derecho privado. Se ofrece un enlace a la página web del Instituto donde se alojaría el documento de Procedimiento General y Normas de Contratación, aprobadas al amparo del artículo 191 TRLCSP (o artículo 175 de la Ley 30/2007, de 31 de octubre, de Contratos del Sector Público). En la indicada página se señala que “para los contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, resulta de aplicación el Procedimiento General y Normas de Contratación aprobados por el Consejo del ITACYL”.”*

Alegación presentada

Respecto a esta incidencia señalar que con fecha 25 de abril de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería emitió informe nº 36/2008, de 25 de abril relativo a la naturaleza jurídica del Instituto, en relación al artículo 3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Dicho informe, que se adjunta como documento número ONCE, determinaba que el Instituto tiene la consideración de poder adjudicador, pero no de Administración Pública, a los efectos de dicha Ley.

Ese mismo criterio fue reiterado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su informe nº 47/2014, de 5 de junio, sobre la modificación de las Normas de Contratación del Instituto, que dispone "Habida cuenta del carácter de poder adjudicador que tiene el Instituto, le resulta de aplicación el TRLCSP

parcialmente, respetando la modificación de las normas de contratación que ahora se propone el contenido que de dicha legislación es de imperativa aplicación a los entes públicos de derecho privado". Se acompaña dicho informe como documento número DOCE.

Derivado de la calificación del ITACyL en la categoría de poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública sus contratos tienen la consideración de contratos privados, rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por lo dispuesto en el TRLCSP —en los términos establecidos en la misma para este tipo de entes—, sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo, o en su caso, las normas de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se rigen por el derecho privado.

El Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa establece que la actividad contractual de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las administraciones públicas.

En aplicación del expresado Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León ha dejado de utilizar los procedimientos de adjudicación previstos en sus Instrucciones de Contratación.

Como puede comprobarse en los expedientes objeto de fiscalización (nº 68, nº 69 y nº 70), los procedimientos utilizados en sus contrataciones son los procedimientos de adjudicación previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las Administraciones Públicas. En concreto, el contrato nº 68 aplica el procedimiento abierto previsto en los artículos 157 y siguientes del TRLCSP y los contratos nº 69 y 70, el procedimiento negociado previsto en el artículo 170 d) del TRLCSP.

No obstante, la naturaleza de la entidad y el régimen jurídico de sus contratos vienen determinados por Ley y no pueden ser modificados por una decisión administrativa de carácter singular como es un Acuerdo del Consejo de Gobierno que carece de carácter normativo y que no puede vulnerar lo establecido en una disposición

de carácter general con rango de Ley. El propio Consejo de Cuentas señala en su informe provisional que la calificación como contrato privado no se ven afectada por el Acuerdo 147/2015 de la Junta de Castilla y León.

Por ello podemos concluir que el Instituto ha adaptado su actividad contractual durante el ejercicio 2017 a lo dispuesto en la directriz quinta del Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León.

Contestación a la alegación

El Acuerdo 147/2015 de la Junta de Castilla y León determina que la actividad contractual de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León se registrará por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las Administraciones Públicas. Con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de esta disposición se consideró el análisis del régimen jurídico de los contratos del ITACYL, determinado en los correspondientes pliegos de condiciones, así como en las instrucciones a las que se refiere el artículo 191 TRLCSP.

En los Documentos de condiciones se determina como régimen jurídico aplicable, en lo que se refiere a su preparación y adjudicación, lo dispuesto en el TRLCSP (en los términos establecidos en la misma para los poderes adjudicadores que no son Administraciones públicas), sus disposiciones de desarrollo y en el Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo, o en su caso, las normas de derecho privado. En la página web del Instituto se señala que resulta de aplicación el Procedimiento General y Normas de Contratación aprobados por el Consejo del ITACYL para los contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De lo anterior se concluye que el Instituto, al menos formalmente, no ha adaptado su actividad contractual durante el ejercicio 2017 a lo dispuesto en la directriz quinta del Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 101 cuarto párrafo)

“En el contrato nº 67, se adjuntó el modelo tipo de Documento de condiciones del contrato de obras sujeto a regulación armonizada, para adjudicar mediante un procedimiento abierto, y los informes jurídicos preceptivos sobre el mismo y sus modificaciones. Sin embargo, no hay constancia del informe jurídico sobre el cuadro resumen de características que acompaña al citado Documento de Condiciones donde se establecen las condiciones específicas aplicables al contrato, lo que incumple el artículo 115.6 del TRLCSP y el artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León.”

Alegación presentada

En este expediente de contratación se utilizó un modelo tipo de Documento de Condiciones del Contrato informado por la Asesoría Jurídica que, además del clausulado que regula el contrato incluía su correspondiente cuadro de características, por lo que no resultaba necesaria la solicitud de informe jurídico al cuadro de características para cada contrato.

Contestación a la alegación

El Documento de Condiciones es tipo, pero lo que hace singular a cada contratación es el contenido del Cuadro de Características, no su formato, y es preciso informar jurídicamente sobre el mismo.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 101 penúltimo párrafo)

- *“En el contrato nº 67, para los licitadores a los que no es exigible la clasificación, se establece para la acreditación de su solvencia económica y financiera que el importe neto de la cifra de negocios de cada uno de los 3 últimos ejercicios iguale o supere el presupuesto de licitación, que abarca un periodo de ejecución de 42 meses, sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta exigencia y no otra más proporcional, como el valor*

anual medio del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62.2 del TRLCSP.”

Alegación presentada

No se realizan alegaciones a esta observación.

Contestación a la alegación

No hay alegaciones por lo que no se desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 101 último párrafo y 102 primero)

- *“El Documento de condiciones del contrato nº 67, establece un sistema de cuantificación del importe de la garantía definitiva que está en función de la baja de la oferta económica presentada por el adjudicatario: así la deberá constituir de un 5% del importe de adjudicación si la baja ofertada es igual o inferior al 15 % del presupuesto base de licitación, de un 30% si la baja se sitúa entre el 15% y 25% y de un 40% si la baja es superior al 25% del citado presupuesto. Lo mismo ocurre en el contrato nº 68, que cuantifica el importe de la garantía definitiva en el 5% del importe adjudicado si la baja ofertada es igual o inferior al 15 % del presupuesto de licitación, y del 10% si la baja supera el 15% de dicho presupuesto. Con este sistema, que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 95.2 del TRLCSP para los contratos realizados por las Administraciones Públicas ni se justifica su utilización en el expediente, se desincentiva la presentación de licitadores y disminuye el porcentaje de las bajas ofertadas, ya que a mayor baja más alto será el porcentaje de la garantía y los posibles costes financieros; siendo contrario a los principios de economía en la gestión de los fondos públicos y de concurrencia.”*

Alegación presentada

Como ya se ha indicado con anterioridad, derivado de la calificación del ITACyL en la categoría de poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública sus contratos tienen la consideración de contratos privados, rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por lo dispuesto en el TRLCSP —en los términos establecidos en la misma para este tipo de entes—, sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo,

o en su caso, las normas de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se rigen por el derecho privado.

Partiendo de dicha naturaleza, el contenido del Documento de Condiciones del Contrato fue informado favorablemente por la Asesoría Jurídica.

Debe ponerse de manifiesto que los proyectos elaborados por el personal técnico del ITACyL se redactan con unos precios que obedecen a unas tarifas propias aprobadas por su órgano de dirección, que contienen precios ajustados a las circunstancias de ejecución en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no acudiendo a bases de precios estándar que pudieran precisar un ajuste para cada obra que justifique mayor porcentaje de las bajas ofertadas.

Se trata con ello de garantizar que las obras se ejecuten correctamente en los plazos establecidos para ello, limitando el riesgo de que las empresas tengan que reducir la calidad y las prestaciones establecidas en los proyectos y en los pliegos de prescripciones técnicas como consecuencia de las bajas ofertadas.

En este sentido, y con referencia al criterio precio, pero plenamente aplicable al presente, el TACRC en su Resolución nº 853/2019 de 18 de julio determina que *"diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas"*.

En la práctica, esta condición no ha limitado la concurrencia, ni se ha desincentivado la presentación de ofertas en las licitaciones realizadas por el ITACyL,

en las que el número de ofertantes no ha sido inferior al de actuaciones parecidas ofertadas en otros organismos.

Actualmente, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público se aplica al ITACyL, también a este respecto, lo indicado respecto a las garantías para la Administración General.

Contestación a la alegación

El TRLCSP contempla en su artículo 152 un mecanismo específico de control de los precios ofertados en relación con la calidad de las ofertas, al establecer los parámetros objetivos en función de los que puede calificarse una oferta como desproporcionada o anormal. Este mecanismo reviste de mayores garantías el procedimiento de contratación, al permitir a los licitadores justificar sus ofertas. El establecimiento de topes o umbrales a las bajas económicas o la exigencia de garantías definitivas de importes desmesurados no son los mecanismos legales previstos llamados a cumplir la indicada función. Para que las obras se ejecuten correctamente, en los plazos establecidos para ello, de conformidad con las prescripciones establecidas en los proyectos y en los pliegos, el TRLCSP establece los mecanismos adecuados de seguimiento, supervisión, control, y, en su caso, régimen de sanciones.

El ITACYL debió ajustar su actuación a lo dispuesto en el artículo 95.2 del TRLCSP para los contratos realizados por las Administraciones Públicas, como ha argumentado en alegaciones precedentes.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 102 segundo párrafo)

- *“En los criterios de adjudicación no evaluables de forma automática, del contrato nº 67, se incluyen “las mejoras que supongan un valor añadido en la ejecución, conservación y explotación de la obra” (hasta 10 puntos), criterio que adolece de indefinición al no indicar sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. incumpliendo lo dispuesto en el*

artículo 147 del TRLCSP y el principio de transparencia de los procedimientos de contratación establecido en el artículo 1 del citado texto legal.”

Alegación presentada

Las mejoras objeto de valoración son las referidas a la ejecución, conservación y explotación de la obra. Esto es conocido por los licitadores porque se refleja así en el Documento de Condiciones del Contrato. Las empresas que concurren a la licitación, en función de su conocimiento de la obra, de la zona de implantación y de la naturaleza de la misma, son las que libremente pueden ofertar las mejoras que consideren oportunas, sin que se deba limitar de antemano el contenido de las mismas.

Según lo establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados, "la opinión mayoritaria entiende que la Ley no limita los grados de libertad de la Administración en lo que respecta al método de valoración a emplear con cada uno de los criterios indicados, pudiéndose utilizar las escalas de valoración o de medida de la utilidad más adecuadas a cada caso y sin que sea preciso hacer constar este método de valoración en los Pliegos de Condiciones". Siendo ésta nuestra opinión, entendemos que el Documento de Condiciones del Contrato analizado recoge el criterio de valoración denominado "Mejoras" de forma suficientemente pormenorizado, no siendo posible mayor concreción de los métodos de valoración.

No obstante, se han tomado en consideración las indicaciones del órgano fiscalizador, y en los expedientes de contratos de obras iniciados a partir del ejercicio 2016, el criterio de adjudicación "Mejoras" se ha definido en los Documentos de Condiciones del contrato como un criterio cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas, detallando en cada caso aquellas mejoras técnicas valorables en función de la naturaleza de la obra

Contestación a la alegación

La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras, siempre que el PCAP haya previsto expresamente esta posibilidad, se indicará en el anuncio de licitación del contrato, precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación, conforme dispone el artículo 147.2

TRLCSP. Se considera que se cumple con este precepto cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. Así se ha considerado habitualmente por la doctrina y por los órganos consultivos (entre todos el Informe 59/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado). En el contrato n° 67, se consideran como criterio de adjudicación "las mejoras que supongan un valor añadido en la ejecución, conservación y explotación de la obra", criterio que adolece de indefinición al no indicar sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 102 penúltimo párrafo)

- *“La fórmula empleada para la valoración de la oferta económica del contrato n° 67, tiene como efecto que para cualquier baja presentada, aunque sea mínima, atribuye una importante cantidad de puntos, sin que en el expediente se justifique la utilización de este tipo de fórmulas para la obtención de la oferta más ventajosa. Se trata de una fórmula de escaso recorrido, en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el Documento de condiciones, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.”*

Alegación presentada

Respecto a la fórmula empleada en los citados expedientes debemos señalar que es conforme a la Resolución 84/2017 del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de Castilla y León (TARCYL), resolución en la cual se concluye que "Lo único que impone el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menos a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de

absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 - asunto C- 448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de puntos.

En consecuencia, la fórmula aplicada, sigue la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa -estatal y comunitaria- precedente.

Aplicando la referida doctrina al caso examinado, la fórmula establecida, puntúa con 0 puntos a la oferta que iguala el precio de licitación, atribuya la mayor puntuación a la oferta más baja, no prevé umbrales de saciedad ni considera la baja media para atribuir puntuación, las modulaciones establecidas no pueden calificarse como arbitrarias o discriminatorias, no se aprecia una reducción significativa en los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas ni tampoco márgenes desproporcionados en la puntuación entre las ofertas.

Puntualizar también que la modulación introducida en la fórmula no es arbitraria y su lógica persigue desincentivar las bajadas excesivas en el precio, cuyo efecto sobre la posterior ejecución, en nuestra dilatada experiencia, resulta negativo.

Contestación a la alegación

La fórmula empleada para la valoración de la oferta económica del contrato nº 67, tiene como posibles efectos reducir significativamente el intervalo de puntos asignado a este criterio en el pliego de condiciones, minimizando las diferencias de puntuación entre las proposiciones más caras y las más baratas. La fórmula de valoración de la oferta económica debe estar desprovista de subjetividad y atender exclusivamente al precio ofertado y no a otras características de la oferta que se valoran con otros criterios, por lo que no pueden admitirse en ellas otras

modulaciones que no sean las de primar o favorecer la presentación de ofertas más baratas. Además, con las fórmulas que agrupan todas las puntuaciones en el tramo alto del intervalo de puntos, se distorsiona la ponderación de este criterio de adjudicación establecida inicialmente, en relación con los demás criterios de adjudicación, reduciendo su importancia, contrariamente al principio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene señalado en reiteradas resoluciones (entre otras la 906/2014 y la 208/2017) que el TRLCSP impone que se concrete en el pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. La indicada proporción no tiene porqué ser una proporción lineal, pero sí deberían justificarse en el expediente las razones por las que se dota a la fórmula de una modulación que no sea la de favorecer la presentación de ofertas más económicas.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 102 último párrafo y 103 primero)

“En los Documentos de condiciones de los contratos nº 67 y 68 también se incluyen como criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas matemáticas, el “incremento en el control de calidad” (máximo 3 puntos) y la “ampliación del plazo de garantía” (hasta 3 puntos). En ambos criterios se establecen límites o “umbrales de saciedad” que, conocidos por los licitadores, desincentivan la presentación de mejores ofertas, al establecer una puntuación igual para ofertas diferentes, sin que en el expediente se justifique la utilización de este tipo de fórmulas para la obtención de la oferta más ventajosa. En la valoración de las ofertas de estos contratos todos los licitadores, excepto uno del nº 68, obtuvieron la máxima puntuación en ambos criterios, por lo que no influyeron en la determinación de la mejor oferta.”

Alegación presentada

Respecto a esta cuestión hay que señalar que el incremento en los recursos destinados al control de calidad de la obra sobre el mínimo exigido garantiza la ejecución de las obras con la necesaria calidad y seguridad. Lo mismo sucede respecto al plazo de garantía, ya que su incremento puede permitir ampliar en el tiempo el

correcto funcionamiento de las instalaciones de la obra. Sin embargo, tanto en uno como en otro caso, no tendría sentido su incremento ilimitado, que estaría fuera de todo principio de lógica y aplicabilidad. En función del tipo de obras y su naturaleza se establecen unos límites a estos criterios de adjudicación, que por encima de los cuales, no suponen una mejora de las condiciones de ejecución.

En este apartado nos remitimos a las consideraciones efectuadas por el TACRC en su Resolución nº 853/2019 de 18 de julio, antes citada, en el sentido de que se puede fijar un umbral de saciedad para los criterios de adjudicación, cuando hay una pluralidad de los mismos, más aún, teniendo en cuenta el limitado valor otorgado a esos dos criterios de adjudicación en relación con la puntuación total.

Contestación a la alegación

El criterio del Consejo de Cuentas, en la línea de los órganos consultivos y de resolución de recursos contractuales, contraria al establecimiento de topes o límites de mejora a las ofertas de los licitadores (“umbrales de saciedad”). Además de ser contrario al principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa, suele producirse que los licitadores tiendan a igualar dicho tope máximo, previamente conocido, obteniendo así todos ellos la misma puntuación y perdiendo el criterio de adjudicación su carácter selectivo. Sin embargo, la inclusión en el PCAP de este criterio sin ninguna limitación también produce otros efectos indeseados, como la presentación de ofertas exageradas, fuera de todo principio de lógica y aplicabilidad, como se manifiesta en la alegación. Por ello, el órgano de contratación debe considerar y justificar en el expediente, conforme al artículo 109.4 del TRLCSP, la elección de los criterios de adjudicación que contribuyan a la identificación de la oferta económicamente más ventajosa, que aporten realmente valor a la prestación, y no incluir aquellos que se corresponden con necesidades que normalmente vienen demandándose por la Administración, y que por tanto deberían formar parte del objeto del contrato, mediante su inclusión y correcta definición en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La Resolución nº 853/2019, de 18 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se cita en la alegación, no es de aplicación a este caso, porque se pronuncia sobre un expediente de contratación tramitado conforme a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (la parte actora invoca infracción de los artículos 145 y 146 de dicha norma y la doctrina del propio

Tribunal). La Resolución del Tribunal supone un cambio en el criterio mantenido durante la vigencia del TRLCSP por el propio Tribunal y por otros órganos de resolución de recursos (por ejemplo el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco -OARCE-, en su Resolución 127/2018, de 2 de octubre).

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 103 segundo párrafo)

“En el análisis de la publicidad de las licitaciones no se ha acreditado, en el contrato nº 68, la publicación del anuncio de la licitación en el perfil de contratante de la Entidad, incumpliendo lo establecido en el artículo 142 del TRLCSP.”

Alegación presentada

Se aporta, como documento número TRECE, pantallazo del perfil de contratante del Itacyl en el que se puede comprobar que con fecha 19 de mayo de 2017, a las 11:27 fue publicado anuncio de licitación de dicho expediente. Puede también comprobarse esta publicación accediendo a la web del Itacyl.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación remitida, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado: (página 103 tercer párrafo)

“Tampoco consta en el expediente nº 67, la publicación de la composición de la Mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009 RDPLCSP.”

Alegación presentada

Se acepta la observación,

Contestación a la alegación

No hay alegaciones por lo que no se desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado: (página 103 penúltimo párrafo)

“En los informes técnicos de valoración, de los contratos de obras nº 67 y nº 68, se divide la puntuación de cada uno de los criterios de adjudicación en cinco intervalos de puntuación, en función del desarrollo de la documentación presentada por cada licitador. Al final de los informes se inserta un cuadro, con las puntuaciones atribuidas a cada licitador, situando sus respectivas proposiciones en los intervalos indicados pero sin indicar los aspectos concretos que han sido tenidos en cuenta para la inclusión de cada oferta en uno u otro tramo. Se produce una falta de motivación de las valoraciones, que impide a los licitadores comparar sus ofertas, y en su caso fundamentar una posible impugnación de la adjudicación, contrariamente al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública, conforme a lo establecido en el artículo 1 TRLCSP. Aunque en el apartado 2, del informe del contrato nº 68, se ofrecen algunas explicaciones sobre varios aspectos de las valoraciones, son insuficientes para motivar las puntuaciones atribuidas a cada licitador.”

Alegación presentada

Debemos indicar que la descripción en los documentos de condiciones respecto a los aspectos que se evalúan mediante juicios de valor en cada apartado tiene un desarrollo con el necesario detalle para que el licitador conozca los aspectos a valorar.

La sistemática seguida para valorar de manera adecuada y aplicando los mismos principios a todas las ofertas es que en cada uno de los intervalos detallados suficientemente, los licitadores se encuentran en un nivel u otro de cumplimiento y presentación, respecto a los aspectos concretos de cada apartado. De esta manera se sistematizan las valoraciones, no permitiendo juicios dispares del valorador, si no homogéneos para todos los licitadores.

Realizadas las valoraciones, los resultados se han trasladado al informe con un grado de detalle suficiente, considerando, por tanto, que no se ha vulnerado el principio de transparencia.

No obstante, se realizará el esfuerzo de incluir en los informes un mayor grado de detalle sobre los aspectos que motivan la puntuación atribuida por cada licitador.

Contestación a la alegación

No se pone de manifiesto en los informes los aspectos de cada una de las ofertas que justifican la inclusión en uno u otro de los grupos preestablecidos, ni las diferencias entre ellas por las que unas se incluyen en un grupo y otras en otro,

conforme a la discrecionalidad técnica del órgano de valoración. Lo anterior no permite a los licitadores, ni a los órganos administrativos y jurisdiccionales, verificar la correcta asignación de las puntuaciones y ejercer el adecuado control de la actividad del órgano de contratación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

MODIFICACIONES EN EL INFORME COMO CONSECUENCIA DEL TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES.

Como consecuencia del tratamiento de las alegaciones precedentes, se realizan las siguientes modificaciones:

II.2.2.3 Forma de presentación de la documentación

Se modifica el epígrafe que figura en el informe por el siguiente:

“Determinada la muestra de los 93 contratos a revisar, (70 adjudicados en 2017 y 23 con incidencias de ejecución aprobadas en 2017), se solicitó de la Excm. Sra. Consejera de Economía y Hacienda, con fecha 6 de febrero de 2019, que se facilitase el acceso a la aplicación electrónica de gestión de la contratación utilizada, así como que, en el plazo de veinte días, se remitiese al Consejo de Cuentas de Castilla y León la documentación completa y ordenada, tanto administrativa como presupuestaria o de cualquier índole, de los expedientes de contratación seleccionados, junto con un certificado acreditativo de la integridad y veracidad de la documentación, firmada por el responsable de la aplicación. Si se facilitasen los expedientes en formato electrónico deberían tenerse en cuenta las especificaciones y requisitos del artículo 70.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Posteriormente se concedió una ampliación del plazo hasta el día 21 de marzo de 2019 para la remisión de dicha información.

La documentación fue recibida dentro del plazo concedido, por escritos de fecha 11 y 21 de marzo. Revisada la documentación remitida, con fecha 12 de abril de 2019, se envió escrito a la Excm. Sra. Consejera de Economía y Hacienda escrito reiterando la petición de remisión, en el plazo de cinco días, de determinados

contratos que no habían sido enviados; La contestación, junto con los ficheros reclamados, se recibió el 29 de abril de 2019.

En resumen, la situación final a esa fecha es la siguiente:

- Envío de 11 de marzo de 2019:

	Archivos XML (según Esquema Nacional de Interoperabilidad)	Archivos PDF
Consejería de Sanidad		Parte de los expedientes 26, 27, 28 y 29
GRS		43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52
EREN		65
ITACYL		67, 68, 70, 92 y 93

CUADRO Nº 7

- Envío de 21 de marzo de 2019:

	Archivos XML (según Esquema Nacional de Interoperabilidad)	Archivos PDF
Consejería de Sanidad	81	
GSS	54, 55, 56, 57, 58	53, 89, 90
EREN	66	
ITACYL	69	
Resto de las entidades	Resto de expedientes, excepto la parte restante del contrato nº 26, 27, 28 y 29 de la C. de Sanidad y el nº 31 de la Consejería de Familia e IO.	

CUADRO Nº 8

- Envío de 29 de abril de 2019

	Archivos XML (según Esquema Nacional de Interoperabilidad)	Archivos PDF
C. Sanidad	Parte restante del contrato nº 26, 27, 28 y 29.	
Consejería de Familia e I.O.	31	

CUADRO Nº9

Por lo tanto, para los trabajos de campo se ha dispuesto de 19 expedientes de contratación compuestos por documentos electrónicos tipo PDF, 70 expedientes que se han recibido en archivos XML, según el Esquema Nacional de Interoperabilidad, y

4 expedientes de la Consejería de Sanidad, que se integran por ambas clases de archivos.

Una vez iniciados los trabajos de revisión de los expedientes, fue preciso solicitar documentación adicional puntual de alguno de ellos; así, en fechas 21 y 28 de mayo, y 19, 21 y 25 de junio de 2019, se cursaron cinco escritos de petición referentes a varios contratos, que fueron atendidos en plazo.

Por escrito de 19 de marzo de 2019 fue solicitada una relación certificada de los contratos menores de la Consejería de Economía y Hacienda, entidad seleccionada para la revisión. Solicitada una prórroga para la remisión de la documentación requerida, fue concedida ampliándose el plazo hasta el día 12 de abril de 2019. En esta fecha se remiten los archivos facilitados por la Secretaría General de la Consejería en unidades USB y las correspondientes relaciones certificadas de contratos menores de la propia Secretaría General y de tres Direcciones Generales de la Consejería, indicando que la información de las obligaciones generadas en el ejercicio 2017 e imputadas al presupuesto de 2018 se remitirían en fechas próximas.

El escrito que requería nuevamente el envío de las relaciones de contratos menores, o en su caso certificación negativa, de las unidades de las que no se informó en el primer escrito, así como la información referente a las obligaciones imputadas a ejercicios posteriores; en la contestación, de 3 de mayo, se remitió relación de obligaciones generadas en el ejercicio 2017 e imputadas al presupuesto de 2018, que tienen la consideración de contrato menor, se indicaba que todos los contratos menores de los diferentes órganos de la Consejería fueron remitidos en el primer escrito, pero no se ofreció ninguna información de los contratos menores adjudicados por los servicios periféricos de la Consejería.

Con la información indicada se determinó una muestra de 82 contratos menores, que fue objeto de solicitud de envío mediante escrito de 7 de mayo de 2019. La relación de estos contratos se incluye en el Anexo 2.3 de este informe.

Con escrito de 21 de mayo de 2019, de la Intervención General de la Comunidad, se recibió un soporte informático USB que contenía la documentación referente a los contratos solicitados, si bien fue preciso solicitar nuevamente, con fecha 29 de mayo de 2019, el envío de uno de los expedientes, el correspondiente al contrato nº 105, pues el fichero remitido no contenía información alguna.

La documentación remitida de los expedientes no siempre está completa, detallándose las carencias en el análisis individualizado que se realiza de cada una de las entidades fiscalizadas.

En relación con el acceso solicitado por este órgano de control a la Plataforma DUERO, señalar que la Consejería de Economía y Hacienda ha habilitado el acceso al fichero de datos del Registro Público, sin que sea posible su tratamiento informático por el equipo auditor. No se ha proporcionado el acceso, a través de la plataforma, ni a los expedientes de contratación ni al resto de las aplicaciones, sino que se ha enviado copia electrónica de los expedientes de la plataforma, en la forma descrita anteriormente. Esa documentación se ha acompañado de certificados de los responsables de las distintas entidades sobre la veracidad e integridad de los archivos informáticos. No obstante, en noviembre del 2019, se ha producido una reunión en la que se ha fijado la sistemática de trabajo que permita al Consejo de Cuentas la obtención directa del expediente del Duero a una determinada fecha”

Sobre la utilización de la Plataforma DUERO hay que señalar, que no se ha aportado ninguna norma, acuerdo o disposición que establezca que la tramitación de los expedientes de contratación deba realizarse por esta Plataforma.”

Apartado II.3. LIMITACIONES,

Se modifica el que figura en el informe por la siguiente redacción:

“Con carácter general no han existido limitaciones al alcance, adoptando los entes fiscalizados una actitud de colaboración. Sin embargo, aunque dentro de este marco de colaboración, hay que señalar las siguientes:

- En el contrato nº 65 no se aporta el acta de recepción o conformidad, ni ningún otro tipo de documentación que determine la ejecución.*
- No se ha remitido la relación, ni la certificación negativa en su caso, de los contratos menores adjudicados por las diferentes unidades territoriales o periféricas de la Consejería ni de los celebrados por las siguientes unidades centrales: Viceconsejería de Economía y Competitividad, Direcciones Generales de Tributos y Financiación autonómica, de Presupuestos y Estadística, del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Comunidad.*

Aunque no es propiamente una limitación, se ha visto dificultada la comprobación de diversa información relativa a esta contratación, al no haber habilitado la Consejería de Economía y Hacienda el acceso telemático al sistema DUERO, solicitado reiteradamente desde mayo de 2016, tal como se manifiesta en el apartado del Alcance de este Informe. Sin perjuicio de la situación descrita, en noviembre del 2019 se ha producido una reunión en la que se ha fijado la sistemática de trabajo que permita al Consejo de Cuentas la obtención directa del expediente del Duero a una determinada fecha”.

Además, se modifican los siguientes párrafos relacionados con los contratos nº 42, 45 y 63. (En los nº 40, 41 y 48 ya se establecía en el informe el envío de las correspondientes facturas.)

Pag. 82 del Informe

Donde dice:

- *“En el nº 42 con un plazo de ejecución de 8 meses, finalizado en marzo de 2018, no hay constancia de la remisión del acta de recepción final, ni de haberse efectuado comunicación a la Intervención General para su eventual asistencia a dicho acto. Solamente se ha aportado una factura de 7.684,71 euros, de marzo de 2018, sobre un importe total del contrato de 52.273,21 euros.”*

Debe decir:

- *“En el nº 42 con un plazo de ejecución de 8 meses, finalizado en marzo de 2018, aunque se aportan las facturas de conformidad con el servicio, no hay constancia de la remisión del acta de recepción final, ni de haberse efectuado comunicación a la Intervención General para su eventual asistencia a dicho acto.”*

Pag. 88 Informe

Donde dice:

“El contrato nº 45 tiene como plazo de ejecución 2 años, hasta el 31 de marzo de 2019, estableciendo el PCAP la posibilidad de prórroga por un máximo de dos años, hasta el 31 de marzo de 2021. No hay constancia en el expediente de la elaboración de la correspondiente acta de recepción o conformidad, de acuerdo con el artículo

222.2 del TRLCSP; tampoco consta documentación sobre una posible prórroga, que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del citado Texto Refundido debería ser expresa. Aunque la documentación del expediente para la realización de la presente fiscalización se recibió el 11 de marzo de 2019, la entidad una vez finalizado el contrato debería aportar la correspondiente justificación de la extinción o prórroga del contrato.”

Debe decir:

“El contrato nº 45 tiene como plazo de ejecución 2 años, hasta el 31 de marzo de 2019, estableciendo el PCAP la posibilidad de prórroga por un máximo de dos años, hasta el 31 de marzo de 2021. No hay constancia en el expediente de la elaboración de la correspondiente acta de recepción o conformidad, de acuerdo con el artículo 222.2 del TRLCSP, aunque figuran las facturas con el correspondiente conforme; tampoco consta documentación sobre una posible prórroga, que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del citado Texto Refundido debería ser expresa. Aunque la documentación del expediente para la realización de la presente fiscalización se recibió el 11 de marzo de 2019, la entidad una vez finalizado el contrato debería aportar la correspondiente justificación de la extinción o prórroga del contrato.”

Último párrafo pag. 97 y primero de pag. 98 Informe

Donde dice:

“En el contrato nº 63 se establece el abono del precio total en tres partes: el 25% cuando el Instituto apruebe el proyecto básico; el 35% cuando la oficina de supervisión lo haya revisado, y el 40% restante cuando el proyecto de ejecución cuente con todas las licencias necesarias para el comienzo de la ejecución de la obra. La cláusula nº 6 del PCAP determina que “el adjudicatario deberá entregar la totalidad de los trabajos de redacción de proyecto a la Agencia dentro del plazo estipulado en el contrato y en las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Para cada una de las entregas recibidas se formalizará el documento de conformidad correspondiente”. Sin embargo, en el expediente no constan los certificados de conformidad correspondientes a las dos fases realizadas, la entrega del proyecto básico y la correspondiente al visado por la Oficina de supervisión, ni de que se haya comunicado tal circunstancia a la Intervención General de la Comunidad, para la eventual designación de representante en ejercicio

de sus funciones de comprobación material de la inversión. Se incumple lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP y en la citada cláusula nº 6 del PCAP.”

Debe decir:

“En el contrato nº 63 se establece el abono del precio total en tres partes: el 25% cuando el Instituto apruebe el proyecto básico; el 35% cuando la oficina de supervisión lo haya revisado, y el 40% restante cuando el proyecto de ejecución cuente con todas las licencias necesarias para el comienzo de la ejecución de la obra. La cláusula nº 6 del PCAP determina que “el adjudicatario deberá entregar la totalidad de los trabajos de redacción de proyecto a la Agencia dentro del plazo estipulado en el contrato y en las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Para cada una de las entregas recibidas se formalizará el documento de conformidad correspondiente”. Sin embargo, aunque en el expediente figuran dos facturas conformadas con importes de 42.855,78 y 59.998,09 euros ,no constan los certificados de conformidad correspondientes a las dos fases realizadas, la entrega del proyecto básico y la correspondiente al visado por la Oficina de supervisión, ni de que se haya comunicado tal circunstancia a la Intervención General de la Comunidad, para la eventual designación de representante en ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión. Se incumple lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP y en la citada cláusula nº 6 del PCAP.”

Los tres últimos párrafos de la página 35 y el cuadro nº 10 de la página 36 del informe provisional queda de la siguiente manera:

“Los contratos no comunicados al RPCCyL, según los datos que ha facilitado el propio Registro, han ascendido a 22 por un importe de por un importe de 2.013.308,68euros, lo que supone un 0,31% de la cuantía correspondiente a la contratación total adjudicada determinada en este informe, que asciende a 652.101.975,98 euros.

Por otra parte no se han comunicado al Consejo de Cuentas de Castilla y León 265 contratos, que sí se han comunicado al RPCCyL, por un importe de 15.636.979,00 euros, que representan el 2,40% de un total adjudicado de 652.101.975,98 euros.

Las incidencias detectadas figuran en el Cuadro número 10 siguiente, distribuidas según su número e importe, identificando las Consejerías y el resto de los Entes Institucionales afectados.”

Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León

Órgano de contratación	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado (1)	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado (1)
	Nº	Importe		Nº	Importe	
Consejería de Empleo				4	216.350,00	23,29
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	4	92.766,26	0,05	30	1.398.636,00	0,81
Consejería de Agricultura y Ganadería	9	1.435.730,27	10,49	4	239.108,00	1,75
Consejería de Sanidad				3	476.702,00	4,09
Consejería de Familia e I.O.	2	45.403,44	11,82			
Consejería de Educación	1	33.371,80	0,05			
Consejería de Cultura y Turismo				2	61.618,00	0,95
GRS				27	6.475.595,00	2,25
GSS	2	322.844,36	1,09	188	6.507.234,00	22,06
Instituto para la Competitividad Empresarial de C. y L.	2	31.733,90	0,21	6	243.793,00	1,62
Ente Público Regional de la Energía	2	51.458,65	15,67	1	17.943,00	5,46
Total	22	2.013.308,68	0,31	265	15.636.979,00	2,40

CUADRO Nº 10

También, como consecuencia del tratamiento de las alegaciones, el cuadro nº 11 de las páginas 105 y siguientes del informe provisional queda de la siguiente manera:

Incidencias comunes

	PRESIDENCIA	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTIT. PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE C. Y LEÓN	EREN	ITACYL	TOTAL
Número de contratos fiscalizados adjudicados en 2017	4	4	2	10	5	4	2	6	5	10	6	2	4	2	4	70
Número de contratos fiscalizados de años anteriores con incidencias aprobadas en 2017				5	5	1		6	1		2		1		2	23

ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES

PRECEPTIVAS:

No se especifica la normativa habilitante de la competencia del firmante de la aprobación de los PPT. Artículo 9.4 de la LRJSP.				11,12,15												3
---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y DE CONTROL INTERNO:

No figura el certificado sobre los límites de los gastos plurianuales a que se refiere el art. 111.2 Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del S.P. de la Comunidad.									41	51						2
---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	----	--	--	--	--	--	---

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

ACTUACIONES PREPARATORIAS

No se incluye justificación, o la documentación aportada es meramente formal, de la necesidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en los artículos 22 y 109.1 del TRLCSP					23						55					2
En la documentación preparatoria del contrato no se justifica adecuadamente la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para su adjudicación. Art. 109.4 TRLCSP					25			34,37			53,56,57					6
No hay constancia de los medios utilizados o los cálculos realizados para la correcta estimación del importe del contrato y de su adecuación al precio general de mercado, o	1					26,27		34,36,37	38,40,41,42	44,50,52				65		14

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

	PRESIDENCIA	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTT. PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE C. Y LEÓN	EREN	ITACYL	TOTAL
no se concreta el valor estimado del contrato, o su cálculo contiene errores Artículo 87 y 88 TRLCSP y 73.2 RGLCAP.																
Se optó por el arrendamiento, con mantenimiento y seguro incluidos, en lugar de la compra de vehículos, sin que conste justificación de las ventajas aportadas por dicho sistema.				13												1
No se justifica expresamente la no división del contrato en lotes, estando sujeto a regulación armonizada e iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016. Efecto directo del Artículo 46 de la Directiva UE/24/2014.	1, 2			11,12, 13	22						54					7
Se observa división del objeto del contrato, eludiendo los requisitos de publicidad y procedimiento de adjudicación aplicables. Arts. 86.2 y 109.2 TRLCSP						28							62,63			3
Se tramita el expediente por la vía de urgencia o de emergencia sin que se justifique en el expediente suficientemente las causas. Artículos 112 y 113 TRLCSP.				20							58	59	61,62,63			6
CONTENIDO DEL PCAP Y DEL PPT (o documentos equivalentes)																
Ausencia o deficiente indicación en el PCAP de los medios para acreditar la solvencia económico-financiera y/o técnica y profesional, o no se respeta el principio de proporcionalidad. Artículo 62 TRLCSP y artículo 58.1 de la Directiva 2014/24/UE.									38,39, 40, 41,42						67	6
Incorrecto o insuficiente desarrollo de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, no establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas u otros defectos. Art. 150 TRLCSP. O se incluyen “mejoras” pero no están suficientemente definidas en el PCAP, conforme al art. 147 TRLCSP	3	6					30			45,46, 47,52	53,56				67	10

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

	PRESIDENCIA	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTT. PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE C. Y LEÓN	EREN	ITACYL	TOTAL
Incorrecta ponderación del criterio relativo a la oferta económica, por no atribuir mayor puntuación a mayor baja, o por atribuir puntuación a ofertas que igualan el presupuesto de licitación, o distorsionar la ponderación atribuida a este criterio en los Pliegos, u otros defectos.	1,2,3	5	9,10	15,16,19		26,27		36,37	39,40,41	46,48,50,51,52					67	22
Incorrecta o insuficiente definición de otros criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas matemáticas, diferentes de la oferta económica.		5,6	9,10	16,19	21,23				38,39	46	56,57				67,68	15
No consta la firma o la aprobación expresa del PCAP o del PPT (o documentos equivalentes), o del gasto, o del expediente de contratación, o su fecha es incongruente. Artículos 110, 115 y 116 del TRLCSP.								34	42							2
Ausencia o incidencias en el informe jurídico del PCAP. Art. 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad											53,55,57				67	4
Otros defectos del PCAP o del PPT, u otros documentos equivalentes.				17	21			34,36,37	41,42	51			64		67	10
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS																
Tratándose de adquisiciones centralizadas o de Contratos derivados de Acuerdo Marco, no se aportan los pliegos u otra documentación esencial, se incumple el orden de tramitación de los expedientes o alguno de los preceptos o principios aplicables a la solicitud de ofertas vinculantes o de las invitaciones, u otras incidencias propias de este tipo de contratos. Título II del Libro III del TRLCSP y la normativa autonómica de desarrollo.				13						44				66		3
PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA																
No consta la publicación del anuncio de licitación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o no consta el envío al Diario Oficial de la Unión Europea. Artículo 142 TRLCSP y 52 Directiva 2014/24/UE.				14,17						51						3

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

	PRESIDENCIA	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTT. PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE C. Y LEÓN	EREN	ITACYL	TOTAL
El anuncio de licitación contiene errores u omisión de datos, de conformidad con los artículos 118.1 y 150.5 TRLCSP y el modelo Anexo II y III del RDPLCSP.	1, 2, 3		9,10	13,15, 19,20					38,39, 40, 41	45,50, 51, 52		59,60	61,62,63	65		23

MESA DE CONTRATACIÓN E INFORME DE VALORACIÓN

No se ha publicado la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 21 del RDPLCSP.					25				38,39, 40, 41	51,52	56,57				67	10
El Informe Técnico de valoración de criterios cuantificables mediante juicios de valor no está suficientemente motivado, o introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP, o contiene otros errores. Art. 150 TRLCSP.				11,12, 15	21	27	30	34		46,50, 52					67,68	12

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

No figura la justificación de haber constituido la garantía definitiva. Artículo 95 y 151.2 del TRLCSP.				20												1
Se incumple el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación (artículo 151.3 TRLCSP) o desde la apertura de las proposiciones (artículo 112 y 161 TRLCSP).		6, 7								43,44, 46,47, 52		59,60	61,62,63			12
La Resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o contiene otros defectos u omisiones. Art. 151 TRLCSP.	1					26,27, 28,29		34,37								7
La adjudicación no se notifica correctamente al adjudicatario y/o al resto de licitadores (plazo, recursos...), o no se publica adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante. Arts. 58 de la LRJAPyPAC y 151, 153, 154 TRLCSP.								34	42	43,44, 45, 46,47, 48	55					9
Anulación por mutuo acuerdo de la Resolución de adjudicación de forma injustificada, incumpliendo el artículo 225 del TRLCSP.			10													1

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

	PRESIDENCIA	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTIT. PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE C. Y LEÓN	EREN	ITACYL	TOTAL
FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO																
No consta la publicación de la formalización en los boletines y/o perfil de contratante, o dicha publicación contiene errores o infracciones de plazos. Artículos 151.4 y 154 TRLCSP, Anexo II y III del RDPLCSP.				17		26,28				43,44, 45, 46,48, 50, 51,52			61			12
EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS																
Incumplimiento de los plazos de inicio, parciales o finales de la ejecución del contrato. Arts. 112.2. C, 212 y 229 del TRLCSP.				16,19												2
Inadecuada tramitación de la suspensión del contrato o de su prórroga. Art. 212, 213, 219, 220 y 229 TRLCSP y 100 del RGLCAP.					21,76, 78,79, 80			86,87	38,88							9
No se tramita, no se formaliza adecuadamente, o no se publica la formalización de un modificado en el DOUE, siendo preceptivo. Artículos 211 y 219.2 TRLCSP. Art. 72.1 Directiva 2014/24/UE					21								61			2
Incluyendo el PCAP condiciones especiales de ejecución del contrato, no figura en el expediente justificación del cumplimiento de dichas condiciones. Art. 118 TRLCSP						29	31									2
EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS																
No consta el acta de recepción con las formalidades previstas en el artículo 222 TRLCSP.					21,25, 79				40,41, 42				63			7
No consta comunicación a la Intervención General para la designación potestativa de representante que asista a la comprobación material de la inversión (recepción).							30							65		2
El acta de recepción o la certificación final de obras no se realiza dentro del plazo o contiene otros defectos. Art. 222.2 y 235 TRLCSP.							31	85		45	56					4
No se acredita el efectivo ingreso en el Tesoro Público de las penalidades impuestas por el Órgano de contratación o de la garantía definitiva. Art. 223 y 225 TRLCSP.				71												1

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2017

	PRESIDENCIA	ECONOMÍA Y HACIENDA	EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTT. PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE C. Y LEÓN	EREN	ITACYL	TOTAL
No se ha iniciado expediente de incautación de la garantía definitiva o de determinación de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración por Resolución del contrato. Apartados 3 y 4 del artículo 225 TRLCSP.												59				1
Incidencias en cuanto al régimen de pagos previsto en el PCAP													63			1

Además, se modifica el apartado IV CONCLUSIONES de las páginas 116 y siguientes del informe provisional, que queda redactado de la siguiente manera:

IV. CONCLUSIONES

IV.1. REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

1) La contratación no comunicada por la Administración de la Comunidad al Registro Público de Contratos de Castilla y León ha ascendido a 22 contratos, por un importe de 2.013.308,68 euros que representan el 0,31 % del importe de la contratación total adjudicada, determinada en el presente informe y que asciende a 652.101.975,98 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada principalmente, en cuanto al número de contratos, en la Consejería de Agricultura y Ganadería con 9, y en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con 4. (Apartado III.1). *Párrafo modificado en virtud de alegaciones.*

IV.2. PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN

2) En relación con la plataforma de contratación utilizada: (Apartado II.2.2)

- No se ha aportado ninguna norma, acuerdo o disposición que establezca que la aplicación DUERO deba soportar el archivo electrónico y la tramitación de los expedientes de contratación.
- No se ha habilitado el acceso del Consejo de Cuentas, a los expedientes de contratación ni al resto de las aplicaciones a través de la plataforma DUERO, excepto al fichero de datos del Registro Público en modalidad no editable.
- La documentación remitida de los expedientes no es homogénea ni completa, evidenciándose una carencia en los mecanismos de control interno de la Administración Autonómica, existiendo deficiencias y retrasos a la hora de facilitar la información necesaria para la realización de los trabajos de fiscalización.

IV.3. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

3) *Párrafo suprimido en virtud de alegaciones.*

4) En cuanto a la aplicación de la normativa presupuestaria, en dos expedientes no hay constancia del certificado sobre los límites de los gastos plurianuales a que se refiere el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad. (Apartado III.2.1). *Párrafo modificado en virtud de alegaciones.*

5) En cuanto al cumplimiento, por los diferentes órganos de contratación, de las directrices vinculantes en materia de contratación dictadas por la Junta de Castilla y León hay que señalar lo siguiente: (Apartado III.2.3).

- Por lo que se refiere a la aplicación del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, que aprueba directrices vinculantes sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, se deduce un escaso cumplimiento de sus disposiciones en los expedientes examinados. Se ha generalizado la inclusión en los PCAP de preferencias de tipo social en la adjudicación de los contratos cuando las proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas, es decir, en caso de empate de puntuaciones o de valoraciones, pero esta circunstancia no se ha observado en ninguno de los contratos, por lo que la indicada preferencia ha quedado sin contenido. En ninguno de los contratos se requirieron a los licitadores aptitudes o requisitos específicos en materia social, a efectos de determinar su capacidad y solvencia, ni se incluyeron criterios de adjudicación de carácter social (salvo en un contrato). Tampoco se reservó, en ningún contrato, la participación en los procedimientos de contratación a centros especiales de empleo o empresas de inserción. En cuanto a la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social en los PCAP, no hay un criterio único: hay entidades que las incluyen, otras no y otras en algún contrato, tal como se señala en el cuerpo del informe. Sin embargo, con carácter general, durante la ejecución del contrato no hay constancia de que los órganos de contratación realicen ninguna actividad para verificar su cumplimiento.
- Los Entes públicos de derecho privado de la Comunidad cumplen con lo dispuesto en el Acuerdo 145/2015, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina la aplicación del ejercicio de la función interventora a los mismos.

- **La Consejería de Economía y Hacienda cumple, salvo en los casos indicados en el cuerpo del informe, las directrices vinculantes sobre los contratos menores dictadas por la Junta de Castilla y León mediante el Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, relativas a la solicitud de ofertas, a la justificación en el expediente de la selección del contratista, y a la publicidad de la aprobación del gasto en el perfil de contratante, a través de la plataforma DUERO de contratación. Sin embargo, se incumple el Acuerdo en relación con la justificación de la retención de crédito adecuado y suficiente con carácter previo a la aprobación del gasto, que no figura en ningún expediente.**
- **El Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León y el Ente Público Regional de la Energía han adaptado su actividad contractual durante 2017 a lo dispuesto en la directriz quinta del Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por la que la actividad contractual de los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León se registrará por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público para las Administraciones Públicas. Sin embargo, este acuerdo no se cumple en la contratación realizada por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, que continúa remitiéndose en sus “Documentos de condiciones del contrato” al “Procedimiento General y Normas de Contratación”, aprobadas al amparo del artículo 191 TRLCSP.**
- **Por otro lado, a los Entes públicos de derecho privado de la Comunidad se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría de “entidad empresarial” meramente formal, debiendo haber aplicado íntegramente el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, e incumpliendo el artículo 3 de dicho texto legal.**

IV.4. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

IV.4.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

6) Los resultados derivados de las pruebas efectuadas sobre la tramitación llevada a cabo en las actuaciones de preparación de los contratos adjudicados en 2017, dentro del ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, han puesto de manifiesto el cumplimiento razonable, conforme al artículo 109 del TRLCSP, del inicio en la tramitación de los expedientes de contratación fiscalizados. No obstante lo anterior: (Apartado III.3)

- En dos de los expedientes analizados no se incluye ninguna justificación, o la documentación aportada es meramente formal, de la necesidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en los artículos 22 y 109.1 del TRLCSP. *Párrafo modificado en virtud de alegaciones.*
- En la documentación preparatoria de seis contratos no se ha justificado, adecuadamente, la selección de los criterios valorables para la adjudicación incumpliendo lo establecido en el artículo 109.4 del TRLCSP. *Párrafo modificado en virtud de alegaciones.*
- No hay constancia de los medios utilizados o los cálculos realizados para la correcta estimación del importe del contrato y de su adecuación al precio general de mercado, o no se concreta el valor estimado del contrato, o su cálculo contiene errores, en 14 expedientes; incumpliendo lo establecido en los artículos 87 y 88 del TRLCSP y en el artículo 73.2 RGLCAP. *Párrafo modificado en virtud de alegaciones.*
- No se justifica expresamente la no división del objeto en lotes, en 7 de los contratos examinados, incumpliendo lo señalado en el artículo 46 de la Directiva UE/24/2014. Además en tres de los expedientes examinados, nº 28, 62 y 63, se realiza una división del objeto para eludir los requisitos de publicidad y procedimientos de adjudicación aplicables, incumpliendo lo establecido en los artículos 86.2 y 109.2 del TRLCSP.

- Se tramitaron seis contratos por los procedimientos de urgencia sin justificar suficientemente las causas, conforme a lo previsto en los artículos 112 y 113 del TRLCSP.

7) Por lo que respecta al cumplimiento del contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, o documentos equivalentes para los Entes Públicos, con lo establecido en la normativa contractual, se han observado principalmente las siguientes incidencias en los contratos examinados: (Apartado III.3)

- En seis contratos de la muestra, de los que cinco son de la Consejería de Cultura y Turismo, hay ausencia o deficiente indicación de los medios para acreditar la solvencia económica y financiera y/o técnica y profesional o no se respeta el principio de proporcionalidad, incumpliendo el artículo 62 del TRLCSP y el 58.1 de la Directiva 2014/24/UE.
- De los 52 contratos adjudicados por procedimiento abierto, en 10 se aprecia un insuficiente desarrollo de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los Pliegos, o bien no se detalla la forma de reparto de las puntuaciones máximas, siendo necesario el establecimiento de subcriterios, tramos y/o ponderaciones no contemplados en los mismos y, por tanto, desconocidos para los licitadores en el momento de presentar sus ofertas o se incluyen “mejoras”, que no están suficientemente definidas en el PCAP; incumpliendo los artículos 150 y 147 del TRLCSP. Esta incidencia es más significativa en la Gerencia Regional de Salud con seis contratos.
- En relación con los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, en 22 contratos se ha producido una incorrecta ponderación del criterio referente a la oferta económica, por no atribuir la mayor puntuación posible a la mayor baja o bien por atribuir puntuación a las ofertas que igualan el presupuesto de licitación o distorsionar la ponderación atribuida a este criterio en los pliegos. Esta incidencia se produce principalmente en la Gerencia Regional de Salud (cinco contratos) y en las Consejerías de Presidencia, Fomento y Medio Ambiente y Cultura y Turismo (con tres contratos cada una). También, en otros 15 contratos, se

ha producido una incorrecta definición de otros criterios que dependen de la mera aplicación de fórmulas distintas de la oferta económica. Lo anterior incumple el artículo 150 TRLCSP.

- En 2 contratos, no consta la firma o la aprobación expresa del PCAP o del PPT, y en otros 10 expedientes, de los que 3 son de la Consejería de Educación y 2 de Cultura y Turismo, se detectaron otras deficiencias en los PCAP, en los PPT o en los documentos equivalentes, en contra de lo señalado en los artículos 115 y 116 del TRLCSP. Además en 4 contratos, hay ausencia o incidencias en el informe jurídico del PCAP, incumpliendo el artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad.

IV.4.2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

8) En cuanto a la publicidad de las convocatorias, en 3 expedientes no consta la publicación del anuncio en los Boletines Oficiales o en el perfil de contratante, conforme al artículo 142 TRLCSP, y en 23 expedientes, especialmente de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, de la de Cultura y Turismo y de la Gerencia Regional de Salud, con 4 contratos cada una, y de la Consejería de Presidencia y del Instituto para la Competitividad, con 3 los anuncios de licitación publicados contienen errores u omitieron en su contenido alguno o algunos de los aspectos del contrato que debían ser objeto de publicidad, de conformidad con el artículo 150.5 del TRLCSP y Anexo II y III del RDPLCSP. (Apartado III.3) *(Párrafo modificado en virtud de alegaciones.)*

9) Por lo que se refiere a las actuaciones de las Mesas de contratación: (Apartado III.3)

- No se ha publicado la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante de 10 contratos, de los que 4 son de la Consejería de Cultura y Turismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 21 del RDPLCSP.
- El Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de juicios de valor, en 12 contratos, no está suficientemente motivado o introduce aspectos no previstos en el PCAP, con especial incidencia en los contratos examinados de la Gerencia Regional de Salud,

con 3 contratos y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, con otros 3 contratos. *(Párrafo modificado en virtud de alegaciones.)*

10) En tres contratos de adquisiciones centralizadas o derivados de Acuerdo Marco, no se aportan los pliegos u otra documentación esencial, se incumple el orden de tramitación de los expedientes o alguno de los preceptos o principios aplicables a la solicitud de ofertas vinculantes o de las invitaciones, u otras incidencias propias de este tipo de contratos. (Apartado III.3) *(Párrafo modificado en virtud de alegaciones.)*

11) En un contrato de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no figura la justificación de haberse constituido la garantía definitiva, incumpliendo el artículo 151.2 del TRLCSP. (Apartado III.3). *(Párrafo modificado en virtud de alegaciones.)*

12) Se incumplió el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación por el adjudicatario, conforme al artículo 151.3 del TRLCSP, o desde la apertura de las proposiciones, según los artículos 112 y 161 del TRLCSP, en 12 contratos, especialmente en la Gerencia Regional de Salud y en el Instituto para la Competitividad (con cinco y tres, respectivamente). (Apartado III.3). *(Párrafo modificado en virtud de alegaciones.)*

13) La resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o incurre en otros defectos u omisiones, en 7 contratos, cuatro correspondientes a la Consejería de Sanidad. En otros 9 contratos no se notificó correctamente la resolución de adjudicación al adjudicatario o al resto de licitadores, por infracciones en el plazo; o bien no se publicó adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, todo ello conforme a los artículos 58 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC y 151, 153 y 154 del TRLCSP; estas últimas incidencias se producen mayoritariamente en la Gerencia Regional de Salud con seis contratos (Apartado III.3) *(Párrafo modificado en virtud de alegaciones.)*

14) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos, incumpliendo lo establecido en los artículos 151.4 y 154 del TRLCSP y los Anexos II y III del

RDPLCSP, en 12 contratos, mayoritariamente de la Gerencia Regional de Salud (ocho contratos). *Párrafo modificado en virtud de alegaciones.*

IV.4.3. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

15) Se incumplieron los plazos de inicio, parciales o finales de ejecución en 2 contratos de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.2.c, 212 y 229 del TRLCSP. (Apartado III.3)

16) En 9 contratos, de los que 5 son de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se ha realizado una inadecuada tramitación de la suspensión de la ejecución del contrato o de su prórroga, según lo dispuesto en los artículos 213, 220 y 229 del TRLCSP y 100 del RGLCAP. (Apartado III.3)

17) En un expediente no hay constancia del documento de formalización del modificado, firmado por el órgano de contratación y por la empresa, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219.2 del TRLCSP; en otro contrato, sujeto a regulación armonizada, no hay constancia de haberse publicado en el DOUE la aprobación de un modificado, incumpliendo lo establecido en el artículo 72.1 de la Directiva 2014/24/UE. (Apartado III.3)

18) En dos expedientes no se aporta justificación del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato incluidas en el PCAP, incumpliendo lo establecido en el artículo 118 del TRLCSP. (Apartado III.3)

IV.4.4. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

19) En la extinción de los contratos, en 7 no hay constancia de la existencia del acta de recepción con las formalidades previstas en el artículo 222 del TRLCSP, de los que tres son de la Consejería de Agricultura y Ganadería y otros tres de la de Cultura y Turismo. En 4 contratos dicho acta de recepción se suscribió fuera del plazo legalmente establecido o contenía otros defectos y en 2 expedientes no consta la preceptiva comunicación a la Intervención General para la designación potestativa de representante que asista a la comprobación material de la inversión. (Apartado III.3) *(Párrafo modificado en virtud de alegaciones.)*

20) En un contrato, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, no se acredita que se hagan efectivas las penalidades impuestas, habiendo alegado la

Entidad que se ha comunicado y que su realización está pendiente. (Párrafo modificado en virtud de alegaciones.)

IV.5. CONTRATOS MENORES.

21) En el análisis de la contratación menor de la Consejería de Economía y Hacienda durante 2017 se ha puesto de manifiesto lo siguiente: (Apartado III.4)

- **No se ha remitido información sobre los contratos menores celebrados, por determinadas unidades centrales de la Consejería ni sobre los adjudicados por las diferentes unidades territoriales o periféricas de la Consejería, ni de la correspondiente certificación negativa en su caso.**
- **Se observan varios casos de contratación por separado de gastos en los que existe cierta conexión funcional relacionados con trabajos e informes de evaluación de objetivos y resultados, y no existen razones en el expediente que justifiquen una mayor eficiencia por realizar su contratación de forma independiente. Su contratación conjunta, con la división en los lotes necesarios, garantizaría un mejor cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 TRLCSP. *Párrafo modificado en virtud de alegaciones.***
- *Párrafo suprimido en virtud de alegaciones*

RECOMENDACIONES

Donde dice:

1) *“El Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León deberá depurar las deficiencias detectadas en la información que figura en el mismo, especialmente en relación con los contratos no comunicados por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 de la Orden EYH/754/2003.”*

Debe decir:

1) *“El Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad*

de Castilla y León deberá depurar las deficiencias detectadas en la información que figura en el mismo, especialmente en relación con los contratos no comunicados por la Consejería de Agricultura y Ganadería y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 de la Orden EYH/754/2003.”
(Párrafo modificado en virtud de alegaciones)

Donde dice:

7) “Igualmente deben esforzarse por que los órganos de contratación realicen la recepción de los bienes y servicios de los contratos dentro del plazo establecido, con las formalidades previstas por la normativa y dejando constancia en los expedientes de su realización, especialmente la Gerencia Regional de Salud.”

Debe decir:

7) “Igualmente deben esforzarse por que los órganos de contratación realicen la recepción de los bienes y servicios de los contratos dentro del plazo establecido, con las formalidades previstas por la normativa y dejando constancia en los expedientes de su realización.” (Párrafo modificado en virtud de alegaciones)